



PROYECTO de Investigación (TFM)

Detención y derechos humanos. Análisis desde las garantías.

Maestría en Derechos Humanos

**Facultad de Derecho, Universidad Centro Latinoamericano de Economía
Humana (UCLAEH)**

Tutor: Juan Raul Williman

Tesista: Natalia Alessandre

Uruguay, 2026

El barómetro del respeto de las garantías en cualquier país, si uno quiere saber cómo se respetan en un país determinado, hay que observar cómo se desarrolla el proceso penal. (Asociación de Magistrados de Tucumán, 2020, 8:33)

Agradecimientos: A la directora de la Maestría en DDHH del Claeh, Dra. Mariana Blengio, por su apoyo constante, fomento de espacios de intercambio y promover el debate crítico.

PALABRAS CLAVE:

Detención, derechos humanos, garantías, legalidad de la detención, detención arbitraria.

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación aborda un estudio sobre la detención en el sistema procesal penal uruguayo bajo el paradigma del garantismo penal, priorizando el "derecho penal mínimo" y la dignidad humana frente al poder punitivo.

La reforma de 2017 consolidó un modelo acusatorio que separa la investigación de la decisión, otorgando al Juez de Garantía el rol de limitar las posibles arbitrariedades estatales.

Se examinan garantías como el derecho al silencio y la no autoincriminación (*nemo tenetur*), advirtiendo las dificultades que genera el artículo 61 del CPP en relación a la defensa técnica al permitir interrogatorios policiales autónomos en momentos de máxima vulnerabilidad del imputado.

Respecto a la legalidad, la detención se restringe a la flagrancia o a una orden judicial fundada en semiplena prueba, prohibiendo intervenciones basadas en el "olfato policial" o estereotipos discriminatorios.

La investigación destaca la fragilidad de adolescentes y personas en situación de calle, cuestionando la proporcionalidad de la Ley 20.279 y el uso de tecnologías biométricas sin marcos legales robustos.

Finalmente, se propone insumos para la creación un Protocolo de buenas prácticas en la detención entre cuyos componentes se debería incorporar, la exigencia de filmación de operativos, vigencia de las órdenes de detención, exámenes médicos confidenciales, control exhaustivo de todo el procedimiento por el juez/a de garantía hasta inclusive, de aquellas personas que se le otorgue cese de detención e incluye propuesta final con la conformación de un check list y recomendaciones en cuanto a posibilidad de mejoras del sistema.

En suma, las garantías procesales no son obstáculos para la verdad, sino presupuestos éticos-jurídicos de fiabilidad y seguridad; pues en un Estado de Derecho, la verdad no debe obtenerse "de cualquier manera".

ÍNDICE

Contenido

PALABRAS CLAVE:	3
INTRODUCCIÓN	9
I.SISTEMA PROCESAL PENAL: ROLES Y GARANTÍAS.....	12
I. Garantismo.....	12
1.Antecedentes: garantismo penal y estándares internacionales	12
2. La reforma del proceso penal: factores impulsores y fundamentos	14
3. Situación actual: modelo acusatorio, juez de garantías y tensiones persistentes	15
I. 2. Garantías de las personas imputadas.	16
I. 3 ¿Porque la Fiscalía opta por solicitar audiencia de formalización con la persona detenida o solicita orden de detención de la persona investigada?	19
I. 4. Fundamentos de la estrategia fiscal	21
I. 5. Garantías del imputado detenido.....	22
I. 6. Garantía de no autoincriminación y derecho al silencio	25
I. 7. Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía (art. 61 CPP) y lectura de Derechos e información sobre los motivos de la detención.	27
II. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO	39
III. FUNCIONES DE LA POLICÍA.....	43
IV. ACTUACIONES DEL JUEZ DE GARANTÍA	54
V.LIBERTAD PERSONAL, FÍSICA, AMBULATORIO Y DE CIRCULACIÓN	58
V. 1. En nuestra Constitución	58
V. 2 Derecho a la Libertad Personal en la CADH (Art.7).....	60
V.3 Artículo 7.3 CADH Principio de Legalidad	62
V. 4. Art 7.4 Conocer los motivos de la detención	63
V. 5. Art. 7.5 CADH Control Judicial	64
V. 6. Art. 7.5 Ser juzgada en plazo razonable.....	65
V.7. Art. 7.6 Derecho a comparecer ante un Juez	66
VI. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA	66
VII. CONCEPTO DE DETENCIÓN.	68
VII.1 Historia de la inclusión del artículo 7 en la Constitución de Uruguay:	71
VII.2 Otras garantías constitucionales de la libertad.	75

VII.3 Orden escrita y semiplena prueba del delito.....	76
VII.4 ¿Cuándo puede una persona ser detenida por la policía?	83
VII.5 La flagrancia como supuesto habilitante de la detención sin orden judicial	85
VII.5.1. Introducción	85
VII.5.2. Concepto de flagrancia	85
VII.5.3. Supuestos de flagrancia en el artículo 285 del CPPN.....	86
VII.5.4. Evolución normativa de la figura jurídica de la flagrancia.....	86
VII.5.5. La flagrancia en el Código del Proceso Penal vigente	87
VII.5.6. Aportes doctrinarios y límites jurisprudenciales	88
VII.5.7. Conclusiones parciales.....	88
VII.6 Jurisprudencia en materia de flagrancia:.....	89
VII.7. Casos particulares de flagrancia	91
VII.8 Detención por particulares o arresto ciudadano	94
VIII. DETENCIÓN DE ADOLESCENTE	98
IX POLÍTICA CONTRA LAS DROGAS Y DETENCIÓN POLICIAL	102
X ALGUNAS SITUACIONES PARTICULARES:	103
X.1. En cuanto a las personas en situación de calle:.....	104
X.2. Otras situaciones previstas en la normativa	110
XI. IMPRECISIONES TERMINOLÓGICAS	111
XII. ARRESTO POR AVERIGUACIONES.....	114
XII. REGISTRO.	116
XIII. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y JURISPRUDENCIA DE LA Corte IDH SOBRE DETENCIÓN.....	124
XIII. 1. CONTROL de CONVENCIONALIDAD	124
XIII.2. Jurisprudencia de la CorteIDH.....	129
XIV. NOCIÓN DE ARBITRARIEDAD EN LA DETENCIÓN	139
XVI. VIGILANCIA ELECTRÓNICA.....	147
XVII. OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.....	155
XVIII REGISTRO DE LA PERSONA DETENIDA	160
XIX.SISTEMA CHILENO DE DETENCIÓN.....	160
XIX. 1. Control de Identidad y Flagrancia	166
XIX.1.1 Consideraciones introductorias (Chile).....	166
XIX.1. 2. Flagrancia y control de identidad: regulación normativa y presupuestos diferenciados (Chile).....	167

XIX.1. 3. El desplazamiento del debate hacia la noción de indicio (Chile).....	168
XIX.1.4. Delimitación jurisprudencial del concepto de indicio (Chile).....	169
XIX.1.5. Conclusión del capítulo	170
XX. AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN.....	178
XXI DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN Y/O ARBITRARIEDAD	185
XXII RECURSOS.....	189
XXIII. PLAZOS PARA LA DETENCIÓN.	189
XXIV. DELITO DE RESISTENCIA AL ARRESTO.....	190
XXV. CESE DE DETENCIÓN	192
XXVI. APORTES PARA LA CREACIÓN DE UN PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE DETENCIÓN.	193
1. Consideraciones Generales.....	193
2. Principios Rectores	198
3. Estándares de Legalidad en la Detención.....	199
4. Propuesta de garantías de control a incluir en el protocolo	200
ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS:	202
PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN DE IDENTIDAD (artículo 43 de la LPP). Notas para la discusión:	203
1. Objeto y alcance	203
2. Naturaleza jurídica y principios rectores.....	203
4. Cuadro-resumen del procedimiento de averiguación de identidad	205
II. REGISTRO PERSONAL. Notas para el debate:	206
1.Consideraciones Generales	206
2. Marco normativo aplicable	206
III. DETENCIÓN POR ORDEN JUDICIAL:.....	210
Estándares de control. Notas para el debate.	210
III.1. Parámetros de validez y ejecución.....	210
Ejes del debate en la Comisión:.....	210
IV. DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL O FLAGRANCIA:.....	211
Notas para el debate técnico:.....	211
V. Cuadro resumen: ¿Cuándo es válida la detención?	213
VI. GARANTÍAS POSTERIOR A LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL	214
VI.1. Derecho a la información y comunicación (Art. 7.4 CADH).....	214
VI.2. Protección especial de niños, niñas y Adolescentes (NNA)	214
VI.3. Control judicial de la detención (Art. 8 CADH)	215

VI.4. Seguridad y uso de medidas de coerción (Art. 39 LPP).....	215
VI.5 Resumen de las obligaciones del agente actuante.....	215
VII. CONTROL JUDICIAL DE LA DETENCIÓN EN AUDIENCIA	216
Fundamentos y efectos de la ilegalidad/Arbitrariedad	219
Consecuencias jurídicas de la ilegalidad.....	219
Prórroga de la audiencia de formalización (Acordada 7953 SCJ)	221
Protocolo de cese de detención:	221
El "Limbo Procesal": Cese de detención sin control Judicial	222
Ejes de análisis para la Comisión:	223
VIII. Propuesta complementaria final	223
Herramienta práctica: Checklist de control de detención. Se propone la creación de un "Mapa mental" o <i>checklist</i> de verificación inmediata. Esta herramienta permite al magistrado y a las partes sistematizar el control de legalidad de forma integral:	223
Control de Tiempos (Cronometría de la Detención)	223
Control de los elementos objetivos (Análisis Ex-Ante)	223
Control de la continuidad (Tipo de Flagrancia).....	224
Control de integridad, defensa y dignidad (Art. 51-55 LPP / Caso Azul Rojas).....	224
Control de tipicidad y justificación	225
Cuadro de Resolución Rápida	225
Control de los operadores.....	225
XXVII. BIBLIOGRAFÍA.....	226
XXVII. 1. Referencias Bibliográficas y Documentales	226
XXVII. 2. Normativa y Jurisprudencia	231
XXVII. 3. Casos e informes internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos).....	233
XXVII. 4. Sentencias (Argentina, Chile y Uruguay)	235
Argentina	235
Chile	235
Uruguay	235
XXX. 5 Artículos de Prensa	238
XXXI.ANEXO	240
Anexo 1	240
Anexo 3 Documentación obtenida por Dr. Joaquin Gamba mediante acceso a información pública.....	247
Anexo 4 Flyer de SERPAJ	304

ABREVIATURAS:

CPP: Código de Proceso Penal

CP: Código Penal

LPP: Ley de Procedimiento Penal

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

P.I.D.C.P Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

INDDHH Instituto Nacional de Derechos Humanos

LUC Ley de Urgente Consideración

OEA Organización de los Estados Americanos

RAE Real Academia Española

TAP Tribunal de Apelaciones Penal

CPPN Código Procesal Penal de la Nación Argentina

SRFP Sistema de Reconocimiento facial de prófugos

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objetivo analizar la figura de la detención— independientemente de la denominación que adopte la privación de libertad, ya sea mínima o transitoria— desde una perspectiva relativa a los derechos humanos que se halla fundamentada en la dignidad humana. Si bien la vida es el bien supremo y la libertad física el valor subsiguiente por excelencia, ambos encuentran su límite y sentido en el respeto inherente a la condición de persona. Así, aunque la libertad no sea un derecho absoluto y admite limitaciones, estas deben estar estrictamente alineadas con la preservación de la dignidad del individuo. En un Estado de Derecho no debería admitirse que sea el propio Estado el que se convierta en lo que combate, por lo que la detención de una persona debe estar blindada por garantías que impidan que la persecución del delito degeneren en una vulneración de la dignidad humana.

El derecho penal se desarrolla en una encrucijada: la tensión entre la eficacia de la persecución estatal del delito y la observancia irrestricta de las garantías individuales en relación con el respeto de los derechos humanos. Esta dicotomía puede potenciarse en momentos de alta alarma social, cuando el clamor por la seguridad amenaza los principios del Estado de Derecho.

La detención es un momento de alto impacto para la persona y su núcleo cercano. Es el momento en que el Estado interviene aplicando su mayor poder *de ius puniendi* y limitando la libertad de la persona. Es en esta etapa donde se pueden generar vulneraciones de derechos y máxime cuando la misma no es ajustada a derecho. Además, tal como prevé nuestro ordenamiento, cuando una persona está detenida, se habilita la incautación, el registro personal y el de valores.

En el presente estudio se analizará doctrinaria y jurisprudencialmente cómo es el estatuto jurídico de la detención de una persona en Uruguay. Al mismo tiempo, se tomará como referencia en el derecho comparado el sistema procesal penal chileno, mexicano y argentino, elementos que ayudará a ganar precisión en el debate

El análisis se detendrá en una mirada crítica de algunas situaciones en particular, entre ellas la posibilidad de tomar declaraciones voluntarias del indagado ante la Policía, atento a lo establecido en el Artículo 61 Código de Procedimiento Penal de Uruguay. La norma fue incorporada en el año 2020, por la Ley 19.889, que tuvo clara vocación de aumentar las facultades de la autoridad policial. Su aplicación genera controversia en virtud de considerar que puede menoscabar el derecho fundamental a la no autoincriminación y a la defensa técnica efectiva, tal como se abordará.

Otro eslabón en la investigación es la detención en flagrancia, donde se produce doble excepción a la libertad, no se cuenta con orden de detención y se detiene a la persona, conducta que hasta un ciudadano puede realizar.

Varias situaciones se asemejan a la detención, con relación a sus efectos, como lo son: la averiguación de identidad y conducción policial de personas eventualmente implicadas. Consecuentemente, se procederá al análisis de las imprecisiones terminológicas advertidas ante la pluralidad de nomenclaturas que convergen en un denominador común: el presupuesto fáctico de la privación de libertad.

Cualquier persona puede detener a otra en situación de flagrancia. Frente a lo que puede ser un avasallamiento de derechos, emerge como garantía la presencia del juez y su control de la legalidad de la detención.

La pregunta problema de la que parte esta investigación es la siguiente: ¿Cómo se afectan las garantías de las personas imputadas ante la detención? Para responder a dicha pregunta se tendrán en cuenta análisis sobre temáticas tales como la flagrancia, la aplicación de la política criminal, la eficacia en la persecución penal, etc.

El presente análisis se propone suministrar los fundamentos técnicos para la elaboración de un Protocolo de buenas prácticas en la detención. Este protocolo responde a una necesidad vigente y que, ante la ausencia de una normativa expresa sobre muchos de los tópicos que incluye el proceso de detención, por lo que se busca establecer un marco de actuación que armonice la eficacia en la persecución del delito con el respeto irrestricto a la dignidad humana.

Este instrumento pretende generar criterios de interpretación que operen como un núcleo de garantías para todos los sujetos que intervienen en el sistema de justicia. Para Fiscalía: como directriz para el control de legalidad inicial y preventivo y la impartición de instrucciones en la etapa investigativa. Para la Defensa Técnica: como herramienta dogmática para controvertir actos u omisiones que vulneren derechos fundamentales. Para los órganos jurisdiccionales: como estándar para el control de convencionalidad y constitucionalidad al resolver sobre la situación procesal de una persona detenida. Para la autoridad administrativa: con el fin de que los agentes operativos internalicen estos conceptos, garantizando que el ejercicio del poder punitivo estatal se ajuste estrictamente a los estándares internacionales de derechos humanos. Para los órganos no jurisdiccionales de protección de los DDHH como parámetro de referencia a la hora de analizar denuncias y emitir informes y recomendaciones.

A los efectos de su elaboración, lo deseable sería que, a falta de normativa concentrada, se trabaje en conjunto para su creación. A tales efectos se sugiere la conformación de una comisión conformada con operadores del sistema. Dicho equipo puede impulsarse desde la INDDHH y DP donde opera el MNP o por el Comisionado Parlamentario en el marco de sus cometidos o por la propia Suprema Corte de Justicia como autoridad máxima del Poder Judicial. En este último caso resulta de interés tomar como referencia el Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de

justicia penal de México, liderado por la Suprema Corte de la Nación, a través de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, que conformó Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal mexicano (s.f), mediante la designación de Consejo Consultivo.

También podría replicarse el proceso de formación adoptado por la Academia Judicial de Chile (Institución que selecciona y capacita a funcionarios del Poder Judicial, similar a nuestro Ceju) y se describe en el capítulo XIX.1.5.D, que reunió una comisión conformado por Corte Suprema, Academia Judicial y docente, que se entrevistaron con jueces de garantías, defensores y fiscales de diferentes regiones, en el marco del programa de capacitación continúa generando la Guía de Apoyo Conducción de la Primera Audiencia del Proceso Penal (Academia Judicial Chile, s.f)..

En el equipo de trabajo a definir, se deberán incluir, representantes del Poder Judicial, de Fiscalía, Defensa Pública y Privada (Colegio de Abogados), además de los órganos de protección no jurisdiccional abocados a la temática, como Comisionado Parlamentario, INDDHH y Defensoría del Pueblo. Tomando en cuenta que esta última lleva adelante el Mecanismo de Prevención de la Tortura (MNP) y el Ministerio del Interior.

Para finalizar, pero no menos importante, resulta fundamental el involucramiento del ámbito académico si se aspira a una transformación sustantiva de las prácticas y protocolos de detención.

I.SISTEMA PROCESAL PENAL: ROLES Y GARANTÍAS.

I. Garantismo

1.Antecedentes: garantismo penal y estándares internacionales

El garantismo penal, conforme a la concepción desarrollada por Ferrajoli, como se cita en Rosler (2017), se articula sobre la base del derecho penal mínimo, cuyo

postulado central sostiene que es preferible la impunidad de un culpable antes que el castigo de un inocente. Este enfoque se fundamenta en el principio de legalidad penal (*nullum crimen sine lege*), erigido como límite esencial al ejercicio del poder punitivo del Estado. En este sentido, resulta conceptualmente redundante aludir a un “derecho penal garantista” en el marco de un Estado de Derecho, en tanto —como señala Zaffaroni, como se cita en Rosler (2017) “no puede haber otro derecho penal que el de garantías” (p.63). Esta identificación entre derecho penal y garantía constituye un presupuesto básico de la dignidad humana frente al poder sancionador estatal.

Desde una perspectiva constitucional, el derecho penal deriva su validez y vigencia de la Constitución. Gastón Chaves Hontou (2015) destaca que, en materia penal, el Estado se encuentra habilitado a ejercer una intervención de intensidad excepcional sobre los derechos fundamentales del individuo, particularmente sobre la libertad, superando ampliamente la permitida en otras áreas normativas (p.29). De allí que el poder punitivo deba concebirse como excepcional, racional y limitado, en equilibrio con un derecho procesal penal de fuente constitucional.

En el plano internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 las garantías judiciales y, en el artículo 9, el principio de legalidad y de irretroactividad penal. A su vez, el artículo 30 delimita el alcance de las restricciones al ejercicio de derechos y libertades, exigiendo que estas se establezcan por ley, por razones de interés general y con un fin legítimo.

Gabriel Pérez Barberá (2025) advierte que este principio general de reserva de ley no debe confundirse con el principio de legalidad penal material (*nullum crimen sine lege*), distinción reafirmada por la Opinión Consultiva OC-8/86, que interpreta el término “leyes” en sentido formal (pág.30).

En contraposición al garantismo surge el punitivismo, sintetizado en la máxima *nullum crimen sine poena*, que prioriza la certeza de que ningún culpable quede impune. Rosler (2017) explica que Ferrajoli identifica este modelo como “derecho penal máximo”, cuya pretensión de certeza se basa en la eliminación de la impunidad (p.77).

Esta tensión estructural entre garantías y eficiencia punitiva constituye uno de los ejes centrales del debate penal contemporáneo.

2. La reforma del proceso penal: factores impulsores y fundamentos

La reforma del proceso penal uruguayo, concretada con la entrada en vigor del Código del Proceso Penal en 2017, respondió a múltiples factores convergentes. Entre ellos se destacan la búsqueda de un sistema más garantista, la influencia de modelos comparados —como el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica y el Código Procesal Penal de Chile— y las recomendaciones de organismos internacionales.

En particular, las Observaciones finales del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (2013) instaron al Estado uruguayo a adecuar su estructura normativa interna a los estándares convencionales, recomendando expresamente la reforma del Código Procesal Penal (párr. 22) para asegurar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva. Esta necesidad de adecuación normativa se vio reforzada por pronunciamientos de otros organismos internacionales, como el Comité contra la Tortura, así como por la presión derivada de casos emblemáticos que evidenciaron brechas entre la práctica interna y los estándares internacionales.

A nivel regional, resulta particularmente relevante el Informe n.º 086/2009 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), relativo al caso “Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay”. En dicho pronunciamiento, la CIDH cuestionó la prolongada prisión preventiva de los imputados, quienes permanecieron privados de libertad sin acusación ni juicio, con fundamento en la denominada “alarma social” derivada del colapso del sistema bancario. El informe recomendó su liberación mientras se dictaba sentencia, sin perjuicio de la continuidad del proceso, así como la modificación de las disposiciones legislativas internas para adecuarlas a la CADH en materia de libertad personal. Asimismo, destacó la necesidad de diferenciar claramente entre la medida cautelar y la pena, aplicando el principio de proporcionalidad y preservando el principio de inocencia (párr. 109).

Estos antecedentes evidencian la urgencia de una reforma estructural del proceso penal, orientada a reforzar las garantías, limitar el uso abusivo de la prisión preventiva y adecuar el sistema interno a los estándares internacionales de derechos humanos.

3. Situación actual: modelo acusatorio, juez de garantías y tensiones persistentes

Una de las transformaciones centrales introducidas por el Código del Proceso Penal de 2017 fue la separación de las funciones de investigación, acusación y decisión, superando el modelo inquisitivo. En la actualidad, las juezas y los jueces tienen vedada la facultad de investigar, siendo el Ministerio Público, el organismo encargado de ello.

Gómez Orbaneja, citado por Horvitz Lennon y López Masle (2018), sostienen que el principio acusatorio impone una triple separación funcional entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento que constituye un presupuesto esencial del debido proceso (p.43).

En este marco, adquiere centralidad la figura del juez de garantías, quien actúa como órgano de control durante la etapa investigativa. Según Horvitz Lennon y López Masle (2018), este diseño responde al paradigma del “no autocontrol”, basado en la necesidad de establecer frenos y contrapesos que impidan abusos en el ejercicio del poder penal. El juez de garantías tiene como función principal evitar que los órganos de persecución penal vulneren los derechos del imputado o de terceros, o que dicha afectación sea mínima y proporcional a los fines del procedimiento (p.447).

El proceso penal se estructura actualmente en tres etapas claramente definidas: investigación, preparación del juicio oral y juicio oral. La investigación es conducida por el Ministerio Público y ejecutada por la policía, con el objetivo primordial de recolectar evidencias. Se distingue, asimismo, entre actos de investigación y actos de prueba, y determinadas actuaciones requieren orden judicial previa debido a su potencial afectación de garantías fundamentales.

No obstante, persiste una tensión estructural entre la protección de las garantías individuales y la eficacia de la persecución penal. Hoyl Moreno (2021) subraya que el proceso penal no debe concebirse únicamente como un instrumento de imposición de penas, sino, principalmente, como un mecanismo de garantía de derechos, afirmando que el derecho procesal penal constituye “derecho constitucional aplicado” (p. 27). En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay (2021), en la Sentencia n.º 242/2021, reafirmó que la búsqueda de la verdad material en el proceso penal se encuentra limitada por la preservación de valores superiores, como la libertad y la dignidad humana, declarando la nulidad de pruebas obtenidas mediante allanamientos inconstitucionales.

Las garantías procesales protegen a la persona imputada frente al posible abuso estatal y constituyen derechos de carácter negativo frente al Estado. La víctima, si bien es titular de derechos —entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva—, no es destinataria de garantías en sentido estricto. Estas no amparan la actuación de la Fiscalía ni de la policía, que representan al Estado en la etapa investigativa. Como advierte Gómez Urso (2020), la priorización de la eficiencia por sobre las garantías conduce a la legitimación de prácticas abusivas y a la construcción de estereotipos de “enemigos”, fenómeno que debilita el Estado de Derecho (p.64).

En definitiva, el sistema penal contemporáneo enfrenta el desafío permanente de equilibrar garantismo y eficiencia. En una sociedad democrática, las garantías no deberían verse condicionadas por la opinión pública ni por la gravedad del delito investigado, sino constituir un piso mínimo e infranqueable. En este delicado equilibrio, el juez de garantías cumple un rol central como árbitro institucional, asegurando que la persecución penal se desarrolle dentro de los márgenes constitucionales y convencionales que sostienen la legitimidad del sistema penal.

I. 2. Garantías de las personas imputadas.

Primero se debe definir a quien se considera imputado y según el artículo 63 del Código de Proceso Penal (en adelante CPP) el imputado es toda persona a quien el Ministerio Público atribuye la participación en la comisión de un delito o que sea

indicada como tal ante las autoridades. Es parte del proceso penal y muchas veces se dice que el proceso penal es para garantizar sus derechos y está en la base del principio de legalidad.

Desde Beccaria y “*favoris rei*” como principio interpretativo, en caso de duda en la interpretación de la ley, se debe aplicar la norma más favorable para este. Desde el inicio de la indagatoria o investigación preliminar, el imputado tiene derecho a ser asistido por defensa técnica (CPP, artículos. 7, 71.4, 72.1 y 263).

No se establece que la Fiscalía deba informar a la persona que está siendo investigada o que se inició una investigación administrativa. La doctrina ha sido crítica con la omisión del Ministerio Público de comunicar a la persona que es indagada por la comisión de un delito, Gonzalo Fernández (2017):

Aun cuando no exista norma expresa que así lo establezca, entendemos de todas maneras que a partir de la recepción de una notitia criminis, el Ministerio Público está obligado a cumplir —como primer acto— con la notificación al denunciado de que se ha promovido denuncia en su contra; presupuesto ineludible para que el mismo puede ejercer su derecho de defensa. Así lo impone el art. 7 inc. 2 de NCPP, tanto como el art. 14 num.3 lit a) del P.I.D.C.P. y el art. 8 núm. 2 lit b) de la C.A.D.H. (p. 135).

Va de suyo que mientras la persona no está notificada de que hay una investigación en curso sobre algún hecho que la vincula, no puede designar defensa, no tiene acceso a la evidencia o no puede proponer evidencias, contradecir, aún no hay juez/a de garantías al que puede recurrir, etc. Más aún, si la persona no está detenida, puede pasar mucho tiempo hasta que se entere de que está siendo investigada.

La persona que está advertida de que está siendo investigada pero aún no se ha formalizado judicialmente podrá pedir al juez que le ordene al fiscal que informe acerca de los hechos que fueron objeto de ella o que fije un plazo para formalizar la investigación (art. 264.6 CPP).

Expresa el artículo 64 del CPP que el imputado tiene derechos y garantías que le confieren la Constitución y las leyes, entre otros (no taxativo) derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles o inhumanos o degradantes (derecho considerado absoluto), a estar asistido por la defensa que elija desde el inicio de las actuaciones, sino tuviera, el Estado está obligado a proveerle uno, a ser informado

de los hechos que se le imputan y los derechos, solicitar al fiscal diligencias de investigación con evidencias de descargo, solicitar al juez convocar a una audiencia para declarar sobre los hechos investigados, conocer el contenido de la investigación, solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir, guardar silencio, negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad y no ser juzgado en ausencia.

Si estuviera privado de libertad, como se analizará seguidamente, tendrá además derecho a que se le exprese el motivo de la detención y si es por orden judicial o flagrante delito, que el funcionario aprehensor le informe los derechos que le asisten, ser conducido al tribunal que ordenó su detención, solicitar la libertad ambulatoria, que se informe a la persona que él indique que ha sido detenido y el motivo de la detención, tener mínimo de comodidades y entrevistarse privadamente con su defensor (art 65 CPP).

La primera parte de la investigación fiscal, según el artículo 259.1 CPP no integra el proceso penal. En este sentido, la Sentencia Interlocutoria No. 115/2021¹ del Tribunal de Apelaciones Penal de 2º, destaca que se busca la evidencia que permita pasar a la segunda fase y formalizar la investigación e iniciar el proceso. Esta etapa es indicada como investigación preliminar o indagatoria preliminar. Con Marquisá y Sampayo (2017) se puede concluir que hay dos momentos en la investigación preliminar: un primer momento que se inicia con el conocimiento de la existencia de un hecho ilícito y un segundo momento, con la formalización de la investigación, hasta la presentación de la acusación (p.189).

En definitiva, rigen las garantías dentro del proceso y la interpretación de una garantía debe hacerse de forma amplia, se genera duda desde cuando hay proceso. Según los artículos 7 y 71.4 del CPP, el imputado tiene derecho a defensa desde el inicio de la indagatoria preliminar; para eso debe conocer su existencia.

¹ La sentencia referida cita a Pereira Campos en cuanto la fiscalía no tiene obligación de informar que está investigando a una persona: "El CPP no prevé que el imputado sujeto a la indagatoria preliminar deba ser notificado del inicio de la misma. Por ende, si bien tiene derecho a tener conocimiento de las investigaciones que el fiscal va realizando (salvo casos excepcionales de reserva) podrá ocurrir que si no toma conocimiento de las mismas por las propias actuaciones del fiscal con el auxilio de la policía, o por otra vía, podrá estar cierto tiempo investigado sin tomar conocimiento de ello (sin perjuicio del conocimiento que a posteriori pueda tener de la carpeta de investigación)".

En la primera parte, cuando una investigación no se ha formalizado, sólo pueden disponerse medidas cautelares previstas en el artículo 222 CPP. Y solo a partir de la formalización, podrá pedir medidas cautelares como la prisión preventiva y también llegar a acuerdos reparatorios. Rigen los principios de buena fe y objetividad.

En efecto, se define a imputado cualquier persona a quien el Ministerio Público atribuya participación en un delito o sea indicada como tal ante las autoridades. El artículo 64 del CPP establece un catálogo de derechos no taxativo para el imputado, entre los que destacan: defensa técnica, derecho a conocer los hechos imputados, acceder al contenido de la investigación y solicitar diligencias de descargo, prohibición absoluta de tortura o tratos degradantes; derecho a guardar silencio y a no prestar juramento ni decir la verdad en declaraciones que puedan ser usadas en su contra. En casos de privación de libertad, se suman derechos específicos como conocer el motivo de la detención, ser conducido ante un tribunal, solicitar la libertad ambulatoria y mantener entrevistas privadas con su defensor. Existe tensión jurídica respecto al momento de comunicar a la persona imputada que está siendo investigada por determinado hecho, porque esas actuaciones no integran el proceso penal, una vez conocida la investigación podrá presentarse ante la Justicia y solicitar ordene al fiscal informar sobre los hechos o fije un plazo para formalizar la investigación (Art. 264.6 CPP).

I. 3 ¿Porque la Fiscalía opta por solicitar audiencia de formalización con la persona detenida o solicita orden de detención de la persona investigada?

Otro punto que merece señalamiento es la opción estratégica que asume fiscalía, como director de la investigación, luego que tiene identificado al imputado y reunió los elementos requeridos para formalizar la investigación, puede o bien, solicitar audiencia de formalización sin el imputado detenido (art 266.1 CPP) o bien solicitar orden de detención, con los requisitos que se verán (art 266.4 CPP).

Públicamente llama la atención cuando se procede de esta manera, con personas con alta exposición pública.

El uso de la detención como herramienta procesal suele justificarse en la necesidad de asegurar la integridad del material probatorio. Un caso reciente que

ilustra esta práctica ocurrió en Soriano, donde la fiscalía solicitó la detención de un implicado bajo el argumento de evitar dilaciones e interferencias en la investigación.

Al respecto, el diario El País (2025) reportó lo siguiente:

Besozzi fue detenido en su domicilio por disposición de Menchaca, quien aceptó el planteo de la fiscal. Alciaturi explicó que pidió esta medida en lugar de la citación para evitar que los imputados dilaten la instancia con diferentes excusas y que en ese tiempo entorpecieron la investigación. A su vez, su principal objetivo era hacerse de los celulares. Pero incautarse sin detenerlos aumentaba el riesgo.

En este escenario, la fiscal actuante fundamentó la privación de libertad en la prevención del entorpecimiento de la instrucción y en la eficacia de la incautación de dispositivos móviles. Bajo este esquema, y en observancia de las garantías procesales, una vez efectuada la detención, el sistema prevé la celebración de la audiencia de control de legalidad dentro de un plazo perentorio de 24 horas.

Conclusión

La facultad conferida a la Fiscalía para optar entre la formalización con el imputado en libertad o la solicitud de una detención previa pone de manifiesto una de las decisiones más sensibles del proceso penal, en tanto implica una intervención temprana y significativa sobre el derecho fundamental a la libertad personal. Si bien dicha potestad se encuentra expresamente prevista en el Código del Proceso Penal, su ejercicio debe interpretarse de manera estricta y conforme a los principios constitucionales y convencionales que rigen el uso del poder punitivo del Estado.

El recurso de la detención como mecanismo destinado a prevenir el entorpecimiento de la investigación o a asegurar la obtención de evidencia relevante evidencia la tensión estructural entre las exigencias de eficacia de la persecución penal y la vigencia efectiva de las garantías procesales. En este marco, la detención no puede transformarse en una herramienta ordinaria ni en un medio para facilitar la actividad investigativa, sino que debe responder a una necesidad concreta, actual y debidamente fundada, sujeta a un control judicial inmediato y efectivo.

I. 4. Fundamentos de la estrategia fiscal

La opción estratégica se funda, por un lado, en la preservación de la evidencia y, por otro lado, en la evaluación de los riesgos procesales. Mayoritariamente, cuando la fiscalía reúne la evidencia que considera que alcanzó la semiplena prueba, solicita orden de detención y probablemente prisión preventiva, considerando que hay delitos que la Fiscalía está obligada a solicitar prisión preventiva (art. 224 CPP).

Otro aspecto que valoran al momento de decidir la estrategia a seguir es ante la eventualidad de que se llegue a una solución acordada (proceso abreviado) si el imputado carece de antecedentes judiciales podrá dar lugar a una condena con libertad a prueba (si el delito admite), mientras que si tiene antecedentes judiciales y si el o los delitos imputados admiten acuerdo abreviado, este será siempre con pena privativa de libertad.

Puede ser que la fiscalía ya lo haya citado a actuaciones administrativas y el imputado no haya concurrido. En ese supuesto puede solicitar la conducción (art. 261 del CPP) o pedir orden de detención.

En la entrevista realizada a Gamba², éste relata la situación de tensión que se generó cuando fue detenido un médico, que estaba trabajando en el servicio médico de una Mutualista

En Sentencia No. 163/2020 Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4o Turno se analizan los presupuestos para disponer la detención de una persona, en la cual la Fiscalía finalizó la investigación y solicitó la detención para recabar su declaración. Concretamente estudian el art 262.2 del CPP y si éste prevé un orden progresivo en la comparecencia del imputado (citación, conducción y detención), pronunciándose por la negativa, pero sí considera un tema de conveniencia y oportunidad. El tribunal concluye en la Sentencia No 163/2020 TAP 4:

Para la Sala, la norma no consagra un orden de prelación estricto, preceptivo o ineludible que deba agotar el Ministerio Público para solicitar la conducción de una persona durante la investigación preliminar. Por el contrario, en estos casos lo que regula su proceder en el uso de sus potestades son razones de proporcionalidad,

² Joaquín Gamba, es Magister en DDHH en CLAEH y se citará varias veces en virtud de diversos artículos realizados sobre la temática en análisis, la entrevista que se transcribe como Anexo 2 y su TFM “Prisión preventiva en Uruguay desde la perspectiva de los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos” se encuentra en proceso de edición y publicación.

oportunidad y conveniencia. De tal forma, la Fiscalía cuenta entre sus facultades en la investigación preliminar la de solicitar la detención de la imputada sin que sea necesario su citación previa para abrir la vía de su comparecencia voluntaria. Por supuesto que podrá proceder de tal forma bajo su responsabilidad, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales establecidos para privar de libertad a una persona (art. 15 y 16 de la Constitución). En el caso, con lo que resulta de autos, puede objetarse la proporcionalidad del pedido, incluso la oportunidad y conveniencia de la conducción pedida por la Sra. Fiscal, pero no su pertinencia legal. Tal exigencia no surge del tenor literal ni de una interpretación amplia en el marco constitucional y normativo nacional e internacional que con amplios fundamentos determina el “a quo”. La Fiscalía cumplió con los requisitos constitucionales y legales para pedir la orden de detención y entre los que no figura la citación previa con apoyo en el art. 262 del CPP/17.

Se irá a analizar los fundamentos para autorizar la detención de una persona, en el capítulo XV.2

I. 5. Garantías del imputado detenido

Corresponde que la Policía le informe exhaustivamente (derecho por derecho) y no de forma genérica, de los derechos a los que asiste, para que no se caiga en una fórmula genérica que probablemente no comprenda el imputado. Entender que no es cumplir con el formalismo, sino que se debe dar información clara y completa de los derechos y su forma de efectivizar.

No está de más recordar los derechos que asisten a la persona detenida, a guardar silencio (art 20 de la Constitución y art 64.h CPP, art 14.3g)PIDCP y art 8.2g)CADH) y según el artículo 65 CPP, además: derecho a que se le informe el motivo de la detención, le informen sobre los derechos que le asisten, proponer mediante familiar defensor, conducido sin demora al tribunal, solicitar ante el tribunal libertad ambulatoria, que la autoridad administrativa informe su presencia a la persona que este indique, comodidades del lugar de detención y entrevistarse privadamente con el defensor, contar con defensa técnica, que sea juzgado en su presencia, aportar prueba, a guardar silencio, a no declarar en su contra.

Una vez la persona esté detenida, lo primero que debe hacer la Policía es leerle sus derechos, es la primera garantía, de las que dependerá luego, teniendo

información de sus derechos, la estrategia que asuma la persona imputada. Gamba (2022) habla de la lectura de derechos como única garantía de la persona (p. 17).

Desde el punto de vista procesal penal, dentro de las garantías individuales emerge como determinante, el principio de no autoincriminación, dentro de él, el derecho a no prestar juramento y el derecho al silencio, el derecho a la privacidad (del propio cuerpo, de las vestimentas, equipaje y vehículo, el hogar y recintos privados y comunicaciones privadas).

El artículo 61 del CPP regula las declaraciones voluntarias del indagado ante la policía, exigiendo, en consonancia con estándares internacionales, la lectura previa de sus derechos. Esta formalidad no debe entenderse como un mero trámite administrativo, sino como la salvaguarda fundamental de la dignidad y el derecho de defensa en el momento de mayor vulnerabilidad: la detención (se analizará más detenidamente en el capítulo siguiente, por considerarse que es el momento de mayor vulnerabilidad de la persona, cuando ni siquiera tiene el estatuto de imputado).

Al respecto, Gamba (2020) cita a Nieva Fenoll que reivindica la importancia de la lectura de derechos inicial, sostiene que la omisión de esta lectura coloca al detenido en una situación de indefensión absoluta, donde la presión psicológica y el estrés pueden derivar en la autoincriminación. Nieva señala (como se cita en Gamba, 2022):

Si se suprime [la lectura de derechos], lo que ocurrirá en bastantes casos es que el detenido hará todo lo que le diga la policía, entre otras cosas autoincriminarse, y desde luego no guardar silencio ante la presión del momento (...) a un detenido que no se le leen sus derechos se le suprime completamente, en ese instante especialmente delicado, el derecho de defensa (p. 17).

En definitiva, las primeras declaraciones obtenidas sin estas garantías tienen una "fuerza incontenible" capaz de contaminar y predeterminar toda la investigación posterior, condicionando el juicio de los operadores jurídicos hacia un sentido inculpatario desde el inicio del proceso. Pero más que la lectura en sí misma, lo que lo perjudica en sí, son sus consecuencias, la falta de defensa y la posibilidad de autoincriminarse sin conocer la facultad conferida.

Según Nieva Fenoll, (como se cita en Soba, 2020) el abogado

Participa en la identificación policial del detenido y en su posible interrogatorio también policial —de celebrarse— precisamente en esa misma misión de garante. En dicho interrogatorio (...) puede participar activamente, aconsejando a su defendido no declarar o no contestar algunas preguntas, fundamentalmente para no frustrar su derecho a guardar silencio y su correlativo derecho de defensa, de manera que el detenido no tenga menores garantías de defensa ante la policía que ante el juez o el fiscal (p. 36).

Un grupo de hechos considerados de coacción son los interrogatorios en sede policial, sin aparente violencia física o trabajo psicológico, Bernadette Minvielle (1987) expresa sobre estos actos:

Resulta coaccionante por la atmósfera de intimidación que rodea al individuo: éste es arrancado de su ambiente natural para ser sometido a custodia policial, rodeado de fuerzas antagónicas, permaneciendo incomunicado de su familia y amigos, sin contar con la asistencia y consejo de su defensor, sin que se le dé a conocer previamente su derecho al silencio y sometido a interrogatorio de personas que, naturalmente o por deformación profesional, presentan un especial celo en la represión del delito (p. 142).

El marco convencional establece límites estrictos a la obtención de evidencia testimonial para proteger la integridad del proceso y la dignidad humana. En este sentido, el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que la confesión del inculcado sólo poseerá validez jurídica si es prestada sin coacción de ninguna naturaleza. Al respecto, Minvielle (1987) identifica una serie de supuestos que configuran coacción física, psíquica o moral:

Tortura, ataques corporales, maltrato, fatiga, amenazas, promesas, juramento de decir la verdad, interrogatorio sugestivo, tendencioso o capcioso, hipnosis, exploración fármaco-dinámica de la psiquis (v.gr. narcointerrogatorio), métodos psicofisiológicos basados en la registración de la carga emotiva observable en el sistema nervioso ("lie detection") (p. 146).

Por consiguiente, el cumplimiento de las garantías procesales no debe interpretarse como un mero formalismo administrativo, sino como la materialización del respeto a la dignidad humana. En este contexto, la labor policial debe trascender la lectura genérica de derechos para asegurar una información exhaustiva, clara y

completa que permita al imputado comprender el alcance de su situación y la forma de efectivizar sus prerrogativas. El derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación constituye un pilar fundamental del proceso penal, amparado tanto por el ordenamiento interno (art. 20 de la Constitución y arts. 64 y 65 del CPP) como por el bloque de convencionalidad (art. 14.3.g del PIDCP y art. 8.2.g de la CADH). Conforme al artículo 65 del CPP, la persona detenida goza de una serie de derechos irrenunciables, entre los que destacan: el conocimiento del motivo de su detención y la designación de defensa técnica. La comunicación inmediata a una persona de su elección y la conducción sin demora ante un tribunal. La entrevista privada con su defensor y el derecho a aportar pruebas en su favor.

I. 6. Garantía de no autoincriminación y derecho al silencio

Según el artículo 20 de la Constitución se prohíbe el juramento sobre hecho propio y en el artículo 8.2.g CADH: todo individuo tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y artículo 14.3.PIDCP: a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. En similar sentido, establece el art.64.g) CPP como derechos y garantías: guardar silencio sin que ello implique presunción de culpabilidad.

La prohibición de obligar a la persona imputada a declarar contra sí misma, es conocida internacionalmente como: *nemo tenetur se ipsum accusare* y entre nosotros como derecho a la no autoincriminación³. Pérez Barberá (2025) distingue el derecho

³ Es elocuente la cita de Roxin que realiza TAP 1o sobre las particularidades que tiene la garantía del *nemo tenetur*, en Sentencia No 321/2011 “Dice Roxin (2007): “si alguien declara en sentido general, pero permanece en silencio frente a aspectos puntuales, o cuando se le pregunta por aspectos concretos e igualmente permanece en silencio, se puede derivar de allí una situación adversa...Estoy de acuerdo con esta excepción (*nemo tenetur*) y no pienso que ella represente ninguna forma de autoincriminación forzada debido a que si se elige declarar, también se elige someter el testimonio a una evaluación, es decir, la valoración sobre el testimonio implica tener en cuenta tanto lo que se dice como lo que se calla, todo lo cual, tomado en conjunto, debe constituir una base para llegar a ciertas conclusiones” (p. 89). Otro caso particular, resulta analizado en la Sentencia No.331/2012 de TAP 1o, cuando el imputado se negó a entregar documentación que le fuera intimado, se lo procesa por desacato y en segunda instancia se revoca el auto de procesamiento, en los fundamentos se expresa: “La conclusión más importante, frente al caso de que el documento se halla en manos del litigante, es que no pueden hacerse efectivas contra él medidas de coerción.-“No será posible, por ejemplo, hacérsele pasible del delito de desacato, por el hecho de rehusarse a entregar los documentos que

a la no autoincriminación del derecho al silencio, considera que son dos garantías diferentes (p.159). El derecho al silencio continúa el autor:

Lo que prohíbe es obligar a la persona imputada a declarar en el proceso, aun cuando se trate de declaraciones referidas a otras personas y, por tanto, no perjudiciales para ella misma (...) También está muy extendida entre nosotros y en el extranjero la prohibición de valorar en contra de la persona imputada su silencio o, mejor expresado, su decisión de no declarar; es decir se prohíbe que pueda valorarse en su contra que ejerza su derecho a no declarar. (p. 160).

Y esto es considerado una regla diferente al derecho a no autoincriminarse.

Analiza la historia de su creación Pérez Barberá (2025) “como reacción frente al Iluminismo contra prácticas muy arraigadas con la Inquisición antigua” (p. 163), caracterizada por el empleo de la tortura y otros medios físicos de aprensión en búsqueda de la confesión sobre los hechos investigados.

González Postigo (2021) advierte la necesidad de que el juez o jueza de garantías “agudice o relajen los controles” (p. 116) sobre algún tipo de declaración que realice la persona imputada, puede ser una declaración voluntaria (desarrollada en capítulo 6) con o sin lectura de derechos, declaraciones provocadas (conversaciones informales entre la persona imputada y el personal policial, muchas veces ocurren en los traslados) y el interrogatorio formal.

En base al derecho al silencio, la persona se puede abstener de declarar y en base al derecho a la no autoincriminación, se exime a la persona de las consecuencias negativas a su interés por no haber declarado.

Nadie duda que la persona imputada tiene derecho a no autoincriminarse y que no sería autora del delito de falso testimonio. El delito de falso testimonio, previsto en el artículo 180 del CP, el sujeto activo es calificado: testigos y en la modalidad del artículo 183 del CP, peritos e intérpretes.

Si se discute si hay un derecho a mentir. Pérez Barberá (2025) resume el punto:

Puede decirse que el argumento principal para fundamentar esta no obligación de decir la verdad sería el siguiente: si la persona imputada quiere declarar, pero es culpable, entonces, si se la obligase a decir

tiene en su poder. Tampoco podrá decretarse el allanamiento de su casa o de sus archivos, hasta darse con la pieza buscada. No podrá, tampoco, decretarse su prisión preventiva, como se hace con los testigos...”

verdad, se la estaría forzando a declarar contra sí misma, y ello sería contrario al art. 18, CN, que expresamente establece que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo” (p. 136).

Concluye Pérez Barberá (2025) que al dispensar a las personas de cometer el delito de falso testimonio y de declarar bajo juramento o promesa de decir la verdad, no hay “derecho a mentir”. Para el autor, si se detecta que la persona ha mentido, “ello le generará, necesariamente, no sólo un perjuicio moral, sino también jurídico, y en particular de la detección de la mentira” (p. 138). Entonces, no está ejerciendo un derecho, “por razones epistémicas (...) a partir de la detección de la mentira (todo lo que haya declarado antes y lo que declare de allí dejará de ser creíble.

Esta garantía tiene varias implicancias, el tema es muy interesante y requeriría mucho análisis, solo se dirá, que no vulnera el nemo tenetur que la persona participe en rueda de reconocimiento, los supuestos en que se permite la extracción de ADN de la persona imputada u exámenes similares (art 184 CPP- examen corporal del imputado), siguiendo a Pérez Barberá (2025), ya que en esos casos no hay una declaración de la persona imputada y en cuanto es objeto de prueba, y no prohíbe obligarlo a cooperar en el proceso: “actuar, omitir, tolera, o cualquier otra cosa que no sea declarar” (p. 166). Puede ser discutible si vulnera la garantía de no autoinculparse: el desbloqueo de teléfono celular o cualquier dispositivo electrónico personal, que requiera de escribir claves, pin, huella, un patrón o control del rostro. El autor considera que podría ser violatorio del nemo tenetur obligar a la persona imputada a proporcionar verbalmente una clave o un parámetro porque en esos supuestos hay una declaración (Pérez Barberá, 2025, p. 168).

I. 7. Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía (art. 61 CPP) y lectura de Derechos e información sobre los motivos de la detención.

Otro artículo modificado por la Ley 19.889 que merece análisis es el artículo 61 del CPP que prevé las declaraciones voluntarias del indagado ante la Policía:

La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informando previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y

para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito.

En el marco del trámite parlamentario de la Ley de Urgente Consideración (LUC), el entonces Fiscal General de la Nación, al comparecer ante la Comisión Especial respectiva, puso de manifiesto la tensión existente entre el modelo garantista propugnado por el ordenamiento procesal y las restricciones estructurales y operativas del sistema de justicia. En tal sentido, sostuvo que, si bien el estándar ideal impone que el interrogatorio sea dirigido de manera directa por un representante del Ministerio Público, la insuficiencia de recursos humanos disponibles —en particular, la cantidad limitada de fiscales y defensores públicos— determinó la necesidad de evaluar y adoptar una solución de carácter pragmático.⁴ En consecuencia, se confirió a las fuerzas de seguridad la potestad de llevar adelante el interrogatorio, condicionando su validez a la previa e íntegra lectura de los derechos del detenido. Dicha previsión normativa procura preservar la dignidad humana de la persona privada de libertad ante la imposibilidad material de asegurar una intervención fiscal inmediata, buscando conciliar las exigencias de eficacia en la persecución penal con la tutela del contenido esencial de las garantías individuales.

La base del interrogatorio policial es la persuasión y es sabido que esto puede prestarse a excesos y que puede llegar a dudarse que la declaración sea “voluntaria”..

Gamba (2022) reivindica el derecho humano fundamental de guardar silencio y sobre el artículo 61:

En su redacción original no se previó la posibilidad de que el imputado declararse en sede policial sobre los hechos por los cuales estaba siendo investigado, sino tan solo que se le interrogará sobre su identidad, y si éste manifestaba su disposición a declarar se adoptaban las medidas para que declare inmediatamente ante el fiscal. Quienes se resistieron desde un inicio a esta restricción que tenía la policía para tomarle declaración a los imputados, fue el

⁴ Presentación del Fiscal de Corte del día 18/06/2020, ante la Comisión Especial para el Estudio de la Ley de Urgente Consideración: El artículo 21 establece como facultad autónoma a la autoridad administrativa la posibilidad de interrogar a los indagados, previa lectura de derechos. otra. Uno puede decir: "La policía puede interrogar, pero siempre debe estar presente el abogado" (...) La cuestión está en definir dos cosas. ¿Debe ser una potestad autónoma de la policía? A mí si me preguntan, en el mundo ideal, digo: "No". Pero el problema real es que no tenemos el número suficiente de fiscales como para que cada caso vaya directamente al fiscal. Entonces, se produce un filtro que termina traduciéndose, de alguna manera, en impunidad. Es así. [Http://www.diputados.gub.usobre-today/tiendenwp-content/uploads/2020/06/0079.pdf](http://www.diputados.gub.usobre-today/tiendenwp-content/uploads/2020/06/0079.pdf)

Ministerio del Interior y los funcionarios policiales encargados de llevar a cabo las investigaciones de los delitos, acostumbrados a las prácticas del sistema inquisitivo. Como era de esperar, dada la experiencia de los otros países que se enmarcaron en este cambio de sistema procesal penal, bajo el influjo de discursos punitivistas de integrantes del sistema político, los que además muchos de ellos están impregnados de prejuicios contra las personas destinatarias de las distintas prácticas aberrantes del sistema anterior, se modificó esta norma por una nueva redacción dada por el artículo 21 de la Ley 19.889 (pág. 13).

La Sentencia No.15/2010 del TAP 1 condena por un delito de rapiña, se base en la declaración inicial, por ser justamente la inicial, adquiere certeza y no se probó que estuviera viciada ni que tampoco que hubiera indicios de que fuera sometido a apremios por el juez, actuario o funcionarios de la instrucción, se destaca la excelente discordia del Ministro Reyes, a los efectos del presente análisis de cómo puede operar los apremios físicos y falta de defensa:

Cuando estuvo debidamente asistido (fs. 19/20), negó la culpabilidad, sin letrado presente (fs. 7), había asumido inicial pero inválidamente a mí me agarraron en la esquina ayer de noche en la calle éramos cuatro y me llevaron a mí solo, en el auto me dijeron que había robado un bar y yo dije que no había robado nada que había venido de trabajar, me dijeron que había hecho el robo el lunes y cuando le dije que no, me pegaron con el palo de goma que no deja marcas, me pegaron en las piernas. En la oficina cuando llegamos nos pusieron contra la pared, nos revisaron y nos mandaron al calabozo, luego nos hicieron bajar de vuelta entró el DD (menor) después entró EE (mayor) y después entré yo y me dijeron lo mismo que en el auto y cuando les dije que no me pusieron de rodillas me agarraron del cuello y me pegaron en la cabeza y me desmayé y ahí me pusieron una bolsa de nylon en la cabeza y me dijeron que la próxima eran 3 minutos. (...) Aunque pudiera tratarse de una mentira, el exceso policial no es -lamentablemente- rara avis (art. 174 CPP), sin que haga falta sospechar ninguna esotérica confabulación. De lo contrario, toda vez que la autoridad administrativa “sindica” a quien se “confiesa” autor de un delito, la intervención judicial se limitaría a homologar un libelo que la Constitución y la ley adjetiva reservan al M. Público, cuyo amparo sólo procede si hay prueba judicial.

Sin duda que la persona se encuentra en un ambiente hostil, que puede propiciar exceso y que tiene una lógica y un discurso que tiende a imponer, que por sobre todo busca resolver un caso rápidamente, y puede dudarse válidamente de que las declaraciones en este contexto sean “voluntarias”.

Más aún, como expresa Miguel Gallegos (2024):

Tanto el privilegio al silencio como la facultad de no auto-inculparse padecen, en efecto, durante las primeras horas de la detención una aflicción natural producto, cuando no de la intencionalidad del funcionario, de la supremacía natural del aprehensor, de la impresión de indefensión que crea en el arrestado la incomunicación y el secretismo de una comisaría y de la incertidumbre procesal que la policía, maliciosamente en unos casos y con el propósito de provocar delaciones en otros, le introduce al detenido por vía de anunciarle inexistentes desenlaces funestos e improbables penas severísimas, todo lo cual hace desaconsejables el dictado de disposiciones como las del artículo 21(p. 434).

De la redacción surge que es una prerrogativa y por lo tanto debería interpretarse en forma restrictiva teniendo presente el sistema de garantías del imputado, lastimosamente, en la práctica se aplica ampliamente.

Puede ocurrir que luego de recibir la declaración del “indagado”, corresponda iniciar indagatoria preliminar, sin perjuicio de que no está indicado en el art. 256 CPP como forma de inicio.

El artículo 61 refiere al indagado, término utilizado muchas veces en la práctica en tiempos de vigencia del Código de Proceso Penal de 1980⁵, para indicar a la persona que estaba siendo investigada en etapa de presumario (en dicho cuerpo normativo que no se encuentra vigente, se señalaba “ procesado”, cuando se había dictado auto de procesamiento en su contra, “acusado” cuando ya habían formulado acusación en su contra y “condenado”, a la persona sobre la cual recayó sentencia condenatoria), ahora se prefiere a imputado, esto es la persona que a la que el Ministerio Público le atribuye la participación en un hecho ilícito (art. 63 CPP), le corresponden los derechos y facultades inherentes a su estatuto.

Dentro de los derechos que debe informar la autoridad policial, está el derecho a contar con defensa. Como se verá próximamente, son asimilables a la condición de detenido, la conducción, el arresto, “demorado” y la persona que está en Sede Policial a la espera de brindar su testimonio siempre que no pueda salir del lugar hasta que se lo autorice, que se aplique medidas de sujeción como comúnmente se dice, esposas y grilletes, en definitiva, afectando su libertad ambulatoria.

Ignacio Soba (2020) se refiere al art. 61 en el sentido de que “no puede impactar negativamente en el estatuto garantista que tiene toda persona que se encuentra

⁵ Según el artículo 69 del CPP 80 el imputado es toda persona física a quien se atribuye participación en un ilícito penal mediante auto de procesamiento.

detenida o siendo objeto de algún tipo de indagatoria policial” (p. 35). Cita instrumentos internacionales: Principios 11 y 36. “Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, el Principio V de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” y los artículos 5, 7, 8 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (p. 35).

Por otro lado, la jurisprudencia no ha considerado nula la declaración voluntaria, por no integrar el proceso penal. En ese sentido, Ignacio Montedeocar Fernández (2022) al comentar el artículo 61, cita sentencia No.206/019 del Tribunal de Apelaciones de 2.º turno (p. 205). El mismo tribunal ha expresado en Sentencia No.342/2020:

Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrán consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, “previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad”, y como señala el Dr. Valentín, no puede hacerse una lectura aislada de este artículo, sino que debe armonizarse con los artículos 65 lit b, 71, 72, 75, 378 y 379 del mismo cuerpo normativo.

En la doctrina, hay líneas a favor de su inclusión, como se vio en Nieva Fenoll, como se cita en Soba (2020) y también en Gallegos (2024), promueven la diligencia con presencia de la defensa, consideran que pueden extraerse muchos datos para la investigación, ven un provecho para el propio detenido.

Gallegos (2024) cita ejemplo, expresa Giovanni Leono que, si el imputado tiene una coartada, le conviene declarar para no demorar su puesta en libertad.

Es difícil sostener que tenga más ventajas que inconvenientes, es más los ejemplos brindados impresionan como excepcionales y deberán preservarse las garantías en todo momento.

Resulta particularmente ilustrativa la cita que realiza Gallegos (2024), de Tocora López:

Si tenemos en cuenta el período que transcurre entre la captura y esta diligencia y las amplias facultades otorgadas a la policía, tendremos un túnel, espacio oscuro y siniestro donde humanidad y la dignidad resultan muchas veces lesionadas. La incomunicación del capturado se sumará a conformar esta región inexpugnable en la que el Estado corta todos los hilos del ciudadano con su medio, dejándolo a merced

de gendarmes y carceleros. Es un túnel corto, pero suficientemente oscuro para ejercer la coacción o propinar un castigo por la desviación, real o presunta. Se inaugura así un proceso con acusado disminuido e intimidado. Aunque no se ejerza violencia ni coacción, las tinieblas de la incomunicación y el aire enrarecido de los calabozos policiales ablandarán el espíritu del reo (pp. 435-436).

Más aún, Gamba (2022) manifestó que el túnel oscuro y siniestro:

El que se creó —o renació en parte si lo comparamos con el sistema derogado— por la conjunción de las dos normas mencionadas —se refiere a los artículo 61 del CPP y artículo 48 de la Ley 18.315⁶—, y por ello la importancia de que se cumpla con la única defensa que tiene el imputado en dicho momento: *la lectura de sus derechos* (p. 16). Aboga por que se haga una lectura de derechos en forma específica, explicativa y que quede registrada.

Gallegos (2024) también sostiene que la legalidad de la instancia está dada por la información previa al indagado de sus derechos, de forma esmerada, siendo insuficiente una enumeración genérica. El interrogatorio no podrá comenzar sin que antes:

i) el funcionario haya explicitado claramente al sospechoso (conducido, detenido o citado) los hechos que le estampillan como indagado (Londoño enseña que esto tiende a evitar la viciosa costumbre de llenar de perplejidad al imputado con incomprensibles interrogatorios sobre su presunta violación de las abstractas estructuraciones típicas de la ley), y le describa los privilegios que le asisten y que relacione antes, (ii) el indagado confirme que ha comprendido su actual situación administrativa y eventual situación procesal y que ha entendido sus derechos, (iii) designe un abogado de su confianza o acepte ser asistido por un defensor público (...) (iv) se deje constancia, preferentemente en una videograbación, de que tales circunstancias se han cumplido adecuadamente. La no verificación de alguna de estos incidentes o la imposibilidad del funcionario de demostrar que se cumplieron a cabalidad determinarán la degeneración de la instancia en un delito de abuso de autoridad (artículos 162 y 286 del Código Penal) o de pesquisa (artículo 287),

⁶ Art 48 de la LPP: (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).- La Policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona cuando existan indicios fundados de que esta ha participado en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de los elementos probatorios. Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos a concurrir a dependencias policiales, la ...Policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria. En los casos referidos en los incisos precedentes la Policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público

sin que la debida protección de los derechos del sospechoso y el estado de inocencia permitan a la policía invocar la presunción de legitimidad del artículo 31 bis de la ley N° 18.315 (pp. 449-450).

El Fundamento normativo está dado por artículos 64 y 65 literal b del CPP, Principio No. 13 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

En igual sentido, en los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal:

Directriz 3. Otros derechos de las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal:(...) i) Asegurar que las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal reciban asesoramiento, en términos claros y sencillos, sobre sus derechos y sobre las consecuencias de la renuncia a estos; y cerciorarse de que las personas comprendan ambas cosas.

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo cumple las funciones de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, según lo establece el art. 83 de la Ley 18.446, en función de tal cometido realiza relevamiento de visitas a dispositivos policiales de encierro dentro del ámbito de competencia del Ministerio del Interior. Inició sus actividades de monitoreo en la mitad del año 2015; fue creado en aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles y degradantes, con el objetivo de prevenir las prácticas de tortura u otros tratos contra las personas privadas de libertad. Es un organismo independiente, autónomo, preventivo, profesional, proactivo y de control.

El IV Informe Anual (2017), del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura -Uruguay 2017 en la sección “Perspectiva general” establece que:

La herramienta MNP, otorgada por el OPCAT a los Estados, porta un potencial invaluable para promover cambios radicales en la cultura del encierro institucional y para prevenir y combatir los actos que representan, estimulan, o permiten la tortura y otros malos tratos, así como aquellos que perpetúan la impunidad en todas o algunas de sus formas (p. 8).

La actuación del Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) ha incorporado de manera sistemática el análisis de las modificaciones introducidas al Código del Proceso Penal y su impacto en el sistema penitenciario, a través de los informes que elabora en el ejercicio de sus cometidos. Como consecuencia de las sucesivas reformas al Código del Proceso Penal implementadas a partir de 2017, el MNP resolvió suspender la elaboración de su primer informe previsto, a fin de aguardar la consolidación del nuevo marco normativo y realizar posteriormente un monitoreo actualizado.

En el Informe Anual del MNP correspondiente al año 2020, se examinan las condiciones de detención durante el período comprendido entre 2017 y 2019, y se continúa con las recomendaciones específicas vinculadas al cumplimiento de cuatro garantías fundamentales: la notificación a familiares o personas allegadas, la realización de un examen médico, el derecho a la asistencia jurídica y el acceso a información clara y suficiente sobre los derechos de las personas privadas de libertad.

Un informe elaborado por la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH) y Defensoría del Pueblo y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2019), titulado *Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas*, analizó, entre otros aspectos, el cumplimiento del deber de información sobre los derechos de las personas detenidas. En relación con este punto, el informe concluyó que “no se ha constatado la existencia de un criterio uniforme o protocolo sobre el momento en que se informa al detenido sobre sus derechos” (p. 30).

Asimismo, el informe señaló que la lista de derechos efectivamente informados resulta insuficiente y que, en la mayoría de los casos, se limita al derecho a designar una abogada o un abogado y a mantener una entrevista privada con este, a conocer los hechos que se le atribuyen y el contenido de la investigación, a guardar silencio y a ser conducido sin demoras ante el tribunal que ordenó la detención (p. 30).

No obstante, el organismo destacó como buena práctica la utilización de un formulario de lectura de derechos en la Zona Operaciones II, el cual incluye expresamente el derecho a guardar silencio y el derecho a que, en presencia de la

persona detenida, se informe de la detención a la persona que ésta indique. En contraste, otros formularios empleados por distintas unidades policiales presentaban una información de carácter genérico, limitándose a remitir a los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, sin cumplir con el estándar de especificidad y claridad exigido en materia de garantías procesa

Concluye el informe mencionado, que:

el aporte de información sobre los derechos en los primeros momentos de la custodia policial constituye un elemento fundamental para la prevención de la tortura y los malos tratos.(...) * permite que se hagan efectivas las demás garantías (por ejemplo, el acceso a un/a abogado/a, a personal médico, etc).* Permite a la persona detenida cuestionar la detención en sí misma e interponer las eventuales denuncias del caso.* Limita las posibilidades de que se realicen detenciones arbitrarias. En consecuencia, es una garantía que comprende o integra a todas las demás salvaguardas pues el efectivo ejercicio de la misma hace más factible la realización de las otras, en cuanto el conocimiento por parte de las personas detenidas de sus derechos posibilita su exigencia. El derecho a la información de quienes son detenidas/os por la Policía implica que estas tendrían que recibir, por lo menos, tres tipos de información:

- Información sobre los motivos de la detención.
- Información sobre sus derechos, y sobre cómo hacerlos efectivos.
- Información sobre por qué hechos se los indaga y qué acusación caería sobre su persona (p. 33).

Dentro de las recomendaciones que concluye el informe (Las Garantías en los primeros momentos de detención en las Unidades Policiales Uruguayas, 2019) está la de informar cómo ejercer los derechos en el momento de la detención y reiterada posteriormente, en lenguaje claro y comprensible tanto oralmente como por escrito, que se le brinde la información en el idioma o forma que comprenda la persona (p. 34).

En el año 2021, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, emitió un nuevo informe titulado *Las garantías en los primeros momentos de detención en la Zona de Operaciones I de Montevideo y sus dependencias*. Dicho informe da

continuidad al estudio anteriormente referido, si bien señala dificultades para la realización de entrevistas a personas detenidas.

No obstante, el informe constató que el acto de información de derechos queda registrado mediante la firma de la persona detenida. Asimismo, se advierte que la práctica administrativa observada parece responder a un procedimiento de carácter rutinario, en el cual se privilegia el cumplimiento de aspectos formales en detrimento de la comprensión efectiva de los derechos por parte de la persona privada de libertad (p. 64).

Se comparte la apreciación formulada en el informe referido, en cuanto a que la lectura de derechos parece realizarse desde una perspectiva predominantemente formalista, más orientada al cumplimiento del acto que a su función informativa efectiva. En numerosos casos, esta modalidad de actuación se vincula con el estado en que ingresa la persona detenida (por ejemplo, consumo de sustancia estupefaciente y/o alcohol), circunstancia que puede incidir de manera significativa en su capacidad real de comprender el contenido y alcance de los derechos que le son comunicados.

Según surge del informe no se entrega copia de la información de derechos. Recomiendan que se promueva la visibilidad de información clara y visible en las unidades policiales y como se establece en las directivas de la Unión Europea que los Estados miembros garanticen que toda persona detenida o privada de libertad reciban con prontitud una declaración de derechos escrita.

Se reconoce que, en Unidades Policiales del Departamento de Montevideo, hay un cartel que luce lo siguiente (ver foto Anexo 1):

Notificación a familiar o persona de confianza. Garantías al momento de la detención. Información de derechos y motivos de detención.**Notificación:**Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar inmediatamente su situación a sus familiares, allegados o a un/a abogado/a (Artículo 49 Ley 18315).Para los casos de incomunicación los familiares de la persona incomunicada deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, el juzgado que interviene en el caso y el motivo de la detención (Artículo 50 Ley 18315).**Asistencia jurídica:**Toda persona imputada

podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución de la República y las leyes. Entre estos, tendrá derecho a: a) designar libremente defensor/a de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera, será asistido por un defensor/a público en la forma que establece la ley (Artículo 64 del Código del Proceso Penal). También tiene derecho a cuestionar la legalidad de la detención. **Información de derecho:** Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción (Artículo 49 Ley 18315). El funcionario/a a cargo del procedimiento de detención o aprehensión le informe sobre los derechos que le asisten (Artículo 65 Código del Proceso Penal). **Derecho a guardar silencio:** La persona detenida tiene derecho a guardar silencio sin que implique que se presuma su culpabilidad. (Artículo 64 Código del Proceso Penal). **Acceso a un examen médico:** A la persona detenida o conducida se le realizará un examen médico adecuado con la menor demora posible antes del ingreso al lugar de detención. También se le debe proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario. El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario (Artículo 16 Ley 18315). (Ministerio del Interior e Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo).

Ingresando a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la incomunicación de la persona detenida, el Órgano Jurisdiccional ha expresado, en primer lugar que la misma debe ser de carácter excepcional en tanto causa sufrimientos innecesarios, deja la persona en grado mayor de vulnerabilidad, expuesta a mayor agresión y arbitrariedad, como se expresa en la Sentencia del Caso Bulacio Vs. Argentina, cuando se detiene a niños, niñas o adolescentes, además, puede privarlos de contactar con familiar, con su defensa o con autoridades consulares.

La Corte IDH en sentencia Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú 2020, analiza el caso de la detención y alegada tortura de la víctima, Azul, que en ese momento se percibía hombre gay (así se refiere la propia sentencia), en el marco de detenciones ilegales y arbitrarias. En dicha oportunidad, la Corte IDH estableció que el art 7.4 de la Convención Americana alude a dos garantías para la persona detenida: 1) información oral o escrita sobre las razones o motivos de la detención, que debe darse cuando ésta se produce, “para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento

mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo” (par. 131) y 2) notificación por escrito de los cargos.

Corresponde analizar la jurisprudencia nacional y por su parte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que analiza el tema en Sentencia No.1088/2022:

Respecto a que no se le habría dado lectura de sus derechos al imputado y que la declaración espontánea brindada se encontraría viciada, corresponde efectuar el siguiente análisis. La base sobre la que la Defensa construyó su agravio radica en la diferencia existente entre el acta labrada por la autoridad policial el 20/12/2021 y la del 22/12/2021, ya que en la primera se realizó una mención genérica a los derechos que se le pusieron en su conocimiento y, en la segunda, fueron detallados. En ese sentido, este Cuerpo comparte con la Sala que la diferencia que remarca la Defensa es una cuestión de mera redacción y no un tema de licitud o ilicitud de la prueba obtenida. De la lectura de ambas actas se desprende que le fueron informados por la autoridad policial los derechos que poseía en su calidad de imputado. Ahora bien, la pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿el incumplimiento de colocar en el acta los derechos que le asisten al imputado conlleva, necesariamente, a que la prueba se torne ilícita y, en definitiva, carezca de eficacia probatoria? A juicio de la Corte, la respuesta a dicha interrogante es relativa, ya que deberá analizarse si, en definitiva, se violentaron garantías reconocidas constitucionalmente al imputado o no, independientemente de lo que surja de la materialidad del acta. En el caso concreto, y sin perjuicio de la irregularidad en su redacción, lo cierto es que no se le conculcaron garantías al imputado. Surge de las declaraciones vertidas por los funcionarios policiales en autos que los derechos le fueron comunicados a A.A. y, más allá de remarcar esa diferencia formal entre actas por parte de la Defensa, lo cierto es que la misma no logró aportar probanza alguna que acreditará los dichos constitutivos del argumento, además de que no resulta acreditado que la prueba haya sido obtenida en forma ilícita.

Es de buena práctica registrar el procedimiento de detención, como se verá en el capítulo de controles, donde conste que se le informa sobre los motivos de la detención (ya sea en flagrancia o por orden escrita de juez competente), sus derechos y la forma de ejercerlos y sobre los hechos por los que se lo está investigando.

La suscrita comparte la importancia de la lectura de derechos, no así las consecuencias endilgadas por Gallegos (2024) y sí que deberá valorarse cuánto de esa omisión determinó la declaración del imputado (presuntamente autoinculpatoria) viciando y tornando ilegal el procedimiento. Si la persona imputada declaró sin que se le informe de sus derechos, la misma puede ser nula, en base a la teoría del fruto del

árbol envenenado⁷, si bien excede el objeto de esta tesis, se expresa que la prueba está sujeta a determinadas limitaciones en pos de intereses superiores y si la misma no respeta esos derechos y garantías no debería ser considerada.

En definitiva, con la interpretación que se promueve en este trabajo, respetuosa de las garantías e integrando todo el sistema normativo (nacional e internacional), sería deseable que la defensa estuviera presente en esa declaración voluntaria, como cuando se realiza el reconocimiento de personas sin presencia del juez (art. 169.2 CPP).

Una defensa desde el inicio con conocimiento de todas las evidencias recolectadas puede llegar a desempeñarse de mejor forma, favorece la defensa, que puede estar mejor preparada, evitar confesiones coactivas y vulneradoras de las garantías.

II. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

⁷ La Suprema Corte de Justicia en la multicitada sentencia No.242/2021, donde el Tribunal de 2da Instancia fallo que el allanamiento nocturno era nulo pero valida la confesión por considerarla prueba independiente, ha expresado: Como enseña Marina Gascón Abellán, "...este efecto reflejo o dominó de la prueba a ilícita (o lo que es lo mismo, el reconocimiento de la prueba ilícita derivada) no es sino una manifestación de lo que la doctrina norteamericana llama la teoría de los frutos del árbol envenenado (fruit of the poisonous tree doctrine), que expresa la nulidad de todo aquello que trae por causa de un acto nulo ..." (p. 59). Cabe traer a colación lo expuesto por el magistrado español Jorge Barreiro, en idéntico disenso con el modelo de decisión de la Sala –allanamiento nulo, confesión válida-: "(...) parece contradictorio y poco coherente el establecer, por una parte, que la diligencia es nula de pleno derecho y que no produce, en consecuencia, efectos probatorios de ninguna clase y después, por otra, concluir que la declaración del inculpaado es suficiente para admitir la tenencia de la droga. Y resulta contradictorio porque al admitir este último medio de prueba estamos dándole operatividad y eficacia a la propia diligencia de registro. Primero, porque al acusado le preguntamos sobre una pieza de convicción que se ha obtenido en una diligencia nula de pleno derecho y absolutamente ineficaz. Por lo tanto, se le interroga acerca de una sustancia estupefaciente que jurídicamente no existe. Segundo, porque sin esa diligencia es evidente que el acusado habría negado la tenencia de la droga. Y tercero, porque también resulta claro que el Tribunal con sólo la declaración autoinculpatoria del acusado, y suprimiendo de la menta de los Magistrados la existencia del registro, no habrían seguramente dictado una condena..." (Barreiro, J.: "La prueba ilícita en el proceso penal". En: "Recopilación de Ponencias y Comunicaciones" Volumen II, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pág. 1237, citado por Miranda Estrampes, M: "La Prueba Ilícita...")

La Fiscalía es la directora de la investigación (art. 45.1 lit.a y 50 CPP) y la Policía es el brazo ejecutor. Como dice Ignacio Montedeocar Fernández (2024), es el binomio investigador; la Fiscalía dirige y auxilia la Policía. No integra el proceso penal, pero tiene una función central en la investigación. La policía depende jerárquica y administrativamente de su propia institución.

Dentro de las diligencias investigativas están: la recepción de declaraciones testimoniales, relevamiento de cámaras (tanto públicas como privadas), informes de técnicos, cumplimiento de órdenes judiciales en aquellos casos en que se ha solicitado detención, allanamiento, vigilancia en el exterior, interceptación de comunicaciones, entre otras.

Pareciera que los medios más eficaces para investigar delitos afectan también de mayor forma las garantías. Dentro de ellas están la privacidad, la inviolabilidad del hogar, las comunicaciones en forma privada, la libertad ambulatoria y la prohibición de tratar al imputado como objeto de prueba.

El Ministerio Público realiza el primer control de la legalidad de toda la actuación policial, supervisando, por ejemplo, la legalidad de la detención en flagrancia. La forma en que el Ministerio Público reglamenta la coordinación con ese organismo es a través de instrucciones generales (art. 57 CPP) que habilita al Fiscal de Corte a regular procedimientos, la forma de proceder frente a hechos que tome conocimiento y sobre los que tengan insuficientes datos. En la página web de fiscalía (Fiscalía General de la Nación, 7/7/21) surge:

La etapa de investigación es una fase administrativa con el objetivo de recoger información (evidencias) que le permita al fiscal formalizar la investigación y luego sustentar una imputación penal, ejerciendo la titularidad de la acción penal. Las directivas de actuación en las tareas de investigación de todos los fiscales se encuentran previstas en las instrucciones generales.

Las actuaciones investigativas no integran el proceso penal, salvo que hubieren sido dispuesta con intervención del tribunal (art 259.1 CPP), la prueba debe producirse en juicio (art 271.1 inc. 2 CPP) y se prevé que para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar a recordar al testigo o perito, se podrá leer la parte pertinente de una declaración sin tener la incorporada como prueba. (art 271.4 CPP).

El Ministerio Público en su rol de investigador puede disponer medidas investigativas que considere pertinentes, por sí o solicitando autorización judicial (Art. 45.1,a).

Genera polémica la actuación policial autónoma (sin orden judicial o de fiscalía) que, a través de recientes reformas, ha profundizado esta posibilidad⁸. En forma autónoma pueden realizar las tareas descriptas en el artículo 53 CPP: cumplir las fases previstas en la ley 18.315, prestar auxilio a las víctimas, detención en flagrancia, resguardar la escena y evidencia, identificar testigos y recibir las declaraciones, recibir denuncias, efectuar las actuaciones de la Ley 18.315 y otras normas legales y reglamentarias y ordena inmovilización de dinero a institución bancaria, cuando se denuncia presunta estafa, extorsión o receptación, por plazo excepcional y si la denuncia reúne los requisitos legales.

Prevé el artículo 54 del CPP y artículo 6 de LPP, según la gravedad del hecho, que la policía comience a investigar un hecho delictual y en un plazo no mayor a 4 horas comunique al Ministerio Público.

En caso de detención en flagrancia, el CPP establece la inmediata comunicación al Ministerio Público (art 220 CPP), en similar sentido, el art 76, literal A, numeral 2 del CNA, establece la inmediata comunicación de detención de adolescente o un plazo no mayor a dos horas después de practicada la detención.

Un artículo que genera polémica, en cuanto a las facultades de la Policía, a raíz de la modificación introducida por la LUC, es el artículo 59 CPP, que prevé el registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo, se permite el registro respecto de una persona que “se disponga a cometer delito”, no es un delito tentado o consumado, situado en el campo de los actos preparatorios.

Sobre el punto Mauro Rinaldis (2024) expresa al analizar el texto del artículo 59, en su actual redacción:

A nuestro modo de ver ambas disposiciones (el artículo 7 del Código Penal⁹ y el artículo 24 de la ley 19.889) deben interpretarse

⁸ Recientemente se conoció por los medios de prensa, la denuncia realizada por un periodista citado a declarar por un artículo de prensa de su autoría y presuntamente sin conocimiento de Fiscalía ni flagrancia (Ojeda, P, 2026, 20 de Enero).

⁹ El artículo 7 del Código Penal establece que: La proposición, la conspiración y el acto preparatorio, para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley los pena especialmente.

armónicamente, ellos nos lleva a la conclusión de que lo que se puede verificar es un registro en caso de que existan indicios que lleven a la conclusión de que el sujeto se dispone a cometer uno de los delitos en que se castigan los actos preparatorios (p. 475). En el segundo inciso se habilita el registro de personas, vestimenta, equipaje y vehículo en búsqueda de armas, drogas u objetos robados en procedimientos policiales preventivos rutinarios, entiendo que se amplía las facultades policiales a momentos anteriores a la comisión de un ilícito.

A los efectos de este trabajo, se propone que la normativa sea interpretada con perspectiva de derechos humanos e integrada en toda la normativa nacional y extranjero. No sé desconoce la necesidad de combatir el delito y la necesidad de debatir ciertos estándares de actuación en pro de protección de las garantías

Se recuerda la creación de tipos penales como resistencia al arresto (art.173-Bis y agravio a la autoridad (art 173-Ter) en la misma LUC.

El artículo 21 de la LPP que regula la identificación y advertencia policial para el empleo de la fuerza, eximiendo la misma en caso de peligro para su vida o integridad física o de terceras personas.

Hay actuaciones que requieren autorización del fiscal competente, como el levantamiento de cadáver (art. 60 CPP), develamiento de identidad (art. 62 CPP). El registro de lugares cerrados requiere la autorización judicial de lugares cerrados no destinados a habitación (art 191 CPP), hay un procedimiento especial para el registro de lugares especiales, previsto en el art 194 del CPP. El allanamiento y registro domiciliario solo pueden realizarse por orden de la justicia, a solicitud Fiscal y en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol (art. 195 CPP). El inciso 5 del mencionado artículo habilita que la denuncia policial por violencia doméstica se tome como autorización para el allanamiento y registro de morada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación. El Ministerio Público debe solicitar autorización para incautar lo que considere el cuerpo del delito o que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados (art. 197 CPP).

Requiere autorización judicial:

la interceptación de comunicaciones, incautación y ulterior apertura o registro de cualquier correspondencia, envío postal, correo electrónico o similar, dirigido al imputado o enviado por éste aún bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo. (Art.205 CPP).

Se prevé dar noticia al juez de aquellas videovigilancias en el exterior para realizar tomas fotográficas y registro de imágenes y utilizar otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público (art. 210 CPP) y si es en el interior, requiere autorización judicial. La reserva de las actuaciones respecto al imputado también requiere autorización judicial (art 259 CPP). El Fiscal podrá ordenar la realización de reconocimiento; si se realiza en presencia del Juez, se considera prueba anticipada (Art. 169.3 CPP). El examen corporal del imputado requiere la autorización judicial (art.184 CPP).

Dentro de las competencias autónomas del Ministerio Público está, la de solicitar en forma fundada, a las instituciones públicas o privadas, toda información necesaria para la investigación que lleve adelante, siempre que no implique afectación de garantías o derechos fundamentales (art 45.k CPP)

En esta etapa cobran importancia los principios de legalidad (y consiguiente excepción de oportunidad), previstos en el art. 9 de la CADH y arts. 1 y 15, 16, 45.k inc. 2 del CPP y de objetividad.

Expresa Minvielle (1987) que:

El art. 9 de la Convención consagra uno de los apogemas clásicos del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal: el principio de legalidad o de reserva legal, formulado por Feuerbach, que la doctrina nacional ha extraído del art. 10 de la Constitución y se recoge en los arts. 1 y 15 del CP (p. 133).

Por otra parte, sería materialmente imposible que el Ministerio Público realizará instrucciones por cada investigación de cada hurto, a modo de ejemplo, que se practica. Si es necesario que a mayor gravedad del ilícito que se investiga, mayor participación del fiscal.

III. FUNCIONES DE LA POLICÍA

1) Prevención e Investigación:

El accionar policial puede entenderse, desde una perspectiva funcional, en torno a dos grandes atribuciones: la prevención y la investigación. La detención procede, en clave preventiva, únicamente para impedir la comisión de un delito o para averiguar la identidad de una persona en situación de inminencia delictiva. En cambio,

cuando la actuación se vincula a la investigación de un delito ya cometido, la detención puede efectuarse en flagrancia o en cumplimiento de orden judicial, rigiéndose mayormente por el Código del Proceso Penal (CPP).

El CPP regula, en su Capítulo II, Sección II, la actuación de la Policía Nacional, la Prefectura Nacional Naval y la Policía Aérea Nacional. El artículo 49.1 dispone que estas autoridades administrativas actúan como auxiliares del Ministerio Público, debiendo realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de los fines del proceso penal, conforme a la legalidad vigente. Las funciones de prevención se encuentran principalmente reguladas por la Ley de Procedimiento Policial (LPP), Ley n.º 18.315, y por la Ley Orgánica Policial n.º 19.315, que asignan a la Policía Nacional la misión de proteger los derechos y libertades y garantizar el orden y la seguridad internos (art. 3)¹⁰ En el art 2 LPP se establece que son atribuciones del servicio policial: las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión. El objetivo de las actividades referidas es impedir y, en su caso, reprimir la comisión de delitos, faltas o infracciones, procediendo a la detención de los autores de estas para someterlos a la Justicia competente en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas correspondientes. Las etapas son indivisibles y de permanente revisión.

Se puede apreciar las diferentes fases o etapas del actuar policial, totalizando 5 fases, la primera es la observación. Por observación se entiende visualizar aquellas situaciones que se presume que puedan derivar en conducta ilícita o que tengan impacto en la seguridad ciudadana.

En función de prevención, puede realizar actuaciones tendientes a impedir que el ilícito se cometa y que tenga menor impacto. También puede realizar tareas de inteligencia, tal como lo describe el artículo 73 de la LPP.¹¹

¹⁰La Ley No 19.677 encomienda a las "Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente." (art 1). Podrán realizar:" A) Patrullaje. B) Identificación de personas y control de vehículos. C) Detención en caso de flagrante delito."

¹¹Gómez Urso (2020) manifiesta que, siguiendo a Bustos Ramírez: "la policía, en cuanto órgano de intervención del Estado, también aplica la fuerza como uno de sus atributos, pero lo importante será que ella no se convierta en violencia estatal. La violencia implica la institucionalización de la fuerza, su uso amplio y generalizado para solucionar los problemas políticos y sociales de una sociedad" (p. 46).

Se entiende por disuasión la actuación de la policía tendiente a que los promotores de la presunta conducta ilícita o que afecte a la seguridad ciudadana deponga su accionar, debiendo utilizar para ella en primer lugar el diálogo y la negociación y solo recurrir al uso de la fuerza legítima, cuando estos se hayan agotado.

La represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de restablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado (art 3 Lit D LPP).

Para Javier (2008) las etapas no son necesariamente consecutivas y la excepción es la represión, luego de agotada la etapa de disuasión (p.15-16).

En los artículos siguientes se establece el procedimiento de identificación y advertencia policial, límites para el empleo de armas de fuego, cuándo utilizarlas y el deber de informar de su uso. Deben regir los principios de ponderación, razonabilidad, oportunidad, proporcionalidad y menor daño posible (arts. 14 a 24 LPP)

-Decreto No. 300/015 denominado Código de Ética también establece las condiciones para el uso de la fuerza física y la prohibición de tortura y tratos crueles e inhumanos (arts. 7 y 8).

Por otro lado, la doctrina de procedimiento del accionar policial debe tener como norte no realizar un daño mayor al que se trata de evitar (art 30 LPP), eso es lo debe ponderar el agente policial, claro está que esa ponderación debe hacerla en fracción de segundo.

En definitiva, la policía autónomamente puede practicar las diligencias previstas en la ley 18.315, prestar auxilio a las víctimas, realizar detenciones en flagrancia, resguardar la escena del crimen y las evidencias, identificar testigos y recibir sus declaraciones, recibir denuncias, ordenar a instituciones bancarias la inmovilización de dinero por un plazo excepcional en casos de presunta estafa, extorsión o receptación y siempre que la denuncia cumpla los requisitos legales.

Es importante destacar que, si bien estas actuaciones son autónomas, la policía tiene el deber de informar al Ministerio Público, por ejemplo, en casos de detención en flagrancia (Art. 220 CPP).

Las modificaciones generadas por la LUC tenían como objetivo otorgar más poderes a la Policía, porque circulaba la idea de que la Policía tenía las “manos atadas”, Martín Fernández Chiossoni (2021) habla de autonomía policial reforzada en la Ley de Urgente Consideración:

Reforzada en cuanto al adosamiento de nuevas figuras delictivas de la manera que ha traído la ley de Urgente Consideración. Creo que muchas veces se interpreta que la seguridad ciudadana es un sinónimo por parte de muchos actores, de seguridad, de autoritarismo y de una gestión bélica, como dicen Zaffaroni, Alagia y Slokar en su Manual (p. 21).

2) Control de Identidad:

Los artículos 55 y 56 del CPP, relativos al control de identidad, fueron derogados por la Ley n.º 19.889, que reformuló la materia en el ámbito de la LPP. Actualmente, el artículo 43 de la LPP establece el deber de identificarse a requerimiento policial, sin exigir fundamentación expresa.

Cuando la persona no porta documentación que acredite su identidad, la policía puede conducirla a dependencias policiales para la verificación correspondiente, debiendo comunicar de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no puede extenderse por más de dos horas (art. 43, inc. 2, LPP). En los supuestos de negativa a identificarse o de dudas sobre la autenticidad del documento presentado, la norma habilita la conducción a dependencias policiales, sin fijar expresamente un plazo máximo.

Siguiendo a Montedeocar Fernández (2024), corresponde interpretar que el límite temporal aplicable es igualmente el de dos horas, dado que se trata de una restricción a la libertad personal que exige interpretación restrictiva (p. 416). Si bien la LPP define la comunicación inmediata al Ministerio Público como aquella que no supera las cuatro horas (art. 6), el procedimiento de identificación no puede exceder el plazo máximo previsto en el propio artículo 43.

El tema se abordará más en profundidad en el próximo capítulo, pero no puede no compartirse lo expresado por Montedeocar Fernández (2024):

No puede perderse de vista que más allá de que se hable de “conducción”, en sustancia la persona que es trasladada por estar sujeta a este control de identidad durante ese procedimiento (que - como se indicó- puede extenderse hasta por dos horas) tendrá restringida su libertad, y como toda limitación a tal derecho el Estado debe evitar concurrir en arbitrariedades, porque de lo contrario estaría violentado, entre otras, las previsiones del artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (p. 418).

En cuanto al control de identidad de la persona, es un tema con varias aristas. En sentencia No.4/2023 TAC 2 MR de los Santos, en acción promovida por el defensor público Joaquin Gamba, se analiza una acción de habeas data a los efectos de conocer:

controles de identidad, registros personales, conducciones y detenciones de personas desde la entrada en vigencia de la ley 19.899 (LUC) hasta la fecha. No habiéndose expedido la Administración ni solicitado prórroga, en el plazo establecido en la ley, quedó habilitado a los efectos de incoar la presente acción judicial. En base a ello el actor solicita que se le informe sobre cuatro puntos, a los que divide en sub ítems: 1º) Controles de identidad regulados por el art. 43 de la ley 18.315. Sobre este punto solicita que: 1.1) se informe si se registran en algún soporte papel o digital los controles de identidad realizado en las tres hipótesis que prevé el art. 43 de la ley 18.315:a) cuando la persona tiene la documentación consigo; b) cuando no tiene la documentación consigo y c) cuando la persona es conducida a dependencias policiales por negarse a identificarse o la documentación presentada le genera dudas. 1.2.) para el caso afirmativo, informe: a) cuantos procedimientos se han realizado en cada una de las tres hipótesis a nivel nacional y b) en dichos procedimientos de controles de identidad, cuántas personas se pudo determinar que estaban requeridas por la justicia (requeridas con orden de detención libradas). 1.3.) Para el caso que no se lleven los registros en soporte papel o digital, informe de que manera se registran dichos controles y el detalle de los controles de identidad llevados a cabo. 1.4) Si existe algún protocolo (interno) interno policial para realizar los controles de identidad. Para el caso afirmativo sirva otorgar copia de estos. 1.5) Cuáles son las capacitaciones recibidas por la policía para realizar los controles de identidad, si están registradas en algún manual y/o documento y para el caso afirmativo otorgue copias de estas.2) Registros personales y vehículos regulados por los artículos 44, 45 y 46 de la ley 18.315 y art. 59 del Código del Proceso Penal. Solicita que se informe: 2.1 -a) si se registran en algún soporte papel o digital los registros personales y de vehículos (arts. 44 y 45 de la ley 18.315 y art. 59 CPP); b) para el caso afirmativo, informe: b.1) cuántos han sido los procedimientos a nivel nacional; b.2) a raíz de dichos procedimientos, por el resultado de los registros cuantos culminaron con formalizaciones; 2.2- si existe algún protocolo policial para realizar estos registros y en caso afirmativo se sirva otorgar copia del mismo. 2.3- informe cuales son las capacitaciones recibidas por la

policía para llevar a cabo estos procedimientos y si estas se encuentran registradas en algún manual y/o documento, para el caso afirmativo sirva otorgar copia de estas.3) Detenciones y conducciones de acuerdo a lo regulado por el art. 15 de la Constitución, arts. 219 y 220 del Código de Proceso Penal y art. 47, 48 49 y 51 de la ley 18.315.3.1. Conforme al art. 52 de la ley 18.315 se sirva aportar información respecto a las personas: a) detenidas por orden judicial; b) detenidas por flagrancia; c) conducida a las seccionales policiales al amparo de lo dispuesto por el art. 48 de la ley 18.315.3.2- Conforme al art. 52 de la ley 18.315, de acuerdo a la documentación que se tiene que llevar por parte de la policía en casos de detención y conducción, se solicita que se adjunte copia de los formularios que se completan en dichos requisitos en cada departamento del interior y en las zonas operacionales de Montevideo.

El Ministerio del Interior fue condenado con sentencia confirmatoria en segunda instancia a suministrar la información reclamada y se analizará seguidamente.

Frecuentemente se formaliza e incluso llega a condenarse a personas que su identidad y documento de identidad no coincide con el asignado. Surgen varios procesos de revisión de condena a raíz de estos incidentes.

También reclamos en vía civil por damnificados por dicha situación. Expresa la Sentencia No.71/2020-3 del TAC 3:

Es una regla de la experiencia (art. 141 del C.G.P.) que las personas con antecedentes penales, intentan falsear su identidad para que al momento de ser procesados se los considere primarios (que no aparezcan los antecedentes cuando se buscan como consecuencia de una detención). Por consecuencia, el MI debió chequear la sinceridad de los datos patronímicos aportados por el detenido al momento de su detención y luego, al prontuariársele (donde se toman las huellas dactilares). Si esto se hubiera hecho con el debido control de identidad de un detenido y posterior nuevo control al prontuariárselo cuando es procesado, no se habría registrado al primo procesado con el nombre y foto del actor. La huella que aparece en la cédula en cuestión, no era la del detenido.

Existe sin duda alguna, una relación de causalidad adecuada entre los daños padecidos por el actor (daño a su imagen, a su honor, estrés por creerse requerido y maltrato y privación temporal de libertad padecidos) y la falta de control del MI, no en oportunidad de expedir la cédula de identidad, sino al momento de registrar, publicar la requisitoria y prontuaria en forma errónea al primo procesado con el nombre del actor, lo que sucedió mucho antes de abortarse el intento de usurpación de junio de 2018. (...)7 - El maltrato policial no fue controvertido.

El MI controvertió el daño al honor y a la imagen, pero no los maltratos. En consecuencia, dicho hecho se tiene por admitido, esto es, el

maltrato policial recibido por el actor por parte de la policía que creía que era el delincuente que buscaba. Por supuesto que la confusión no justifica el maltrato, sino que le sirve de motivación, dando causa - injustificada, pero causa al fin-, a la policía para que detenga, interroge y aun maltrate a un ciudadano que no incurrió en infracción alguna. Menos aun puede imputarse el maltrato policial al “hecho del tercero” (hurto de la cédula de identidad) ya que aún si no hubiera sido hurtada la cédula, tampoco correspondía dicho maltrato. Este se agrava cuando la víctima del maltrato ni siquiera dio motivo para él.

En definitiva, se condenó al Ministerio del Interior al pago de indemnización. Impresiona que la capacitación en derechos humanos para algunos integrantes de la autoridad administrativa es un deber.

En contraste, otras actuaciones policiales requieren autorización del fiscal competente o del juez, como el levantamiento de cadáver (Art. 60 CPP), el develamiento de identidad (Art. 62 CPP), el registro de lugares cerrados no destinados a habitación (Art. 191 CPP), los allanamientos y registros domiciliarios (Art. 195 CPP), la incautación de pruebas (Art. 197 CPP), la interceptación de comunicaciones (Art. 205 CPP), y el examen corporal del imputado (Art. 184 CPP) y relevamiento del secreto profesional (Ley 15.322)

3) Jurisprudencia en materia de procedimiento policial

Comenzando con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (2020), Sentencia No.38/2020, amparo parcialmente el recurso de casación de sentencia dictada en proceso reparatorio, expresó:

En efecto, en la emergencia, el funcionario policial no adecuó su conducta a los principios de ponderación, razonabilidad, oportunidad, proporcionalidad y menor daño posible, exigidos en los referidos arts. 17 a 19 de la “Ley de Procedimiento Policial”. Una vez que el vehículo ya no representaba un riesgo, efectuó el disparo desde atrás, provocando la muerte de XX. Por lo que no puede compartirse que haya sido un medio necesario, moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar (el cual ya no existía) y el objetivo legítimo (detención de los ocupantes del vehículo).

Tampoco puede defenderse la idea de que no existían en la ocasión otros medios alternativos y eficientes a fin de inmovilizar el vehículo (art. 20 Lit. D), por cuanto se había montado un gran operativo policial, con la intervención de varios móviles que participaban en el seguimiento y persecución.

Otra Sentencia de la Suprema Corte de Justicia (2022) valoró actuaciones dentro del procedimiento policial (Sentencia No. 1190/2022), también dentro de una demanda contra el Estado:

En tal sentido, a la luz de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley No. 18.315, el uso de las armas de fuego en la situación de autos fue indebido, lo que determina que pueda concluirse que existió falta de servicio imputable al Ministerio del Interior y que fue dicha falta de servicio la que produjo el lamentable evento dañoso. Véase que los efectivos policiales no recibieron una agresión, ni ninguna conducta hostil por parte de los pasajeros y, aun así, abrieron fuego directamente –sin realizar siquiera disparos de advertencia- contra el vehículo, por la sola razón de no acatar la voz de alto. La agresión armada, en este contexto y en la forma en que se verificó en el presente procedimiento, fue innecesaria y desproporcionada, erigiéndose como la causa determinante del daño ocurrido. En otras palabras, no importa si los pasajeros del vehículo no respetaron la voz de alto, puesto que esa conducta, por sí sola, no justifica una represión directa e inmediata con armas de fuego. El desacato en el que incurrieron no fue el factor desencadenante de la muerte de la Sra. M.M., ya que dicha situación podría haber sido contenida y resuelta por la policía sin necesidad del uso de una fuerza letal.

En la sentencia No. 343/2022 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1 (2022e) sobre la legalidad de una detención cuando en un control policial de rutina, el imputado conduce un birrodado sin luz y sin casco, al notar la presencia policial abandonó el vehículo y se da a la fuga:

Quienes patrullaban no podían estar al tanto que quien emprendió la fuga revestía la condición de reincidente o portara un arma de fuego en forma irregular. No lo es menos que ante a un individuo que al toparse con la autoridad policial, intempestivamente se da raudamente a la fuga, y a la vez abandona el vehículo en el que se trasladaba, seguirlo y ubicarlo para establecer su identidad y el motivo del escape, era una cuestión de orden, que se imponía cumplir en el marco de la actividad de prevención que debe desarrollar una policía que se precie de ser medianamente responsable y competente.-Pues habiendo AA desarrollado un comportamiento que bien lejos está de lo que pueda considerarse normal o esperable de un ciudadano medio en tal situación, es evidente que proceder a su identificación y eventualmente registro de pertenencias (arts. 43 y 44 Ley cit.), eran actividades que -sin duda alguna- estaban -y están- impuestas por las circunstancias y el marco jurídico.

Otro caso particularmente importante, donde se analiza el procedimiento policial, durante un procedimiento policial en la ciudad de Durazno, donde falleció un joven que circulaba en moto y era perseguido por agentes policiales. Se absolvió a los agentes policiales en primera instancia, la segunda instancia condenó al policía por homicidio culpable y definitivamente la Suprema Corte de Justicia los absuelve. La Suprema Corte de Justicia (2024a) (Sentencia No.646/2024) sobre el momento en que se valora el procedimiento policial:

Si bien al momento de dar la voz de alto el motivo de la Policía para la detención era la constatación de una falta administrativa y la consecuente aplicación de la multa correspondiente, desde el momento en que el vehículo se da a la fuga -además de incurrir en un delito de desacato-, la autoridad pasa a encontrarse ante una situación distinta, en la que desconoce qué más puede estar sucediendo. Naturalmente, los policías podrían limitarse a tomar la matrícula del vehículo en fuga y luego pasar la multa correspondiente, pero debe tenerse en cuenta que, ante tal accionar, surgen dudas legítimas respecto a qué es lo que en verdad acontece. El policía debe decidir en cuestión de segundos qué hacer. Quien se da a la fuga ante la policía, sin mayor motivo aparente, bien podría estar requerido, acabar de cometer un ilícito, encontrarse portando armas sin autorización, estar transportando drogas, o cualquier otra situación de gravedad o flagrancia que le lleve a asumir el riesgo de verse inmerso en una persecución policial. De esta manera, no se comparte el temperamento de que, por haberse iniciado la persecución a causa de una infracción administrativa, los policías debían desistir de perseguirlo a alta velocidad y limitarse a tomar los datos para luego reportarlo, por cuanto, desde el momento en que decide desobedecer una orden legítima de la autoridad competente, existen fundadas razones para creer que, en ese momento, puede estarse desarrollando una actividad delictiva de magnitud que corresponde repeler. De esta forma, aunque todo haya comenzado con una falta administrativa por un “caño de escape tronador”, ello no obtura que luego, por la propia conducta desproporcionada de quien incurre en desacato, la policía, legítimamente y al amparo del art. 3 de la Ley N° 18.315, deba pasar a la faz represiva para “garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente”, por cuanto, a ese momento, resulta claro que la observación, prevención y disuasión han fallado. Pero, sobre todo debe considerarse especialmente lo que dispone el art. 20 de esa misma Ley, cuando regula, en su literal D que la policía hará uso de la fuerza legítima cuando: “No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la Policía”.

Es de destacar lo relevado por la sentencia comentada, son fracciones de segundo donde la autoridad administrativa debe resolver el paso siguiente contemplado dentro del procedimiento policial.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal 3 (2018), sentencia N.º 276/2018, sobre las fases del procedimiento policial:

Todo está concatenado en forma instrumental: observó, recojo información, disuadió para prevenir o reprimir la comisión de delitos, faltas o infracciones y para detener a los involucrados en tales hechos para ponerlos a disposición de la Justicia. El uso de la fuerza solamente se habilita en caso de necesaria y en la medida que se requiera, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga. El art 20 (en la redacción dada por la Ley 19.889¹²) en sus 6 numerales establece las condiciones para que la policía haga uso de la fuerza legítima.

En caso donde Fiscalía solicita la formalización de una investigación contra funcionarios policiales, expresa la Sentencia N.º 532/2022 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1 (2022c):

Por lo pronto y ahora, ninguna norma autorizaba a disparar consecutivamente al imputado contra las personas y a distancia, ni a apuntar con la escopeta en la cabeza, siendo que, según Fiscalía, los disturbios ya estaban bajo control. Por lo tanto, la represión ulterior no tenía sentido ni es la homologada por la normativa de procedimiento policial citada, tornando injustificado el resultado que se le imputa o reprocha: lesionar dos víctimas con abuso de la función. El que las mismas no se hubieran retirado del lugar desde el primer encontronazo con los funcionarios, no las convertía en amenaza, al punto que una de ellas, dice Fiscalía, resultó alcanzada por una munición menos que letal, mientras estaba de espalda. A estar a la teoría del caso por ahora relevante, eso es tan ilícito como compatible con el relato de las amenazas con la escopeta apuntando a la cabeza, luego de amainado el epicentro con los disparos de inicio, con los que se había conseguido dispersar, como sí correspondía.

¹²

En la exposición de motivos de la Ley 19.889 (LUC) se fundamentan las modificaciones “ en las funciones de prevención, disuasión y represión del delito y acciones complementarias, todo ello en pro de conferir al sistema una mayor eficacia”.

El accionar policial también fue observado cuando en control vehicular, se le realiza espirometría al conductor con valor positivo a alcohol, encartando su conducta en una falta, en Sentencia No.20/2022 de TAP 2o:

El accionar de los imputados en cualquiera de las tres secuencias fácticas antes enunciadas viola en forma flagrante las normas de la ley 18.315 (cita en especial los arts. 17, 19 y 20). Reiterando que quienes se encontraban en el Rosedal al detener el vehículo habían constatado la ausencia de la comisión de un delito por parte de FF, quien incurrió en una falta administrativa, al darse el mismo a la fuga, no pudieron en forma indiscriminada efectuar disparos (con munición letal) en dirección al vehículo conducido por la víctima, por cuanto ese era el último recurso a utilizar en una situación como la de obrados.(...)ero no sólo las víctimas cuestionan el accionar asumido por los imputados en la emergencia, sino que igualmente otros funcionarios policiales discrepan con el mismo, estableciendo que el procedimiento concretado (utilización de armas de fuego con munición letal) no se compadecía con la operación que se operaba a tal momento.(...)Es de observarse que estos agentes no disparan como en el caso de AA y BB hacia la carrocería y hacia el habitáculo del vehículo, sino que lo hacen hacia las llantas del mismo. Dichos disparos a las llantas del vehículo era un procedimiento razonable para pretender detener a un vehículo que huía de un control y que inclusive un policía resultó herido. Estos policías no conocían otra situación que la que estaban percibiendo.

El Tribunal de Apelaciones de 4o turno (Sentencia No.29/20217) ejemplifica las atribuciones de la policía, “no son otros que los de la diligencia del buen padre que en el ejercicio de sus atribuciones tiene que tener cualquier policía diligente medio (no mediocre)”.

En cuanto a la acción que desplegó el Agente AA cuando optó por extraer su arma de reglamento y disparar directamente hacia el lugar donde se daba a la fuga uno de los sospechoso del hurto del carro (disparo que al suelo como inventaron los procesados, ni al aire, como lo descartaron cuando buscaban una coartada para el tirador), de ningún modo puede catalogarse como acto penalmente indiferente (Ílcita).Ello, en tanto infringió en toda la línea, las directivas para este tipo de conducta contempladas en la Ley No 18.315.En efecto. Mientras intentaba escapar al arresto, el occiso corría de espaldas, desarmado, y sin realizar ademán alguno que permitiera suponer o presumir lo contrario, o fuera a realizar alguna agresión hacia sus perseguidores, de manera alguna.

Conclusión: Del análisis normativo y jurisprudencial se desprende que el accionar policial, aun cuando goza de amplias facultades preventivas y autónomas, se

encuentra sujeto a límites estrictos derivados de los derechos fundamentales y del principio de proporcionalidad. Las modificaciones introducidas por la Ley de Urgente Consideración han reforzado ciertas potestades policiales, lo que exige, como contrapartida, un mayor control judicial y una formación permanente en derechos humanos.

En definitiva, el equilibrio entre la eficacia en la seguridad pública y el respeto irrestricto de las garantías individuales constituye un eje estructural del Estado de Derecho. La jurisprudencia nacional, en particular la de la Suprema Corte de Justicia, ha reafirmado que la legalidad del procedimiento policial no depende únicamente de su finalidad, sino, de manera decisiva, de los medios empleados para alcanzarla.

IV. ACTUACIONES DEL JUEZ DE GARANTÍA¹³

En la etapa procesal de investigación (formalizada o no), el juez de garantía está llamado a autorizar o no, pedidos de diligencia investigativas realizados por Fiscalía o por la Defensa, en caso que ésta le niegue, medidas que afecten a la persona imputada en sus derechos fundamentales o que impliquen coacción o limitación sobre la persona y la producción de prueba anticipada.

Como se expresó, la dicotomía que atraviesa al proceso penal (garantías de las personas imputadas y tutela judicial efectiva para la víctima) requiere de una judicatura comprometida con el proceso acusatorio, con la gestión del conflicto y que como magistralmente lo expresa Leticia Lorenzo (2025):

Este equilibrio exige una función judicial activa, técnica y sensible, que rechace el reduccionismo binario (culpabilidad vs. impunidad) y reconozca que el proceso penal es también un escenario donde se disputan sentidos sociales, expectativas institucionales y relaciones de poder. En este marco, la judicatura debe:

- Proteger las garantías de la persona imputada sin desentenderse del impacto que el proceso tiene en la vida de las víctimas.
- Hacer lugar a la participación de las víctimas sin permitir que su palabra sustituya la carga probatoria de la acusación

¹³ Se distingue claramente las funciones de juez/jueza de garantías del juez o jueza de conocimiento o de juicio oral, que recibe la prueba propuesta por las partes, en un rol más pasivo y deberá determinar la responsabilidad o no de la persona imputada

- Prevenir toda forma de revictimización de las instituciones, sin admitir desequilibrios que comprometan la imparcialidad del juicio (p. 48).

Recomienda Lorenzo (2025) que frente a cada planteo que deba resolver la judicatura, como herramienta metodológica, debería realizarse el cuestionamiento de cuanto afecta o se equilibra esa tensión estructural (p. 48). Recuerda Lorenzo (2025):

La imparcialidad no implica neutralidad frente a la desigualdad ni desentendimiento de los efectos diferenciales del derecho penal; por el contrario, exige de la judicatura una actitud vigilante y comprometida con los principios que rigen su función dentro de un sistema democrático de justicia (p. 96).

Siguiendo a Leonel González Postigo (2021), la resolución del conflicto es la finalidad principal del proceso (p. 29) y la definición del mismo es siempre en audiencia, como eje central, como espacio de resolución de ese conflicto. Expresa González Postigo (2021):

Los jueces y juezas deben convertirse en verdaderos custodios del sistema de garantías, es decir, de un conjunto de principios construidos históricamente con la finalidad de limitar el ejercicio abusivo o arbitrario de la fuerza estatal, que debe ejercitarse libre de sesgos o estereotipos (p. 33).

Puede distinguirse la imparcialidad, como prohibición de gestión de intereses, de la pasividad judicial, se requiere una judicatura comprometida con un proceso que respete reglas del litigio, con un rol activo que promueva el respeto por el contradictorio sin confundirse con una de las partes. Se pasó de una judicatura que intervenía en toda la investigación, a una judicatura que “en principio” asume un rol pasivo, porque está llamado a dirimir el conflicto, pero no participa de él. La noción de imparcialidad se debe mirar desde dos puntos de vista, la falta o esfuerzo por estar libre de prejuicio y no participar del conflicto.

El sistema inquisitivo, que, hasta no hace tantos años, reguló el proceso penal Uruguayo, tiene fuertes ramificaciones. Se ha dicho que en la actualidad promueve un rol pasivo del Juez/a de Garantía y aumento del poder del Ministerio Público.

Si se requiere la actuación del juez de garantía, no podrá ser ésta pasiva. Se considera que se debe restablecer el equilibrio entre las partes y limitar las facultades

de la Fiscalía.¹⁴ Hay que diferenciar en que etapa procesal se está y si requiere actuación de la defensa, en algunas oportunidades, puede aceptarse la falta de controversia. Si de alguna forma se afectan los derechos fundamentales, debe haber control judicial. Con el sistema acusatorio, se insta a que el juez o jueza ocupe el rol de tercero imparcial.

El juez o la jueza debe estar por fuera de la investigación, se comparte lo expresado por Binder (s.f) con la claridad acostumbrada:

El problema se ha distorsionado y superficializado. ¿Por qué es que queremos liberar al juez de la investigación? Precisamente para que sea juez. El problema central no es quién investiga sino quién controla la investigación y allí la respuesta no puede ser otra que la judicial. No sólo porque políticamente ello es más sano sino, porque es claro en el diseño de las constituciones republicanas que dentro del concepto de jurisdicción se halla el control de ciertos actos que se sabe, por experiencia histórica, que pueden poner en peligro la seguridad de los ciudadanos. (p.10)

González considera que debe incluir una mirada, no solo de la persona imputada, sino además, una forma de garantía es trabajar con perspectiva de vulnerabilidad y de género que incluye a la víctima (fs. 32-33).

Continúa González Postigo (2021) de forma magistral:

El sistema acusatorio le da una centralidad absoluta - a la verdad-, en tanto les requiere a los jueces y las juezas el oficio (imparcialidad) de exigir la verdad a los acusadores. Por ello, Ferrajoli ha sostenido que la verdad es, en realidad, una garantía para el imputado. Y esta es la regla fundante del sistema acusatorio: saber estar en un juego de interés y no gestionar ninguno de ellos, sino preservar las reglas del litigio (p. 79).

Sucintamente puede establecerse que al Juez de Garantías se le solicita: allanamiento, incautación de bienes, órdenes de detención, conducción de una persona, audiencia de formalización, intervenciones telefónicas, examen corporal del imputado y relevamiento del secreto profesional (medidas que pueden considerarse intrusivas o de coerción). Expresa Beatriz Larrieu de las Carreras (2021) que “en estos casos, la colisión entre los derechos de la persecución y los derechos del imputado deben resolverse por el principio de proporcionalidad” (p. 55). Se deberá ponderar la magnitud del derecho que es afectado, los requerimientos de la investigación, el

¹⁴ Es muy elocuente el proverbio citado por Slokar en Sentencia Cámara Federal de Casación Penal, .legajo judicial N° FSA 3101/2020/10 "Quiroga, Emilce Rocío s/audiencia de sustanciación de impugnación (Argentina): “Quien tiene al juez como fiscal, precisa a Dios como defensor”

momento en que se solicita, en definitiva, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida de intromisión y la eficacia de la investigación. Larrieu de las Carreras (2021) considera que, en caso de crimen organizado, se permite mayor injerencia y son más intensas las afectaciones en las garantías (p. 55).

El Juez/a de Garantía autoriza y recibe la declaración como prueba anticipada. En el caso excepcional que se requiera que un testigo, por alguna situación o condición especial, declare anticipadamente y no ante el Juez de Juicio Oral, como en principio, debería ser (art.213 del CPP).

También integra el rol del Juez/a de Garantía resolver incidencias o vulneraciones de derechos de la persona imputada y dentro de la investigación, siguiendo a Larrieu de las Carreras (2021) enumera medidas intrusivas o de coerción (allanamiento, intervención telefónica, conducción del imputado o testigo a Fiscalía, examen corporal), autorización y recepción de prueba anticipada, celebrar audiencia de control de acusación y se establecen 9 supuestos de intervención: 1) cuando la persona imputada sabe que está siendo investigada (detenida) pero: desconoce del objeto de investigación en su contra (art.64 lit.b), 2) solicita la fijación de un plazo para formalizar porque se considera que hubo duración excesiva de la investigación (art. 264 inc. final CPP), que no tiene una regulación especial, no hay una duración determinada ni se prevé la comunicación inmediata a la persona y trae aparejado algunos problemas. 3) Si la persona imputada no ha mantenido una conversación previa y privada con su defensa (arts. 65.h CPP y 8.2 lit de la CADH) y es de rigor consultar en la primera audiencia que se realice si la persona imputada pudo entrevistarse con su defensa, 4) solicitud del imputado de declarar ante el juez sobre hechos de la investigación (art.64 lit.e CPP), 5) negativa fiscal de permitir el acceso al legajo (art. 64 lit CPP), es un derecho del imputado conocer el contenido de la investigación salvo actuaciones reservadas, 6) actuaciones reservadas,(art 259 y 260 CPP 7) negativa de Fiscalía de realizar diligencias de investigación solicitadas por la defensa y se requiera orden fiscal (art 260 CPP), 8) pretensión de la defensa de asistir a las diligencias de investigación, como planteó para pensar, partiendo de que la diligencias de investigación como declaraciones, son evidencias y no prueba y si la defensa participa en las mismas, podría considerarse auxiliares de la investigación y

llegar a convalidar irregularidades y por último, 9) nulidad de la actividad investigativa y exclusión de evidencias (pp. 54-61).

Puede concluirse que la actuación de la judicatura en clave de derechos humanos implica comprometerse con estos, ser garante de un proceso ajustado a las normas y reglas de litigación, que no gestiona conflicto entre las partes y sí defiende las reglas de este.

El ámbito por excelencia de desempeño del rol es la sala de audiencias, debiendo gestionar la conflictividad y considerando que el poder punitivo es la última ratio. Para González Postigo (2021) también deberá de identificar el conflicto primario para poder orientar el debate en las audiencias y además limitar el uso arbitrario o abusivo del poder penal (p. 32).

V.LIBERTAD PERSONAL, FÍSICA, AMBULATORIO Y DE CIRCULACIÓN

V. 1. En nuestra Constitución

La libertad constituye la regla general en el ordenamiento constitucional, mientras que su privación reviste carácter excepcional. Esta premisa exige una adecuada delimitación conceptual desde una perspectiva técnico-jurídica, atendiendo tanto a los instrumentos normativos internos como a los estándares del sistema internacional de derechos humanos.

En el marco del artículo 10 de la Constitución de la República (Uruguay, 1967), se consagra el principio general conforme al cual los individuos pueden realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por la ley, sin que exista obligación de hacer lo que la norma jurídica no imponga. Es en el ámbito de los actos privados donde el principio de libertad encuentra su máxima expresión, configurándose como un límite frente a la injerencia estatal.

En este contexto, el artículo 7 de la Constitución de la República establece que todos los habitantes tienen derecho al goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Estos derechos, que preexisten a la propia Constitución, son inherentes a la personalidad humana, conforme lo dispuesto en el artículo 72. De todos ellos, la libertad se reconoce como uno de los más amplios, siendo, según

Jiménez de Aréchaga (1988), “el más intenso y trascendental de los derechos a que se refiere esta disposición” (p. 234).

La libertad, en términos generales, se presenta simultáneamente como principio estructurante y como derecho fundamental. Bajo esta categoría se comprenden diversas manifestaciones, tales como las libertades personalísimas — vinculadas al cuerpo y a la imagen—, la libertad de expresión, de culto o religiosa, de tránsito y circulación, las libertades económicas y políticas —entre ellas, el derecho a elegir y ser elegido, la afiliación y conformación de partidos políticos, así como el ejercicio del derecho a la protesta—, así como la libertad física o ambulatoria, entre otras.

En el texto constitucional uruguayo, cuatro disposiciones resultan centrales en relación con la tutela de la libertad: los artículos 7, 10, 72 y 332.

La doctrina constitucionalista analizada por Eduardo Esteva Gallicchio (1999) sostiene que el primer inciso del artículo 10 constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático, mientras que el segundo inciso consagra a la libertad como principio rector, subordinado al imperio de la ley en virtud del principio de legalidad. En este sentido, la libertad no posee carácter absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones legítimas fundadas en razones de interés general.

Esteva Gallicchio (1999) expresa:

La doctrina uruguaya designa a la libertad personal como libertad individual o libertad de la persona física, o libertad física de las personas, o libertad de locomoción y estado o libertad física ambulatoria, o derecho a disponer de su físico y de su ubicación y sólo excepcionalmente como libertad personal, aunque es de prever que por imperio de la disposición del art. 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se produzca un ajuste en la referida terminología (pp. 187-188).

En materia de seguridad personal, el mismo autor (Esteva Gallicchio, 1999) destaca que la doctrina nacional comprende el derecho de toda persona a no ser privada de su libertad física ni detenida, salvo en los casos expresamente previstos por la Constitución. En este marco, el artículo 15 se erige como eje orientador del sistema jurídico nacional en lo relativo a las restricciones legítimas de la libertad (p. 193).

Finalmente, el Derecho Constitucional comparado evidencia dos modelos de regulación de la privación de libertad: uno, de menor densidad garantista, que delega en la ley la determinación de las causales de detención; y otro, como el adoptado por el sistema uruguayo, que constitucionaliza dichas causales, limitando la potestad del legislador y reforzando la tutela de la libertad personal (Esteva Gallicchio, 1999, p. 193).

Aníbal Barbagelata (1980) realiza un análisis sobre los dos sistemas planteados de limitación de la libertad, concluyendo que desde el inicio el constituyente no dudo en las causales de detención, expresa que:

El constituyente uruguayo, desde los inicios y sin que se plantea al respecto discusión alguna —lo que es realmente excepcional— optó, con gran firmeza, por la adopción del segundo de los sistemas examinados, vale decir, por el de mayor garantía para la libertad y la seguridad, determinando, “in concreto”, en el propio texto de la Carta fundamental, las solas causas que jurídicamente pueden dar mérito a la detención preventiva. Prescribió, en efecto, que “ningún ciudadano”, bajo las dos primeras Constituciones (art. 113 de la de 1830 y 154 de la de 1918), y más universal y rotundamente, “nadie”, a partir de la de 1934 (att. 15 de ella y de las de 1942, 1952 y 1967) “puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él”, “por orden escrita de Juez competente” (pp. 243-244).

V. 2 Derecho a la Libertad Personal en la CADH (Art.7)

Se analizará todo el contenido del artículo 7 de la CADH, en primer lugar se concluye que los titulares de este derecho, son las personas, con ellos se incluye niños, niñas o adolescentes, extranjeros (puede tratarse de migrante indocumentado, lo que aumenta la vulnerabilidad) y obviamente incluye a personas con discapacidad. En similar sentido, el artículo 9 del PIDCP establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

La CADH en su artículo 7 regula el derecho a la libertad personal, dentro de la libertad general del ser humano, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador¹⁵, la CorteIDH analiza el artículo 7, expresa que hay dos aspectos de la

¹⁵ Los hechos principales de este caso: El Sr. Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez., eran dueños y gerente, respectivamente, de una fábrica dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos, Se incautó en el Aeropuerto un cargamento de pescado en hieleras con clorhidrato de cocaína y heroína. Chaparro fue considerado

libertad, uno general y otro específico: La general se encuentra en el primer numeral: “[toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7) (párr. 51).

En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física (párr. 53).

Se ha observado jurisprudencia TEDH, que comenzó antes que la CorteIDH a sentar precedentes en materia de detención sin cumplir con las normas convencionales. En otras sentencias, ha considerado que una vez que vulnera el derecho a la libertad personal, otros derechos están en riesgo, como la integridad y la vida. La detención es una vulneración de derechos, que se agrava cuando ésta es ilegal o arbitraria.

Casal (2015) resume el significado general del derecho y ámbito protegido por el derecho a la libertad personal del artículo 7 de la CADH, toda clase de privaciones de libertad (por ejemplo, controles de identidad que impliquen demora) no sólo la libertad de actuación, sino la libertad física del ser humano que sea el destinatario de medidas de inmovilización, retención, reclusión o similares (pp. 180-206). También incluye el derecho a la seguridad

sospechoso de integrar banda internacional delincriminal por la similitud en las hieleras. Al día siguiente se realizó allanamiento en la fábrica y fueron detenidos Chaparro y Lapo, aún sin encontrar estupefacientes fueron detenidos, sin informarle los motivos de la detención ni el derecho a solicitar asistencia consular.

V.3 Artículo 7.3 CADH Principio de Legalidad

Puede restringirse el derecho a la libertad personal y debe cumplirse con los requisitos de los artículos 30 y 32.2 de la Convención y por las causas y condiciones establecidas en la Constitución o Leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y mediante los procedimientos establecidos en ella (aspecto formal).¹⁶

Por lo que el desconocimiento de la norma interna (legal o constitucional), lleva incita la violación del artículo 7.2 y 3 de la Convención. Establece como garantía primaria, la reserva de la ley, solo se puede privar de libertad con fundamento en leyes que establezcan las condiciones y la admisibilidad de la detención.

La Corte IDH en Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiiguez vs Ecuador consideró que: “La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable” (párr. 52). En este mismo caso, la Corte IDH ha considerado que la violación a los numerales 2 a 7 de la Convención tiene como corolario la violación del numeral 1 del mencionado artículo, la ausencia de garantías lleva a la vulneración de la libertad de la persona.

En el numeral 2 del artículo 7 se prohíbe la privación arbitraria de la libertad, en referencia al criterio material o sustancial y se ajuste a principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se produce una privación de libertad arbitraria cuando carece de justificación. No basta que la privación de libertad emane de una ley, sino que la finalidad de la medida sea compatible con la Convención, que ésta sea idónea para el fin perseguido, necesarias (no exista una menos gravosa) y estrictamente proporcional entre las ventajas de la medida frente a la lesión al derecho. Además, a medida que la disponga, debe estar motivada.

En caso Bulacio vs Argentina y Servellón García y otros vs Honduras, se analiza arbitrariedad de la detención, por ser infundada o con motivos discriminatorios.

¹⁶ Párr. 57: La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana

¹⁷En detalle se analizará en el capítulo correspondiente. Sin duda que esto afecta profundamente en casos de prisión preventiva.

V. 4. Art 7.4 Conocer los motivos de la detención

El Derecho de toda persona detenida o retenida a conocer los motivos de la privación de libertad y los cargos formulados contra ella: opera como garantía judicial, como base del derecho de defensa de la persona imputada, conocer los motivos y cargos para poder accionar según su estrategia procesal. Hace mención a toda persona detenida o retenida, sin distinción de la denominación que tenga.

La persona detenida debe primero, saber que está detenida y luego, en lenguaje claro y accesible los motivos de la misma.¹⁸

Es una obligación positiva (como la que surge de los incisos 4,5 y 6), que establece el deber al Estado o terceros que actúen con tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.

La persona imputada, su representante o quien ejerce la custodia tiene que saber los motivos de detención y los derechos que le asisten (Caso Tibi vs. Ecuador, párr. 108), si es niño, niña o adolescente debe ser informado además, a su representante legal o quien ejerza su custodia legal (Caso Bulacio vs. Argentina). Incluye el deber de informar a un familiar o al abogado (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, párr. 93), que cobra superlativa importancia, cuando la persona detenida no es mayor de edad.

El art 8 de la Convención establece específicamente el derecho de la persona detenida a comunicarse con su abogado y esto tiene que ser antes de la primera declaración.

¹⁷ Caso Servellón García y otros vs. Honduras “Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el Caso Bulacio la Corte estableció que las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia- y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad” (párr. 93).

¹⁸ No se cumple con el art 7.4 CADH si se habla en lenguaje técnicos

En el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, la Corte consideró que se vulnera el artículo 7.4, al no dar cumplimiento al deber de informar los motivos de la detención.

Al respecto, la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos (párr. 106).

Es carga del Estado probar que se dio cumplimiento a las obligaciones analizadas, así lo consignó la Corte IDH en el caso de Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, el Estado no probó que le hayan informado al Sr. Chaparro los motivos y razones de su detención, configurando violación del art 7.4 y por consiguiente el 7.2 de la CADH, por ser contrario a ley interna.

V. 5. Art. 7.5 CADH Control Judicial

Es una obligación positiva, que en nuestra Constitución se establece en el plazo de 24 horas y no más de 48 horas, a los efectos de controlar que la persona los presupuestos de la detención y las garantías personales, para prevenir detenciones ilegales o arbitrarias y otras violaciones a los derechos humanos que se potencian cuando se parte de una detención ilegal o arbitraria.

Sobre el control judicial, en la ya mencionada sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador:

El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (párr. 81).

El control debe ser de forma y tiempo, exhaustivo y no para cumplir con la fórmula, sino un control genuino, dice la Corte IDH:

Lo que se demanda es una efectiva comparecencia --consciente, explicativa, requirente, asistida-- del sujeto ante el juez y una verdadera toma de conocimiento por

parte de éste, como requisito para un control genuino a través de una resolución motivada y fundada. (párr. 14 del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez)

En el control rige el principio de inmediación y además permite que el Juez o la Jueza vea el estado físico de la persona detenida y a su vez, previene la desaparición forzada. Es en esa oportunidad que puede, continuar o cesar la privación de libertad. Si la misma fue en legal forma, habilita hasta la imposición de medidas cautelares.

La autoridad judicial debe oír directamente las explicaciones de la persona detenida y resolver en consecuencia. El concepto de “sin demora” de la CADH debe interpretarse con los parámetros establecidos en la norma interna, “tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario.” (Art 16 de la Constitución) y acordada No.7953 de la Suprema Corte de Justicia que según los Flujos de Trabajo acordados con el Ministerio Público, se previó:

“Vencimiento de las 24 horas de Detención:

Encontrándose el imputado detenido, sin que el Ministerio Público haya finalizado la indagatoria preliminar dentro de las 24 horas, se entiende que podrá solicitar una audiencia (a realizarse dentro de esas 24 horas de la detención), en la cual podrá no solicitar la formalización de la investigación y a su requerimiento el juez podrá disponer una prórroga de la audiencia de hasta 24 horas más, en la que deberá solicitarse la formalización de la investigación o cesará la detención del imputado (art. 16 Constitución, art. 266.6 lit b) inc. 2 CPP)”.

Código de Proceso Penal:

266.4 Si el imputado se encontrare detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

V. 6. Art. 7.5 Ser juzgada en plazo razonable

Como corolario del numeral anterior, la autoridad judicial determina que, si es lícita la privación de libertad, ésta puede continuar por un “ plazo razonable” y atendiendo a los riesgos procesales argumentados. Está vinculado con el artículo 8.1 (garantías judiciales: derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad) y 8.2 (presunción de inocencia) de la CADH. También amplifica su relevancia en cuanto la persona esté cumpliendo prisión preventiva.

V.7. Art. 7.6 Derecho a comparecer ante un Juez

Se vincula con la acción o recurso de habeas corpus, frente a una privación de libertad, el tribunal debe pronunciarse sobre su licitud o no y si fuera ilícita, debe ordenar su libertad. Es dable sostener, que con fundamento en este numeral del artículo 7, se ha dispuesto la libertad de la persona cuando se concluye la ilegalidad de la detención (en similar sentido el art 9.4 PIDCP). El habeas corpus es un instituto de gran importancia en nuestro derecho como garantía de derechos y libertades de rango constitucional (art.17 de la Constitución) y también referido en el art.7.6 en análisis y 351 del CPP, como acción de amparo de la libertad personal ambulatoria.

VI. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA

Sea cual sea la denominación, arresto o detención la persona, significa que ella está privada de su libertad ambulatoria y esto es una medida cautelar sobre la persona. Sabido es que el proceso tiene una duración temporal (demora) y eso conlleva determinados riesgos o peligros, que puede hacer peligrar el proceso o puede ser que no lo afecten sustancialmente.

Alejandro Abal Oliú (1980) expresa que:

Las medidas cautelares procesales serán pues todas aquellas cuya finalidad consiste en impedir la inejecución (total o parcial) de otras medidas procesales sobrevinientes durante el proceso. (...) Si los presupuestos y requisitos que se indicará a continuación (la posibilidad de que se disponga en algún momento (futuro) la otra medida procesal cuya ejecución (para el caso que se disponga efectivamente) quiere “asegurarse”, “la posibilidad de que la ejecución (de esa otra medida futura) se vea frustrada”, “apta para evitar la frustración”, “ la adecuada proporción que debe existir entre la gravedad de la medida cautelar y la gravedad del peligro de frustración”, “la adecuada proporción que debe existir entre la gravedad de la medida cautelar y la gravedad de

la eventual frustración de la ejecución” no se presentase ante una medida cautelar concreta, la misma, por esa ausencia, perdería su finalidad cautelar para ser —generalmente— propiamente una sanción (p. 196).

Muchas de las disposiciones de nuestro actual sistema procesal penal, fueron tomadas del sistema procesal penal chileno.

En el Código de Proceso de Chile (2000), se establece que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando “fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.” (Código de Proceso Penal chileno, 2000, art. 122). Se excluye de la restricción a la libertad ambulatoria (con excepción de la citación) cuando lo que se imputa es una falta o un delito que no se sanciona con pena privativa de libertad. No siendo aplicable para los delitos previstos en el art 134.4 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o prisión preventiva según el artículo 33.

Puede disponerse la detención judicial a solicitud del ministerio público “ del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.” o se le impute una pena privativa de libertad o haya concurrido voluntariamente ante el ministerio público o la policía y haya reconocido voluntariamente su participación en los hechos o fuere legalmente citado y no compareciere (Código de Proceso Penal chileno, 2000, art. 127).

Son muchas las hipótesis de excepción en el sistema chileno, pero se remarca el concepto de que todas (incluso) la citación, son medidas cautelares sobre la persona y la valoración por parte del juez/a de los riesgos procesales. Además, se prevé la presentación voluntaria del imputado que se hubiere librado orden de detención en su contra (art 126 del CPP Chileno), ante el juez a los efectos de que informe sobre la procedencia de la medida. La norma analizada no prevé un plazo, ni audiencia y si la presentación ante el juez que correspondiere.

En sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (2025):

Que, si bien la prisión preventiva decretada el 23 de junio de 2025 fue ajustada a Derecho, el posterior comportamiento procesal del imputado, esto es su comparecencia voluntaria con justificación, hacía necesario un nuevo examen de la medida cautelar de prisión preventiva, conforme a los principios de proporcionalidad y favor libertatis. Así las cosas, el tribunal omitió pronunciarse sobre la solicitud del amparado de dejar sin efecto la orden de detención, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 126 del Código Procesal Penal y vulnerando su derecho a defensa.

Se plantea teóricamente, si la solicitud y posterior autorización a detener expedida por Juez competente debe reunir los requisitos en cuanto al supuesto material y riesgo procesales similares a la prisión preventiva, en ambos casos hay una privación de libertad cautelar. En la detención se limita el plazo de detención (en 24 o a lo más, en 48 horas), pero, en definitiva, la situación procesal de la persona es la misma.

VII. CONCEPTO DE DETENCIÓN.

La detención es un momento en el cual la autoridad administrativa aprehende (materialmente) a la persona, y esta aprehensión continúa hasta que se dispone el cese de detención o muta a otra situación procesal, como puede ser cumplimiento de prisión preventiva o condena.¹⁹

Para definir qué implica que una persona esté detenida hay que hacer referencia a que su libertad ambulatoria está suspendida y con ello muchas de las decisiones sobre aspectos básicos como higiene, alimentación, trabajo, esparcimiento se ven también restringidos. Por tanto, se puede apreciar que existe una tensión entre la libertad de la persona y sus derechos fundamentales.

¹⁹ Gomes Santoro (2019) cita definición de Barrios de Ángelis: “ La medida de arresto o mera detención, aunque más no sea accidentalmente, conlleva la idea de cautelar en un sentido amplio(2214), puesto que implica una limitación a la libertad de una persona”.(p 779)

En ese sentido es importante que el control de legalidad se verifique en todas las etapas de la detención. Inclusive como se verá, luego que se prorroga la audiencia de formalización y la persona permanece detenida.

La Constitución regula en forma expresa la posibilidad de afectar este derecho. En lo que refiere al Derecho Internacional identificamos las siguientes normas en relación con el tema detención y su relación con los derechos humanos: Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), especialmente en su artículo 9; y la Convención americana sobre derechos humanos (CADH), especialmente en su artículo 7 en su 5 numerales y Convención sobre los derechos del niño, especialmente en su artículo 37.

Nuestro Código de Proceso Penal, nombra detención en los siguientes artículos: 53 cuando regula las actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa, 65 cuando regula el estatuto del imputado privado de libertad, 70 en relación a la hipótesis de declaración en rebeldía, 71 sobre los derechos de la defensa de requerir al encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato, si una persona está o no está detenida en ese establecimiento, 220 sobre la detención en flagrancia delictual, 266 regula la formalización de persona detenida, 291 computará el tiempo de detención a los efectos de liquidación de pena, 292 se ordena la detención de persona condenada, 338 y, 339,343 (referidos al arresto preventivo dentro del proceso de extradición) y 355 sobre la indicación del lugar de detención para instaurar proceso de habeas corpus.

Para la CorteIDH la libertad y seguridad personales es una garantía contra las detenciones arbitrarias. En el caso “Servellón García y otros v. Honduras”, Honduras reconoció que, al detener a varios jóvenes sin orden judicial, no concurría presupuestos de flagrancia y fueron detenidos con exceso de violencia y sin fundamento se violó el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención. En el caso de Fernández Prieto y Tumbeiro, consideró que se violaron los artículos 7.1,7.2, 7.3 y 11, en relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.

En el mencionado artículo 7 de la CADH puede advertirse una regulación general, en su primera parte, cuando se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Luego se regula específicamente:1) las

garantías que protegen el derecho a no ser privado de libertad física (art.7.2) o no ser privado de libertad de forma arbitraria (art 7.3).2) conocer las razones y cargos que se formulan (art 7.4). 3) A que sea llevado ante Juez o Jueza y la razonabilidad de la prisión preventiva (art 7.5).4) A qué Juez o Jueza resuelva si la detención fue en realizada en legal forma o no y recurrir la decisión judicial.5) A no ser detenido por deudas (art 7.7)²⁰

La vulneración de los incisos dos al siete significan la violación del inciso primero (tal como se señala en el Caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador”): “porque la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.”(párrafo 54).

En reiterados casos, la CortelDH se ha pronunciado sobre los requisitos para que una detención sea legal, diferenciando un aspecto material de uno formal, que se analizará en el capítulo correspondiente

La Corte ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal). Y ello en mérito de que es la propia Convención la que remite al derecho interno del Estado concernido, motivo por el que tal remisión no importa que la Corte deje de fallar de acuerdo a la Convención, sino precisamente hacerlo conforme a ella y no según el referido derecho interno. La Corte no realiza, en tal eventualidad, un control de constitucionalidad ni tampoco de legalidad, sino únicamente de convencionalidad (Caso Gangaram Panday Vs.

²⁰ (Caso “ Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párrafo 51). Hechos principales: En el aeropuerto de Guayaquil, la policía ecuatoriana incautó un cargamento de pescado con destino a EE. UU. Dentro de las hieleras térmicas, se encontró clorhidrato de cocaína y heroína. Las autoridades sospecharon de la fábrica "Aislantes Plumavit" porque fabricaba hieleras similares a las del cargamento. Fueron detenidos: Juan Carlos Chaparro (dueño, chileno) bajo una orden de "investigación" y Freddy Lapo (gerente, ecuatoriano) fue detenido durante el allanamiento de la fábrica sin una orden específica ni haber sido sorprendido en flagrancia. Una vez bajo custodia estatal, se cometieron múltiples violaciones a las garantías básicas: Falta de información, incomunicación, sin asistencia legal, omisión consular y control judicial tardío.

Surinam²¹, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador²², párr. 47, Artículo 62.3 de la Convención y Caso Azul Rojas Marín y otra v. Perú²³, párr. 110).

En el punto 2 del artículo 7 se debe recurrir a la normativa interna del país, a los efectos de valorar los requisitos (norma habilitante y procedimiento) que establece el ordenamiento para considerar una detención legal y no arbitraria, en su fase material y formal. Se habla de reserva de ley y principio de tipicidad, a los efectos de valorar la legalidad.

La Comisión alegó que la reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención, debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano” las “causas” y “condiciones” de la privación a la libertad física, por lo que cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido para privar a una persona de la libertad, generará que tal privación de la libertad sea ilegal (Fernández Prieto y Tumbeiro Vs Argentina, párr. 58)

VII.1 Historia de la inclusión del artículo 7 en la Constitución de Uruguay:

El artículo 7 de la Carta Magna establece que todos los habitantes de la República tienen derecho al goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y

²¹ Hechos principales del caso: Asok Gangaram Panday fue privado de su libertad por miembros de la Policía Militar en el Aeropuerto Zanderij (Surinam). El arresto fue presenciado por familiares directos. La autoridad militar justificó la medida alegando que el sujeto se encontraba bajo una orden de expulsión proveniente de Holanda, informando posteriormente su traslado al centro de detención Fort Zeelandia. Tras 72 horas de incomunicación y gestiones infructuosas por parte de los familiares, el 8 de noviembre, la Policía Militar notificó el fallecimiento del detenido. La versión oficial inicial proporcionada por las autoridades militares fue de muerte por autolisis (suicidio) mediante ahorcamiento. El cuerpo presentaba múltiples lesiones incompatibles con suicidio.

²² Hechos principales del caso: el Servicio de Inteligencia Antidrogas de la Policía Nacional de Ecuador ejecutó la Operación "Ciclón", con el objetivo de desarticulación de una estructura organizada dedicada al narcotráfico, se realizaron múltiples detenciones y allanamientos domiciliarios, donde se efectuó la incautación de material bélico, incluyendo municiones, explosivos y armas de fuego. El 21 de junio de 1992, agentes policiales interceptaron y detuvieron al señor Mario Alfonso Montesinos Mejía mientras este circulaba en un vehículo por la ciudad de Quito. El detenido se encontraba acompañado por dos familiares, al momento del acto policial manifestaron poseer una orden de allanamiento expedida, presuntamente, por el Comisario Primero del Cantón Quito, pero la Corte advirtió que no cuenta con expediente donde se autorice la detención y allanamiento

²³ Sobre los hechos del caso, ver pág. 37.

propiedad. Son derechos que preexisten a la misma Constitución, son inherentes a la personalidad humana (art 72 Constitución).

En los diferentes preceptos de la Constitución se alude a diferentes formas de libertad y sus garantías. Es así que se establece la libertad de las acciones privadas (art 10 Constitución), libertad de la conciencia moral y cívica (art 54 Constitución).

Lo que da paso al art 12 de la Constitución: "Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal." Introduciendo el concepto de debido proceso legal, se menciona como garantías del debido proceso: tener su día ante el tribunal, posibilidad de defensa, oportunidad de formular sus descargos, las dos partes intervinientes deben estar en plano de igualdad y que el proceso se desarrolle como lo establece la ley.

Siguiendo a Jiménez de Arechaga (1988), el concepto de penado: " alude de modo exclusivo a las sanciones de determinado género, a las que son propias de la infracción de las leyes penales, a las que se aplican por consecuencia de delitos" (p. 241).

Con relación al concepto de confinado (según lo expuesto por dicho autor), es considerada una limitación a la libertad de circular que consiste en la obligación de residir en determinado lugar, en libertad, pero bajo vigilancia, dispuestas mediante sentencia legal.

En base al bien jurídico tutelado, nuestra Constitución (Uruguay, 1967) ha regulado determinadas reglas que su incumplimiento podría aparejar riesgo para la libertad personal (art 16).

El art. 15 dice: "Nadie puede ser preso sino --infraganti delito, o habiendo semiplena prueba de él por orden escrita de Juez competente". La Constitución del 30 tenía una disposición semejante, con la única diferencia que decía: "ningún ciudadano", en lugar de nadie".

Artículo 16.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales (Uruguay, 1967).

Jiménez de Arechaga (1988) se pregunta retóricamente qué sentido tiene esta disposición, en relación con el Art.16, responde:

En primer lugar, hacer imposible que una persona pueda ser privada administrativamente de su libertad por un lapso mayor de veinticuatro horas. Dentro de las veinticuatro horas deberá producirse, necesariamente, la primera intervención del Juez, para tomar declaración del arrestado; y desde ese instante, éste no se encontrará sometido a la autoridad de los órganos administrativos, sino bajo el amparo de los órganos judiciales. La iniciación del sumario dentro de las cuarenta y ocho horas complementa este régimen de garantías. La presencia del defensor se exige para que no se le pueda inducir, por inexperiencia, a hacer una declaración que pueda ser desfavorable para sí mismo. Y la intervención del defensor en el sumario asegura su publicidad y que él se realice bajo la vigilancia de un hombre experto en la materia (p. 247).

En esa línea se comparten los conceptos relacionados, es importante que la detención sea controlada por un Juez/a de Garantía, que se verifique que la persona detenida accedió a su defensa (pública o privada) y a entrevistarse en privado y todo dentro de un marco de horas establecidos constitucionalmente.

Ambos artículos provienen de la Constitución de 1830, con los números 133 y 134, respectivamente. El artículo 16 sufrió algunas modificaciones en la Constitución de 1934. Héctor Gros Espiell (2003) sobre la evolución constitucional y en particular la nuestra primera Constitución y sobre el capítulo donde se encontraban los artículos en análisis:

La declaración de derechos, aunque no sistematizada totalmente, lo que le valió algunas críticas, tenía una evidente jerarquía técnica y estaba redactada con un criterio amplio y liberal. Se encontraba contenida en la última sección de "Disposiciones generales" (artículos 130 a 147), y en uno de los capítulos de la sección sobre el "Poder Judicial". Curiosamente muchos derechos se declaran como derechos de los ciudadanos y no de los habitantes o personas. Este defecto, que contrariaba la filiación jusnaturalista de la Constitución uruguaya, se corrigió en 1918 y 1934 (arts. 108 a 116) (pp. 39-40).

Dentro del marco de las Naciones Unidas, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173 se elabora: "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión",

instrumento jurídico, que pertenece al marco jurídico fundamental de los derechos humanos internacionales, en el se define:

Uso de los términos. Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Jiménez de Arechaga (1946) expresa que:

Esta norma del art. 15 no es de muy sencilla interpretación. La Constitución usa expresiones distintas, que en buena técnica sirven para designar institutos jurídicos también distintos, pero aplicándolas incorrectamente. Así, las palabras "preso", "prisión", "arrestado", "acusado",; "acusación", "denuncia", "causa", "aprehensión", etc., que se encuentran en los arts. 12, 15, 16, 17, 20, 22, 26, etc., son manejadas por el constituyente sin ajustarse a una técnica rigurosa. (p. 46).

Sin duda que la confusión de los términos ha marcado el instituto, desde su inclusión en nuestra Carta Magna.

Concluye Jiménez de Arechaga (1988) que el arresto es la mera detención (puede o no haber luego proceso penal) y la detención o prisión preventiva la persona está ligada a un proceso penal en su contra. El arresto lo pueden hacer los jueces o las autoridades policiales o los particulares. En caso de infraganti delito puede detener la autoridad policial o cualquier habitante del país. Fuera del caso de infraganti delito, solo los jueces pueden ordenar el arresto.

Resulta muy gráfica la cita que realiza Jiménez de Arechaga (1988) de Pellegrino Rossi, para señalar la diferencia de significación de estos institutos, que la regla debe ser: "arresto fácil y detención difícil" (p 253). El arresto es fácil para que la Autoridad Administrativa pueda controlar la conducta de los ciudadanos y la detención implica ya el poder punitivo del estado sobre la libertad de las personas. Entonces, para Jiménez de Arechaga cuando se habla de detención se refiere a prisión preventiva.

Corresponde mencionar que el artículo.39 LPP habilita la utilización de medidas de seguridad: aquellas que impiden o limitan la libertad de movimiento de una persona detenida y deberá utilizarse en forma racional, progresiva y proporcional.

En suma, el entramado constitucional uruguayo —desde su génesis en 1830 hasta las interpretaciones contemporáneas— erige a la libertad personal no como una concesión del Estado, sino como un derecho inherente y preexistente que el sistema procesal debe custodiar. Aunque la imprecisión terminológica denunciada por Jiménez de Aréchaga ha generado históricamente zonas grises entre el arresto y la detención, la vigencia del principio de "arresto fácil y detención difícil" resume la tensión necesaria en un Estado de Derecho: permitir la actuación administrativa inmediata para asegurar la paz pública, pero someterla de forma casi instantánea al control jurisdiccional. Por lo que corresponde examinar a continuación otras garantías constitucionales relativas a la libertad.

VII.2 Otras garantías constitucionales de la libertad.

Complementariamente, se deben esquematizar las siguientes garantías constitucionales que resguardan la libertad en el ordenamiento jurídico:

- **Artículo 22 de la Constitución:** Este artículo establece la **prohibición de las pesquisas secretas**, especificando que las investigaciones realizadas de manera secreta están expresamente vedadas. La libertad individual queda protegida en cuanto a la libre expresión, la intimidad personal y familiar, y la injerencia del Estado en estos aspectos. El debate surge cuando se trata de determinar si una actividad constituye una "pesquisa". Según el artículo 287 del Código Penal, tal conducta se configura como delito, y debe ser realizada únicamente por funcionarios públicos del ámbito judicial o policial que, en el ejercicio de sus funciones, tengan acceso al sistema de investigación. Dichos funcionarios deben autorizar o ejecutar investigaciones formales, como inspecciones o registros de personas. En el contexto contemporáneo, este tipo de conductas puede adoptar diversas modalidades. Para que se configure un ilícito y sea contrario a la Constitución, debe realizarse sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, afectando aspectos íntimos de la vida personal, familiar,

laboral, entre otros. En este sentido, públicamente se han denunciado casos de pesquisas secretas contra periodistas que denunciaron a funcionarios públicos (Ceretta, 2024). Además, se plantea el análisis del levantamiento del secreto por parte de funcionarios públicos que hayan tenido acceso a actuaciones investigativas. En cuanto a la policía, es importante resaltar que, aunque puede iniciar una investigación sin el conocimiento previo del fiscal, existe una obligación de informar al Ministerio Público dentro de las primeras 4 horas de iniciada la investigación. Dicho proceso queda posteriormente bajo la dirección del Ministerio Público, conforme a lo estipulado por la normativa.

- Artículo 20 de la Constitución: Este artículo consagra la abolición de la declaración del acusado bajo juramento, entendiendo que el juramento constituye una coacción psicológica que afectaría la libertad y voluntariedad de la confesión. Así, el imputado o acusado mantiene su derecho al estado de inocencia hasta que se dicte una sentencia condenatoria firme.

- Artículo 21 de la Constitución: Establece que nadie puede ser juzgado en su ausencia y que debe contarse con la asistencia de defensa en todo proceso judicial. Si el imputado no tiene acceso a un abogado de su confianza, el Estado está obligado a proveer una defensa de oficio.

- Artículo 12 de la Constitución: Este artículo establece que una sentencia legal es el único medio para imponer una sanción. En consecuencia, cualquier sanción debe emanar de un proceso legal en el cual se cumplan todas las exigencias constitucionales y procesales, otorgando al imputado la posibilidad de presentar su defensa ante el tribunal, con oportunidad de hacer su descargo. Además, ambas partes deben estar en igualdad de condiciones durante el proceso.

VII.3 Orden escrita y semiplena prueba del delito

El concepto de semiplena prueba ha motivado varias discusiones por su imprecisión terminológica, concepto este que se repite, en el estándar requerido para disponer una prisión preventiva.

Esteva Gallicchio (1999) sostiene:

La semiplena prueba (“del latín: ‘semiplena’, ‘medio lleno, medio vacío’ y a partir de Prisciano, también imperfecto, sin concluir” (...) para el Diccionario de la Real Academia Española: ‘Prueba imperfecta o media prueba, como la que resulta de la declaración de un solo testigo, siendo éste de toda excepción’; (...) para COUTURE:

‘A diferencia de la prueba plena’ ‘aquella que no basta por sí sola para decidir’ (...) para la jurisprudencia penal nacional: ‘la existencia de un mínimo imputable penalmente a una persona con un grado de verificación imperfecta’; según la interpretación tradicional y pacífica de la doctrina constitucional uruguaya, implica, al margen de toda valoración aritmética, la existencia de una presunción fundada, vehemente y fuerte de que ha habido un delito y de que alguien, concretamente, ha participado en él”. Concluye: “En las palabras de LLORE MOSQUERA; ‘la prueba’ ‘que sin llegar a demostrar en forma indudable la responsabilidad’ ‘del sindicado, apenas si suscita duda al juez’, pero ‘no excluye la posibilidad de inocencia del imputado’” (p. 196).

El artículo 224 del CPP en su inciso 1º establece:

Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República).

Por otra parte, Negro Fernández y Larrieu de las Carreras (2016) comentando la nueva redacción del art 224 del CPP, en tanto requisito para disponer la prisión preventiva, “fumus boni iuris”, llama la atención la inclusión del art 15 en el art 224.1 CPP.

Su expresa inclusión en la norma legal, pretende justificarse en una supuesta aplicación de requisitos constitucionalmente previstos para el dictado de la providencia que impone la medida cautelar de prisión preventiva (pág.23). Entienden que el arresto se refiere a una persona privada de libertad, que no ha sido llamada a juicio penal.

En cambio, consideran que la detención es la situación de la persona privada de libertad contra la que se inició un proceso penal y aún no ha recaído sentencia condenatoria, en definitiva, cumpliendo prisión preventiva. En palabras del constituyente, procesado (art. 26) y acusado (art. 27).

El artículo 224 remite al artículo 15 de la Carta y éste se refiere a casos de arresto. El arresto si es en infraganti delito puede hacerlo el ciudadano (arresto ciudadano), si existe la semiplena prueba y orden escrita del juez/a que controle los requisitos, lo debe realizar la autoridad policial.

Concluyen que no es apropiada la inclusión del artículo 15 de la Constitución en el mencionado artículo del CPP.

Como supuesto material o materialidad ilícita o presupuesto material de la prisión preventiva, se dice que la semiplena prueba, presuntamente, se mide en grado de probabilidad de que la persona imputada haya cometido el hecho punible y que éste sea perseguible.

A poco de entrar en vigor el CPP actual, fue presentada excepción de inconstitucionalidad contra varios artículos del mismo, entre ellos, prisión preventiva, proceso abreviado, la suspensión condicional del proceso y acuerdos reparatorios y demás. La Sentencia No.667/2018 es considerada “leading case” o que zanja sendas discusiones, primer pronunciamiento de nuestro órgano judicial máximo y sobre un tema considerado de mucha importancia. La Suprema de Justicia interpreta legal y constitucional varios artículos del nuevo código, considerando que las normas impugnadas pueden ser interpretadas como compatibles con la Constitución, aun en el supuesto erróneo de considerar que el artículo 15 de la Constitución regula la prisión preventiva, ésta sería constitucional.

De manera que fundaron la recursiva, entre otros argumentos, que el debate argumentativo que habilita a disponer prisión preventiva, viola los artículos 15 y 16 de la Constitución, que el manifestar las evidencias con las que cuenta el Ministerio Público, no cumple con el rango probatorio de la “semiplena prueba”.

La Corporación recordó lo que expresaba Jiménez de Aréchaga en cuanto a que el artículo 15 de la Constitución no regula la prisión preventiva sino el arresto, más aún distingue claramente ambas categorías y concluía que el art 15 reguló la hipótesis de privación de libertad mediante arresto.

Concluye la mencionada sentencia:

En definitiva —continúa la argumentación de los mencionados Sres. Ministros—, parece claro que el art. 15 de la Constitución no regula las condiciones en que debe regularse la prisión preventiva, punto de partida de la impugnación de la regularidad constitucional de los incisos segundo y tercero

del art. 266.6 del N.C.P.P., lo cual impone sin otras consideraciones el rechazo de la pretensión en ese punto. El art. 15, en las dos hipótesis que refiere (flagrancia o detención hasta por 48 horas por orden judicial y siempre que exista semiplena prueba), se conecta con una situación prejudicial, esto es, previa a la comparecencia ante el juez, referida en el art. 16 de la Carta. No está ligado consecuentemente y en el plano constitucional a la máxima cautela que eventualmente podrá imponerse (prisión preventiva) al sujeto sospechado.

Confluye la fundamentación, citando a SARLO,

El artículo 15 C., cualquiera sea su interpretación, no resulta aplicable al caso planteado. ¿Por qué? Por la sencilla razón de que su texto y todas las interpretaciones conocidas del mismo están contestes en señalar que sólo refiere al caso del arresto, esto es, la privación de libertad previa a la etapa procesal.” (SARLO, Oscar: “Sobre una supuesta inconstitucionalidad en el NCPP. Un ensayo metodológico”, trabajo inédito y al que los Sres. Ministros Dres. Hounie y Minvielle han accedido por cortesía de su autor, trabajó sobre el cual se debatió el 17 de mayo del corriente año en la mesa penal de la Asociación de Magistrados del Uruguay, <http://amu.org.uy/cursos-de-la-mesa-penal/>).

Todo parece indicar, que la discusión ha sido zanjada por la clara y contundente sentencia, sin mayores dudas. El artículo 15, tal como sostienen los citados autores y la Suprema Corte de Justicia, se refiere a la situación del arrestado hasta por 48 horas, esto es, antes de iniciado el proceso correspondiente. Más aún, la exigencia en el art 224 del CPP que habilita la prisión preventiva, a la semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado, no se ve enervada por lo establecido en la Constitución, en relación a la situación del arrestado.

El concepto de semiplena prueba, como categoría de valoración de la prueba, por oposición a la plena prueba, que se requiere para una sentencia de condena que hace decaer el estado de inocencia, corresponde mencionar las dificultades advertidas en la sentencia comentada.

¿ Tiene aptitud para representar otro hecho? ¿Se refiere a la producción o diligenciamiento? o es en sentido valorativo? es similar a elementos de convicción suficientes del CPP 1980?. Parece concluirse en ese sentido, según interpretación consolidada que equivale a la de elementos de convicción suficientes, es decir, “elementos de prueba que permiten llegar a un grado convictivo menor al pleno, pero estimable para dar inicio al juzgamiento penal.”

Aunado con los principios del CPP 2017,debería interpretarse el término “semiplena prueba” a los efectos de disponer prisión preventiva: “ exigencia

de evidencias probatorias -entendidas como elementos ponderables y objetivos- recabados por Fiscalía”

Debemos recordar, que la lógica de la Constitución, partía de que la prisión preventiva era preceptiva en el sistema inquisitivo. Actualmente no se exige que el Juez recolecta la prueba ni disponga su diligenciamiento y la prisión preventiva debería ser excepcional, si se cumple con los presupuestos de la misma.

En cuanto al tema de estudio, la semiplena prueba en el marco del artículo 15, la Mtra. de la SCJ, Dra Martínez en su voto aclara que, la existencia de la semiplena prueba se traslada a la hipótesis del artículo 16 de la Carta.

Quien llega al ámbito judicial luego de haber sido arrestado (así lo llama el art. 16) es quien, en su caso, podrá ser enviado a prisión preventiva de acuerdo con la resolución final que concluye la audiencia de formalización -anterior auto de procesamiento-, decisión que, en su caso, podrá dictar el Juez. La semiplena prueba, en este supuesto, ya se encontraba reunida para decidir el arresto, aunque nada impide que el Fiscal logre aportar más elementos de convicción durante las 48 horas que el Juez tiene para resolver. No obstante, se reitera, el requisito constitucional ya se encontraba cumplido cuando se dispuso el arresto por orden escrita de Juez competente.

Mtra. Martínez (Sentencia No.667/2018) considera que la medida cautelar de prisión preventiva debe leerse junto con los artículos 15 y 16 de la Constitución, formando un todo indivisible.

Ahora bien, sobre el estándar requerido para disponer orden de detención, semiplena prueba, la Sentencia No. 589/2023 TAP 3o:

Reiteradamente la Sala ha señalado, tal como lo trae a colación el Sr- Juez “ a quo”, que “ ... para el libramiento de una orden de detención se exige por mandato constitucional (art. 15 de la Carta) que exista semiplena prueba, marcando un estándar de justificación, a cargo del Ministerio Público, de la ocurrencia del hecho y la participación del imputado en el mismo porque, como refiere la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 667/2018, de la intervención preceptiva del juez no puede inferirse que la Constitución excluye que el Ministerio Público se encargue de todas las actividades tendientes a concretar el arresto de una persona, que se hará efectivo previa orden escrita del juez competente, cuando exista semiplena

prueba de la existencia de un hecho con apariencia delictiva y de que el sujeto indagado participó en su comisión, ya sea como autor, como coautor o como cómplice.

El Tribunal 1o en sentencia No.826/2022 analiza el estándar de semiplena prueba. La Sentencia de instancia no había hecho lugar al pedido de libramiento de orden de detención, en el entendido de que hubo omisiones en la información presentada por la fiscalía, datos genéricos del presunto autor y no se menciona las diligencias realizadas por la policía. El tribunal revoca la sentencia considerando que basta con el conocimiento del hecho y denunciante y que fuera identificado a través de las cámaras de videovigilancia , en palabras del Tribunal:

En efecto, la normativa aplicable no reclama el convencimiento del juez para emitir la orden de detención, sino que la solicitud le haya sido fundada. La existencia del hecho, la identificación del denunciante, y la referencia a que con las imágenes de video obtenidas del local, se habría logrado identificar a un joven (como era el autor) con antecedentes judiciales por el delito investigado, constituían suficiente fundamento para acceder a la solicitud.

La exigencia adicional de que se aclarara concretamente cómo fue que la Policía pudo llegar a identificar mediante esas imágenes, no resulta acorde al inicio de una investigación administrativa a cargo de la Fiscalía, salvo que se tuviera algún elemento de sospecha de que la Policía no habría llevado a cabo ninguna actividad investigativa precedente con las imágenes, como dice la solicitud. En tal caso, la orden estaría errónea o falsamente motivada, lo que eventualmente daría lugar a responsabilidades administrativa y penal del personal. En ausencia de audiencia donde el A quo pudo despejar céleremente la duda, no cabe sino suponer que Fiscalía cuenta con elementos en su carpeta investigativa que avalan su pedido y repelen tal sospecha.

La semiplena prueba será entonces, un criterio valorativo para sopesar la argumentación que presente fiscalía sobre la ocurrencia del hecho y la vinculación con el imputado.

Resulta de interés la distinción que realiza Fernando Gomes Santoro (2019), distingue cabal convencimiento (plena prueba), no total o crea convencimiento (semiplena) (p. 818).

Como bien afirma Jordi Ferrer (2021), los estándares de prueba requeridos para adoptar una decisión son necesarios para la racionalidad y corrección de aquella. En esa línea afirma que la convicción del juzgador no permite el control intersubjetivo y su posterior revisión, basándose en un estado subjetivo del juzgador.²⁴ De modo

²⁴ Jordi Nieva Fenoll (2020) hace un análisis histórico de la creación de tres estándares del sistema de prueba legal, la plena probatio, la semiplena probatio y probatio plenissima, al que apenas me referiré por ser extremadamente impreciso su contenido (pág. 129). “La plena probatio fue

que deberían promoverse diversos estándares probatorios. Considera que el razonamiento probatorio es del tipo probabilístico, no se puede arribar a la verdad de los hechos y por lo que se necesita saber qué grado de probabilidad requiere la decisión a tomar.

Se pregunta: Nieva Fenoll (2020): “¿cuándo podemos considerar suficientemente fundada la inferencia de que el imputado ha participado en la comisión del delito, a los efectos de adoptar una medida cautelar?” (p. 21).

Cómo se caracteriza por ser provocador de discusiones, responde que el legislador se limita a indicar que será cuando la prueba sea suficiente, en definitiva, no ofrece criterios de decisión. Más allá de toda duda razonable o íntima convicción, ambas fórmulas son imprecisas. Acertadamente releva todas las oportunidades en que el Juez o Jueza debe adoptar decisión sobre suficiencia probatoria, continuar la investigación, adoptar medidas cautelares, resolver sobreseimiento o en el juicio oral, “todas ellas deben estar regidas por estándares de prueba que ofrezcan garantías de control sobre la corrección de la decisión” (pág. 107)

La orden de detención puede impugnarse, pero se conocerá una vez que se ejecuta y podrá impugnarse el acto por carecer de motivación.

Sentencia No 153/2025 TAP 3o

En la especie la Fiscalía, al momento de solicitar el libramiento de la orden de detención, hizo referencia circunstanciada de los hechos que ameritaba tal petición y las evidencias recogidas hasta ese momento (fs. 4 – 5v.) y es justamente en “en base a la argumentación” allí expuesta, que la Sede libra la orden de detención (fs. 6). De lo que viene de analizarse, hay información que perfectamente se puede cruzar para concluir que la detención contó con sostén suficiente. No se trata de realizar una ponderación acabada de cada una de las evidencias con que cuenta la Fiscalía en su carpeta investigativa. La sospecha fundada de la participación de los imputados en hechos con apariencia delictiva, dará la luz necesaria para el libramiento de orden de detención. Luego, si los elementos objetivos que aproxime la Fiscalía no alcanzan la seriedad adecuada para formalizar, constituirá otro tema.

Conclusión:

el estándar de convicción —en principio— máxima que se podía alcanzar en el proceso. Se llegaba al mismo disponiendo de un documento público —muchas veces se decía cuál debía ser exactamente—, o bien dos testigos presenciales, o bien a través del juramento. (...) La semiplena probatio era todo lo demás, es decir, el documento privado, un solo testigo —o testigos de referencia— o un litigante que afirmaba sin jurar. Ello daba lugar a los indicios, más tarde incluidos en el estudio de las presunciones” (p. 130).

Con la entrada en vigor del CPP 2017, la discusión se estableció sobre el estándar requerido para privar de libertad a una persona, diferenciando el arresto de la prisión preventiva. Según la sentencia referencia de la SCJ, para el arresto al que se refiere el artículo 15 de la Constitución se requiere semiplena prueba (no regula la prisión preventiva y si una etapa prejudicial) y para la imposición de medida cautelar de prisión preventiva (art 224 CPP). También, nuestro sistema no exige plena prueba - y no sería posible al comienzo de la investigación- y tampoco se diligencia prueba al solicitar la orden de detención. Igualmente, corresponde controlar mínimamente las evidencias referidas por la Fiscalía. Con relación a la prisión preventiva, se exige “semiplena prueba” y “elementos de convicción suficientes”, esto es un grado de probabilidad que permitan presumir la existencia del hecho y la participación del imputado. Aunque se entienda que el artículo 15 de la Constitución sólo se referiría al arresto, se traslada al artículo 16 de la Constitución y entonces la semiplena prueba se debería aplicar igual, requisito que funda, además, la prisión preventiva. Cuando se dispone el arresto, ya se encuentra cumplido el requisito de la semiplena prueba y esta podrá fundar una medida de prisión preventiva. A pesar de las discusiones terminológicas (Esteve Gallicchio, [1999]) que definen la semiplena prueba como una *prueba imperfecta* o *no concluyente*, el concepto se mantiene como el estándar mínimo para justificar tanto el arresto (mandato constitucional del Art. 15) como la prisión preventiva (Art. 224.1 del CPP).

VII.4 ¿Cuándo puede una persona ser detenida por la policía?

La detención de una persona se debe producir ante supuestos de delito infraganti o semiplena prueba y orden escrita de juez competente. El marco normativo está dado por los artículos 15 y 16 de la Constitución. Se requiere orden judicial previa: detención en el marco de declaración en rebeldía artículo 70 CPP, cuando recae pena y la persona está en libertad: art. 292.2 del CPP. En cuanto a la flagrancia delictiva esta se regula en el capítulo II, Sección I, dentro del Título VII Medidas Cautelares, en los artículos 219 a 220 del CPP y en el art 47.1 incisos A a C de LPP.

Sin embargo, también hay supuestos no contemplados en el artículo 15 de la Constitución:

1) La detención por fuga, prevista en el art 53.c) CPP, podría considerarse que se actúa en flagrancia (*flagrancia o fuga*). En el art 47 LPP se establece una opción de detención sin orden judicial y fuera de flagrancia y es: “2) a toda persona que fugare estando legalmente detenida.” Si se considera que es un delito instantáneo con efectos permanentes y la detención no se produce inmediatamente, sería dudoso que ingrese en supuesto de flagrancia, careciendo de norma habilitante.

2) La conducción-detención de personas eventualmente implicadas, previsto en el 48 y 49 y 120 CPP. Como se expresará, la Constitución establece los supuestos en que se habilita a detener a una persona, por más que se intente disfrazar la situación, “*la Policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria.*” (art 48 inc. 2 LPP), es claro que, en este supuesto, se priva de libertad a la persona, no pudiendo optar por otra situación, utilizando eufemismos.

En ese sentido Risso Ferrand (2022) expresa que:

La inconstitucionalidad de esta disposición es incuestionable. Agrega una hipótesis de arresto fuera de los dos casos del artículo 15 de la Constitución. En efecto, el artículo 15 comienza diciendo “nadie será preso” (preso se usa en el sentido de arrestado), lo que implica ninguno, y agrega “sino in fraganti (...)”. Es evidente que hay solo dos casos de arresto lícito y son los dos mencionados en el artículo 15 y no se puede añadir otra sin excepción constitucional. Jiménez de Aréchaga destacaba esto y pasaba revista a los casos en que un juez puede disponer el arresto de alguien sin delito (testigo contumaz, entrega de títulos), destacando que salvo el caso de la flagrancia nunca es admisible el arresto sin orden judicial. En el mismo sentido Cassinelli señalaba que cuando hay un problema de apreciación de los hechos, por ejemplo, semiplena prueba, la decisión la debe tomar el juez. Agrega que si la policía ha reunido pruebas suficientes de que alguien cometió un delito no puede arrestarlo, sino que debe comunicar al juez y este es el único que puede apreciar las pruebas (p. 217).

La detención de una persona, implica la privación de libertad ambulatoria de la persona. Para que la misma sea ajustada a la ley, debe cumplir los requisitos previstos

en la normativa legal. Siempre será preferible que la detención la libre Juez o Jueza interviniente, que evalúe la evidencia referida y necesidad de la medida.

VII.5 La flagrancia como supuesto habilitante de la detención sin orden judicial

VII.5.1. Introducción

La flagrancia constituye uno de los supuestos centrales que habilitan la detención de una persona sin orden judicial previa. Su análisis resulta particularmente relevante en el marco del sistema de justicia penal, en tanto implica una doble excepción a principios fundamentales: la libertad personal y la reserva jurisdiccional de la privación de libertad. En efecto, la flagrancia permite tanto la restricción inmediata de la libertad física como la actuación policial sin mandato judicial, lo que exige una interpretación estricta y un control riguroso de su aplicación.

En este capítulo se analizará el concepto de flagrancia desde una perspectiva normativa, doctrinaria y jurisprudencial, atendiendo especialmente a su evolución histórica, a las distintas modalidades reconocidas por la legislación y a los límites que impone el principio de legalidad en materia de detenciones.

VII.5.2. Concepto de flagrancia

Desde un punto de vista lingüístico, la Real Academia Española [RAE] (2001) define el término *flagrante* como aquello que se está ejecutando actualmente o que presenta una evidencia tal que no requiere prueba. En particular, la locución *en flagrancia* refiere a la situación en la que una persona es sorprendida en el mismo momento de estar cometiendo un delito, sin que haya tenido posibilidad de huir.

Esta idea de evidencia inmediata y perceptible constituye el núcleo del concepto, y ha sido históricamente trasladada al ámbito jurídico-procesal como fundamento para la actuación urgente de las fuerzas de seguridad.

En el plano normativo, se puede observar en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, en adelante CPPN, en su artículo 285. En este, se define la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el momento de intentarlo o

cometerlo, o inmediatamente después, ya sea mediante persecución o por la existencia de objetos o rastros que permitan sostener razonablemente su participación en el hecho.

VII.5.3. Supuestos de flagrancia en el artículo 285 del CPPN

López (2019) identifica cuatro supuestos de flagrancia previstos en el artículo 285 del CPPN.

El primero se configura cuando la persona es sorprendida en el momento de iniciar la ejecución del verbo típico, aun cuando el delito no llegue a consumarse. Se trata de la situación paradigmática de flagrancia, basada en la percepción directa del hecho por parte de un tercero.

El segundo supuesto corresponde a la sorpresa del autor durante la comisión completa del ilícito, esto es, cuando se verifica tanto el inicio de ejecución como la consumación del tipo penal. En ambos casos existe una aprehensión inmediata y una percepción directa de la conducta delictiva, lo que reduce sustancialmente los márgenes de controversia.

El tercer supuesto se presenta cuando el autor es perseguido inmediatamente después del hecho o cuando se lo encuentra con objetos o rastros que permitan sostener razonablemente que acaba de participar en un delito. En este punto, la norma ya no exige una percepción directa del momento exacto de la comisión, sino una conexión temporal estrecha entre el hecho y la detención.

El cuarto supuesto refiere a la situación en la que la persona es sorprendida inmediatamente después del hecho con objetos o rastros que la vinculan al delito, sin distinguir si este fue tentado o consumado. Esta modalidad es habitualmente denominada flagrancia impropia, en tanto la aprehensión no se produce durante la ejecución del hecho, sino con posterioridad inmediata.

VII.5.4. Evolución normativa de la figura jurídica de la flagrancia

El concepto de flagrancia ha sido objeto de diversas formulaciones normativas a lo largo del tiempo. El derogado Código de Instrucción Criminal, en su artículo 150,

contemplaba un concepto amplio de *infraganti delito*, que incluía tanto la percepción directa del hecho como situaciones inmediatamente posteriores vinculadas a la huida o al ocultamiento del autor.

Posteriormente, el Código del Proceso Penal de 1980, en su artículo 111, mantuvo una estructura similar, incorporando expresamente supuestos vinculados a la identificación del autor por parte de la víctima o de testigos, así como la tenencia de objetos o rastros procedentes del delito.

Sin embargo, en la doctrina elaborada en torno a dicho código, Garderes y Valentín (2016), refieren que Barbagelata advirtió que la flagrancia debía interpretarse de manera estricta, limitándola a la flagrancia propia, en tanto se trata de una excepción que afecta de manera directa la libertad personal, derecho de jerarquía constitucional. En ese sentido, sostuvo que el *infraganti delito* debía entenderse como equivalente a la comisión del delito en el mismo momento, sin posibilidad de huida (p. 345)

VII.5.5. La flagrancia en el Código del Proceso Penal vigente

El artículo 219 del Código del Proceso Penal vigente regula la flagrancia delictual y distingue tres supuestos:

- a) la sorpresa en el acto de cometer el delito;
- b) la sorpresa inmediatamente posterior, con huida u ocultamiento y designación del autor por la víctima o testigos; y
- c) el hallazgo, en tiempo inmediato, de la persona con objetos, instrumentos o rastros que permitan presumir firmemente su participación.

El primer inciso describe la denominada flagrancia propia, mientras que los incisos segundo y tercero configuran la flagrancia impropia.

Garderes y Valentín (2016) sostienen que la flagrancia impropia constituye una ficción jurídica, cuyo requisito esencial es la inmediatez temporal entre la comisión del delito y la detención. En este sentido, el legislador utiliza dos expresiones distintas — “*inmediatamente después*” y “*en tiempo inmediato*”— que parecen indicar grados diferentes de proximidad temporal y de necesidad probatoria (p. 346).

VII.5.6. Aportes doctrinarios y límites jurisprudenciales

Desde la doctrina, López (2019) advierte que no resulta suficiente la mera detención posterior al hecho para configurar flagrancia, si no existe percepción directa o indicios objetivos inmediatos que vinculan al detenido con el delito. En estos casos, se requiere una sospecha fundada basada en rastros o en la tenencia de objetos relacionados con un hecho cometido con muy escasa antelación.

Ignacio Montedeocar Fernández (2025) amplía el análisis al identificar otras formas de flagrancia, como la permanente y la presunta, y concluye que el elemento decisivo es la inmediatez. Cuando la conducta aún se ejecuta o acaba de ejecutarse, la detención sin orden judicial resulta legítima; cuando la ejecución ha cesado y el vínculo entre autor y hecho requiere investigación, la flagrancia desaparece en sentido estricto.

En línea más garantista, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y que retoma el Protocolo de legalidad de la detención de México, ha definido la flagrancia como un delito que “brilla a todas luces”, cuya evidencia es tan clara que puede ser apreciada por cualquier persona, sin necesidad de conocimientos jurídicos especializados. Este enfoque refuerza la idea de que la flagrancia se vincula más con la visibilidad y obviedad del hecho que con construcciones probatorias posteriores.

Asimismo, el Protocolo sobre legalidad de la detención en el sistema de justicia penal, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.) de México, sostiene que, si al momento de la detención no existe evidencia suficiente de que se estaba cometiendo o acababa de cometerse un delito flagrante, la detención debe ser declarada ilegal. En consecuencia, no resultaría válido detener primero y luego investigar para construir retroactivamente una situación de flagrancia.

VII.5.7. Conclusiones parciales

Del análisis realizado se desprende que la flagrancia constituye un instituto de aplicación excepcional, que debe interpretarse de manera restrictiva y conforme a los principios de legalidad, libertad personal y control judicial. El elemento central que

atraviesa las distintas definiciones normativas y doctrinarias es la inmediatez temporal y la evidencia objetiva del hecho.

Cuando la detención se produce sin percepción directa del delito y sin indicios inmediatos que vinculen al autor con el hecho, la flagrancia se diluye y la privación de libertad pierde sustento jurídico. En este sentido, el control riguroso de la flagrancia en las etapas iniciales del proceso penal resulta fundamental, especialmente en un sistema donde la mayoría de los casos culminan mediante soluciones acordadas, lo que refuerza la necesidad de garantizar la legalidad desde el primer acto de coerción estatal. Si hay que realizar, aunque mínima investigación, no es flagrancia.

VII.6 Jurisprudencia en materia de flagrancia:

La Sentencia No.264/2020 TAP 1 se produce detención del imputado efectuada una hora después de que presuntamente cometiera una rapiña. La primera instancia consideró que era ilegal.

Es muy obvio que el imputado no fue sorprendido “*inmediatamente después de la comisión del delito*” sino -como destaca la Defensa- más de una hora después de que la rapiña se perpetró.-En consecuencia, no parece factible sostener que con semejante lapso se haya verificado el requisito ineludible de la *inmediatez* temporal que necesariamente debe existir entre la detención y la comisión del ilícito.

Por otro lado, la Sentencia No. 846/2020 TAP 1 se analiza la detención de un mayor y menor, se presumía que el mayor incumplía arresto nocturno y se lo condujo hasta el móvil para corroborar la información, en ese momento la persona corre y se lo detiene.

Dicho extremo, atendidas las circunstancias en que esa privación de libertad se produjo: sin mediar orden judicial y sin mediar un supuesto de flagrancia delictual (arts. 218, 219 y 220 NCPP), para *supuestamente* chequear un dato referido a alguien que ante la presencia policial había optado por permanecer dócilmente en el lugar, ciertamente no abona la tesis de la legalidad del proceder policial. Máxime cuando - como con buen tino se argumentó- la información de marras bien se podía corroborar sin necesidad de invertir el orden de procedimientos, como se hizo: deteniendo primero, preguntando después. (...)tampoco es posible argüir que Carro (a quien nada comprometedor se le incautó) fue sorprendido en alguna situación o estado “*que haga presumir firmemente su participación*” en la rapiña.

Otro muy interesante caso que analiza el concepto de flagrancia, es la sentencia No.599/2021 TAP 2, la policía ingresa a un domicilio donde previamente obtiene autorización exclusivamente para buscar un “ play station” por sus moradores, pero al ingresar al mismo se encuentran con sustancia estupefacientes. En dicho supuesto, el Juez de instancia (Dr. Diego González) consideró:

Lo que yo digo es que más allá de que estuviera la sustancia en el interior y que Ud., diga que hay presunción de delito, al estar el procedimiento policial con un problema eso hace que la persecución penal se vea frustrada. Al no tener autorización para incautar, la autorización era para incautar el Play Station. El hogar es un sagrado inviolable lo dice la Constitución y lo tenemos claro y cualquiera de los que estén en el hogar puede oponerse al ingreso. Si la autorización fue para ubicar una cosa en concreto, la persona que dio la autorización no la habría dado si sabía que la policía iba a tocar otros efectos, obviamente, por razones obvias. Entonces ante ese caso se imponía la orden de allanamiento. Por lo tanto, estando autorizados a buscar el Play Station y la policía se excede en sus facultades, es claramente una vulneración de las garantías. Porque el hogar es la primera garantía y la autorización fue expresa a uno de los efectos, por lo tanto, creo que la interpretación más adecuada, con la Constitución y la legislación es entender que lo que no sea incautación del Play Station no corresponde. Por lo tanto, no había flagrancia respecto del Play Station, quedará en libertad en su caso, usted tendrá que pedir las medidas de investigación necesaria para ver qué pasa con el Play Station. Ante la pregunta de la Fiscalía sobre la sustancia expresa el juez que la incautación fue ilegal y eso es lo que hace caer la detención y la incautación. Yo en este caso autoricé la incautación de un celular

Mientras que el Tribunal de Apelaciones consideró legal la detención y posterior incautación, la Policía se encontró con sustancia estupefaciente, el Play Station y teléfono celular de donde se extraía conversaciones sobre negociación de sustancia, una vez autorizado al ingreso a la finca, :

Ante tal situación es indudable que la policía que tiene entre otras funciones la primordial del mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad, la prevención y la represión del delito, debía actuar como lo hizo en autos, ante la evidencia de un delito presencial a su vista, aunque no fuera el que en definitiva se estaba trabajando en el referido momento, dando cuenta luego de inmediato a la Fiscalía para que determinara el procedimiento a seguir. (...)En medio de la intervención resulta que se localiza en la finca una cantidad importante de estupefacientes, que claro está, no era la razón de la visita, pero frente a la presencia de un delito flagrante no se puede de ninguna forma recurrir a criterios analizados en otras legislaciones sino en la nacional. La policía tenía la obligación, no la facultad, de intervenir frente a la presencia en el lugar de 1 kilo 655 gramos de marihuana porque se trata en cualquier circunstancia de un hecho delictivo para el procedimiento a seguir la cual a su vez debía informar a la Sede.

En efecto, existe tensión entre eficacia policial y garantías constitucionales. El análisis de estos casos permite concluir que la legalidad del procedimiento policial no depende del resultado (hallar o no evidencia), sino del respeto estricto a las formas y presupuestos previos a la intervención.

La detención de una persona para "chequear datos" sin una sospecha firme o flagrancia constituye una arbitrariedad. Como bien señala el texto, la tecnología y el marco legal actual permiten corroborar información sin necesidad de privar de libertad preventivamente. El principio debe ser siempre: investigar para detener, no detener para investigar. El segundo caso (el "caso del PlayStation") expone una discusión profunda: La tesis Garantista (Juez de Instancia), que sostiene que el consentimiento para ingresar a un hogar es específico y limitado. Si se autoriza la búsqueda de un objeto "A", la policía no puede realizar una "excursión de pesca" para hallar el objeto "B". Bajo esta visión, el hogar es un sagrado inviolable y cualquier exceso podría viciar todo el procedimiento posterior, haciendo caer la detención.

Por el otro lado, tesis de la Seguridad Pública (Tribunal de Apelaciones): parece priorizar el deber funcional de la policía. Se argumenta que, una vez que el ingreso es lícito (por el consentimiento), el hallazgo fortuito de un delito grave (estupefacientes) genera una situación de flagrancia ineludible. Para el Tribunal, la policía no tiene la "facultad", sino la "obligación" de intervenir ante un delito que ocurre frente a sus ojos.

A los efectos de este trabajo, se promueve un análisis cuidadoso de los derechos humanos, la protección del hogar como un sagrado inviolable (art.11 de la Constitución) y las limitaciones en cuanto a su ingreso.

VII.7. Casos particulares de flagrancia

Corresponde detenerse en el caso particular de la receptación. Como bien afirma, Montedeocar Fernández (2025), que es un delito de los más aplicados en la práctica y que el momento exacto en que se adquiere, recibió, ocultó o intervino de

cualquier manera en la adquisición recepción u ocultamiento²⁵, es tal vez desconocido (p.577).Este es punto interesante y afecta directamente en la imputación del delito Concluye Montedeocar Fernández (2025):

Será un delito instantáneo o permanente, según la modalidad concreta que se verifique en los hechos. En efecto, si lo que se atribuye al imputado es que recibió o adquirió la cosa, necesariamente debe entenderse que el delito quedó consumado con la conjugación de alguno de esos verbos, y por tanto se le podrá detener en flagrancia si se lo aprehende en el momento que está recibiendo o adquiriendo el efecto del delito precedente, o en tiempo inmediato a ello. En cambio, si la conducta atribuida es el ocultamiento de dichos efectos, la consumación de esta modalidad se prolongará hasta tanto el agente deje de tener la cosa bajo su control. Claro que el ocultamiento de esos efectos presupone al menos la recepción, con lo cual esta modalidad instantánea deviene permanente si la recepción del objeto es con el fin de ocultarlo, aunque más no sea de manera instrumental para darle otro destino. Adicionalmente debe decirse que la citada disposición del Código Penal es suficientemente amplia como para alcanzar cualquier conducta vinculada a la recepción, adquisición u ocultamiento de efectos provenientes de un delito previo, por lo que difícilmente alguien que tenga en su poder tales efectos (o dinero) pueda evadir la imputación por receptación, siempre que se verifiquen los otros requisitos legales (inexistencia de concierto previo con los partícipes del delito base, dolo, finalidad de provecho, etc). En lo que aquí importa, esto lleva a concluir que si alguien se encuentra actualmente con dinero o efectos de un delito podrá ser detenido en flagrancia por ello, en la medida que -prima facie- está interviniendo en la adquisición, recepción u ocultamiento de los mismos (p. 578).

TAP 1o en Sentencia No.13/2012 cita a Cairoli:

Para determinar cuándo hay coparticipación o encubrimiento (o receptación), es preciso indagar el carácter instantáneo o permanente de la infracción penal. En efecto, mientras dura la permanencia del delito será posible la participación, si el delito es instantáneo el encubrimiento (o receptación) será el delito en que incurrirán los colaboradores que presten su ayuda durante ese momento. En conclusión, si el sujeto interviene después de la ejecución del delito, pero habiendo existido una promesa anterior de su colaboración, habrá un caso de coparticipación subsecuente. Pero si se presta colaboración en tanto dura la permanencia del delito tampoco habrá encubrimiento (o receptación) pues éste se configura cuando se interviene después de haberse cometido un delito (p. 96).

Se recuerda que el delito de receptación deriva de la figura encubrimiento, son conductas consideradas post delictual o delitos de conexión o de encubrimiento (como encubrimiento, lavado de activos y otros). Gran parte de los casos, comienzan con un

²⁵ Artículo 350-BIS (Receptación) El que, después de haberse cometido un delito, sin concierto previo a su ejecución, con los autores, coautores o cómplices, con provecho para sí o para un tercero, adquiera, reciba u oculte dinero o efectos provenientes de un delito, o de cualquier manera interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento,

control de rutina, de identificación y vehicular, se intercepta a una persona circulando en moto, por ejemplo y luego se advierte que la moto estaba denunciada como hurtada.

La Sala de 2o turno Sentencia 560/2025 consideró legal la detención de una persona el día 13/07/25 circulando en una moto que fuera denunciada en el año 2024.

Si bien la rapiña tuvo lugar en octubre de 2024, la detención se produjo por la eventual comisión de un delito de receptación, pero cuya fecha se desconocía, por lo cual no puede concluirse que el requisito “inmediatamente” no se cumplía, en tanto debe referirse al delito de receptación. Lo cierto es que el detenido estaba en posesión de un vehículo registrado como sustraído a su propietario y no pudo acreditar en forma alguna dicha posesión. Tampoco se comparte la posición de la Defensa cuando entiende que el funcionario debió analizar la existencia de dolo en el momento. Como se dijo, la flagrancia habilita la detención policial en situación de urgencia, cuando se dan los presupuestos exigidos por la norma, pero no puede pretenderse que en ese momento se pueda valorar el elemento subjetivo del delito, contando además para ello únicamente con la versión del detenido y sin ningún otro elemento de convicción. El elemento subjetivo deberá analizarse posteriormente, en virtud de las evidencias que se recojan durante la investigación, primero por la Fiscalía para decidir si solicita o no la formalización de la investigación, y después por el juez cuando decide si dispone o no dicha formalización.

En similar sentido, TAP 4 en Sentencia No.736/2023, considero que es un delito permanente o constante y amerita la detención en flagrancia, mientras se tenga la cosa en su poder:

En efecto, en tiempo inmediato a la comisión del delito, el imputado fue hallado con objetos procedentes del mismo. En otras palabras, ya sea que M.M., conforme a la primer versión, fuera interceptado en la vía pública, llevando de tiro la moto en cuestión y que consultado el CCUT se informó que estaba requerida por hurto por lo que se lo detuvo en ese momento. O ya sea que de acuerdo a la segunda versión, luego de ubicarlo en la vía pública, los funcionarios policiales lo dejaron ir y que entonces lo fueron a buscar al recibir la información correspondiente, encontrándolo frente a su domicilio, el que está situado a una cuadra del lugar donde originariamente lo abordaron y que en dichas circunstancias manifestó que la moto estaba en su casa por lo que entró a buscarla y la llevó ante la presencia policial, la detención policial se cumplió en flagrancia. Ello porque el delito de receptación es continuo o permanente. No cesa si la persona tiene los objetos o efectos en su posesión. Precisamente ello fue lo que ocurrió en el caso, el imputado estaba en posesión, tenía la disponibilidad del vehículo sustraído.

Más interesante aún, es la distinción que realiza el Protocolo mexicano referido, en cuanto a detención en flagrancia de delitos con efectos permanentes, caso de delincuencia organizada, para lo que se requiere que al momento de la detención, esté realizando una acción concreta vinculada con el hecho ilícito.

Para la detención en flagrancia, deben existir actos en concreto que materialicen de manera objetiva la comisión del delito. De este modo, si la persona relacionada con la delincuencia organizada no ha realizado un acto vinculado con la comisión del delito o sus fines, que pueda ser percibido por los elementos policíacos en un momento específico, no se le puede detener en flagrancia (p. 10).

En definitiva, deberá analizarse caso a caso, con sus particularidades, debiendo contemplar, obviamente, lo que establece la norma e interpretar contextualmente y en clave de derechos humanos y además sería altamente favorable contar con protocolos de actuación.

VII.8 Detención por particulares o arresto ciudadano

La detención en **flagrancia por particulares**, también denominado “arresto ciudadano”, es un tema que emerge necesario ahondar en las características tiene que tener el delito, para que se habilite la detención y qué ocurre si el delito que requiera instancia como lesiones personales.

El artículo 220 del CPP prevé la detención de cualquier persona en flagrancia delictiva por particular y entrega inmediata del detenido a la autoridad. Sin perjuicio de entender que la autoridad administrativa es la única capacitada a dicho efectos, la norma plantea esta excepción a la excepción.

El particular no puede registrar a la persona, debe detener y poner a disposición de la autoridad administrativa. Puede ocurrir que el particular exceda el plazo de puesta a disposición de la policía o que realice con golpiza al imputado. Acá cobra importancia la discusión de una detención que se inició en legal, puede transformarse en ilegal. Otro aspecto que deberá debatirse, es si el delito flagrante requiere o no instancia de parte y en su caso, si existe ésta.

Es importante señalar que se ha podido observar algunos excesos realizados por ciudadanos al momento de detener que pueden llegar a considerarse “linchamientos”²⁶, con apremios físicos como amarrar a un árbol, cubrir con film, golpes

²⁶ Vilas (2005) ofrece una definición técnica y restrictiva del fenómeno, estableciendo una distinción clara entre la violencia física y la simbólica: El linchamiento consiste en una acción colectiva de carácter privado e ilegal, de gran despliegue de violencia física, que eventualmente culmina con la muerte de la víctima. Es una acción que se emprende en respuesta a actos o conductas reales de la

varios y hasta provocar la muerte del detenido, puede que sea necesario la aplicación de alguna sujeción, se pide que la misma sea proporcional. Por más que parezca obvio, el ciudadano no está obligado a realizar la detención, no puede validarse ninguna forma de violencia, no tiene que registrar ni interrogar al detenido y lo único que debe realizar, es dar cuenta de inmediato a la policía. Lo puede detener solo para poner a disposición de la Policía.

De acuerdo con Leonardo Moreno Holman (2014), la práctica de la detención ciudadana conlleva riesgos significativos que trascienden el ámbito jurídico y afectan el modelo de convivencia social. Dicho autor sostiene que no se debe privilegiar la violencia como mecanismo de resolución de conflictos, ya que el sistema democrático exige un trato digno entre seres humanos, independientemente de la conducta reproachable que se analice. Asimismo, advierte que el ejercicio de la justicia por mano propia no solo carece de habilitación legal, sino que puede derivar en la comisión de nuevos ilícitos por parte de los ciudadanos, quienes podrían pasar de colaboradores a imputados si exceden los límites de la detención y vulneran los derechos del detenido (CNN Chile, 2014, 12:53).

Respecto a la tensión entre la seguridad pública y los límites del castigo, Leonardo Moreno Holman (2022) sostiene que el aumento en la percepción de inseguridad no debe utilizarse como una carta blanca para el actuar civil:

Las demandas ciudadanas de una mayor presencia del Estado (...) no justifica, ni puede ser un argumento suficiente, para validar acciones como la ocurrida con este joven, pues ellas en definitiva socavan las bases del Estado de Derecho y el pacto social por el cual los ciudadanos hemos delegado en el Estado y sus agencias el uso monopólico de la fuerza (párr. 2).

Este planteamiento refuerza la idea de que el uso de la coacción debe permanecer estrictamente bajo control judicial para evitar la degradación del sistema democrático.

víctima o imputados a ella, quien se encuentra en inferioridad numérica abrumadora frente a los linchadores. (...) El énfasis en lo privado de la acción indica que ella es ejecutada por individuos que carecen de una delegación formal de autoridad; implica por lo tanto una violación de la legalidad sancionada por el Estado (p. 21).

Según Sem Sandoval Reyes (2022) el tema de la detención por particulares en flagrancia, tiene dos preguntas centrales: 1) cuáles son las condiciones que debe reunir el hecho que se le imputa a un sujeto para permitir que un particular realice la detención y 2) si el detenido que se defiende puede actuar en legítima defensa cuando ha sido erróneamente aprehendido por otro particular.

Asimismo, destaca los siguientes aspectos: se ha generalizado su inclusión en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, como una excepción a la detención por órganos de persecución penal pública, porque es el particular el que detiene, hay ausencia de control judicial previo e implica una privación de libertad.

Respecto del hecho señala que deben exigirse:

antecedentes incriminatorios que sean capaces de superar estándares altos en relación con un hecho punible, siempre en conexión y asunción de alguna de las teorías de Derecho penal material, parece ser la única opción que permite luchar con fuerza en contra de las temidas detenciones por sospecha u otras modalidades de detenciones arbitrarias y abusivas, fuera de resguardar las libertades fundamentales de individuos inocentes. Siempre, y especialmente, en contextos políticos y sociales turbulentos, la facultad para detener no puede quedar radicada únicamente en la cabeza del agente que la práctica, ni tampoco debe permitirse que se detenga a los sujetos para recién empezar a investigar (“detener para investigar”). Bien vendría en este concierto, que los órganos de la justicia penal no fueran dependientes de la flagrancia para su éxito institucional, en desmedro de los casos que deben conocer por medio de las denuncias y/o querellas, y que por consiguiente, deben investigar. Fuera de ello, parece indispensable erigir caminos ordinarios y expeditos para que este tipo de detenciones sean controladas jurisdiccionalmente (punto IV. Párr. 5).

El punto se enfoca en dos vertientes, por un lado,

Las teorías de Derecho penal material, por regla general, sólo justifican la detención por flagrancia a manos de particulares cuando el hecho flagrante pueda ser calificado como delito en sentido estricto (siguiendo la teoría más exigente), o concurra efectivamente uno o más de sus elementos fundamentales (según las teorías alternativas).

Por otro lado, para las teorías de Derecho procesal, la detención por particulares se encuentra justificada cuando existen antecedentes que permiten sustentar una sospecha vehemente de haberse cometido un hecho punible, con independencia que posteriormente se establezca que el hecho no constituía realmente

un delito en sentido técnico o de Derecho material, o no haya podido ser perseguido por la ausencia u óbice de un presupuesto procesal.(punto III.1)

En cuanto a la legítima defensa del aprehensor que erra en la detención, se ha dicho que puede ser considerada una agresión ilegítima fundante de legítima defensa, pero desde la dogmática se sostienen otras posturas. En algunos casos, consideran que puede considerarse el justificante de estado de necesidad. Otras corrientes sostienen que debe cumplirse los pasos subsidiarios evadir la agresión, ir a una defensa pasiva y sólo en última coso, defensa activa.

Parece ser excesivo pedirle al ciudadano que el hecho por que se detiene, tenga todos los caracteres, es difícil exigir que cumpla con todos los elementos relativos a la teoría del delito, se considera que el nivel de análisis requerido, es conducta típica o señalado por la norma como delito. Si es evidente que no es culpable o que exista una causa de justificación, no debería detenerse. ¿Basta ver una conducta sospechosa? Tendría que ser una conducta típica. ¿Puede haber una situación de legítima defensa? Es probable, en un caso de lesiones, si se ve que una persona le está pegando a la otra, puedo detener, pero si se visualiza una legítima defensa o puede no querer denunciar la víctima, no cumplirse con el requisito procesal de la instancia. A pesar que la conducta es típica, puede no habilitarse la detención.

Si en el transcurso de la detención la persona detenida es lesionada, sufre apremios o violencia en exceso, en general, no se considera como causal de ilegalidad de la detención. En este sentido, Sentencia No.61/2022 TAP 1, subraya lo siguiente:

La detención fue efectuada en flagrancia, conforme al art. 219 literal b, más allá de que se produjera en forma violenta, lo que en su caso deberá ser valorado en forma separada pues ello podría significar la comisión de un delito. Pero que, en todo caso, esta violencia no desvirtúa la situación de flagrancia, que es previa.

Es decir, el exceso de los particulares, en su caso, deberá ser valorado como hecho independiente y no enerva a su vez los hechos que se atribuyen a los imputados y la legalidad de la razón que justificaba el arresto.

En cuanto al control de los plazos entre el hecho, detención y audiencia, ver capítulo XV correspondiente a la audiencia de control de detención.

En suma, el proceso penal actual demuestra que el control de la detención en contextos de flagrancia constituye la fase crítica de la actuación judicial inmediata.

Una vez que el Ministerio Público valida el procedimiento policial, debe solicitar la audiencia de control de legalidad ante el Juez o Jueza de Garantías dentro de un plazo máximo de 24 horas. No obstante, la operatividad del sistema revela que la mayoría de las causas se resuelven bajo esta modalidad, lo que conlleva una celeridad procesal que, en ocasiones, limita la profundidad de la discusión jurídica y el tiempo necesario para la preparación de una defensa técnica robusta.

Se observa una prevalencia de delitos contra la propiedad, con una incidencia significativa de la denominada flagrancia impropia. En este supuesto, la detención se fundamenta en la posesión de objetos presuntamente ilícitos (como vehículos o dispositivos móviles), a menudo sin que medie una denuncia previa de hurto. Esta práctica plantea interrogantes dogmáticos sobre la legitimidad de la detención cuando no existe un hecho delictivo fehacientemente denunciado al momento de la intervención.

Finalmente, resulta preocupante la selectividad del sistema penal. La frecuencia de las interceptaciones policiales parece concentrarse en un perfil demográfico específico: varones jóvenes en situación de vulnerabilidad extrema y consumidores de sustancias. En este escenario, la audiencia pública, regida por los principios de contradicción e inmediación, se enfrenta al desafío de garantizar que el control de no arbitrariedad no se convierta en una mera formalidad, sino en un filtro efectivo contra el perfilamiento criminal y la detención por sospecha.

VIII. DETENCIÓN DE ADOLESCENTE

Actualmente no se distingue la solución para adolescentes o mayores. El Código de la Niñez y Adolescencia establecía cuestiones sobre las actuaciones previas al proceso relacionadas con este particular. Estas, quizás, deberían ser retomadas en la actualidad por el carácter garantista que tuvo aquella normativa y su correlación con la normativa internacional sobre privación de libertad en adolescentes.

Otrora el Código de la Niñez y Adolescencia establecía, en su Artículo 76, literal f) de la Ley N° 17823 (CNA):

f) Si no fuere posible llevarlo de inmediato a presencia del Juez, previa autorización de éste, deberá conducírsele a la dependencia especializada del Instituto

Nacional del Menor que corresponda o del Instituto Policial, no pudiendo permanecer en este último lugar por más de doce horas.

Con la vigencia del CPP y su impacto en el CNA, no rige el plazo excepcional de 12 horas y se asemeja al sistema para adultos.

Debe además considerarse normativa internacional: ²⁷Artículo 37.b y c de la Convención de los Derechos del Niño, Regla No 10 de Beijing ²⁸y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)²⁹.

En Argentina se discute la aplicación del régimen de flagrancia a adolescentes, se considera que es inaplicable al sistema penal juvenil por apartarse de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sentencia del 10 de febrero de 2017.G., A. A. s/flagrancia” (causa N° 2.422/2017) dispone que:

El procedimiento de flagrancia tiene como objeto la resolución rápida de un conflicto pasado mediante la resolución de la aplicación o no de una sanción penal. El procedimiento de menores, por el contrario, tiene como objeto –repetimos- la inserción de el menor en la vida social. Así las cosas, sin desconocer un mayor respeto a las garantías procesales fijadas en el nuevo sistema en cuanto a la oralidad en su tramitación y, con ello, los principios de bilateralidad, contradicción, publicidad, concentración e inmediatez que entran en juego -los que, por lo demás, compartimos y aplicamos a partir de la reforma de la ley 26.374-, consideramos que ambos sistemas devienen incompatibles y que su aplicación conjunta crearía un procedimiento “centauro”: una cabeza que guía al joven para

²⁷ b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales

²⁸ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)10. Primer contacto 10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

²⁹ Observación preliminar 4 1. Las reglas no tienen por objeto regular la administración de los establecimientos para menores de edad, como los centros de detención o reeducación de menores, si bien, en general, la primera parte es aplicable también a esos establecimientos. 2. La categoría de reclusos jóvenes debe comprender, como mínimo, a los jóvenes cuyos casos competan a las jurisdicciones de menores. Por regla general, no debe condenarse a esos jóvenes a penas de prisión.

que comprenda más inteligentemente los hechos imputados derivado de su inmadurez emocional o afectiva, que podría concluir con su absolución, en un cuerpo que, contrariamente, busca una solución expedita en el marco de la emergencia de seguridad pública.- No desconocemos que otras salas de este tribunal de alzada se han expedido en sentido contrario (así, Sala IV, "C. M., L." del 21/12/16; y Sala de FERIA A, "M., J. E." del 31/1/17) al sostener, entre otros argumentos, la posibilidad de aplicación al caso concreto de este procedimiento con la normativa especial de la citada ley 22.278 e, incluso, frente a la derogación del anterior régimen.- Sin embargo, a nuestro criterio, las razones precedentemente indicadas nos llevan a sostener que resulta inconciliable el régimen sumario recientemente sancionado con aquél específico de la justicia penal juvenil.- En sencillas palabras, el nuevo procedimiento mira hacia el pasado, en la búsqueda de una respuesta judicial útil y expedita para la averiguación de la verdad ante la comisión de un hecho ilícito cometido y la sanción penal de sus intervinientes. El régimen penal juvenil mira, además, hacia el futuro, es decir, su reinserción en la sociedad de manera constructiva, por su especial condición de personas en desarrollo, con hincapié en su bienestar y para garantizar que cualquier respuesta a los menores delincuentes sea en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito (Regla 5.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores).- No se advierte tampoco qué beneficios trae aparejado al joven G. que en poco más de un mes se declare su responsabilidad penal cuando, por otro lado, deberá aguardar casi dos años (su fecha de nacimiento es del 11/9/00) y, por lo menos un año de tratamiento tutelar (es decir hasta los primeros meses de 2018) para que, en definitiva, se determine la necesidad, o no, de aplicar una pena.

En este caso y en varios de la época no se hizo lugar al procedimiento de flagrancia por las incompatibilidades mencionadas. Elementos que ponen de relieve varias de las problemáticas que se presentan al respecto.

La CorteIDH enfatiza en las medidas de control sobre el procedimiento de detención, las autoridades o particulares que brindan asistencia al NNA y por eso insiste en la inmediata notificación a sus familiares, representantes, custodios legales o abogados, autoridades consulares, que deben velar por que se respeten sus derechos. Al juez o jueza le corresponderá resolver si la detención es legal o no arbitraria, si el proceso fue adecuado a la normativa, al médico le corresponderá a valorar por la integridad psicofísica del adolescente ³⁰

³⁰Hemos visto con asombro e indignación la situación de los NNA migrantes en EEUU, que enfrentan deportación. En algunos videos puede verse la presunta violencia ejercida por las autoridades, las condiciones de reclusión y hasta la autodefensa en Corte. "Es como quitarles el paracaídas antes de lanzarlos del avión", en <https://www.bbc.com/mundo/articles/c24q52qdzpdo>, Según surge del artículo, los NNA migrantes no acompañados pueden permanecer en el país, mediante estatus migratorio especial, si logran acreditar que "fueron víctimas de abuso, abandono o negligencia; con asilo, si consiguen probar que fueron perseguidos en su país de origen; o por medio de protección para

Varios estudios dan cuenta de evidencia sobre violencia institucional contra los jóvenes por territorio. Scaraffuni y Paternain (2023) localizan la investigación en el Barrio Marconi, Departamento de Montevideo, se describe una lógica de violencia transversal pero predomina sobre las y los jóvenes que viven en el barrio Marconi. “En este territorio, los jóvenes son quienes mayormente experimentan el estigma y la persecución. Son caracterizados como posibles narcos y es contra quienes se despliegan las prácticas de vigilancia y hostigamiento, participen o no de actividades ilícitas” (p. 144).

En la Investigación de “ Adolescentes, Jóvenes y violencia policial en Montevideo (Mosteriro et al. 2016) se analizó que, El:

16,1% de los jóvenes de entre 13 a 29 años afirma que en los últimos 4 años la Policía lo paró, le pidió documentación o lo cacheó en diferentes espacios públicos de la ciudad de Montevideo.(...). Del total de jóvenes parados por la Policía en los años de referencia, dos terceras partes (64%) afirman que fueron objetos de dichas intervenciones en más de una oportunidad. El 29% en 2 y 3 oportunidades, el 14% en 4 y 5, y un 21% en más de 6.(...) 42% de los jóvenes que han sido parados o cacheados en la vía pública entre 2011 y 2014 declara haber recibido algún tipo de agresión física o simbólica por parte de la Policía en el momento de la intervención. A su vez, el 33% de los jóvenes denuncia haber recibido agresiones de tipo verbal, actuando por fuera de la ley de referencia, la cual según el literal 2 del artículo 4º prohíbe el trato irrespetuoso y discriminatorio hacia la persona (pág. 33).

Por cada mujer “cacheda” en la vía pública, expresa el informe, 5 hombres han sido

Cuadro 4. Jóvenes parados por la Policía por sexo y edad (en %)

Edad por tramo	Mujer	Hombre
13 a 17	2	12
18 a 23	6	37
24 a 29	7	29

Fuente: Encuesta Violencia Policial

parados o “cacheados”.

sobrevivientes de delitos o trata de personas.” Se puede fácilmente advertir, las dificultades que puede concitar para una NNA migrante, solo y que probablemente no hable inglés, llegando al absurdo que una niña de dos años, deba defenderse sola.
Recientemente (El País 50, 2026), recorre la triste noticia de la detención de Liam, niño de 5 años detenido por ICE en Minneapolis a la salida del Centro de Estudios.

Cuadro 5. Procedimientos policiales por zona de residencia del joven

Zona de residencia del joven	Número de acciones policiales 2011-2014	Distribución porcentual
Este-Noreste	68.240	42
Oeste-Noroeste	65.913	40
Centro-Centro Norte	19.205	12
Sur-Sureste	10.439	6
Total	163.796	100

Fuente: Encuesta Violencia Policial

Sin perjuicio que el estudio tiene algunos años, otros más cercanos en el tiempo, mantienen similares perfiles, Kennedy (2023) concluye que el objeto de represión en un sector social en particular, que tiene como base la selectividad penal, “el peso de la ley recae únicamente sobre determinado grupo, mayormente en los jóvenes pobres, que son fuertemente criminalizados” (p. 12) y que aumenta en sectores socioeconómicos más desaventajados. El hecho de parar para identificar y “cachear”, en inglés se dice “stop and frisk”, muy conocido en Nueva York, muchas veces se basa en preconceptos y experiencia del agente policial.

Puede evidenciarse rutinas de identificación y cacheos llevadas a cabo por la policía en muchas situaciones donde no hay un delito aparente, o al menos una situación de peligrosidad que pueda percibir las demás personas presentes en el lugar (Kennedy, 2023, p. 16)

Conclusión: Sin duda los jóvenes varones de la zona este-noreste y oeste noreste son objeto mayoritario del sistema penal infraccional (selectividad), generando violencia institucional, aumenta la vulnerabilidad y marginalidad, en una espiral de difícil resolución. Por otro lado, es deseable que se acoten los tiempos de detención de adolescente, que sean alojados en centros especiales y bajo autoridades especializadas en la atención de adolescentes infractores (INAU).

IX POLÍTICA CONTRA LAS DROGAS Y DETENCIÓN POLICIAL

Muchas de las veces que la policía intercepta a alguien en la calle y luego de pasarle requisita, incauta sustancia estupefaciente. El control que se realiza sobre ésta, podría decirse que se basa en su valoración sobre lo que es considerado consumo. Claro, que hay otras variables en juego, la forma en que la llevaba, estaba fraccionada o no, que tipo de sustancia y envoltorio, y demás.

Sobre este tópico, se destaca sentencia chilena que analiza el intercambio de objeto en vía pública y el pago de un precio. Se debate si eso es considerado un indicio. En sentencia N° 27.402-2020 la corte se pronuncia diciendo que :

La conducta del imputado que motivó su control por los policías la constituye únicamente el haber formado parte de un grupo de transeúntes, donde uno de ellos entrega a otro -sin saber si alguno de éstos corresponde al acusado-, una bolsa con una sustancia blanca . Esta acción, así sin más, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia -salvo su color-, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito (en el mismo sentido, SCS Rol N° 24700-20 de 14 de mayo de 2020).

En definitiva: El tribunal establece que observar el intercambio de una "sustancia blanca" en una bolsa no es, por sí solo, un signo de actividad delictiva. La ley exige que el indicio sea objetivo y determinado. El color blanco no define la naturaleza ilícita del objeto (podría ser sal, azúcar, harina o cualquier producto legal). La sentencia lanza una advertencia contra la criminalización de la vida pública: si se acepta que cualquier intercambio de objetos en la calle justifica un control policial, se estarían eliminando las garantías de libertad para cualquier ciudadano que realice transacciones fuera de locales comerciales. Bajo esa lógica, cualquier "maniobra" en la vía pública habilitaría la coacción estatal, lo cual es incompatible con un Estado de Derecho. Para que la policía pueda intervenir (realizar un control de identidad o registro), no basta con una "corazonada". Debe existir un "estándar mínimo de sospecha" basado en hechos concretos y no en interpretaciones prejuiciosas sobre el comportamiento social en la vía pública.

X ALGUNAS SITUACIONES PARTICULARES:

Como se explicó, la detención de una persona, es una restricción de su libertad ambulatoria, las hipótesis en que esto pueda ocurrir, requiere reserva legal. Por lo que se intentará enumerar los casos habilitados por ley, como colofón, se establece que no son válidas otras formas de privación de la libertad, no prevista en la normativa.

La interpretación de una norma restrictiva de la libertad, debe realizarse con criterio estricto, son excepciones al principio general y como tal debe analizarse. Risso Ferrand (2022) admite otras hipótesis de privación de la libertad de circulación, siempre que tengan fuente legal, que la medida no sea arbitraria y cumpla con: la finalidad de que la medida sea compatible con la Constitución o Convención, que sea idónea para el fin por lo que fueron creadas y que no exista una medida menos restrictiva posible, que exista proporcionalidad en el fin perseguido y la privación de libertad (p. 246).

Risso Ferrand (2022) expresa que:

Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. Y no debe olvidarse que, si la restricción a la libertad implica una suerte de reclusión o internación compulsiva, se requerirá necesariamente de la actuación del Poder Judicial (p. 246).

De modo que, dicho autor señala cuatro casos de privación de libertad: leyes que permiten trasladar a personas en situación de calle (se analizará en capítulo especial y a raíz de las modificaciones recientes), casos ocurridos durante la pandemia, enfermos que constituyen peligro para sí o terceros y arresto de policías y militares.

X.1. En cuanto a las personas en situación de calle:

Risso Ferrand (2022) cita la Ley 18.787 que tiene un artículo único, denominada Prestación de Asistencia obligatoria por parte del Estado a las personas en situación de calle, se expresó a favor de su inconstitucionalidad. Manifiesta que es un absurdo no considerar que no implica “privación correccional de su libertad”, es

claramente inconstitucional, ya que se lo conduce a un refugio en contra de su libertad (p. 248).

Antes de la modificación expresaba:

Veamos la lógica legislativa: a) la negativa a ir a un refugio pone en peligro la vida o la salud del individuo; y (b) por eso se puede imponer el arresto “no correccional”. O sea, para proteger teóricamente la vida del individuo se pasa por arriba de su libertad básica en varias manifestaciones, libertad física, circulatoria, a tomar sus propias decisiones, etc. (p. 248).

Analiza diversas situaciones donde la persona toma decisiones que probablemente puedan conducirlo a la muerte y en los que el Estado no interviene (ejemplo: enfermo terminal que rechaza tratamientos médicos, alcohólico con cirrosis avanzada que se niega a abandonar la bebida, gran fumador que se niega abandonar el cigarrillo, etc). Se pregunta porque en estos casos debe intervenir el Estado y como afecta el principio de igualdad, de libertad.

Más aún ¿Y las normas constitucionales que dicen taxativamente cuándo un sujeto puede ser privado de su libertad? ¿Y la intervención y garantía judicial?”.

Tan gráfico y preocupante lo que escribe el mencionado autor: “ Y lo peor de todo, para proteger a las personas que menos tienen, que casi no gozan de derechos, les quitan los pocos que todavía mantienen.” (pág. 248). No se puede estar más de acuerdo con lo expresado. En la creencia que se protege se le restringe los escasos derechos de que goza.

Lo más grave es que, pese a las nobles intenciones de los promotores y sin reparar en la gravedad de una internación compulsiva sobre la libertad física, se vuelve a prescindir de la necesaria participación judicial que constituye la máxima garantía en este caso.(pág. 249).

Dicha norma fue modificada por la Ley 20.279³¹, incorporando varios incisos y reglamentada por Decreto N° 232/024 de 22/08/2024 y el Decreto N° 159/021 de 26/05/2021.

³¹

Cuando estaba finalizando el mencionado libro, el Profesor Martín Risso Ferrand (2022) advierte del proyecto de ley que autoriza la internación compulsiva de adictos, sin intervención judicial y la sola intervención de médico, lo que genera “en lugar de corregir las inconstitucionalidades se incrementan” (p. 249).

Las personas de cualquier edad, que se encuentren en situación de intemperie completa, con riesgo de graves enfermedades o incluso con riesgo de muerte, podrán ser llevadas a refugios u otros lugares donde puedan ser adecuadamente asistidas, aun sin que presten su consentimiento, siempre que un médico acredite por escrito la existencia de alguno de los riesgos indicados en la presente disposición y sin que ello implique la privación correccional de su libertad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar al prestador de salud correspondiente o a distintos centros de atención médicos, el traslado a las instituciones médicas de personas que se encuentren en situación de intemperie completa, aun sin que éstas presten su consentimiento, siempre que su capacidad de juicio se encuentre afectada como consecuencia de una descompensación de su patología psiquiátrica o por el consumo de sustancias psicoactivas. A los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, se deberá acreditar, previamente al traslado de las personas al centro de atención médica, mediante informe realizado por un médico, que las mismas presentan un riesgo inminente para sí o para terceros o que el hecho de no trasladarlas pueda determinar un deterioro considerable de su salud o impedir que se le proporcione un tratamiento médico adecuado que sólo pueda aplicarse mediante una hospitalización. Una vez que la persona se encuentra en el centro de atención médico respectivo, deberá ser atendida por un médico a efectos de que certifique los extremos mencionados en el inciso segundo de este artículo. Luego de la certificación del médico actuante, en caso de hospitalización efectiva de la persona, los procesos de abordaje deberán cumplir con la normativa prevista en la Ley N° 19.529, de 24 de agosto de 2017. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente ley encomendando a los Ministerios de Desarrollo Social, de Salud Pública y del Interior, sin perjuicio de la participación de los organismos nacionales y departamentales con competencia en la materia que coordinen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

En ocasión de analizar la ley para Conversatorio, se expuso lo que se consideró contexto de la normativa: Los episodios de intoxicación, extrema vulneración, sujeto a enfermedades, a inclemencias del tiempo y demás, desesperanza, la preocupación

común de todo el sistema. No se desconoce el deseo humano de que esas situaciones tengan una resolución.³²

Público objetivo: personas en situación de intemperie completa (por riesgos de graves enfermedades o muerte). Surgen dudas sobre lo que se entiende por intemperie completa? si el día anterior estuvo en un refugio? un día en la playa?. La norma no lo prevé.

Podrán ser conducidas, lo que denota ausencia de voluntad a refugio o asistidas, “ y sin que ello implique la privación correccional de su libertad”(realmente tiene posibilidad de realizar otra conducta?).

Requiere: un médico (no médico psiquiatra?) acredite por escrito la existencia de algún riesgo indicado en la presente disposición (riesgo de graves enfermedades o muerte) y después se aplicaría, si cumple con los requisitos, Ley 19.529.

MIDES puede solicitar al Prestador de Salud (mayoritariamente ASSE) que traslade para atención a persona que: su capacidad de juicio se encuentre afectada como consecuencia de una descompensación de su patología psiquiátrica o por el consumo de sustancias psicoactivas (lo evalúa el centro médico luego del traslado).

Previamente se debe acreditar, mediante informe realizado por un médico que la persona presenta riesgo inminente para sí o terceros o que el hecho de no trasladarlas pueda determinar un deterioro considerable de su salud o impedir que se le proporcione un tratamiento médico adecuado. (Aplicación de ley 19.529 o contradicción con ésta al solo requerir de un médico?)

No se prevé intervención de Juez ni designación de defensa. No distingue si la persona es niño, niña, adolescente o adulto.” las personas de cualquier edad”. Sería necesario, en ese caso, la intervención del INAU.

Es importante tener en cuenta la definición de riesgo establecida en el decreto reglamentario No. 226/18 de la Ley 19.529, Se entiende por Riesgo inminente:

A los efectos de la presente reglamentación se entenderá que existe riesgo inminente de vida para la persona o terceros cuando se presente una situación que,

³² Claramente advierte Risso Ferrand (2022): “Nuevamente el sentimiento de proteger a los más desprotegidos (en una actitud arrogante de las autoridades que, considerándose más sabias que los gobernados, les imponen las soluciones que ellos entienden mejores, aunque la gente no quiera) y posiblemente el deseo de evitar el costo político si muere alguien de frío, primó sobre la Constitución, o si se prefiere, primó la decisión política sobre la Constitución” (p. 248).

debido a consideraciones clínicas adecuadamente fundadas en forma clara y precisa, determine una posibilidad cierta de muerte de próxima ocurrencia. Dichas consideraciones deberán consignarse en la historia clínica del usuario.

Parece que la norma entiende que la situación requiere una intervención urgente, en el momento y si requiere hospitalización se guía por la ley 19.529. Del análisis parlamentario, surgen críticas a la ley: inconveniente, innecesaria y desatiende el problema de base. Busca ser un complemento de la ley 19.529 y no viene a solucionar el problema de fondo, sino a ser una herramienta más.

El Decreto Reglamentario No. 232/2024, Protocolo de Actuación, establece que su objetivo es protección de bienes supremos, como son la salud y la vida de las personas, sin que implique privación correccional de su libertad.

El Ministerio de Desarrollo Social es competente para recibir las denuncias de personas en situación de calle, brindar la primer asistencia y si contacta que la persona en situación de intemperie completa presenta indicios de estar en riesgo de muerte o de enfermedades, capacidad de juicio afectada, deberá o podrá, en este último caso, solicitar a ASSE el envío de personal médico. Sigue el Decreto Reglamentario:

B:1 5 - Ante la negativa de la persona a ser atendida por ASSE, se podrá requerir al Ministerio del Interior su auxilio y colaboración para asistir al personal médico para que brinde la atención y los cuidados que correspondan. (...) B:3. 3 -Ante la falta de consentimiento de la persona a recibir asistencia médica o a ser trasladada en los términos mencionados anteriormente, se podrá requerir al Ministerio del Interior su auxilio y colaboración para poder realizar la asistencia primaria, y en su caso el traslado, a los efectos de que el personal médico brinde la atención y los cuidados con las garantías correspondientes.

Durante el presente invierno (año 2025) el gobierno dispuso de una nueva herramienta, declaró alerta roja por frío extremo exclusivamente para personas en situación de calle, por Resolución del Poder Ejecutivo No.220/025 del 23/06/25, en aplicación del artículo 21 de la Ley 18.621 expresa:

Los responsables de actividades operativas decididas en el marco de un alerta o del estado de desastre podrán disponer la evacuación obligatoria de personas y de animales en situación de vulnerabilidad o de riesgo, sea en razón de su ubicación geográfica o de sus características grupales. En caso de resistencia al cumplimiento

de la orden de evacuación, y cuando hubiese peligro inminente para la vida humana, el responsable de la actividad operativa procederá al traslado forzoso de las personas de que se trate, dando cuenta de inmediato a la Justicia”.

De acuerdo con los datos registrados por la Presidencia de la República, en su página web, (Sistema Nacional de Emergencias, 2025), durante el periodo de vigencia comprendido entre el 23 de junio y el 30 de septiembre de 2025, se contabilizaron 19.802 traslados voluntarios, 99 detenciones forzosas y 22 internaciones compulsivas. En este contexto de emergencia, se reportó que aproximadamente seis personas por noche pernoctaron en dependencias policiales tras negarse a ser trasladadas a un refugio (Urwicz, 2025). Continúa la nota que no se les imputa la figura del desacato, pero se los obliga a pasar la noche en una Comisaría.

El fiscal Carlos Sastre estuvo de turno en la zona céntrica de Montevideo, donde se concentra la mayor cantidad de personas que duermen a la intemperie, y se enfrentó al dilema:—Cuando una persona no accede a ir a un refugio entra en desacato. Lo que uno trata es que la persona no pase en la calle y se muera de frío. Lo que disponemos entonces es que pasen la noche en la comisaría y al salir el sol se le dé la libertad. Es preferible eso a que se muera de frío, uno tiene que evaluar las dos cosas.

Paradójicamente, se conoció la situación de un ciudadano ruso, que permanencia hacía una semana en la Plaza Independencia, realizando huelga de hambre como medio de protesta frente a una situación administrativa, cuando surge la alerta roja por frío extremo “fue detenido por la policía, esposado (eso dice) y trasladado a la seccional policial de la Ciudad Vieja, donde pernoctó en un calabozo hasta pasadas las 11 de la mañana.”

Se recuerda, que la privación debe ser excepcional y por el menor tiempo posible. Con acierto expresa Bardazano, registrado por la nota de El Observador(Urwicz, [2025):

Más allá de que habría que comunicarle a un juez para que dé garantías, no debieran regir los mismos protocolos de accionar policial para estas personas vulnerables que se está intentando proteger que para un detenido convencional. No se los debería llevar al mismo lugar que se lleva a un detenido por desacato. Y tampoco se debería quitarles las pertenencias. Son razones excepcionales que requieren medidas excepcionales: sólo se las llevan porque hace frío y eso tiene que estar claro en el protocolo.

Conclusión:

Se admite como legítima la restricción a la libertad, tiene que cumplir con los tres requisitos expresados por Risso: 1) fuente legal; 2) que persigan un fin legítimo y 3) compatibles con el principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y ponderación), siempre por el menor tiempo posible y absolutamente revisables. Se deberá interpretar la norma de forma restrictiva ya que se restringe la libertad de la persona y siempre preferir otras estrategias ante que la privación de libertad

X.2. Otras situaciones previstas en la normativa

Se pueden identificar otras situaciones que se prevé en la normativa. A saber:

En el artículo 154 del CPP se estipula que los testigos que se niegan a concurrir a declarar, con el *nomen iuris* de “compulsión y arresto” quedarán sometidos a las siguientes condiciones. En el apartado primero se refiere que si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública. En el segundo apartado se hace alusión a que si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder. En el apartado tres y último, se dispone que cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte su arresto, a los solos efectos de asegurar su declaración. La duración de la medida no podrá exceder las doce horas

Vinculado con este artículo está el artículo 147 del mismo cuerpo normativo, hay un deber de testimoniar, nadie puede negarse a declarar como testigo salvo las excepciones establecidas por ley.

Por otra parte, se habla también de la declaración en rebeldía. Al respecto se prohíbe la tramitación del proceso en rebeldía, si debidamente citado por el tribunal no compareciere, ni justifique su incomparecencia, queda incurso en rebeldía previa

solicitud fiscal y declarado judicialmente, en el mismo acto se librará orden de detención contra el rebelde (art 70 del CPP).

En otro orden se encuentra el artículo 47 sobre la situación del legalmente detenido que se da a la fuga (Art 47 LPP), y, por último, el artículo 189.5 del CPP que expresa que la autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquél, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o su traslado a dependencias policiales por razones de su propia seguridad, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor.

XI. IMPRECISIONES TERMINOLÓGICAS

En diversas ocasiones, nuestra Carta Magna se refiere a la situación de privación de libertad y además lo hace de diferentes formas. Agudizando el estudio terminológico puede concluirse que el mismo tiene su razón de ser, en diferentes institutos.

Risso Ferrand (2022):

Fácil es advertir un problema terminológico, dadas las imprecisiones de nuestro texto constitucional. En efecto, una rápida lectura de la Constitución (básicamente la Sección II) nos demuestra que a veces se habla de la posibilidad de ser preso (artículo 15), de arrestado (artículo 16 y 168 numeral 17), de los acusados (artículos 16,20 y 27), de procesados y penados (artículo 26), de aprehensión, lo que conlleva el concepto de aprehendido (artículo 31), etc. (pp. 212-213).

El arresto o mera detención es indicado con diferentes acepciones, Gomes Santoro (2019, p. 778) cita a Risso Ferrand entiende que el término “preso” es sinónimo de arrestado y no implica que la persona está sometida a proceso penal. La detención implica el inicio del proceso penal. Continúa Gomes Santoro (2019): “La medida de arresto o mera detención,

aunque más no sea accidentalmente, conlleva la idea de cautelar en un sentido amplio” (p. 779).

Jiménez de Arechaga (1988) manifestó que

arrestado es el individuo que ha sido privado administrativamente de su libertad física; el acusado es el individuo que ha sido objeto de acusación por parte del Ministerio Público. No hay acusado durante el sumario judicial. Pero, en cambio, durante el sumario judicial hay preso, hay preso preventivo; pero no hay condenado a prisión. Sin embargo, estas expresiones, en la literatura de la Constitución, se manejan con una absoluta falta de precisión técnica (pp. 251-252).

Se puede privar de libertad física, por el simple arresto, por detención o cumplimiento de pena. Risso Ferrand (2022) recordaba que Jiménez de Aréchaga expresaba:

“Arresto fácil y detención difícil”, “para referir a la facilidad del arresto como forma de que la autoridad esté en condiciones de vigilar con eficiencia la conducta de los habitantes, y las dificultades que presenta la detención como necesaria restricción a la libertad de los individuos” (p. 213).

Refiere que Korzeniak utiliza la palabra detención en un sentido amplio consistente en la privación de libertad de una persona, incluyendo simple arresto, al procesado (en el sentido de sometido a proceso penal por el Código Procesal Penal de 1980) y el penado o condenado.

En Sentencia No.667 de la SCJ ya referida se cita Jiménez de Arechaga:

“El arresto es una simple privación de libertad que se impone por orden de la autoridad competente, pero que no implica ligar al sujeto que lo sufre a un procedimiento criminal. El arresto puede ser seguido de prevención y puede transformarse en detención o prisión preventiva. La detención o prisión preventiva es la que sufre el individuo que ha sido sumariado por la justicia, por haber sido detenido infraganti delito o, habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente”; “el arresto es la mera detención. Se puede ser arrestado por un policía, por consecuencia de un hecho cualquiera. Eso es arresto; eso no es detención o prisión preventiva” (pág. 252), (los destacados no lucen en el texto original). Y concluía que el art. 15 de la Constitución regulaba los supuestos en los que procedía limitar la libertad ambulatoria mediante arresto y qué sujetos podían intervenir en tal limitación: “el arresto lo pueden hacer los jueces, o las autoridades policiales, o los particulares. Cuando hay infraganti delito, el arresto lo puede hacer la autoridad policial o cualquier habitante de la República (...) Fuera de ese caso especial de infraganti delito, solamente los jueces pueden ordenar el arresto”. Como se advierte, los supuestos de aplicación del art. 15 de la Carta, fuera de los casos de flagrancia, no comprenden el caso de la prisión preventiva dictada como medida cautelar en un proceso penal, supuesto expresamente rechazado por el Maestro del constitucionalismo uruguayo.

El género es la privación de libertad, Risso Ferrand (2022) distingue tres especies dentro de este género y propone el siguiente “acuerdo terminológico”:

- 1) Situación de la persona arrestada, no se ha iniciado un proceso penal en su contra pero puede ser privado de libertad, refiere a esta hipótesis los artículos: 15, 31 y 168.Nal 17.
- 2) Situación de la persona detenida, en este caso se ha iniciado un proceso penal pero pendiente sentencia definitiva. Es el caso de la persona privada de libertad cautelarmente (cumplimiento de medida cautelar de privación de libertad). Como ejemplos en La Constitución, refiere al procesado (artículo 26) y acusado (artículo 27), etc.
- 3) Situación de la persona penada (pp. 213-214).

Por otro lado, se dividen posturas entorno a la posibilidad de la policía de “interceptar” sin que pueda considerarse una privación de libertad y sí una zona gris o por el contrario, toda interferencia con la libertad ambulatoria, aunque mínima, como puede ser para que la persona se identifique, es considerada una detención.

¿Se entorpece la libertad con la solicitud de colocación de las manos sobre el capó del patrullero? Se considera que la respuesta está en la siguiente interrogante: ¿la persona a la que se le solicita la colocación de manos sobre el capó del vehículo tiene posibilidades de decidir libremente? podría no hacerlo y esto no tendría consecuencias? ¿Hay posibilidad de zonas intermedias o grises?

Para finalizar, resulta esencial remitirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2008), elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, cuya disposición general define la privación de libertad de la siguiente manera:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de

ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas. (Disposición General párr. 2)

XII. ARRESTO POR AVERIGUACIONES

Jiménez de Arechaga (1988) expresa:

En nuestro país se practica un sistema de “arresto por averiguaciones”, cuando no hay infraganti delito, conforme a un decreto absolutamente ilegal del 23 de agosto de 1939, que atribuye a la Policía ciertas facultades para arrestar y para tener, según lenguaje de la Jefatura “demorado” o “retenido” a un individuo por término mayor del que la Constitución establece. Estas distinciones entre “detenido” y “retenido” o “demorado”, son realmente exquisiteces del lenguaje, que no alcanzan a cubrir un hecho real: y es la existencia de un régimen de privación de libertad por vía administrativa en absoluta infracción de las disposiciones constitucionales (p. 255).

Para el mentado autor, en caso de detención se requería semiplena prueba y la necesidad de que conste el cuerpo del delito, estaba establecida en el Código de Instrucción Criminal. El término semiplena prueba continúa siendo difícil de definir. En ese sentido se afirma que: “resultará de un conjunto de elementos probatorios que razonablemente puedan hacer presumir la comisión de un delito, sin que por ello estén absolutamente comprobadas todas sus circunstancias” (p 256).

Actualmente se considera que la detención para identificar es la versión moderna del arresto por sospecha o en uso de facultades de prevención especial. Se recuerda que con la actual redacción del art. 43 LPP, no se establecen requisitos para su aplicación.

El sistema procesal prevé la detención por averiguación de identidad, toda persona tiene el deber de identificarse (art. 43 LPP) y el imputado no puede negarse a proporcionar su identidad (art. 263 CPP).

Si la persona no porta documento de identidad, la policía puede conducirla a una dependencia, tomarle impresiones digitales, interrogarla sobre sus datos

personales o fotografiarla, dando cuenta de inmediato a Fiscalía, en un proceso que no debe demorar más de dos horas.

En el supuesto que se niegue a identificarse o haya dudas sobre la validez del documento, podrá ser conducida a la dependencia policial, dando cuenta de inmediato a Fiscalía.

Dentro de las declaraciones voluntarias del imputado en sede policial (art 61 CPP) se prevé el supuesto de averiguación de identidad, previa lectura de derechos para “realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito”, se presume la existencia de un delito, entonces la policía actúa en función de investigación.

Se visualiza la importancia que tiene el conocimiento de la identidad de la persona para investigar la existencia de un delito.

La CorteIDH en el Caso Azul Rojas Vs. Perú expresa que la solicitud de identificación es posible cuando la policía considere que resulta necesario para prevenir u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible” (párr. 115) En el caso no se le brindaron facilidades para encontrar o exhibir la documentación.

También considero que el registro de las vestimentas de una persona es procedente si existiera motivo fundado de que la persona esté vinculado a un hecho ilícito. No se obliga a portar los documentos, pero partiendo de la base que la norma establece la obligación de toda persona a identificarse, es legal el procedimiento establecido para subsanar la falta de documentación.

Diferente es el caso de que se identifica a la persona y luego se incurre en flagrancia, según la teoría de fiscalía; y en este punto es el análisis se complejiza.

No hay un delito anterior, hay una actuación lícita dentro de un proceso de control de identidad y luego aparece una situación de flagrancia, se le incautó sustancia estupefaciente o la moto en la que circulaba estaba denunciada como hurtada, tenía entre sus pertenencias un arma, etc. No había un comportamiento potencialmente ilícito que motivó la detención, sino la necesidad de la autoridad de conocer la identidad de la persona, teóricamente la autoridad administrativa actuaba en función de prevención del delito.

¿Es válida esa detención? ¿La situación en sí misma ingresa en el concepto de flagrancia? Como se verá más adelante, se puede configurar el delito de resistencia al arresto, creado por la ley 19.889.

XII. REGISTRO.

Interpretando la norma a través de los principios que se verán, sobre la razonabilidad (por oposición a arbitraria) de la medida, podría exigirse necesidad de identificarse, lo que debe estar motivado en la importancia para algún procedimiento, por la existencia de indicios objetivos de un presunto comportamiento ilícito, pero sin llegar a ingresar en la noción de flagrancia. Además, no han de existir otros medios menos lesivos para proceder, se deberá respetar la dignidad de la persona, realizar el registro de la persona que se halle legalmente detenido o que existan indicios de que ha cometido, intenta cometer o se disponga a cometer un delito, por persona de su mismo sexo (art 59 CPP).

Se puede registrar” lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontraran rastros de delito o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.” (art 189.2 CPP y art 44 LPP).

Los agentes de la policía deberán informar a la persona, de los derechos que le asisten. La medida limitativa de la libertad deberá ser por un tiempo mínimo requerido y un máximo de dos horas. A su vez, tienen deber de identificarse, según la Ley 19315, Ley Orgánica Policial:

Artículo 36 “(Deberes inherentes al Estado Policial).- Son deberes inherentes al Estado Policial:(...).E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de la misma.” y la persona detenida debe conocer los motivos de la misma (art 49 LPP)

El Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ) distribuye flyer (Anexo 4) donde recomienda filmar el procedimiento, para limitar los abusos policiales, registrar, filmar e involucrar a los efectos de hacer valer los derechos. Lo que se recomienda a todos los partícipes de un procedimiento de detención, tanto policía como persona que es detenida (o sus acompañantes), que registren de alguna forma el procedimiento, como garantías para todos y dota de transparencia al procedimiento (art 20 de la Ley

19.823, Código de Ética en la Función Pública), está dentro de la esfera libertad de comunicación de la persona, siempre que no interfiera en el procedimiento e ingresa en lo que se denomina derecho a participar en asuntos públicos.

Por otro lado, la INDDHH se pronunció respecto a un procedimiento policial realizado en Maldonado, Resolución N° 1289/2024, donde se discutía sobre la filmación del procedimiento por el denunciante:

Respecto a la filmación del procedimiento policial, el Dr. Germán ALLER, ha señalado: “Los ciudadanos tienen todo el derecho a filmar un procedimiento policial en la vía pública; prohibirlo sería contrariar a la Constitución, que en su artículo 10 establece que ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe... “Lo que no se puede hacer es meterse en la intimidad de las personas, en una casa. Pero un procedimiento en la vía pública sí se puede filmar (...) No puede inhibir a la persona de filmar cuando esa filmación no está obstaculizando nada de su actividad (...) En conclusión, es falso que una persona en Uruguay pueda ser detenida por filmar un procedimiento policial, si no entorpece la investigación.

Anteriormente, el INDDHH expresó su preocupación por la supuesta actitud de los funcionarios policiales de impedir la filmación del procedimiento: “el hecho de grabar un procedimiento policial en la vía pública, en la medida que fuera realizado a distancia y sin afectar el procedimiento que se encontraban realizando los funcionarios policiales, preserva este principio de transparencia en la función pública.” (Resolución N° 947/021).

Ahora bien, en Argentina diversos estudios abordan la problemática de violencia institucional contra jóvenes de barrios pobres. En esa línea se han realizado estudios en lugares públicos como canchita, en la plaza, en la esquina son controlados por los agentes policiales, se ha dado a llamar el “verdugueo³³”, se les pide documentos, se les saca gorras o capuchas, en algunos casos, refieren ser insultados y humillados.

Estos temas son analizados por el informe “Hostigados” del Centro de Estudios Legales y Sociales, en el cual se expresa lo siguiente:

³³ En Hostigados, se define verdugueo: “Negro de mierda, pelotudo, hijo de puta: existe un amplio repertorio de insultos, burlas y humillaciones a través de los cuales los efectivos de las fuerzas de seguridad se dirigen a los jóvenes. El nombre popular que se le da a esta variante de hostigamiento es “verdugueo”. Se trata de una forma abusiva instalada que no trasciende ni da lugar a denuncias. Es parte de las interacciones diarias y se observa en distintas escalas de violencia policial” (p. 32).

Las detenciones por averiguación de identidad son una herramienta legal que habilita la discrecionalidad del poder policial: en la práctica, los efectivos de las distintas fuerzas usan el pedido de documentos para actualizar la relación de poder, iniciar requisas, regular o prohibir hábitos. El uso discrecional y discriminatorio de las detenciones por averiguación de identidad configura una forma de hostigamiento que puede recaer sobre cualquier joven en esos barrios y que además abre la puerta a otras formas de abuso policial (pág. 21).

Alguno de los números revelados en dicho informe, en los años 2013-2014 de 600 jóvenes entre 14 y 24 años de sectores bajos y medios de la ciudad de La Plata, el 28% de los encuestados, había sido parado una vez por la policía, el porcentaje aumenta a 35% cuando se realiza sobre sectores populares, estos fueron “demorados”, un 46% había sido demorado una vez y un 16% dos veces y un 38% más de dos veces. Un 11% fueron golpeados durante la detención y 10% les pidieron dinero para su liberación.

Se analizaron también villas y barriadas de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mar del Plata y Mendoza, con similares evaluaciones. Se relatan casos de control de la libre circulación y espacio público, refieren a prácticas extorsivas, amenazas y armado de causas, abusos, golpiza y torturas, hasta la desaparición de jóvenes.

El informe concluye que la actuación policial fue guiada por sesgos de clase, lo que aumenta considerablemente la posibilidad de ser detenidos jóvenes de sectores más pobres. De modo que, brindan recomendaciones para el cese de la violencia: adecuar la normativa a los estándares de la CortelDH, producción sistemática de datos estadísticos a los efectos de controlar los patrones de violencia policial, capacitación de los operadores con énfasis en la construcción de las relaciones entre los agentes policiales y jóvenes de los barrios en tensión y generar dispositivos de control en territorio, que brinden accesibilidad a realizar denuncias y recursos para proteger a los denunciantes. La policía justifica las mismas en “olfato policial” y eso les permite identificar a personas en actitud sospechosa, concepto, como lo analiza la CortelDH, arbitrario y discriminatorio.

Se debe volver al análisis terminológico, para determinar qué estatuto se debería aplicar, el procedimiento de identificación de una persona, implica una privación de libertad o simple intervención preventiva. Para ello, corresponde separar en tres momentos diferentes, el proceso de identificación (art 43 LPP), en primer lugar

la exigencia de exhibición de documento idóneo para identificarse. Mínimamente se considera que es una intervención estatal sobre la libertad ambulatoria y de libre determinación, donde se le interroga sobre datos personales, como nombre, apellido, domicilio y demás y se permite una declaración voluntaria ante la policía (art 61 CPP).

En los dos siguientes pasos, si carece de documentación puede conducirse a dependencias policiales con objeto determinado. Si bien nuestra normativa establece un límite de tiempo máximo para su desarrollo, la conducción a dependencias para tomar fotografías e impresiones digitales e interrogarla sobre su datos personales, desde el punto de vista fáctico, no puede considerarse de otra forma, que no puede autodeterminarse.

Si se concluye que la persona está detenida, debe aplicarse todo el estatuto previsto y además habilita el registro personal (art 44 LPP), pero volvemos a preguntarnos: que hecho se investiga. En el tercer escalón, el legislador considera que hay indicios de una situación presumiblemente ilícita, porque se niegue a identificarse o presente documentación que ofrezca dudas sobre su validez o autenticidad, podrá ser conducida con la finalidad de corroborar su identidad. No se establece tiempo máximo de duración, pero se podría interpretar que aplica el mismo lapso.

Se supone que dentro de ese margen y de constatar lo que presume se solicitará al fiscal que pida orden de detención. En este punto, se presenta un problema importante, puede solicitar orden de detención de una persona que ya está detenida. La norma nada dice.

Por lo tanto, que el proceso se inicie para corroborar la identidad, puede dar lugar como motivo válido de todas las demás actuaciones. Son normas restrictivas de la libertad y por tanto su interpretación debe hacerse estrictamente. Corresponde mencionar la sentencia No. 432/2023 de TAP 2, donde en primera instancia se tuvo por no efectuada en legal forma la detención en base a que se detuvo a una persona, en el marco de un control de identidad y en dicha oportunidad se la exige que acompañe al personal policial a la Seccional, a los efectos de registro personal, le piden que se saque la ropa y le incautan una determinada sustancia.

El tribunal revocó la sentencia de instancia fundada en el artículo 48 de la ley 18.315, donde la autoridad condujo al imputado a la Seccional con discordia de la Dra

Larrieu; en su voto consideró que el procedimiento policial no fue realizado de acuerdo a la normativa. De modo que, la detención fue ilegal, y se deben aplicar normas referidas al registro de personas y no a la detención en flagrancia.

Hace un completo análisis de la detención:

Sobre la detención cabe señalar que la práctica policial de "invitar" a una persona a concurrir a la seccional no tiene fundamento legal, y aun cuando la persona no oponga resistencia no puede entenderse que se trata de una concurrencia libre y voluntaria. Es decir que desde que toman del brazo a Silvera y queda sentado en la camioneta entre dos policías ya tiene calidad de detenido, se trata de una conducción y no de una invitación. En el caso, hasta ese momento no puede hablarse de flagrancia ya que no se daba ninguno de los supuestos del art. 219 CPP.

Además, se citan los artículos 44 LPP y 59 del CPP y concluye que no son de aplicación. El imputado no estaba detenido en flagrancia ni existió orden de detención, no se le puso en conocimiento porque fue conducido ni sus derechos. Continúa la sentencia en la parte de la discordia:

No existían indicios que hubiera cometido, intentado cometer o se dispusiera a cometer delito. La fiscalía dice reiteradamente que la policía tenía elementos que indicaban que se dedicaba a la venta de estupefacientes. Discrepo por dos razones: 1) la norma se refiere a indicios inmediatos, o sea que el delito se haya cometido recién o esté por cometerse, no puede referirse a una investigación; en la interpretación de la fiscal, la policía estaría habilitada para detener a cualquier persona sin orden judicial solo porque hay una denuncia o la está investigando; 2) aun en la interpretación de la fiscal, no surgen de la carpeta cuáles eran los elementos o indicios que tenían para suponer que vendía estupefacientes, solo que "sabían" y por eso lo habían detenido dos veces en las que no le encontraron nada, los billetes de baja denominación no son por sí solos indicios suficientes. C) tampoco se justificó (ni se invocó) que el registro se hubiera realizado en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, todo lo que exige el art. 44 de la Ley de Procedimiento Policial. Más aún, en el citado art 59 del CPP se autoriza el registro personal en el lugar, no implica la conducción a la Seccional para hacerlo desnudar, contrario al art 55 LPP.

Con meridiana claridad, la Ministra concluye que el artículo 55 LPP en relación al registro, no implica que la persona se desnude.

No es argumento válido que no fue la policía quien lo desnudó sino que era Silvera que se iba sacando la ropa, lo cierto es que lo hicieron sacarse la ropa en contravención a la norma que regula el accionar policial.(...)La autoridad policial debe contar con los indicios o razones fundadas para, en ese caso, proceder a registrar y eventualmente detener (en legal forma), y no al revés, esto es, conducir a la seccional (sin flagrancia ni orden judicial) para después

encontrar algo y entonces sí detener. Este procedimiento es contrario a las garantías fundamentales del debido proceso.

Más aún, como expresa la CortelDH, un procedimiento irregular no se convalida ex-post, por haber encontrado objetos ilícitos, el análisis es secuencial.

Conclusión: Jiménez de Aréchaga (1988) denuncia la persistencia de un sistema de "arresto por averiguaciones" basado en un decreto de 1939 considerado inconstitucional. El autor sostiene que términos como "demorado" o "retenido" son eufemismos que encubren privaciones de libertad administrativas ilegales. Para la detención, la Constitución exige semiplena prueba (conjunto de elementos probatorios que hagan presumir razonablemente el delito) y la constatación del cuerpo del delito.

Se advierte la necesidad de insistir en que toda intervención policial sea registrada, filmada y se pueda analizar los motivos, tiempo y afectación de los derechos. Se deberá analizar cada situación dentro de los tres pasos o escalones del proceso de control de identificación. En cuanto al registro de la persona, esto no implica "desnudar" al mismo, el art 55 LPP no autoriza a desnudar y establece límites al registro.

El proceso de identificación debe seguir estrictamente los pasos legales y no puede ser utilizado como un subterfugio para realizar registros personales exhaustivos o detenciones sin los requisitos constitucionales de flagrancia o semiplena prueba y orden judicial. La "invitación" a la seccional, mediante la conducción sin fundamento legal es, en realidad, una detención fáctica. Un procedimiento ilegal (conducir sin flagrancia ni orden) no se convalida porque posteriormente se encuentre un objeto ilícito. La autoridad debe tener razones fundadas *antes* de proceder.

XIII. INFORME OBTENIDO POR DR. GAMBA A TRAVÉS DEL PEDIDO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Gracias a la colaboración del Dr. Joaquín Gamba, quien facilitó los resultados obtenidos a través de una solicitud de acceso a la información pública, se tuvo conocimiento de una resolución que condena al Ministerio del Interior a proporcionar información relativa a los siguientes aspectos:

1. los controles de identidad previstos en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Policial (LPP);
2. los registros personales y de vehículos, conforme a los artículos 44 y 45 de la LPP;
3. las detenciones y conducciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución de la República, los artículos 219 y 220 del Código del Proceso Penal, y los artículos 47, 48, 49 y 51 de la LPP; y
4. la información vinculada al uso y funcionamiento de las cámaras corporales del personal policial.

En la primera instancia promovida por el Defensor, en expediente No. 2022-4-21-0004285, se desestimó el pedido, fundado en que se trabaja de información reservada. En los autos IUE 397-526/2022, por sentencia definitiva No.120/2022, se condenó al Ministerio del Interior a brindar la información solicitada.

El informe releva datos desde la vigencia de la Ley 19.889 (LUC) hasta el día 13/02/23, día en que se emitió informe.

Varias dependencias policiales responden a la solicitud de información, a saber: Dirección Nacional de Policía Caminera (D.N.P.C.), Jefaturas Departamentales, Dirección Nacional de la Educación Policial, Guardia Republicana, y el Área de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC).

En cuanto a la D.N.C.P. desde julio de 2020 a enero de 2023, total general 614 personas detenidas, 72 personas requeridas, 182 personas formalizadas, 1483 personas emplazadas, vehículos incautados 1492 y vehículos registrados 387.426. El total de registros en julio de 2022 fue 28.298 (Personas) y 6.824 (Vehículos), con 12 personas requeridas. El total de registros en enero de 2023 fue 25.895 (Personas) y 7.509 (Vehículos), con 2 personas requeridas.

El Ministerio expresó al respecto que se han adquirido cámaras corporales, las que se distribuyen en diferentes Unidades Operativas, son cámaras profesionales no domésticas. El almacenamiento es descentralizado en unidades NAS de 32TB y la gestión de esos videos es responsabilidad de cada Unidad.

En el protocolo de utilización de la cámara, se dispone:

- 1) El policía debe encender la cámara y filmar el procedimiento, detención o emplazamiento. La filmación finaliza una vez terminado el accionar policial.
- 2) La cámara debe estar encendida y grabando durante la observación, prevención, disuasión y represión, con excepción de las detenciones, las cuales deben estar filmadas.
- 3) Al finalizar la labor policial, el policía debe entregar la cámara y dejar constancia en un cuaderno de NOVEDADES.

Concluye el promotor, sobre la información brindada en dicho proceso (anexo Número 3), que hay graves inconvenientes en registrar las detenciones, conducciones y controles de identidad, depende mucho de la Seccional que intervenga. Los controles de identidad no se registran, no se cumple con el protocolo de averiguación de identidad, que existe en el Departamento de Tacuarembó. No se informa cantidad de detenciones y control de identidad, tiene un periodo determinado y fin específico. Esas “condiciones” considero que son inconstitucionales, ya que se aprovechan de declaraciones brindadas en dicha instancia, sin defensa y luego son utilizadas por la fiscalía en el examen directo, para refrescar memoria. No se registran las conducciones. Se conduce a las personas y no se registra, eso es importantísimo, la CorteIDH expresa que se debe registrar, en cuanto en la ley de Procedimiento Policial, se debe anotar en una libreta, no puede ingresar una persona a una seccional sino es registrado en los informes y más en esas cuatro horas. La ausencia de registros no permite un control de los plazos de detención.

Ni siquiera se puede pedir las cámaras para un control, entró y salió a tal hora. Registros no hay. Son detenciones y son inconstitucionales. En el sistema de gestión policial no surge información de requisa, de averiguación hay alguna que registra, pero queda al criterio de la policía actuante. El artículo que permite conducir e investigar por 4 horas, es inconstitucional, son detenciones y no quedan registradas. La detención en flagrancia, son las que pasaron a control judicial, pero todas las otras que no pasan a control judicial, son la mayoría. Lo más preocupante, son las detenciones no registradas. Cuando hay una orden judicial, se da el cese sin control del Juzgado, si hay una orden, la fiscalía debería ir a una audiencia de control de detención, quedando sin control.

Conclusión: recomendar el registro de toda intervención policial en la que se le prive de libertad a la persona, registrar el procedimiento realizado y su ingreso y egreso de las dependencias policiales. Siempre cumplir con los estándares nacionales e internacionales teniendo presente la situación objetiva de la persona, más allá del

nombre con que se tilde la misma (conducción, control de identidad, averiguación, etc.).

XIII. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y JURISPRUDENCIA DE LA Corte IDH SOBRE DETENCIÓN

XIII. 1. CONTROL de CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad es una herramienta que busca concretar en el ámbito interno, la obligación de garantía de los derechos humanos a través del test de conformidad del derecho interno con la CADH y su jurisprudencia. Es en este marco que se habla de la supremacía convencional por ser la norma más protectora. Se aplica tanto a nivel nacional como internacional. Internacionalmente la Corte IDH desaplica la normativa del estado, si ésta es contraria a la CADH. Internamente implica que toda autoridad estatal, puede ser juez, fiscal o defensores, deben analizar en sus resoluciones la compatibilidad con la CADH y demás normas internacionales.

El control de convencionalidad surge a través de la jurisprudencia de la Corte IDH en los años 2004-2006 y se fundamenta en la obligación de garantía de los art 1-2; 67-68.1, 29 y 69 CADH, obligación de los estados de adoptar medidas en el ámbito interno que compatibilizan con la Convención, además de la Convención de Viena.

En Uruguay se plasmó en la sentencia contra el Estado del caso Gelman, donde por primera vez se analiza el concepto de control de convencionalidad que es obligación de control de todos los órganos estatales.

Esto nos lleva a las interrogantes sobre qué norma se aplica cuando surgen las contradicciones, qué tipo de control se debe realizar, quién puede resolver la inconvencionalidad de una ley y demás.

Sin duda es un mecanismo de interpretar la normativa interna en consonancia con el derecho internacional en materia de derechos humanos y así se logra su efectividad. El corno de la cuestión puede estar en si corresponde un control difuso o concentrado.

Mariana Blengio Valdés (2025) define al control de convencionalidad:

como la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantizar los derechos humanos dentro de sus jurisdicciones, mediante la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (p. 255). En los artículos 1 y 2 de la CADH encuentran su fundamento (obligación de garantía), en ellos se impone a los Estados la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. El control lo deben realizar todos los agentes del Estado (no sólo jueces, fiscales y defensores), se trata de verificar si la norma interna es compatible con la CADH y demás instrumentos internacionales.

Blengio (2025) sostiene que aparece por primera vez en la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, en la sentencia referida surge:

El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (párr. 124).

Blengio (2025) entiende que el control debe ser difuso y realizado por toda autoridad al aplicar la norma, se pregunta quién debe declarar inconvencional una ley, “punto en el cual en aplicación de las potestades que le confiere la propia Constitución, parecería ser, en primera facie, razonable que fuera la propia Suprema Corte de Justicia” (p. 273).

Destaca Blengio (2025) que nuestra última modificación constitucional en forma completa data de 1967, fecha en la cual no existía la Corte IDH y la CADH fue aprobada 1969 y recién entra en vigor en 1978, por lo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos era incipiente y la visión constitucional estaba enfocada al Derecho interno. A falta de normativa constitucional expresa, se aplican los artículos 72 y 332 y la doctrina que generó “bloque de constitucionalidad”.

Concluye Blengio (2025):

la perspectiva moderna que se funda en la propia Carta y en los compromisos asumidos por los Estados, en este caso en observancia de su propia soberanía, unido a la necesidad de siempre observar el principio *pro homine*, no puede dilatar la aplicación de la norma cuando el fundamento está en que es, justamente, más protectora, en aras de la aplicación de un procedimiento no pensado para ello, en tanto las garantías están dadas al prever la posibilidad

de recurrir el acto de la Administración e incluso luego anularlo y, por supuesto ,recurrir la sentencia en caso de corresponder (p. 274).

La preferencia estará en la norma que sea más protectora, la discusión se genera cuando una ley contradice al derecho internacional de los derechos humanos y qué órgano tiene competencia para su desaplicación. La Suprema Corte de Justicia tiene competencia para declarar inconstitucional una ley (control de constitucionalidad concentrado), en relación con el control convencional, ¿también será concentrado? o por el contrario será control de convencionalidad difuso?

Corresponde mencionar que la noción de bloque de constitucionalidad, por ampliación de los artículos 72 y 332 de la Constitución, lleva a que una norma de derecho interno sea contraria a la Constitución y además sea inconvencional.

En dicho sentido, la sentencia No.74/2025 de la SCJ, cita a Risso Ferrand:

Si aplicamos los principios generales deberíamos decir que el control de convencionalidad sobre las leyes está excluido de los arts. 256 y ss. de la Carta, por lo que, en aplicación de los principios generales, cualquier juez podría no aplicar una ley que entienda contraria al DIDH". Sin embargo, acto seguido aclara el autor que: "(...) esta conclusión lógica implicaría alterar la arquitectura constitucional en la medida que, la gran mayoría de los casos de inconvencionalidad son además casos de inconstitucionalidad, por lo que por una vía indirecta se estaría logrando algo que la Carta no quiere y es que cualquier juez podría no aplicar una disposición legal. Frente a lo anterior, cabe una segunda alternativa, a mi juicio correcta, que basándose en el inequívoco propósito constitucional de que sólo mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia se dejen de aplicar en sede judicial las disposiciones legales, equipararía el control de convencionalidad al de constitucionalidad en lo que competencia y vías refiere. Esta posición, además, tendría apoyo en el artículo 239 de la Constitución, que establece que corresponde a la Suprema Corte, 'Juzgar [...] en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados [...]'. En definitiva, la competencia para el control de convencionalidad sería similar a la del control de constitucionalidad. Toda autoridad deberá realizar este control a los efectos del ejercicio de sus facultades o para no aplicar actos inválidos. La excepción estaría cuando se trate de la no aplicación de leyes en sede judicial, en cuyo caso la competencia será exclusiva de la Suprema Corte" (p. 373).

En definitiva, frente al conflicto entre la ley y la Convención, se suscita conflicto con la Constitución y se concentra en la Suprema Corte de Justicia la declaración de inconvencional e inconstitucional.

Continúa la sentencia 74/2025 de la SCJ

Como correctamente sintetizan TEALDI Y BERTI: “En Uruguay, el control interno de convencionalidad puede ser realizado por cualquier autoridad judicial, vale decir, Juez de Paz, Juez Letrado, Tribunal de Apelaciones o la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo la declaración de inconvencionalidad de una norma de derecho interno respecto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos no puede ser declarada por cualquier órgano judicial. En efecto, conforme el sistema constitucional, corresponde que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano encargado de realizar tal declaración” (TEALDI, J., BERTI, I., “El control de convencionalidad en Uruguay”, en Revista De Derecho Constitucional, Nº 5, FCU, 2023, pág. 204).

En Uruguay y como leading case, se cuenta con la sentencia No.365/2009 sobre la caducidad de la pretensión punitiva, se destaca el fallo:

Como señala Nogueira, en la medida en que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no pudiendo invocarse el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, los mecanismos y las garantías establecidas por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad (Martín Risso Ferrand, 2018, pp. 114-115). En este sentido, el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados preceptúa que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

La sentencia referida, cita a la Dra. Alicia Castro como fundamento de la misma:

(..) al momento de dictarse la Ley —y, más “tarde, la sentencia— debían tenerse en cuenta los “derechos expresamente mencionados por el texto “constitucional más los que progresivamente se fueron “agregando por la ratificación de diversos tratados “internacionales de derechos humanos, tales como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el “16/12/66 y ratificado por Uruguay por Ley No. 13.751 del “11/7/69; la Convención Americana de Derechos Humanos “aprobada en el ámbito americano el 22/11/69, ratificada “por Ley No. 15.737 de 8/3/85 y la Convención contra la “Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o “Degradantes aprobada por la Asamblea General de “Naciones Unidas el 10/12/84 y ratificada por Ley No. “15.798 del 27/10/85. De ese modo, el ordenamiento “jurídico-constitucional uruguayo ha incorporado “derechos de las personas que constituyen límites “infranqueables para el ejercicio de las competencias “asignadas a los poderes instituidos, lo que “necesariamente debe controlar el juez constitucional” (Castro, Alicia, ob. cit., ps. 139 y 140). Asimismo, agrega que no se puede dejar de tener en cuenta que el problema trasciende el ámbito interno, puesto que la Ley impugnada ha sido observada reiteradamente por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes anuales sobre Uruguay, además de que ha sido cuestionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva solicitada por Uruguay en 1993 (ob. cit., p. 126). En particular, la Comisión Interamericana, en su informe No. 29/92 del 2 de octubre de 1992, recordó haber observado al gobierno uruguayo por “violaciones gravísimas” de los

derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, recomendando investigar y procesar a los responsables, y pone de relieve que, en ese contexto, la Ley No. 15.848 tuvo el efecto contrario, esto es, sirvió para clausurar todos los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos, cerrando toda posibilidad jurídica de una investigación judicial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices o encubridores. En tal marco, como se sostuvo en el Considerando III.6) de este pronunciamiento, la Ley en examen afectó los derechos de numerosas personas (concretamente, las víctimas, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos mencionadas) que han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine sus responsables e imponga las sanciones penales correspondientes; a tal punto que las consecuencias jurídicas de la Ley respecto del derecho a garantías judiciales son incompatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos (cf. Castro, Alicia, ob. cit., p. 141).

Por su parte, la sentencia 396/2016 de la Suprema Corte de Justicia establece que nuestro ordenamiento jurídico tiene un control de constitucionalidad concentrado, “únicamente corresponde a la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de convencionalidad”.

En Sentencia No 158/2023 TAC 7o, donde se plantea determinar si procede o no la anulación de la Resolución, dictada por el Directorio de la demandada,, que niega a la actora la pensión por incapacidad absoluta para todo trabajo, el derecho a pensión de los hijos del afiliado que están absolutamente incapacitados para trabajar, que solicitara, la que fue rechazada por no ser de estado civil soltera, sino viuda. La actora, de 74 años e hija de un afiliado a la Caja que falleció, fundó su solicitud en que padece ceguera bilateral provocada por una malformación congénita ocular, e hipoacusia severa. El Tribunal consideró que el texto de la norma es claro (artículo 83 literal b de la ley 17.738, que establece el beneficio pensionario para los hijos de los afiliados a la Caja de Profesionales fallecidos, que no se hallaren en estado de desheredación o indignidad, que sean de estado civil solteros, mayores de dieciocho años de edad y absolutamente incapacitados para todo trabajo) y carece de discrecionalidad para apartarse de la norma. Resulta de interés la posición del Mtro Ettlin que vota porque el Tribunal de oficio plantee la inconstitucionalidad y control de convencionalidad a la Suprema Corte de Justicia, por ser la ley contrario al derecho de igualdad y derecho a la seguridad social que proteja contra la incapacidad, en su voto disorde expresa y cita a Correa Freitas:

La opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene que cada juez nacional debe ejercer este control, y que tangencialmente pretende que los Jueces nacionales la ejerzan, en mi criterio no corresponde porque eso no surge establecido en el marco de los arts. 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por el art. 15 de la Ley No 15.737). En el sistema interamericano de protección judicial de los derechos humanos ni siquiera tenemos la posibilidad de pedir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una interpretación prejudicial (...) Sugiero entonces, y voto por ello, que elevemos de oficio este caso a los efectos propuestos a la Suprema Corte de Justicia, en control de constitucionalidad y de convencionalidad.

En conclusión: debe siempre hacerse un control convencional pero sin dejar de reconocer que debe interpretarse todo el ordenamiento en conjunto, principio por homine, teniendo presente que los derechos fundamentales, que son pautas de orientación al poder legislativo, a los efectos de cumplir con la reserva de la ley y principio de legalidad, al poder ejecutivo a través de sus fuerzas de seguridad (la policía actúa en forma directa con los derechos fundamentales) y al poder judicial, para que opere como herramienta de interpretación de la ley. Pero en cuanto a la declaración de inconvencionalidad, según la posición de la SCJ y doctrina citada (Risso [2022], Blengio [2025]) corresponde la declaración de inconvencional a la SCJ.

XIII.2. Jurisprudencia de la CorteIDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado las detenciones en vía pública en diversas sentencias. Por citar algunas: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, Norin Catriman y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile, Azul Rojas Marín Vs. Peru, Acosta Martínez Vs. Argentina, Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, Vicky Hernández Vs. Honduras y Bulacio Vs. Argentina.

En dichos pronunciamientos aborda el concepto de legalidad de la detención, cotejando la legislación interna del Estado y a su vez la compatibilidad de la norma interna con la Convención.

Merece mención aparte las detenciones y requisas policiales, sin orden judicial o flagrancia ocurridas en Argentina por parte de la policía y en la calle, en entre los años 90 y principios de los años 2000 que llegan a la CorteIDH, en los fallos conocidos como “ Fernández Prieto” y “ Tumbeiro”.

El Estado Argentino asumió su responsabilidad y en su comparecencia expresó:

En el mismo orden, en su escrito de alegatos finales de 18 de junio de 2020, el Estado reconoció que este “caso constituye un emblema de lo que se conoció en nuestro país, durante la década del 90, como el ‘olfato policial’, que implicaba actuaciones policiales descontroladas, incentivadas por políticas de seguridad pública basadas en operativos de prevención discrecionales, sin investigación ni inteligencia previa, y por ello, profundamente ineficientes”. Asimismo, el Estado puntualizó que “este tipo de prácticas policiales fueron promovidas por políticas de seguridad que se definían bajo el paradigma de la llamada ‘guerra contra las drogas’ y que, además, resultaban amparadas por un inadecuado o inexistente control judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, párr. 26).

Los argumentos expresados por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirman la sentencia condenatoria, y se convalidó el procedimiento policial en base a una sospecha previa (función de prevención del delito) en circunstancias que era imposible para los funcionarios policiales pedir una orden de detención; por lo que no se conculca garantía del imputado (además de que el procedimiento resultó convalidado por los resultados).

Los funcionarios policiales se encontraban realizando tareas de prevención del delito, con ese fundamento interceptaron el vehículo y a las personas en su interior, se encontraban en “actitud sospechosa” de la presunta comisión de un delito y esto fue corroborado por el posterior hallazgo.

En cambio, en el Caso Tumbeiro la Cámara Nacional de Casación Penal absolvió al procesado, considerando que: 1) la interceptación de una persona en vía pública, ingreso a vehículo policial mientras recababan antecedentes, constituye una verdadera detención y es un eufemismo denominarlo como “demora”. 2) el “estado de nerviosismo”, es una apreciación subjetiva y no justifica la detención; 3) no corresponde la detención por averiguación de identidad.

Tumbeiro era un joven que transitaba en un barrio desaventajado y la policía lo detiene en estado de nerviosismo, otro de los argumentos que manejó la policía era que vestía ropa que no era propicia de la zona o usual para el lugar. Fue detenido por supuestos motivos de identificación, cuando el mismo Tumbeiro les facilitó su documento.

En este caso, la Corte advierte de la presencia de estereotipos en la actuación de la policía, el cómo debe verse la persona, por los lugares donde transita y demás.

La Corte recuerda que los estereotipos consisten en preconcepciones de los atributos, conductas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo identificado. El empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad puede dar lugar a actuaciones discriminatorias y, por consiguiente, arbitrarias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, párr. 80).

Además, estableció que una actuación en principio inconvencional, a raíz de los resultados, no puede convalidarse (argumento consecuencialista):

La Corte estima que una actuación originariamente inconvencional no puede derivar, en función de los resultados obtenidos, en la formulación válida de imputaciones penales. En ese sentido, la Corte recuerda que ante la solicitud de nulidad planteada por la defensa con base en la ilegalidad de la detención y requisa personal del señor Tumbeiro, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1 señaló que “la detallada y convergente versión de los hechos que dan preventores y testigos no puede dejar de ser tomada en cuenta para fundar la intervención policial que dio lugar al descubrimiento de un caso de flagrancia delictiva consistente en la tenencia de cocaína por parte de Tumbeiro (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, párr. 83).

Resulta muy interesante lo ocurrido dentro del proceso y en especial, la declaración, en calidad de testigo, de la Antropóloga Sofia Tiscornia, (CorteIDH, 2020)³⁴. La perita señaló lo siguiente:

Esto que la policía llama el olfato policial (...) pero sin duda que la policía detiene fundamentalmente por formas de vestir, por actitudes corporales, todos sabemos que los distintos grupos sociales manifestamos actitudes corporales diferentes, entonces un joven de un barrio popular que está caminando por una zona residencial, seguramente, tiene un cien por ciento de posibilidades de ser detenido, y lo es exclusivamente por estereotipo, es más, en nuestros estudios ha aparecido veces de que chicos de clase media usan vestimenta de gente pobre y son detenidos, cuando descubren su identidad son dejados en libertad. O sea, hay una muy fuerte carga de detención por clase social, y por estereotipos. La policía responde sin duda a ésta forma de funcionamiento (p. 106).

Tiscornia mencionó que existe un patrón territorial en los años 90, de este tipo detención en barrios populares personas de menos recursos y se aplica por clase social y estereotipo, un joven pobre, joven en recital de rock, en una manifestación

³⁴

A partir del minuto 13.

política, es reiteradamente detenido. El hecho de pensar que tiene un fin preventivo es cuestionable, ya que no hay estadísticas, no se puede desarrollar, no pueden ser revisadas a ver si en esa zona ocurre delitos en formas reiteradas. Son demandas mediáticas o sociales por seguridad, aumenta el número de detención en determinadas zonas, son por cuestiones puntuales y no una planificación, jóvenes de barrio popular caminando por zona residencial tiene un 100% de probabilidad de ser detenido.

También se advierte la influencia de los fallos de la Suprema Corte de Justicia en estos casos, hacia una flexibilización de los controles. Pues se visualizan fórmulas contradictorias y clichés, se detenía por estar caminando en zona bancaria, zona céntrica o mirar vidrieras, notar nerviosismo o estar tranquilos parados en una esquina, por estar caminando, por estar, por formas de vestir, actitudes corporales, Es sabido que todos nos comportamos según la clase social. Fórmulas muy vagas e imprecisas, permiten cualquier conducta. Denotar nerviosismo frente a presencia policial por parte de jóvenes de su país, responde a una realidad, que pueden ser detenidos.

Continúa Tiscornia:

Uno de los juzgados intervinientes en el informe consideró que la autoridad debía informar exhaustivamente sobre las personas que habían detenido, si detiene, se le pide que explicite muy detalladamente porque detuvo, en ese turno no hubo ninguna detención. Demostró que cuando hay un control, la policía cambia de actitud, responde a estadísticas de su propia superioridad, las personas no era un peligro, era una cuestión burocrática, hay personas que sufren encierro, malos tratos, por una cuestión burocráticas, hay otras que terminan en malos tratos y torturas o imputación de delitos inexistentes. Fórmulas burocráticas o imprecisas, vigentes aún en República Argentina, indicios vehementes de culpabilidad o motivos suficientes, criterios de estereotipos o clasistas, no investigar un hecho, no se está investigando un hecho que preocupa a la autoridad policial, se trata de justificar la sospecha en los tribunales. Las fuerzas policiales se han sentido más legitimadas para actuar de esta manera, luego de los fallos internos, expresan que después de “Tumbeiro” podemos hacer esto. Se detiene, se hostiga, maltrata, a pequeñísimos consumidores, que pueden ser consumidores, es una cuestión gravísima. Las detenciones se ampliaron considerablemente por sospecha.

En ese sentido se encontraron con muchas dificultades para acceder a estadísticas, hay estudios locales por jueces o grupo de jueces, las hacemos en forma conjunta, las pocas veces que la policía ha aceptado brindar los datos solicitados, ocurrió al principio y eso no impacta en sociedad, luego dejaron de enviarlas, demandar legítimamente lo que realiza una fuerza pública a equipo investigadores, quiere saber lo que hace la fuerza pública y resultados, sin duda que estadísticas fundadas y bien hechas, serviría para limitar las violaciones a los derechos humanos y planificación más seria de la prevención pública.

El sistema judicial acepta la versión policial y se cristaliza en una verdad jurídica, la sospecha, olfato policial es una forma de construcción de una verdad jurídica, esto viola los derechos humanos de las personas. Hay una forma de resolver de la policía frente a demandas sociales.

En ambos casos se incumplió el principio de legalidad, al haberse intervenido, fuera de los presupuestos normativos, fundado en la función de prevención del delito, por las pruebas obtenidas posteriormente.

Gómez Urso (2020) comentando esta sentencia, expresó:

En ausencia de parámetros objetivos destinados a justificar legítimamente una detención ha generado un amplio espacio de discrecionalidad que derivó en una aplicación arbitraria de las facultades por parte de las autoridades policiales, siendo, además, avalada por una práctica judicial que convalidó tales detenciones sobre la base de criterios generales como la prevención del delito o las pruebas secuestradas (p. 32).

Interesa también hacer referencia a la protección de las cosas existentes en un automóvil o que lleva consigo, que gozan de la misma protección de la vida privada e intimidad.

En cuanto al registro sea en lugar público o privado, corresponde mencionar el caso TEDH “Guillan y Quinton v. Reino Unido” (relevado por Gómez Urso):

Con independencia de que en cualquier caso la correspondencia, los diarios u otros documentos privados personales, se hallen o se lean, o se encuentren otros objetos íntimos durante el registro, el Tribunal considera que el uso de los poderes coercitivos conferidos por la legislación, para exigir a una persona a someterse a un registro detallado, de su persona, su ropa y sus objetos personales, equivale a una clara injerencia en el derecho al respeto de la vida privada. Aunque el registro se lleve a cabo en un lugar público, esto no significa que el artículo 8 no sea de aplicación. De hecho, el Tribunal opina que el carácter público del registro, puede en ciertos casos, agravar la gravedad de la lesión, debido a los factores de humillación y vergüenza. Los objetos tales como bolsos, carteras, cuadernos y diarios, pueden incluir además, información personal con la que el propietario pueda sentirse incómodo por haberse expuesto a la vista de sus compañeros o del público en general. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, s.f., párr. 63).

Para la Corte IDH, el caso Tumbeiro fue una injerencia ilegal en la vida privada del procesado, que resultó arbitraria y desproporcionada, porque la norma en que se fundó era imprecisa y contrariaba el principio de tipicidad. Además, no se

establecieron los fundamentos para actuar en la emergencia, no se constató situación de emergencia, teniendo presente que el objetivo de la intervención era averiguación de identidad y esto fue facilitado por el Sr. Tumbeiro y luego cotejado por radio y la sospecha a través del estado de nerviosismo del Sr. Tumbeiro no son razones objetivas como para fundar una medida de intromisión en la vida privada y por último:

Aun si se admitiera que lo anterior constituye un motivo suficiente o “urgente” para proceder con la requisa, el hecho de que la misma excediera el palpamiento superficial sobre la ropa del señor Tumbeiro y este fuera obligado a desnudarse resulta desproporcionado, pues supuso una grave afectación de la intimidad del señor Tumbeiro sin que la medida persiguiera satisfacción de bienes jurídicos relevantes. En consecuencia, la Corte advierte que la requisa corporal del señor Tumberio resultó violatoria del artículo 11 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, párr. 108).

En el caso “ Bulacio Vs. Argentina”, el 19/04/1991, la Policía Federal Argentina realiza detenciones masivas o “ razzia” de más de ochenta personas, en la Ciudad de Buenos Aires, en las inmediaciones del estadio Club Obras Sanitarias donde se iba a realizar un concierto de rock. En ese marco se detuvo a Walter Bulacio, de 17 años de edad que fue traslado a la Comisaría y golpeado por agentes policiales, produciéndole diversas lesiones. Luego, estos fueron liberados y no se abrió causa penal, no se conocieron las causas de la detención, no se controló la detención, no se comunicó al Juez correspondiente y tampoco a la familia del adolescente.

Se expresa:

En la época de los hechos, se llevaban a cabo prácticas policiales de detención indiscriminada, que incluían las denominadas razzias, las detenciones por averiguaciones de identidad y las detenciones conforme a edictos contravencionales de policía. El Memorandum 40 facultaba a los policías para decidir si se notificaba o no al juez de menores respecto de los niños o adolescentes detenidos (párr. 69).

Como fue aceptado por el Estado, Walter David Bulacio fue detenido por agentes del Estado, y perdió la vida una semana después de ser detenido, en consecuencia, de “un inapropiado ejercicio del deber de custodia” del Estado (supra 32). Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria

experimente un profundo sufrimiento que se acentúa cuando se trata de niños (párr. 98).

Las actuaciones policiales denominadas “razzias”³⁵, detenciones colectivas, no son consideradas un actuar conforme al debido proceso, al no ser una hipótesis de flagrancia o cumplimiento de orden de detención, vulneran derechos fundamentales como el estado de inocencia y remite a un derecho penal de autor y no de acto.

Reitera la CorteIDH que quien está detenido tiene derecho a vivir en condiciones compatibles con la dignidad humana y es el Estado el que opera como garante, que debe garantizar su derecho a la vida e integridad personal. Por lo tanto, se deben brindar explicaciones de lo que ocurre mientras la persona está detenida, porque éste ejerce un control total sobre las condiciones de vida de la persona detenida, “debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél” (párr. 126). Y esta vulnerabilidad se acrecienta cuando la detención es ilegal o arbitraria, la persona se encuentra en total indefensión, peligrando otros derechos, como el trato digno y la integridad física.

En cuanto al Caso Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú, fue detenido en la calle y sin orden judicial. En su análisis se debe contextualizar con la situación de la población LGBTI de Perú. Azul fue sometida a diversas formas de violencia en reclusión, no se investigó con debida diligencia y no fueron sancionados los agresores.

Las circunstancias de la detención son controvertidas, la Corte concluyó, que frente a la ausencia de registro por parte de la Comisaría de Casa Grande, no hay prueba directa de los motivos y duración de la misma, consideró probado que se encontraba caminando sola y se le acercó un vehículo policial que le preguntó a dónde se dirige y que tuviera cuidado porque era muy tarde, considerando al mismo como una amenaza y demostración de poder por parte de los agentes del Estado, minutos

³⁵ “Frecuentemente se han denunciado ciertas prácticas de detención colectiva --bajo la denominación de razzias, entre otras--, que corresponden a la insostenible lógica de las imputaciones generales, independientemente de las responsabilidades individuales. Si la afectación de un derecho debe ser consecuencia de una infracción prevista en la ley, y la responsabilidad de la persona es estrictamente individual, los medios de coerción y cautelares deben fundarse, asimismo, en la realización de conductas previstas y proscritas por la norma general y en consideraciones individuales que establezcan el nexo claro y probado entre el sujeto infractor y la medida restrictiva de los derechos de éste.” (párr. 20 del Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Caso Bulacio Vs Argentina)

más tarde volvió el vehículo, la golpearon y obligaron a subir al móvil policial, gritándole “cabro concha de tu madre”. por lo que existió privación ilegítima de la libertad.

En dicho caso no se cumplió con la normativa interna en cuanto al control de identidad, no surgen elementos de necesidad de la medida a los efectos de prevenir delito u obtener información útil para la averiguación de un delito, en cuanto al registro de vestimenta tampoco surge fundado (de que la persona estuviera vinculada a un hecho delictivo), no se le brindó oportunidad de encontrar o exhibir documento de identidad y excedió el tiempo previsto en la normativa de intervención policial y no se le permitió contactar a familiar o amigo.

Considero que también fue arbitraria la detención, en base a la actitud discriminatoria que realizaron, la sentencia cita a la perita María Mercedes Gómez y lo que ésta advierte en la valoración de la detención por prejuicio: “no sea posible identificar motivo distinto aparente a lo que se percibe de la víctima, es decir, que no haya un fin instrumental en la detención. (Así como) las expresiones que se usaron” (párr. 127).

Lo introducido por la perita impresiona como clave en la valoración del prejuicio, la noción de instrumental de la detención y la no identificación de motivo conforme a la normativa.

La detención de Azul, fue realizada por motivos discriminatorios, por que fue manifiestamente irrazonable y por tanto arbitraria.

En el caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina: el marco factico del caso, que fuera reconocido por el Estado, da cuenta de un contexto de discriminación racial, violencia policial y utilización de perfiles raciales, un caso paradigmático de persecución y estigmatización del colectivo afrodescendiente en los años 90. Acosta (de nacionalidad uruguaya)³⁶ fue detenido y se produjo la muerte. Según la versión oficial, fue detenido por un edicto policial sobre ebriedad. La Corte concluye que el Edicto de Ebriedad y otras Intoxicaciones no cumplía con el mandato de certeza que requiere la “conducta sancionable encontrarse ‘en completo estado de ebriedad’,

³⁶ Emigro a Argentina en el año 1982 y en ese país fundaron el Grupo Cultural Afro, con el fin de difundir la cultura afro y lucha anti discriminación.

redacción que, además de ser ambigua e indeterminada dejaba un amplio margen de discrecionalidad para su aplicación por parte de las autoridades” (párr. 84).

Además de que el “completo estado de ebriedad” refiere a una condición de la persona, lo que lleva al derecho penal de autor y no de acto, propio de la sociedad democrática. Es por ello que considero que se violaron los artículos 7.1 y 7.2 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, al mantener y haber aplicado la norma referida (Edicto de Ebriedad).

Surgieron varias dudas sobre la causa de muerte y varias autopsias. Asimismo, la policía concurrió al lugar (inmediaciones de una discoteca del centro porteño), porque presuntamente se encontraba una persona armada, hecho que fue denunciado anónimamente. No constataron elementos objetivos sobre la existencia del arma, igualmente fueron detenidas las personas afrodescendientes que se encontraban en el lugar.

Los agentes de policía actuaron movidos más por un perfil racial, que por una verdadera sospecha de comisión de un ilícito. El carácter amplio de la normativa de los edictos policiales les permitió, a posteriori, justificar su intervención y darle una apariencia de legalidad. Sin embargo, estas motivaciones demuestran el carácter arbitrario de la detención del señor Acosta Martínez (párr. 93).

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria advierte de lo que puede ser un factor relevante a los efectos de valorar motivos discriminatorios, “si las autoridades han hecho afirmaciones a la persona detenida o se han comportado con ella de manera que indique una actitud discriminatoria” (párr. 99).

Concluye que la detención fue ilegal, arbitraria y discriminatoria.

Otro de los casos que es importante analizar es Vicky Hernández Vs. Honduras³⁷. En este la muerte de Vicky Hernández, activista, mujer trans y defensora

³⁷ En fallo reciente de la CortelDH: Caso Zelaya y otra Vs. Honduras, mantiene la misma línea, que también se analizó en Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Zelaya, mujer trans, dedicada al trabajo sexual (en palabras de la sentencia), en condición de extrema pobreza y precaria salud, fue detenida en varias ocasiones con fundamento en una Ley (sobre vagancia y ebriedad) que luego fuera declarada inconstitucional. Concluyó la Corte que el fundamento legal de las detenciones no cumple con el estándar requerido en el art 7.2 CADH, es contrario al principio de legalidad y presunción de inocencia. Consideró que la especial situación de vulnerabilidad de la víctima, la ausencia de elementos objetivos que justifiquen la detención, el contexto de discriminación y las afirmaciones del Estado, Zelaya fue

de derechos humanos, se produce en un contexto de violencia contra las personas LGBTI y especialmente contra las mujeres trans y amplificado por el golpe de Estado y toque de queda que se desarrollaba en Honduras. Vicky estaba con otras compañeras caminando por la zona roja donde ejercen prostitución (la sentencia refiere a trabajo sexual), cuando son vista por la policía que pretendería arrestarlas, salieron corriendo y al otro día, Vicky apareció muerta.

Esta sentencia remarca la discriminación y utilización de perfiles por parte de los agentes estatales, testigos expresaron que Vicky y otras chicas fueron víctima de ataques violentos por parte de la policía, las bajaban a base de golpes, “había redadas periódicas en las zonas de trabajo sexual en San Pedro Sula, informo que Vicky Hernández “llegaba a la organización (Colectivo Unidad Color Rosa) a decir que fue arrestada y golpeada”. Las autoridades nacionales no investigaron la muerte de Vicky.

En resumen: La Corte IDH ha construido una doctrina contundente para limitar la discrecionalidad policial en la vía pública, analizando casos emblemáticos como *Chaparro Álvarez*, *Bulacio*, *Azul Rojas Marín*, y muy especialmente los fallos argentinos *Fernández Prieto* y *Tumbeiro*. El eje central de estas sentencias es el rechazo al “olfato policial”: esa intuición subjetiva que, bajo el pretexto de la seguridad, encubre prejuicios y arbitrariedades.

Un punto neurálgico en los casos *Fernández Prieto* y *Tumbeiro* es la crítica al argumento consecuencia lista. La justicia interna argentina había validado detenciones ilegales basándose en que, tras la requisa, se hallaron elementos ilícitos (drogas o armas). La Corte IDH es tajante: una actuación originariamente inconvencional no se sana por sus resultados. La sospecha debe ser objetiva y previa; de lo contrario, el proceso nace viciado y cualquier prueba obtenida es nula.

A través del testimonio de la antropóloga Sofía Tiscornia, se expone que la policía suele detener por “actitudes corporales”, “vestimenta” o “clase social” o “barrio”. En el

detenida arbitrariamente. En definitiva, se condeno a Honduras por la detención arbitraria y discriminatoria y falta de debida diligencia en la investigación de su muerte.

Caso Tumbeiro: La policía justificó la detención por el "estado de nerviosismo" y porque la ropa del joven no coincidía con la zona residencial por la que caminaba. La Corte dictaminó que estos son estereotipos discriminatorios y no indicios de delito. Por patrón Territorial: Se identifica que un joven de barrio popular tiene "100% de posibilidades" de ser detenido en una zona acomodada, transformando la prevención en un derecho penal de autor (se detiene por *quien* es la persona o donde *vive* o la ropa que usa y no por los *hechos* que se le imputan).

La jurisprudencia analiza cómo la arbitrariedad se ensaña con grupos específicos:

- Infancia y Razzias (*Bulacio vs. Argentina*): Las detenciones masivas e indiscriminadas en eventos públicos violan el debido proceso. El Estado, como garante de quienes están bajo su custodia, responde por la integridad física; la muerte de Bulacio tras una detención sin control judicial es el símbolo del fracaso del deber de custodia.
- Población LGBTI+ (*Azul Rojas vs. Perú* y *Vicky Hernández vs. Honduras*): La detención "para identificación" de personas trans o no binarias a menudo oculta una demostración de poder y odio. En estos casos, la falta de registro de la detención y las agresiones verbales demuestran que la medida no es instrumental (para investigar un delito), sino meramente discriminatoria.
- Perfilamiento Racial (*Acosta Martínez vs. Argentina*): La detención de personas afrodescendientes basada en edictos de "ebriedad" (normas ambiguas y subjetivas) evidencia cómo la policía utiliza leyes vagas para dar apariencia de legalidad a persecuciones raciales.

La Corte establece que el registro de ropa, bolsos o vehículos —incluso en la vía pública— es una injerencia grave en la vida privada.

XIV. NOCIÓN DE ARBITRARIEDAD EN LA DETENCIÓN

Está previsto en el art 7.3 de la CADH que la arbitrariedad en la detención se presenta cuando aquellas se basan en métodos y causas que pueden resultar arbitrarias. En efecto, se introduce la noción de arbitrariedad en la detención, cuando la Corte analiza la noción de ilegalidad y arbitrariedad en el caso Fernández Prieto y Tumbeiro.

Ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo cual comporta un grado de arbitrariedad que es incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana (Fernández Prieto/ Tumbeiro Vs Argentina párr. 81).

La detención puede ser legal, en el aspecto formal por cumplir con la normativa, pero puede volverse arbitraria. Por ejemplo, el uso de estos perfiles supone una presunción de culpabilidad contra toda persona que encaje en los mismos, y no la evaluación caso a caso sobre las razones objetivas que indiquen efectivamente que una persona está vinculada a la comisión de un delito. Por ello, la Corte ha señalado que las detenciones realizadas por razones discriminatorias son manifiestamente irrazonables y por tanto arbitrarias (Fernández Prieto/ Tumbeiro Vs Argentina párr.82).

En cuanto al aspecto material de la detención, puede llegar a solaparse una detención ilegal y arbitraria, acreditada la arbitrariedad, se estaría frente a una detención ilegal.

Si no se cumple con los plazos de detención, se considera que la detención es ilegal. Si de un primer análisis se concluye que la causal no estaba en la ley, ya no se analiza si es arbitraria o no. Si en la ejecución de la detención, se le pega a la persona, hay un trato cruel o degradante, puede además de ilegal, convertirse en arbitrario.³⁸ En estos casos, cuando la autoridad policial golpea a la persona en la detención, la CorteIDH lo trata como detención ilegal y arbitraria.

Hace mención a intervenciones arbitrarias (detenciones masivas en Argentina) incompatibles con la Convención Americana, amparados por una normativa amplia que permitía detención con fines de identificación sin orden judicial e interceptación de automóvil que, sumado a la interpretación de los operadores, contribuye a la arbitrariedad y abuso de poder en la detención. Por ello la Corte, en su resolución

³⁸

Véase en este punto lo desarrollado en el Capítulo correspondiente al sistema chileno, en donde se considera que si en la detención hay tratos crueles o degradantes podría no ser ilegal la detención y dar mérito a una investigación independiente.

considera que Argentina debe adecuar su normativa, debiendo realizar un control de convencionalidad.

En el caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*³⁹, la CorteIDH desarrolla el concepto de detención arbitraria, con base en el art 7.3 de la Convención, como se mencionó con anterioridad.

En el segundo supuesto (en relación a la arbitrariedad de la detención), se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad (párr. 47).

Con respecto al concepto de detención arbitraria, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria⁴⁰, se pronuncian por un amplio concepto.

En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria [GTDA] (s.f.) que fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas,) expresa:

La noción de "arbitrario" incluye el requisito de que una forma particular de privación de libertad se produce conforme a la legislación y el procedimiento aplicables y de que sea proporcional al objetivo perseguido, razonable y necesario. No se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales.(párr. 1)

³⁹ Hechos: La detención ilegal y arbitraria de Asok Gangaram Panday, por parte de la Policía Militar de Suriname, cuando llegó al Aeropuerto de Zanderij el sábado 5 de noviembre de 1988, proveniente de Holanda, habiendo sido supuestamente recluido e incomunicado en un recinto especial destinado a personas expulsadas; el presunto sometimiento de la víctima a torturas durante su detención y su fallecimiento, por presunto ahorcamiento, encontrándose detenida y bajo custodia de la policía militar de Suriname (par 1). Concluyo la Corte que Suriname ha violado en perjuicio de Asok Gangaram Panday los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.2 de la Convención.

⁴⁰ Está compuesto por 5 miembros, nombrado por el Consejo de Derechos Humanos, les compete: investigar casos de detención arbitraria o incompatible con normas internacionales, recibir información de gobiernos, organizaciones civiles, particulares o familiares o representantes, realizar comunicaciones en relación a detención, llamamiento urgente a los gobiernos en pos de aclarar la situación, realizar misiones invitadas por el Gobierno correspondiente, deliberar sobre asuntos generales a los efectos de prevenir o impedir prácticas arbitrarias de detención y presentar informe anuales, coopera con los interesados y los Estados y trabaja en coordinación con los Consejos de Derechos Humanos. Su trabajo debe ser realizado con objetividad, discreción e independencia.

Específicamente:

Determinar si una persona está privada de libertad es una cuestión de hecho: si la persona pertinente no puede salir por su voluntad, las salvaguardas vigentes para evitar las detenciones arbitrarias deben respetarse (párr. 2).

Son 5 las categorías que analiza el GTDA y es considerada una detención arbitraria, si ingresa en una de estas 5 categorías:

Categoría I (Sin base legal): Cuando no existe una ley que la justifique (por ejemplo, mantener preso a alguien que ya cumplió su condena).

Categoría II (Ejercicio de derechos): Cuando se detiene a alguien por ejercer sus derechos fundamentales (igualdad y no discriminación, libertad de circulación y asilo, libertad de expresión, religión, reunión, opinión, etc.) incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Categoría III (Juicio justo): Cuando las violaciones a las normas de un juicio imparcial son tan graves que invalidan la detención, configurando detención arbitraria.

Categoría IV (Migrantes y refugiados): Cuando se somete a solicitantes de asilo o inmigrantes a detenciones administrativas prolongadas sin revisión judicial.

Categoría V (Discriminación): Cuando la detención se basa en motivos discriminatorios (raza, género, religión, orientación sexual, discapacidad, etc.) y atenta contra la igualdad.

Por otro lado, desde la doctrina y sobre el concepto de arbitrariedad, destaca Mariano Fernández Valle (2021), en las 4 sentencias de la CorteIDH analizadas ("Azul Rojas Marín v. Perú", "Acosta Martínez v. Argentina", • "Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina" y "Vicky Hernández v. Honduras") manifestó que tienen un denominador común, que es el principio de igualdad y no discriminación y su vínculo con la noción de arbitrariedad del art 7.2 de la CADH.

En las mismas se visualiza como cierto colectivo social es más vulnerable a detención en base a la utilización de móviles discriminatorios y prejuicios, por parte de la autoridad policial. Como se analizó, en el Caso Azul Rojas v. Perú declaró ilegal y arbitraria la detención. En el contexto en que se realizó la misma, Azul caminaba sola, minutos antes de la detención el mismo vehículo policial se le acercó y emitieron frases que pueden considerarse amenazantes y demostración de poder, volvieron, la

detuvieron con insultos y palabras despectivas. Frente a la ausencia de motivo de la detención y el trato discriminatorio recibido, fue discriminatoria y por tanto arbitraria.

En *Acosta Martínez v Argentina*, detuvieron a personas afrodescendientes en base a una denuncia anónima y el supuesto no fue corroborado, tampoco había elementos objetivos que permitieran inferir la comisión de un delito. La detención se basó en el perfil racial. Si la detención es discriminatoria también es arbitraria.

Tumbeiro fue detenido en base a un supuesto estado de nerviosismo, con “vestimenta” no acorde al lugar, tampoco se consignó elementos objetivos sino que la actitud fue catalogada de “sospechosa” y en principio no se vinculó con la comisión de un delito. Se declaró arbitraria la detención del mismo.

El caso de *Vicky Hernández Vs. Honduras*, se consideró el contexto de vulnerabilidad del colectivo LGTB y en particular, las personas trans.

Concluye Fernández (2021), que la CorteIDH identifica cinco criterios para evaluar el estándar de arbitrariedad (no acumulativo):

- a) el contexto general y específico en el que se produce la intervención de las fuerzas de seguridad; b) las conductas desplegadas por los agentes frente a las personas detenidas (por ejemplo, apreciaciones sobre ellas —vestimenta, idioma, color de piel, rasgos físicos— o tipos de insultos proferidos); c) ausencia de elementos objetivos o de explicaciones alternativas válidas que justifiquen la intervención; d) la generalidad y falta de claridad de la normativa aplicables, y e) la selectividad (p. 223).

En las sentencias referidas se destacan en considerar el contexto y los colectivos afectados.

Siguiendo con el análisis que se realiza en la sentencia “leading case” de *Fernández Prieto/Tumbeiro*, la CorteIDH relaciona la arbitrariedad en la requisa y en Sentencia N°.16 de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana de 11 de noviembre de 2015 si en el caso concreto existen motivos fundados suficientes o razonables para proceder al registro de una persona, dicha evaluación debe ser susceptible de “ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias” y debe estar libre de prejuicios o estereotipos “para evitar la arbitrariedad [a] la requisa de un ciudadano” (párrafos 46 y 47)

Razonable sería lo opuesto a arbitrario y se vincula con la proporcionalidad de los medios y fin de la medida y a su vez con la necesidad.

Resulta de particular interés, la sentencia No 384-20-JH/25, de la Corte Constitucional del Ecuador, se promovió recurso de habeas corpus contra la prisión preventiva de una persona de nacionalidad indígena. Los hechos del caso son: “El 19 de agosto de 2016, Luis Alberto Pay Taicuz, en una pelea con su primo Marcelo Germán Pay, fue víctima de un corte con machete en la mano. Ambos pertenecen a la comunidad indígena San Marcos de la nacionalidad Awá, ubicada en la provincia del Carchi.” (párr. 5) Estos hechos fueron juzgados (justicia indígena) por la mencionada comunidad.

También, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana (Sentencia No 384-20-JH/25) ha determinado que la privación de libertad es ilegal cuando la detención no se realiza en cumplimiento del “procedimiento definido por la ley”, o en observancia de las “circunstancias expresamente tipificadas en la ley”, o de los “límites temporales fijados por la legislación”. Al igual, la privación de libertad es arbitraria cuando se utilizan “causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se hayan realizado en cumplimiento de las normas legales”. Lo que implica que el análisis de arbitrariedad de la privación de libertad presupone un estudio individual del caso. Finalmente, una privación de libertad es ilegítima cuando la detención es “ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”(párr. 41), por ende, una privación ilegítima es automáticamente ilegal y arbitraria. (punto No.48 de la mencionada resolución de la Corte Constitucional ecuatoriana).

De modo que, el Juez que resuelve el Habeas Corpus concluye que debe analizarse la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de una orden de detención.

Nuestra norma no prevé detención por “actitud sospechosa”, autoriza a detener en: infraganti delito o por orden escrita de juez competente (Uruguay, 1967, Constitución artículo 15; CPP, artículos 70, 219-220,292, 343 y siguientes), o fuga (CPP, artículo 53) y en la LPP: art. 47, sobre conducción-detención 48 y 49 y 120.

¿Como se analizará en el capítulo correspondiente, si la Constitución establece dos supuestos en los que puede detenerse una persona, puede la ley (en este caso referido al CPP y LPP), puede una norma de inferior jerarquía establecer otros supuestos? ¿Aprobará test de constitucionalidad?

Conclusiones: Con la perspectiva de derechos humanos, se propondrá que la regla en cuanto a detención sea por orden judicial previa, los derechos fundamentales de las personas deben resguardarse a través de una orden judicial. Todo lo que no sea con orden judicial, ingresaría al terreno de la excepción, pero ya en nuestra Constitución se prevé la excepción.

En el art 7 CADH en su inciso 1, se dispone en sentido genérico que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En los incisos restantes del mencionado artículo, se establecen normas específicas en cuanto a detenciones ilegales (art. 7.2) y arbitrarias (art.7.3). En cuanto a las detenciones ilegales, la CIDH diferencia el aspecto material del formal. El aspecto material, implica que nadie puede ser privado de libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pone el foco en la legislación del país. En cuanto al aspecto formal, se menciona como la estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.

En el caso de Fernández Prieto, se detiene un auto, la policía alegó que lo realizó por que “conducía en actitud sospechosa”. En la Argentina de ese momento, año 1992, la norma que habilitaba las detenciones requería orden escrita de juez competente. La excepción estaba en el Código de Procedimiento, donde se autorizaba a la policía a detener sin orden judicial, cuando tenía indicios vehementes de culpabilidad. La ley no hablaba de “actitud sospechosa”. Por lo tanto, la detención es ilegal (aspecto formal).

En el aspecto material, esto es, en las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por ley, se confunde la detención ilegal con detención arbitraria. La CorteIDH también establece que una actuación originalmente inconventional no puede derivar, en función de los resultados obtenidos, en proposiciones válidas de imputaciones penal, la legalidad de la detención se debe valorar ex ante y no con lo que se obtuvo.

En el caso Tumbeiro se hace hincapié en el “ estado de nerviosismo” y que vestía ropa que no era propia de la zona por donde caminaba. La Corte vuelve a analizar la normativa nacional y ésta no prevé detener por “ estado de nerviosismo”.

El conocimiento de los casos Fernández Prieto y Tumbeiro, despertó gran interés y determinó el objeto de esta tesis. Muchas cosas para destacar de los mismos, analizar primero el marco legal, siendo la regla la detención por orden judicial. Analizar los hechos, libre de estereotipos o sesgos según fueron dándose y no se convalida por la incautación a posteriori.

Al igual que lo expresa la perito Tiscornia, no hay estadísticas relacionadas con la detención y la seguridad, se presume, por los operadores judiciales que la autoridad administrativa tiene algunos estereotipos en cuanto al abordaje de personas en la calle, no se detiene en general en barrios aventajados. Esto no fue corroborado por información estadística fiable, como se analizará en el pedido de información pública que realizó Gamba y que amablemente compartió.

Ocurren detenciones por sospechas, por denuncias anónimas o por averiguaciones y luego aparecen pequeñas cantidades de droga. En estos tipos de casos, es muy difícil analizar si los elementos objetivos para la detención estaban presentes previo a la detención.

El Servicio Paz y Justicia [SERPAJ] (s.f.) ha implementado el "Espacio de consulta y Asesoramiento a situaciones de violencia institucional". Este proyecto promueve la realización de declaraciones anónimas en línea con el propósito de registrar y sistematizar los casos de abuso policial en todo el territorio nacional, buscando así otorgar visibilidad a esta modalidad de violencia institucional. Los puntos del formulario, sería la información deseable de obtener por parte de análisis estadísticos, como Departamento en que se realizó la intervención, barrio o localidad, en qué lugar ocurrió la intervención dentro de la vía pública (plaza, calle, centro educativo, shopping, local comercial, transporte público, evento deportivo o artístico, manifestación pública, etc), cuántas personas fueron intervenidas, grupo, edad promedio, cuando ocurrió, momento del día, descripción de los hechos, características del procedimiento policial, cuál fue el motivo que expresó la policía para detener: averiguación de un delito, control de rutina, operativo de saturación, Desacato, Pedido de documentación, Emergencia sanitaria, Manifestación o protesta (marcha, concentración, etc)

El concepto de arbitrariedad de la detención es más amplio que el concepto de ilegalidad de la detención. Para la CIDH está vinculado con el sustento legal de la

detención, la prohibición de discriminación, el principio de igualdad, respeto por el ejercicio de libertades fundamentales y derechos de colectivos vulnerables. Las decisiones de la Corte, como es sabido, generan un impacto importante en los afectados directamente, pero también en todos los colectivos referidos, y además, son señales contra la impunidad. Del relevamiento realizado en la Base de Jurisprudencia del Poder Judicial, no surge análisis completo de la noción de arbitrariedad y tampoco que se haya dispuesto que una detención es arbitraria, por lo que refuerza la necesidad de contar con un Protocolo de Buenas Prácticas.

XVI. VIGILANCIA ELECTRÓNICA

Recientemente, el actor Osqui Guzmán denunció a través de sus redes sociales un caso de violencia institucional, señalando que fue interceptado por un oficial que, basándose en prejuicios raciales, lo acusó falsamente de tener antecedentes penales. Según reportó el diario Infobae (2025), Guzmán describió el nivel de agresividad del encuentro:

Me dijo que yo era chorro, que ya me conocía, que yo estuve en la cárcel. Me preguntó si era peruano. A todo eso yo le respondía: “No, soy argentino, te estás equivocando, no, te estás equivocando, te estás equivocando”. Entonces, me vuelve a pegar por segunda vez. Y ahí sí era una situación violenta (0:01).

En definitiva, el actor fue golpeado por agentes policiales, siendo un caso actual y mediático de los puntos analizados en la sentencia de Fernández Prieto y otros Vs. Argentina, esta vez, fue el algoritmo que utiliza datos erróneamente generando violencia institucional. Sin perjuicio de lo que se expresa en la nota que el sistema de reconocimiento facial no está operativo, en los discursos se mantiene la detención por discriminación.

Durante la conferencia organizada por la Asociación de Magistrados de Tucumán (2025), el fiscal Maximiliano Hairabedian analizó el impacto de la tecnología en la investigación penal. Hairabedian destacó el potencial del software Clearview AI, una herramienta que utiliza el reconocimiento facial no para identificar nombres de

forma directa, sino para rastrear coincidencias visuales en fuentes abiertas de internet, como redes sociales y plataformas de video.

Al respecto, el fiscal explicó que este sistema permite vincular la imagen de un sospechoso captada, por ejemplo, en un robo, con perfiles de Instagram o Facebook donde dicha persona haya sido etiquetada. Sin embargo, Hairabedian también reconoció que el uso de estas tecnologías es controversial: "Acá está el problema que ha llevado a que algunos países lo prohíban" (Asociación de Magistrados de Tucumán, 2025, 38:15), refiriéndose a las implicancias éticas y legales que este tipo de vigilancia masiva conlleva en relación con la privacidad y el debido proceso.

De acuerdo con Hairabedian el sistema de inteligencia artificial Clearview AI representa una herramienta con un alto potencial para la investigación penal que aún no se explota plenamente en Argentina. El fiscal destaca que este software no identifica directamente a una persona por su nombre y apellido de forma interna, sino que opera vinculando una imagen capturada (por ejemplo, de un robo en un comercio) con fotografías idénticas o similares alojadas en fuentes de acceso público en la web, tales como redes sociales (Instagram, Facebook) o plataformas de video como YouTube. No obstante, Hairabedian reconoce que el funcionamiento de este sistema, basado en el rastreo masivo de datos en internet, es precisamente el factor que ha generado controversias legales y su prohibición en diversas jurisdicciones internacionales.

En resumen expresó que: la base de datos que utiliza Clearview para cotejar los rostros, se calcula que muy buena parte de la humanidad está en la base de datos de esa empresa, lleva a que organizaciones de derechos civiles y países de Europa sostienen que no tienen derecho a disponer de nuestra imagen personal, quien autorizó que tengan almacenadas todas esas caras y sobre ello hay un negocio, no autorice, no me entere que hay un negocio con mi cara. Clearview se defiende diciendo que son tomadas de fuentes abiertas, redes sociales configuradas abiertas, Facebook, LinkedIn, etc, la discusión está planteada. se ubica víctimas también, identificar víctimas secuestradas en computadores y celulares.

Continúa el fiscal argentino que el derecho a la propia imagen se ha debilitado, no es el mismo que analizó la Corte Suprema en los años noventa, ya no nos

pertenece, está siendo captadas por cámaras de seguridad, YouTube, diarios, etc. Cree que el derecho a la propia imagen tiene que tener un replanteo.

No puede dejar de mencionar que esa información puede llegar a personas que puedan utilizar la misma para fines ilegales o de persecución.

En el análisis sobre el denominado "panóptico porteño" (Koutsovitis et al., 2025), se describe cómo la Ciudad de Buenos Aires ha implementado tecnologías de vigilancia biométrica careciendo de un marco legal robusto y del consentimiento de la ciudadanía. Esta situación genera una vulneración directa de derechos fundamentales como la privacidad, la presunción de inocencia y el principio de no discriminación. Un punto crítico es la adquisición por parte del Ministerio Público Fiscal del software Clearview AI Pro. Según el reporte, esta herramienta utiliza inteligencia artificial para cotejar fotografías con una base de datos masiva alimentada por "millones de imágenes provenientes de páginas web, fichas policiales [y] redes sociales públicas... sin consentimiento de quienes aparecen en ellas". La controversia radica en que la empresa recolecta información de la internet pública para entrenar algoritmos que luego son vendidos a organismos judiciales, permitiendo la indexación de rostros de miles de millones de personas sin su conocimiento previo.

El artículo (Koutsovitis et al., 2025) enumera los distintos países en los cuales se ha considerado que la actuación de dicha Aplicación invade la privacidad de las personas, constituye vigilancia masiva, en otro caso se multó a la empresa para que deje de usar o no recopila datos personales de las personas, en otros que su uso era ilegal y demás. Consideran que no es solo un software sino un acceso a una base de datos masiva asentada en la violación del consentimiento de las personas, siendo un servicio ilegal.

El software de Clearview AI está destinado a un uso forense o post facto, es decir, para analizar imágenes que ya forman parte de una investigación judicial en curso. La distinción entre "tiempo real" y "forense" se presenta como una falsa salvaguarda. Si bien la defensa de la nueva herramienta se centrará en que no es vigilancia masiva en tiempo real, esta diferenciación minimiza el peligro fundamental. El uso forense de una base de datos ilegítima convierte a toda persona con presencia en internet en un sospechoso perpetuo, permanentemente disponible en una "rueda de reconocimiento virtual" global. La protección a la privacidad no se agota en evitar

ser vigilado en la calle; también incluye el derecho a que los datos biométricos propios no sean incorporados sin consentimiento a una base de datos de investigación criminal (párr. 14).

Estás bases de datos se pueden usar indebidamente, o bien como mecanismo de control social o puede generar información errónea.

A partir del año 2019, continúa el análisis, (Koutsovitits et al., 2025) aunque actualmente está suspendido, se instala, según el mismo artículo, sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (en adelante: SRFP) para cotejar rostros con los de la base de datos de personas buscadas, fue posible de investigación y arrojó varias conclusiones:

El escándalo estalló cuando la investigación judicial, impulsada por el juez Roberto Gallardo, reveló el uso masivo e indebido de la base de datos del Registro Nacional de las Personas (ReNaPer). El GCBA realizó casi 10 millones de consultas sobre los datos biométricos de 7,5 millones de personas, una cifra que excedía masivamente el universo de prófugos. Se descubrió que se consultaron datos de políticos, periodistas y activistas, sugiriendo espionaje político. La inconstitucionalidad del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos se basó en una falla institucional crítica, más que en la tecnología en sí. El juez Gallardo suspendió cautelarmente el sistema en abril de 2022 (expediente 182.908/2020). La jueza Elena Liberatori en la sentencia de fondo de primera instancia (7/9/2022) declaró la inconstitucionalidad de la implementación del sistema. (Capítulo: Reconocimiento Facial para la Búsqueda de Prófugos parr 2)

En la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 (2022), en el marco del expediente Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A. y otros contra GCBA sobre Amparo, se analizaron las tensiones entre las tecnologías de vigilancia y los derechos fundamentales. El fallo fundamentó su decisión en un robusto bloque de constitucionalidad y convencionalidad, destacando la protección de la libertad personal, la honra y la igualdad ante la ley (arts. 1.1, 7 y 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Asimismo, el tribunal subrayó la vigencia de tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, junto con instrumentos específicos contra la discriminación racial y de género. A nivel local, la resolución se apoyó en los principios de igualdad, legalidad y privacidad consagrados en la Constitución Nacional (arts. 16, 18 y 19) y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Finalmente, se resaltó la importancia de la Ley 27.483, que incorpora el Convenio 108 para la protección de datos automatizados, enfatizando la necesidad de realizar Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) frente al uso de nuevas tecnologías.

El Protocolo Adicional y Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD), es una guía que evalúa el impacto del tratamiento de los datos personales, realizado en conjunto, entre Argentina y Uruguay.⁴¹

Continúa la sentencia en materia contenciosa administrativo referida:

Es que como ha quedado definido lo traído a conocimiento trasunta en que la puesta en marcha del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos se habría efectuado sin el debido debate acerca de la pertinencia y seguridad del sistema, en tanto ello pondría en peligro derechos constitucionales, en especial la garantía de no discriminación, como así también los derechos a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros. En este sentido, los actores sostuvieron que el GCBA no había realizado la correspondiente evaluación del impacto en la privacidad (EIP), que sí realizaron otros países a fin de determinar la justificación, legitimidad, necesidad y proporcionalidad del uso del sistema, razón por la cual no sería posible determinar el impacto y la posible afectación a los datos personales y otros derechos humanos básicos de los ciudadanos de la CABA (p. 2)

En la sentencia se analizan diversos errores en el sistema, como no coincidencia en los datos de identidad de las personas⁴², no se inscribió la base de

⁴¹ La misma sentencia, incluye a Uruguay dentro de EIPD "Con el fin de mitigar los riesgos que entraña el uso de las nuevas tecnologías, el tratamiento automatizado de datos y la inteligencia artificial, la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Nación y su par de la República Oriental del Uruguay, han diseñado un mecanismo de carácter preventivo que busca minimizar los potenciales daños a la privacidad llamado "Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD)"

⁴² La sentencia comentada, releva lo expresado por el Director del Registro Nacional de Reincidencia, concluye que: *"dado el funcionamiento del mismo, toda vez que a pesar de realizarse los pertinentes controles y relevamientos permanentes de la información contenida en dicha base de datos, por parte de este REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, pueden surgir diferentes supuestos tales como, fallas en los datos patronímicos de las personas humanas incluidas, fuere por información falsa brindada por la propia persona humana, o por errores involuntarios de parte de los operadores del sistema judicial; modificación de temperamentos procesales, cuya comunicación para su debida toma de razón, se demora por razones ajenas a este organismo; todo lo cual pudiere dar lugar a detenciones erróneas-falsos positivos- con las consecuencias disvaliosas que acarrearía*

datos de videovigilancia y reconocimiento facial, arrojó lo que se denomina “ falso positivo” y se produjeron detenciones erróneas, no está constituida la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia que prevé la normativa y tampoco lo controla el Ministerio de Justicia. Los errores per se no solo afectaron los derechos de las personas, pero sumado a la falta de controles como Defensoría del Pueblo de la Ciudad, la Comisión en la Legislatura, auditorías internas, etc. Se relatan diversos casos de errores en detención a raíz alerta del SRFP, retienen a las personas por varias horas, hasta que se aclara la situación con lo que eso implica en la invasión de la vida de las personas.

Concluye la Magistrada:

Estas falencias en el sistema conllevan a que personas que se encuentren dentro del territorio de la Ciudad sean confundidos con prófugos de la justicia y detenidos por las fuerzas de seguridad. Prueba de ello son los casos citados por el frente actor y los relatados por la Defensoría del Pueblo en su informe. (...) La mera eventualidad de estas falencias con las consecuencias que se derivan en los derechos personalísimos de las personas afectadas y la ausencia de controles - no por no estar contemplados en las leyes sino por la ausencia de debida implementación conforme a ellas-, demuestra un grave grado de riesgo de vulneración de derechos personales. (...) El Informe pericial es contundente. Existen personas que NO deberían encontrarse dentro en la base de datos del SRFP, para que de forma posterior no sean localizados por el motor del SFRP. Estos registros deberían haberse eliminado (lógico, no físico) para que no sean detectados por el sistema dando lugar a detenciones arbitrarias por falsos positivos, tal es el caso de COLOMBO VIÑA, LEANDRO que al día de la presente su rostro (DATOS BIOMÉTRICOS) continúa siendo buscado y detectado por el SRFP, a pesar que esta persona no fue requerido por la justicia. Existen 84 registros de personas con imágenes (algunas no de RENAPER) ingresados bajo el nombre “INTERPOL” de los cuales hay 46 personas que solamente indican esta solicitud (INTERPOL) y 38 personas indican una posible causa judicial en curso, no pudiendo dar certeza que sea una causa judicial en Argentina, además las fotografías contienen una marca de agua que indican ser propias del RENIEC del Perú. Ninguno de los registros (DNI) integra la base de CONARC, por el contrario, poseen números de DNI que podrían no resultar ARGENTINOS (cantidad de dígitos). No encontrando ningún otro registro similar con el nombre de otra fuerza y organismo internacional. Como corolario del presente informe, los consultores técnicos (veedores) y perito interviniente, concluyen que resulta de pristina claridad que el SRPF posee inconsistencias y errores en los procesos administrativos de alta/baja/modificación, observando también vestigios del entorno de desarrollo

al sujeto de derecho involucrado” (p. 33). En similar sentido, “Defensoría no puede aún garantizar que al día de hoy [06/08/2020] no exista la alta tasa de errores detectados en las detenciones por problemas en la base de datos. En relación con ello hay que entender que el sistema es una totalidad, por lo que corresponde realizar estudios previos de constatación del éxito de la herramienta para evitar vulneraciones a los derechos de las personas” (p. 31).

que deberían encontrarse solucionados al momento de implementarse en modelo de producción” (el destacado me pertenece) (pp. 42-55).

En definitiva, hizo lugar a la acción de amparo declarando inconstitucional el artículo 1 de la Resolución 398/19 en cuanto el SRFP se implementó sin cumplir con los recaudos legales de protección de los derechos personalísimos de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires y declara nulo lo actuado por el SRFP. Supeditar la puesta en funcionamiento del SRFP a la constitución y debido funcionamiento de los órganos de control (comisión especial de seguimiento de los sistemas de video vigilancia en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires).

En el informe titulado “Te están mirando” (Dejusticia, 2022), diversas organizaciones civiles analizan el impacto del reconocimiento facial sobre los derechos fundamentales. El documento describe cómo estos sistemas capturan rostros, tanto en movimiento como estáticos, para cotejarlos con bases de datos denominadas “listas de personas bajo vigilancia” (párr. 1), las cuales operan sin el consentimiento de los individuos afectados (Dejusticia, 2022). A través del análisis de 13 casos de estudio, el informe documenta instancias específicas donde el uso de esta tecnología resultó en una invasión directa a la privacidad y vulnera derechos humanos en distintos contextos internacionales.

En Reino Unido, una persona demandó que en dos oportunidades el sistema registró su rostro sin su consentimiento (en una fila de Supermercado y en una marcha pacífica contra las armas) y fue declarado ilegal el escaneo de rostros.

En Detroit (EEUU), un ciudadano fue detenido luego que el sistema lo comparara con un presunto ladrón de relojes. La policía consideró que la tasa de error del sistema era de 96%.

En Israel, se les exige a los palestinos que se tomen una foto y huellas digitales cuando solicitan permiso para entrar al país.

Se teme que en Sudáfrica se genere un nuevo apartheid, a raíz de la instalación de circuito de video vigilancia, por sesgos implícitos contra no blancas y mujeres, legitimando el control, vigilancia masiva y perfilamiento racial.

En Moscú se utilizó indiscriminadamente el SRF en una manifestación contra el gobierno, dentro de un sistema detector de metales con cámaras a la altura de los ojos.

Colombia utilizó el SRF desde un helicóptero en protestas contra el gobierno.

Un Centro Comercial de Canadá utilizó el SRF para monitorear los clientes, edad y género.

En Argentina se produjo un arresto ilegal a una mujer que fue advertida en el SRF

Irlanda pretende acceder a SRF en Hospital de niños como estrategia de seguridad.

Hungría desconfía sobre el uso de la base de datos, pero admite que se utiliza para encontrar personas buscadas por la policía o con paradero desconocido.

India promueve que se pueda identificar personas con tapabocas, además presume que va a ser el sistema de reconocimiento más grande del mundo gestionado por el Estado.

En Australia se frustró el proyecto de ley para reglamentar el SRF, por gestión de Organización Civil.

Kenia utiliza indiscriminadamente el SRF.

En efecto, el relevamiento realizado no permite una conclusión unánime, siendo un tema de alta litigiosidad y escasa normativa.

En Uruguay se empieza a utilizar sistema de reconocimiento facial:

1) En espectáculos públicos como fútbol, según Decreto No 1/2021, AUF debe llevar un registro fotográfico de personas impedidas y usar sistema de reconocimiento facial.
Artículo 5

Toda persona incluida en el registro de personas impedidas deberá ser registrada, por parte de la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), en el sistema de reconocimiento facial mediante registro de su rostro en formato de fotografía. En caso de no disponer de dicha imagen, la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) deberá solicitarla al Ministerio del Interior.

2) Como parte de los mecanismos de supervisión tecnológica, se ha implementado un sistema de control para el arresto domiciliario basado en el reconocimiento facial. Este procedimiento consiste en la entrega de un dispositivo móvil equipado con una aplicación específica; el sistema emite alarmas en horarios aleatorios dentro del rango de la medida judicial, obligando al usuario a posicionarse frente a la cámara para

validar su identidad y asegurar su presencia en el domicilio declarado (El País, 2024). Este método busca optimizar la vigilancia mediante el uso de biometría en tiempo real, sustituyendo o complementando las visitas presenciales de las fuerzas de seguridad.

3) La adopción de tecnologías de reconocimiento facial en el ámbito público y privado ha mostrado un avance significativo en diversos sectores. En el área de la seguridad pública, el Ministerio del Interior ha proyectado el uso de dispositivos móviles con software de identificación facial para el patrullaje preventivo en la vía pública (Losa, 2019). Por su parte, el Banco de Previsión Social (BPS) ha incorporado sistemas biométricos con el fin de modernizar la autenticación de usuarios y optimizar la gestión de trámites (Presidencia de la República, 2023). Asimismo, en el sector comercial, diversos centros de compras o shoppings han extendido el uso de esta tecnología para fortalecer sus protocolos de vigilancia y prevención del delito en sus instalaciones (Ferreira, 2021).

Conclusión: La imagen personal, en tanto atributo de la personalidad merece protección, está debe brindar el Estado y si fuere del caso, como sostiene Hairabedián que éste se ha debilitado, esa discusión merece darse y consensuar en los efectos de la vulneración del derecho a la imagen. Resulta que como todo sistema de IA su uso indiscriminado, sin reglamentación o intervención judicial, información en poder de personas con intenciones ilegales, puede exponer a las personas a vulneración de derecho a la intimidad, libertad de expresión, puede afectar la libertad de asociación, impone una vigilancia masiva de personas. Sin duda que puede resultar en una buena herramienta de investigación, pero requiere un reglamentación estricta en su funcionamiento además de protección contra posibles sustracción.

XVII. OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

La Ley de Procedimiento Policial (Uruguay, 2008) en su art.52, prevé el registro de personas detenidas y conducidas, lo denomina “Libreta de personas detenidas y conducidas”. Debido a ello, en la práctica cada unidad policial en sus respectivas comisarías lleva un “libro de novedades” debidamente foliado. Como expresa Rodrigo Goncalvez Diago (2024), “allí se deberían registrar todas las actuaciones que lleva

adelante esa comisaría” (pp. 95-96), debiendo incluir el registro de personas detenidas y/o conducidas.

La CorteIDH, en el pronunciamiento sobre el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México en el párrafo 243 de la Sentencia, declaró que el Estado de México resultó internacionalmente responsable por la detención arbitraria de los Sres. Cabrera y Montiel⁴³, violación a la libertad personal, integridad y garantías personales e incumplimiento de disposiciones de derecho militar.

En la sentencia se dispuso que México debía, “en el marco del registro de detención que actualmente existe [...] adoptar las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, e iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro”.

Este tema particular se puede tener en cuenta como parte del Protocolo final que se promoverá, que se genere un sistema de registro, que esté conectado entre todas las unidades, que respete la privacidad pero que se informe a quien lo solicite. No se concibe que la era de la inteligencia artificial, se mantenga en formato papel y mediante ingreso en Libro de novedades. Es importante resaltar, que se deberá instar a que se registren todas las detenciones y deberá hacerse hincapié en la situación de las personas que no irán a audiencia de control de detención y serán liberadas por orden de Fiscalía, sin control judicial.

Por otra parte, en la sentencia del caso Bulacio vs Argentina, se reitera posición de la CorteIDH:

Como ha reconocido este Tribunal en casos anteriores, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones. Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los

⁴³ Hechos: Montiel y García, campesinos ecologistas, se encontraban fuera de la casa, cuando Agentes policiales entraron a la Comunidad de Guerrero en búsqueda de otras personas, estos se esconden por horas, fueron detenidos sin estar cometiendo delito ni orden de detención, presentaron denuncia por armas y amapolas, fueron condenados. No remitieron inmediatamente al Juez (art 7.5 CADH), la detención fue arbitraria, tratos crueles y degradantes y no informaron las razones de la detención.

representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención (párr. 132)

En cuanto a la grabación del procedimiento inicial de detención ya se estableció la posibilidad de que personas detenidas o acompañantes de la persona detenida puedan filmar el procedimiento. En razón de lo dispuesto en el art 129 de LPP, la policía está facultada para utilizar equipos de grabación, videos, cámaras fotográficas u otros, como forma de registro de procedimiento.

Complementariamente, se aprobó Protocolo de Actuación que regula la utilización de Cámaras Digitales como parte del equipamiento policial (Expte. N° 2017-4-1-0007708, Montevideo, 20 JUN 2017). En su numeral 4:

CUARTO- Cada policía deberá registrar fotográficamente los registros de persona que realice y filmar los procedimientos los cuales le parezcan convenientes registrar, con excepción de las detenciones las cuales TODAS deberán estar filmadas.

El INDDHH ha recomendado grabar todo el procedimiento, en varias de sus resoluciones, a saber: Resolución N° 947/021 y Resolución N° 1289/2024.

En definitiva, sería deseable que se grabara todo el procedimiento de detención, como si fuera la “caja negra” del avión, no evita situaciones pero para el caso que ocurran, acceder a un registro audiovisual permitirá dotar de transparencia al proceso y controlar ex-post.

XVII. EXAMEN MÉDICO DE LA PERSONA DETENIDA

Según el art 16 de LPP el personal policial debe asegurar la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia, debe brindarle atención médica y/o psicológica. Más aún, en el art 51 de la LPP se dispone que se constate el estado de salud de la persona detenida o conducida.⁴⁴

⁴⁴

En sentencia No. 214/2022, fue denegado un pedido de prórroga de la detención a los efectos de que fuera visto por médico, por parte de la defensa, en momentos que se controlaba la

En el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión se expresa que a toda persona detenida se le deberá ofrecer un examen médico lo más pronto posible así como atención cada vez que sea necesario, de forma gratuita (Principio 24). Quedará debida constancia en los registros de la realización del examen médico, de quien lo realizó y de los resultados, garantizando el acceso por parte de la personas a dichos registros, conforme la norma del derecho interno (Principio 26).

Por otra parte, el artículo 6 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” enuncia que: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurará la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”

Las Reglas de Bangkok establecen la confidencialidad del examen médico (Regla No.8), la reclusa puede pedir que la examine una médica, si pese a lo solicitado, el examen lo realice un médico, debe estar presente un miembro del personal penitenciario (Regla No. 10.2). En la regla No. 11 se establece que si debe estar presente el personal penitenciario por seguridad, deberá ser femenino y proteger la intimidad de la reclusa.

Se percibe que no se los examina detenidamente, las mismas personas los expresan y la entrevista médica es realizada frente al policía. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) y Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Facultad de Medicina, Universidad de la República, realizan informe Acceso al examen médico en los primeros momentos de la detención. (Informe del Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas, Montevideo, 2022), en Marzo de 2022,

detención: “No se aprecia razonable declarar ilegal la detención sólo porque -según el respectivo agravio- no se dispuso prórroga para que el imputado fuese llevado a examen médico al que antes se había rehusado. Al respecto, no parece menester abundar demasiado en razones, sin perjuicio que -además-, este agravio no estaría puntualmente referido a la falta de tipicidad o de flagrancia, sino al maltrato policial imprimido supuestamente durante la diligencia en la que se había concretado la detención, lo que en todo caso tendría efectos penales, procesales y administrativos diversos al de la declaración pretendida. En efecto, la audiencia o etapa de control de detención apunta al origen de la intervención -que en el caso se subsume en el agravio contra la admisión de la formalización- más que al desempeño policial, con eventual abuso o maltrato.”

visitaron (en forma no anunciada) el Centro de Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas de Montevideo (el Centro o CCM), desde el 2019 a 2021. Se entrevistaron con personal de la salud, médicos, personas detenidas y analizaron información de los registros.

Expresa el mencionado informe:

La valoración del estado de salud constituye un acto médico y como tal está regulado por normas éticas y jurídicas. La confidencialidad y el consentimiento tiene en estas personas una importancia particular que deriva de la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran. Cuando el acceso a la valoración médica se cumple correctamente y se acompaña de un adecuado registro, previene o permite obtener pruebas para la identificación de la existencia de torturas o malos tratos durante el tratamiento recibido en la detención.

El informe concluye con recomendaciones tanto para ASSE como para el Ministerio del Interior. En cuanto a ASSE, recomienda que se elabore un protocolo de atención, que se habilite una línea directa para comunicar presuntos malos tratos sea fiscalía, defensoría u otro, capacitaciones periódicas y recursos necesarios. También recomienda: “Sustituir el formulario de constataciones de lesiones que se entrega a la policía por un certificado que respete la confidencialidad.” (2022, p. 24). Al Ministerio del Interior le recomienda, capacitaciones y realizar un nuevo examen médico al cese de la detención y no hayan comparecido ante la justicia..

Fue conocido el caso de una persona que tuvo un bebe en el baño de OPEC, presuntamente no fue examinado, el bebe murió en el baño.

En el Diario El País del 08/7/24, se informó:

Se trata de un hombre trans que había sido llevado al juzgado en la tarde de ese domingo 9 de julio porque iba a ser imputado por un delito de rapiña. Comenzó a sentirse mal y pidió para ir al baño. Allí parió al bebé -que según el informe del médico forense tenía 36 semanas de gestación y un peso algo superior a los 2 kg-, lo asfixió con una media y lo ocultó dentro de una papelera.

La Asociación de Defensores denunció la situación de tensión con la confidencialidad, gestionaron para que el informe médico fuera directamente a la carpeta de fiscalía y no se entregará al policía, violando la intimidad de la persona detenida (secreto médico), pero no surgen avances informados.

XVIII REGISTRO DE LA PERSONA DETENIDA

La posibilidad de registrar (se incluye la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte y el vehículo) está previsto en el artículo 44 y 55 de la LPP y artículos 59 y 190 del CPP, los requisitos son:

- quien se hallare legalmente detenido
- existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito
- cuando el curso de un operativo policial esté debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada.
- cuando en búsqueda de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar

Deberá realizarse por persona del mismo sexo (siempre que sea posible) con cuidado y respeto a la dignidad de la persona. No puede desnudar a una persona detenida ni revisar sus partes íntimas, salvo cuando esté en riesgo la vida o la integridad física de la misma persona y dando cuenta de inmediato al juez. Fuera del caso de riesgo de vida o integridad física de la persona detenida, si fuera estrictamente necesario y no exista otra medida alternativa, deberá realizarse exclusivamente por personal médico, previa orden judicial.

XIX.SISTEMA CHILENO DE DETENCIÓN

Se analizará el sistema chileno como antecedente inmediato de la reforma a nuestro Código del Proceso Penal (CPP). La audiencia de control de detención constituye una construcción jurisprudencial que, en sus orígenes, fue concebida como una sanción al Ministerio Público o persecutor del Estado, disponiendo la libertad inmediata del detenido cuando la detención era declarada ilegal.

El CPP no establece expresamente la finalidad de esta audiencia. El artículo 132 regula la primera comparecencia judicial del detenido, finalidad que puede inferirse de lo dispuesto en el artículo 95.1 del CPP, así como de los artículos 9 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, el propio artículo 132 prevé la posibilidad de declarar la ilegalidad de la detención. No obstante, es recién con la incorporación del artículo 393 bis que se establece de manera concreta la audiencia de control de detención:

Procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante. Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquéllos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este Título.

Hermosilla, (Hoyl Moreno, 2021), es juez oral de Valparaíso, resume los supuestos que comprenden la detención en flagrancia y expresa que cualquier persona puede detener a otra en dicha situación. En primer lugar, distingue la flagrancia evidente, que se configura cuando se sorprende a una persona cometiendo un delito, cuando acaba de cometerlo, cuando huye del lugar de comisión y es indicada por la víctima u otra persona como vinculada al hecho, o cuando es encontrada, en tiempo inmediato, con objetos procedentes del delito, con señales en su vestimenta, o con armas o instrumentos que hubieren sido empleados, permitiendo sospechar su participación. Asimismo, se incluye el caso en que la víctima reclama auxilio, los testigos la señalan como vinculada a la comisión del hecho, o aparece en un registro audiovisual cometiendo el ilícito, siempre que la policía tenga acceso a dicho registro en tiempo inmediato (Hoyl, 2021, pp. 223–249).

Otra hipótesis destacada por Hermosilla se presenta cuando la policía realiza un control de identidad “bajo supuestos errados que no constituyen el indicio que faculta para ello y, a raíz de aquella actuación policial autónoma, descubren un delito flagrante” (Hoyl 2021, p. 224).

La flagrancia no evidente, por su parte, suele iniciarse como un control de identidad que deriva posteriormente en una detención en flagrancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del CPP. Dicho artículo establece que los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, sin orden previa del fiscal, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados en que, según las

circunstancias, estimen que existan indicios de que ha cometido, intentado cometer o se dispone a cometer un crimen, simple delito o falta; de que puede suministrar información útil para la investigación; o cuando la persona se encapucha o emboza para ocultar su identidad. Durante este procedimiento, la policía puede registrar vestimentas, equipaje o vehículo y verificar la existencia de órdenes de detención vigentes.

En caso de negativa a acreditar la identidad, o de imposibilidad de hacerlo, la persona puede ser conducida a la unidad policial más cercana para tales fines, debiendo otorgársele facilidades para identificarse por otros medios. De lograrse la identificación, será puesta en libertad, previo cotejo de órdenes de detención. Si ello no fuera posible, se le tomarán huellas digitales, que solo podrán utilizarse para fines de identificación y deberán ser destruidas una vez cumplido dicho propósito. El procedimiento no podrá extenderse por más de ocho horas, transcurridas las cuales la persona deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de ocultamiento o falsedad de identidad, caso en el cual se procederá conforme al inciso siguiente, esto es, la detención por la falta prevista en el artículo 496 N.º 5 del Código Penal. El abuso en el ejercicio de estas facultades puede constituir delito conforme al artículo 255 del Código Penal, y se autoriza el uso de medios tecnológicos para la identificación cuando los documentos oficiales resulten insuficientes.

En el sistema chileno se considera “tiempo inmediato” aquel en que no han transcurrido más de doce horas entre el hecho y la captura del imputado. En materia de flagrancia, el control judicial debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 130 del CPP.

El análisis se centra en los efectos de la declaración de ilegalidad de la detención. En este sentido, se incorporó un inciso final al artículo 132 del CPP chileno, que dispone que dicha declaración no impedirá al fiscal o a su abogado asistente formalizar la investigación ni solicitar las medidas cautelares procedentes, aunque no podrá solicitar la ampliación de la detención. Asimismo, se establece que la declaración de ilegalidad no producirá efecto de cosa juzgada respecto de las solicitudes de exclusión de prueba formuladas conforme al artículo 276 del CPP.

La norma prevé los efectos de la declaración de ilegalidad de la detención, pero subsiste el principio de integridad judicial y continúa existiendo la audiencia de control de legalidad con la misma finalidad. Dicho principio, de raigambre ética, impone que el Estado no puede convertirse en cómplice de quienes vulneran los derechos humanos. Reconocido por la Corte Suprema de los Estados Unidos y por tribunales alemanes, sostiene que la verdad no puede averiguarse a cualquier precio. Las decisiones jurisdiccionales no pueden fundarse en actuaciones ilícitas: así como se exige al ciudadano cumplir la ley, también se le exige al Estado, que no puede basarse en prueba ilícita ni en actuaciones que vulneren derechos fundamentales.

Horvitz y López (2019) citan el voto disidente del juez Brandeis en *Olmstead v. United States*:

La decencia, la seguridad y la libertad, por igual, demandan que los oficiales de gobierno estén sometidos a las mismas reglas de conducta que constituyen mandatos para los ciudadanos. En un gobierno de leyes, la existencia misma del gobierno estaría en peligro si este fallara en observar la ley escrupulosamente. Nuestro gobierno es el potente y omnipresente profesor. Para bien o para mal, enseña a toda la gente a través de su ejemplo. (t. II, p. 184)

La declaración de ilegalidad de la detención no genera cosa juzgada en materia de exclusión probatoria. No obliga al juez a excluir la prueba, pero habilita la posibilidad de que el tema vuelva a discutirse, manteniéndose vigente la norma que excluye la prueba obtenida con vulneración de garantías. En la discusión sobre las medidas cautelares, esta declaración influye directamente, en tanto la evidencia obtenida con infracción de garantías debe considerarse inutilizable para acreditar el presupuesto material de la medida. Si la detención es declarada legal, la exclusión probatoria puede volver a discutirse en la audiencia de control de acusación.

El efecto de la norma restringe, pero no impide, la discusión sobre la exclusión de prueba por vulneración de garantías (art. 276 CPP chileno). En el juicio oral, la incorporación de prueba ilícita puede generar la nulidad del juicio y de la sentencia cuando se han infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por tratados internacionales vigentes (art. 373 letra a CPP).

Una vez declarada ilegal la detención, y si de ella se obtuvo evidencia que la fiscalía ofrece en la acusación, se discute si dicha prueba puede ser excluida por el juez de garantía en la audiencia de control de acusación (denominada en Chile audiencia previa al juicio oral) o si puede ser objeto de valoración negativa por el tribunal de juicio. En términos prácticos, la consecuencia inmediata de la declaración de ilegalidad es la imposibilidad de prorrogar o ampliar la detención.

Para Hermosilla (Hoyl, 2021), el juez de garantía puede declarar la ilegalidad de una prueba obtenida con vulneración de garantías, lo que incide en la discusión de las medidas cautelares. De ello se desprende una tensión entre el rol del juez de garantía y el del tribunal oral, como si aquel fuera el único habilitado para declarar la ilegalidad probatoria, evidenciándose un problema institucional.

Se cita un ejemplo de la Defensoría Penal Pública⁴⁵ que grafica esta situación: el 3 de septiembre de 2009, una persona fue detenida en hipótesis de flagrancia tras un patrullaje policial, sin que se le solicitara identificación previa, encontrándose en su bicicleta herramientas coincidentes con las denunciadas como sustraídas. Durante el traslado, el detenido realizó una declaración inculpativa voluntaria. Frente a una eventual solicitud de prisión preventiva, la estrategia defensiva correcta consistía en oponerse por falta de presupuesto material, al haber sido obtenidos los antecedentes probatorios con infracción de garantías fundamentales (Hoyl, 2021, p. 229).

En la discusión de medidas cautelares posterior a la declaración de ilegalidad de la detención, se habla de inutilizabilidad de la prueba. Si prueba ilícita ingresa al juicio oral, este puede ser declarado nulo por infracción de normas de garantía, o bien dicha prueba puede ser objeto de valoración negativa.

Sin embargo, sostener que el tribunal no valora la prueba, por haberse obtenido en violación de garantías, puede privar a la defensa del recurso de nulidad por infracción de garantías.

⁴⁵ Caso: Se produce hurto de herramientas en una bodega, concurre la policía y salen de patrullaje y en un camino cercano encuentran a XX circulando en bicicleta, aduciendo control de identidad le registran la mochila.

Hoyl (2021), cita a Hermosilla y sostiene que en el juicio oral se produce un “re-debate” sobre la ilegalidad de la detención, especialmente cuando proviene de un control de identidad, buscando que el tribunal valore negativamente la prueba de cargo. Afirma que la audiencia de control de legalidad de la detención es el espacio idóneo para debatir estas cuestiones y, junto con Miranda Estrampes, sostiene que en la fase de investigación la prueba obtenida con vulneración de garantías es inutilizable, cuando se ha determinado que esa sea su consecuencia, por haber violado garantías al introducir dicha prueba en el proceso. Concluye que:

El sistema de exclusivo control de supresión de las pruebas ilícitas por parte del juez de garantía no es discordante con el reconocimiento de una prohibición de valoración de la prueba admitida, cuyo destinatario es precisamente el tribunal sentenciador, práctica que se ha denominado “valoración negativa”. (pp. 235–236)

Miranda Estrampes agrega que “la propia cláusula constitucional del debido proceso, de la cual derivaría una prohibición de valoración en el proceso penal de toda prueba obtenida de forma ilícita, es la que autorizaría el reexamen” (citado en Hermosilla, 2021, p. 236).

Por su parte, Horvitz y López (2019) sostienen:

La conclusión obvia es que, declarada erróneamente admisible la prueba ilícita por el juez de garantía, la vía natural para renovar la discusión sobre ese punto es la interposición del correspondiente *recurso de nulidad* en contra de la sentencia definitiva dictada con fundamento en la prueba ilícita rendida ante el tribunal de juicio oral. La necesaria valoración de la prueba ilícita por parte del tribunal del juicio oral es así un presupuesto indispensable para que el recurso de nulidad sirva a este propósito (p. 203)

Hoyl (2021) cita a Salas y define la audiencia de control de detención como el “big bang”⁴⁶ del derecho penal y revaloriza su función:

El juez de garantía —cara visible del Estado en su faz tutelar de derechos y del procedimiento— será el primer órgano jurisdiccional encargado de velar, de oficio, por el cumplimiento efectivo de las exigencias legales mínimas que autorizan la intervención del derecho penal en la esfera de los derechos individuales de las personas. (...) A este momento decisivo lo llamaré el Big Bang. (pp. 80-81)

⁴⁶ Explica el origen y evolución del Universo.

En esa línea, resalta la importancia de esta audiencia, que puede constituirse en el centro del proceso, ya sea por habilitar mecanismos alternativos de solución del conflicto o por sentar las bases de una futura sentencia. La observancia o inobservancia de las normas procedimentales incide directamente en la prueba de cargo, en la fundamentación de las medidas cautelares y, en definitiva, en el destino del proceso penal.

Hoyl Moreno (2021) analiza el rol de la defensa y destaca la necesidad de una entrevista efectiva con el imputado para recabar antecedentes relevantes sobre la detención y verificar la existencia de elementos que contradigan su legalidad. Recomienda la capacitación de los defensores para analizar el caso en escasos minutos y definir la estrategia adecuada, especialmente en relación con la solicitud de declaración de ilegalidad de la detención y sus efectos, subrayando la necesidad de aportar prueba de descargo que evidencie los vicios producidos (p. 152). Asimismo, sostiene que, cuando exista prueba favorable al imputado, es obligación de una defensa técnica aportarla antes del análisis del control de detención (p. 153).

Finalmente, Chile cuenta con estadísticas sobre declaraciones de ilegalidad de la detención, las cuales no superan el 1 % del total de audiencias. El estudio *La Justicia Penal Adversarial en América Latina, hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley* señala que, entre 2006 y 2015, dichas cifras se mantuvieron consistentemente bajas (Fuchs et. al, 2017). Las explicaciones apuntan, entre otros factores, a deficiencias en la actuación defensiva, al escaso tiempo disponible para entrevistar a los detenidos y a un rol judicial poco activo en la verificación de las circunstancias de la detención (Fuchs et al, 2017, pp. 75–76).

XIX. 1. Control de Identidad y Flagrancia

El control de identidad y la flagrancia en el proceso penal chileno. Delimitación normativa, debate jurisprudencial y control judicial

XIX.1.1 Consideraciones introductorias (Chile).

En continuidad con el análisis previo sobre la audiencia de control de detención y los efectos de la declaración de ilegalidad, resulta necesario profundizar en uno de los puntos más conflictivos del sistema procesal penal chileno: la relación entre el control de identidad y la flagrancia. Ambas instituciones, reguladas de manera diferenciada en el Código Procesal Penal (CPP), presentan presupuestos, finalidades y consecuencias jurídicas diversas, aunque en la práctica policial y judicial tienden a superponerse, generando tensiones relevantes desde la perspectiva de las garantías fundamentales.

Este capítulo se propone delimitar conceptualmente ambas figuras, analizar el desplazamiento del debate hacia la noción de “indicio” del artículo 85 del CPP y examinar el rol del control judicial a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

XIX.1. 2. Flagrancia y control de identidad: regulación normativa y presupuestos diferenciados (Chile).

La flagrancia se encuentra regulada en el artículo 130 del CPP y se caracteriza por lo ostensible y lo inmediato del hecho delictivo. Existe flagrancia cuando el delito es perceptible de manera directa o cuando la relación temporal entre su comisión y la aprehensión del imputado es inmediata. El precepto establece que se entenderá que una persona se encuentra en situación de flagrancia cuando:

- a) se encontrare actualmente cometiendo el delito;
- b) acabare de cometerlo;
- c) huyere del lugar de comisión y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) fuere encontrado, en un tiempo inmediato, con objetos procedentes del delito o con señales que permitieren sospechar su participación;
- e) fuere señalado por la víctima o testigos presenciales como autor o cómplice de un delito cometido en tiempo inmediato; o
- f) apareciere en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en tiempo inmediato.

Para los efectos previstos en los incisos d), e) y f), el propio artículo define el “tiempo inmediato” como aquel que transcurre entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hayan transcurrido más de doce horas.

El control de identidad, en cambio, se regula en el artículo 85 del CPP y parte de un supuesto diametralmente opuesto: la incertidumbre inicial. No se conoce la identidad de la persona ni su eventual vinculación con un hecho punible. La norma faculta a los funcionarios policiales, sin orden previa del fiscal, a solicitar la identificación de cualquier persona únicamente en casos fundados en los que, según las circunstancias, exista algún indicio de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un crimen, simple delito o falta; de que pueda suministrar información útil para la investigación; o cuando se encapuche o emboce con el fin de ocultar su identidad.

En este contexto, la policía se encuentra habilitada para registrar vestimentas, equipaje o vehículo y para cotejar la existencia de órdenes de detención vigentes. Si durante el control surge alguna de las hipótesis previstas en el artículo 130 del CPP, el procedimiento puede derivar legítimamente en una detención por flagrancia o en virtud de una orden judicial.

Resulta central advertir que, si existe flagrancia, no corresponde un control de identidad previo, pues la flagrancia supone visibilidad del hecho y conocimiento inmediato de la vinculación del sujeto con el delito. El control de identidad opera, por el contrario, en un escenario de incertidumbre y requiere como presupuesto habilitante la existencia de un indicio previo, objetivo y verificable.

XIX.1. 3. El desplazamiento del debate hacia la noción de indicio (Chile).

En la práctica, el control de identidad se ha convertido en una herramienta policial mucho más frecuente que la detención por flagrancia. Cuando del control no surge ningún antecedente relevante, la persona no es puesta a disposición del tribunal; en cambio, si se verifica una hipótesis de flagrancia o la existencia de una orden de detención, el procedimiento culmina en una audiencia de control de detención.

Encina (Hoyl, 2021) sostiene que la audiencia de control de detención ha desmejorado con el tiempo, en parte debido a la tendencia a “dar por sabidas” las alegaciones de las partes, lo que afecta la calidad de los debates y de las decisiones judiciales. Según la autora, el eje del debate se ha desplazado progresivamente hacia la discusión sobre cuándo existe un indicio suficiente en los términos del artículo 85 del CPP, relegando la discusión sobre las causales de flagrancia reguladas en el artículo 130 (Hoyl, 2021, pp. 252–253).

La inexistencia de un indicio que justifique el control de identidad implica el incumplimiento del presupuesto legal habilitante y vicia el procedimiento, especialmente el registro realizado en su contexto. Se trata de una de las causales más relevantes de ilegalidad de la detención, particularmente sensible desde una perspectiva constitucional, en tanto la Constitución sólo prevé la privación de libertad en casos de flagrancia o mediante orden judicial.

El indicio debe ser apreciado ex ante, debe ser objetivo y verificable, y debe guardar una relación concreta con una conducta penalmente relevante. Su ausencia transforma el control de identidad en una actuación arbitraria, con consecuencias directas en la legalidad de la detención y en la utilización posterior de la evidencia obtenida.

XIX.1.4. Delimitación jurisprudencial del concepto de indicio (Chile).

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha cumplido un rol central en la delimitación negativa del concepto de indicio. Encina (Hoyl, 2021) releva diversos fallos en los que se ha establecido que no constituyen indicio suficiente, entre otros supuestos, la mera coincidencia del sujeto con una descripción genérica, una infracción a la Ley de Alcoholes, huir de la policía, entregar objetos sin mayor contexto o el olor a marihuana. Cuantas más facultades se reconocen a la policía, mayor debe ser la exigencia de control sobre su ejercicio.

Entre los fallos más relevantes se encuentra la sentencia de la Corte Suprema, Rol N.º 24.700-2020, que analiza un procedimiento en el cual una persona recibe dinero en la vía pública y entrega una bolsa plástica. Tras el registro, se incautaron

dinero y 23 bolsas de nylon transparente que contenían 21,65 gramos netos de cannabis sativa. El máximo tribunal sostuvo que tales circunstancias no constituían un indicio suficiente para proceder conforme al artículo 85 del CPP, señalando que:

Esta acción, así desnuda, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito.

La sentencia también rechaza la utilización de generalizaciones territoriales carentes de respaldo probatorio, como la calificación de ciertos sectores como “zonas conflictivas”, advirtiendo que ello puede conducir a la autojustificación de restricciones de derechos y ocultar sesgos, prejuicios o discriminación arbitraria.

Asimismo, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que no constituyen indicio suficiente el nerviosismo de la persona controlada, su negativa a responder preguntas sobre el contenido de un bolso, el hecho de alejarse de los funcionarios policiales al advertir su presencia o la embriaguez de un tercero que acompaña al controlado (Corte Suprema, Rol N.º 309-20; Rol N.º 138.584/20).

XIX.1.5. Conclusión del capítulo

El análisis del control de identidad y su relación con la flagrancia pone de manifiesto uno de los puntos más sensibles del proceso penal chileno y que perfectamente se extrapola a este país. La confusión entre ambas figuras, así como la utilización extensiva y poco rigurosa del concepto de indicio, debilita el control judicial de la actuación policial y tensiona directamente las garantías fundamentales de las personas sometidas a intervención penal.

La correcta delimitación normativa y jurisprudencial del indicio, entendida como un estándar objetivo, previo y verificable, resulta indispensable para evitar que la mera sospecha subjetiva sustituya los requisitos legales y constitucionales de la privación de libertad. En este sentido, el rol activo del juez en la audiencia de control de detención se presenta como un elemento clave para asegurar la legitimidad de la intervención estatal y la vigencia efectiva del debido proceso.

XIX.1.5.A. El significado del concepto de “delito” en el examen de legalidad de la detención por flagrancia (Chile)

Un aspecto central en el examen de legalidad de la detención por flagrancia refiere al significado que debe atribuirse al concepto de “delito” empleado en el artículo 130 del Código Procesal Penal. Oliver (Hoyl, 2021) analiza esta cuestión y se interroga acerca de si, para detener en hipótesis de flagrancia, basta la constatación de que se está frente a un hecho formalmente típico, o si resulta necesario, además, que el comportamiento sea antijurídico y, eventualmente, culpable y punible (p. 113).

El autor concluye que, para efectos de la detención en flagrancia, resulta suficiente la constatación de la tipicidad del hecho, y que exigir elementos adicionales —como la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad— resulta contrario a la propia idea de flagrancia, en tanto tales elementos suelen resolverse recién en la sentencia definitiva. En este sentido, Oliver sostiene que la detención en flagrancia debe operar en el momento de la constatación inmediata del hecho típico, sin que corresponda un análisis exhaustivo de todos los elementos del delito.

No obstante, el autor introduce dos excepciones relevantes a este criterio. En primer lugar, señala que no procede la detención en flagrancia cuando, al momento de la aprehensión, resulta evidente que el hecho no es manifiestamente antijurídico, esto es, cuando concurre de manera clara una causa de justificación. En segundo lugar, tampoco se habilita la detención cuando el hecho es manifiestamente no culpable. Fuera de estas hipótesis excepcionales, la exigencia de elementos adicionales a la tipicidad desnaturaliza el instituto de la flagrancia.

Oliver distingue, así, el concepto de delito relevante para el examen de legalidad de la detención por flagrancia del concepto de delito exigido para disponer una medida cautelar personal, en particular la prisión preventiva. Mientras que para la detención basta con la constatación de la tipicidad del hecho, la prisión preventiva requiere un análisis más exigente, orientado a determinar la concurrencia de todos los elementos del delito y una probabilidad suficiente de condena, conforme a una interpretación restrictiva de esta medida.

XIX.1.5.B. Flagrancia, actuaciones policiales autónomas y límites del actuar encubierto: análisis jurisprudencial

La jurisprudencia ha abordado de manera reiterada la relación entre flagrancia, actuaciones policiales autónomas y la distinción entre funciones preventivas e investigativas, especialmente en contextos de protesta social.

Un fallo de especial interés es la sentencia de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 2022, Rol N.º 17.237-2021, dictada en el contexto de la protesta social iniciada en octubre de 2019. En dicho caso, funcionarios de Carabineros se infiltraron entre los manifestantes, vistiendo de forma similar a estos, y realizaron registros audiovisuales mediante teléfonos celulares y drones. A partir de ese material, se identificó a una persona que lanzó un líquido acelerante al interior de un recinto universitario, provocando un incendio, tras lo cual se solicitó orden de allanamiento y detención.

La defensa sostuvo que, desde la formalización hasta el juicio oral, se arrastraba una infracción legal consistente en la utilización de la figura del agente encubierto sin la debida autorización y control jurisdiccional, en tanto los funcionarios ocultaban sus placas institucionales, actuaban junto a otros funcionarios no identificados y habrían incitado la quema del lugar. Alegó, asimismo, la vulneración de los principios de probidad y transparencia de los órganos del Estado, sosteniendo que la prueba que sustentó la acusación era ilícita y que la actuación carecía de imparcialidad, afectando la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

La Corte Suprema rechazó estos planteos y sostuvo que la actuación de los funcionarios se enmarca en un procedimiento de flagrancia. El tribunal consideró que los funcionarios se encontraban realizando labores preventivas y que, en ese contexto, advirtieron la comisión de un delito, sin que existiera una investigación previa en curso. Su función, según la sentencia, era garantizar el orden público, por lo que la intervención obedeció únicamente al registro de un delito flagrante.

En este sentido, la Corte afirmó que la actuación de Carabineros constituía una actuación autónoma prevista para situaciones de flagrancia, conforme a los artículos 83 y 130 del CPP, encontrándose los funcionarios facultados para realizar las primeras diligencias investigativas. Asimismo, descartó que se tratara de una actuación propia de un agente encubierto o revelador, razón por la cual no resultaba exigible la autorización judicial correspondiente. En relación con la eventual inducción atribuida a otros funcionarios, el tribunal concluyó que el sujeto ya se encontraba determinado a ejecutar su acción, no lográndose acreditar que las expresiones escuchadas provinieron de funcionarios policiales. En definitiva, el recurso de nulidad fue rechazado.

En una sentencia más reciente, correspondiente al RUC N.º 20.000.12791-5, RIT N.º 276-2021, dictada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, se volvió a analizar la actuación de Carabineros en un contexto de protesta social. En este caso, los imputados ingresaron a un recinto religioso —la Iglesia San Francisco de Borja—, rociaron sustancias líquidas inflamables y posteriormente prendieron fuego al lugar.

La sentencia destaca el contexto social imperante tras octubre de 2019, caracterizado por marchas frecuentes, algunas no autorizadas, que se convirtieron en “semilleros de hechos de violencia”. En ese marco, funcionarios de Carabineros, vestidos de civil, se encontraban realizando labores preventivas cuando uno de los acusados arrojó un artefacto incendiario artesanal tipo bomba molotov contra un carro policial, quedando los hechos registrados en filmaciones realizadas por los propios funcionarios.

La defensa alegó que la prueba había sido obtenida con vulneración de garantías fundamentales, sosteniendo que Carabineros actuó de forma encubierta y organizada, desplegando actuaciones investigativas especiales reguladas en los artículos 226 y siguientes del CPP, sin contar con la autorización judicial o fiscal correspondiente.

El tribunal rechazó este argumento y sostuvo que la actuación de los funcionarios no podía calificarse como ilegal ni como propia de agentes encubiertos o

reveladores, puesto que no existía una investigación previa en desarrollo. La función policial no fue investigativa, sino preventiva, orientada a mantener el orden público y resguardar la seguridad de las personas y de la propiedad pública y privada. La sentencia concluyó que lo que pudo comenzar como una actuación investigativa mutó legítimamente en una actuación de flagrancia al advertirse la comisión de un delito determinado por sujetos determinados en presencia de los funcionarios policiales.

XIX.1.5.C. El caso “Armas de San Antonio”: control de identidad, registro ilegal y valoración negativa de la prueba

Un caso paradigmático en materia de control de identidad, registro policial y prueba ilícita es el denominado “Caso Armas de San Antonio”, cuya primera sentencia corresponde al NUC N.º 18.005.20600-2, RIT N.º 72-2019, de fecha 19 de junio de 2019.

En dicho caso, agentes de los Carabineros sorprendieron a personas que se trasladaban en un vehículo *station wagon* (Mazda) con vidrios polarizados. En el interior del móvil se encontraron armas de fuego, gran cantidad de municiones, dinero en efectivo y diversos elementos, sin autorización legal. El procedimiento se inició como un control vehicular por infracción de tránsito, circunstancia que no fue probada, y que derivó luego en un control de identidad que culminó en la detención de los ocupantes del vehículo.

El tribunal declaró ilegal la detención, al considerar que la autoridad administrativa se excedió en su actuar, puesto que no existían indicios de presunta comisión de delitos que habilitaran el registro del vehículo. Las armas se encontraban al interior de una maleta ubicada en el maletero, sin visibilidad externa. En consecuencia, se realizaron dos juicios orales, en los cuales los acusados resultaron absueltos.

De lo que se sigue que, la prueba debía ser valorada negativamente por haber sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales. En dicho pronunciamiento se señaló la concurrencia de dos requisitos para dicha valoración: la ilicitud de base de la actuación policial y la relación directa entre dicha ilicitud y la prueba obtenida.

En este sentido, se afirmó que el resultado probatorio derivado de diligencias ilegales no puede servir para establecer la existencia del delito ni la participación de los acusados, pues ello contravendría el mandato constitucional de respeto estricto a los derechos fundamentales y el principio de integridad judicial.

La sentencia citó a Nieva Fenoll, advirtiendo que la inobservancia de las garantías y derechos fundamentales conduciría a una regresión hacia prácticas propias del “salvajismo” en la investigación penal. Asimismo, el tribunal recordó la doctrina de la Corte Suprema (Rol N.º 22.000-2018), según la cual solo la verdad obtenida con respeto a los derechos fundamentales puede considerarse jurídicamente válida, pues el proceso judicial no persigue la verdad en sí misma, sino lo justo, siendo inadmisibles toda prueba obtenida con vulneración de tales derechos.

En una segunda sentencia dictada el 16 de septiembre de 2019 (RUC N.º 18.005.20600-2, RIT N.º 72-2019), el tribunal volvió a analizar la existencia de un indicio que habilita el control de identidad y el registro del vehículo, concluyendo que no se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de dicho presupuesto en los términos del artículo 85 del CPP. En consecuencia, se consideró que todas las especies incautadas eran fruto de una diligencia practicada al margen de la legalidad, vulnerando las garantías de debido proceso, libertad ambulatoria e intimidad consagradas en la Constitución Política de la República.

El tribunal precisó que, si bien la prueba fue recibida en juicio conforme al auto de apertura, no podía ser utilizada en perjuicio de los imputados ni servir de fundamento para una condena, por tratarse de prueba ilícita. La absolución fue confirmada en ambas instancias, reafirmandose que la convicción condenatoria sólo puede construirse a partir de medios de prueba obtenidos por vías lícitas.

XIX.1.5.D. Guía de buenas prácticas de la Academia Chilena:

Se denomina Guía de apoyo conducción de la primera audiencia del Proceso Penal y contiene actividades y buenas prácticas previas a la audiencia, audiencia de control de detención, donde se incluye: ruta de la primera audiencia, individualización

de las partes intervinientes, control de las circunstancias de la detención, peticiones, formalización, tratamiento de personas presuntamente inimputables, declaración de la persona imputada, debate de cautelares, plazo de la formalización y salidas alternativas y finaliza con listas de verificación.

En definitiva contiene sugerencias, recomendaciones, jurisprudencia y buenas prácticas validadas por el Comité constituido a dichos efectos.

Como antecedentes en la conformación de la guía, surge del sitio web de la Academia Judicial Chile, que ésta:

se encuentra desarrollando una iniciativa como nueva línea pedagógica, en el contexto de capacitación continúa, que permitirá disponer de un conjunto de herramientas y materiales de consulta y apoyo en audiencia para jueces y juezas. La iniciativa comenzó durante el año 2020 como un proyecto piloto, con la intención de desarrollar una Guía de conducción de primera audiencia en Juzgados de Garantía, la cual busca ser un aporte para el trabajo de jueces y juezas especialmente al inicio de su función y desarrollar un nuevo modelo de apoyo a la judicatura en su labor de conducción de audiencias. “Una de las audiencias de mayor ocurrencia en el sistema judicial chileno es la audiencia de control de detención en materia de procedimiento penal. Ésta cumple con diversos objetivos relevantes, tales como el debido proceso y adicionalmente es la oportunidad en que se adoptan múltiples opciones procesales, lo que dota de eficacia al sistema”, comenta Paz Pérez, Coordinadora del Programa de Desarrollo. “Nuestra intención es que, a futuro una vez validado el instrumento, pueda extenderse a otras audiencias de los juzgados de garantías, así como también a otras jurisdicciones”, agrega Paz.

El proceso de creación de la Guía se basó en una estrategia colaborativa y técnica dividida en tres pilares: 1) Identificación de Buenas Prácticas: Consultaron a jueces y juezas de garantía destacados en cada región, para recolectar técnicas efectivas de conducción de audiencias. 2) Perspectiva Intersectorial: Realizaron entrevistas a fiscales y defensores para integrar la visión de quienes litigan, buscando optimizar la dinámica procesal desde todas las partes involucradas. 3) Validación de Expertos: Se constituyó un Comité de Revisión integrado por jueces/zas referentes a nivel nacional, quienes participaron de forma voluntaria y *ad honorem* para asegurar la validación del contenido final.

Se destaca de la guía, el control es del Juez o Jueza, el cual se ejerce a través de una acción oficiosa en las primeras consultas que realiza a la persona detenida, sobre la existencia de flagrancia u orden judicial. Puede que el defensor no controvierta la detención, puede igualmente declarar ilegal en casos de flagrante

vulneración de garantías. En la Guía de Apoyo Conducción de la Primera Audiencia del Proceso Penal chileno, (Academia Judicial de Chile, s. f.) se establece hasta inclusive la circunstancias extremas de considerar designar nueva defensa, previniendo las consecuencias que pueda tener sobre las evidencias: “También se debe evaluar la opción de declarar el abandono de la defensa, solicitando el nombramiento de nuevo defensor o defensora” (p. 35).

En efecto, luego de analizar el instrumento chileno, se refuerza la necesidad de contar con uno similar, que contemple las particularidades del sistema uruguayo y sea producto del intercambio entre los diferentes representantes.

XIX.1.5.F. Conclusión

Desde una perspectiva dogmática, se ha puesto de manifiesto que, para efectos del examen de legalidad de la detención por flagrancia, el concepto de delito debe entenderse en sentido restringido, bastando la constatación de la tipicidad del hecho, salvo en aquellos casos excepcionales en que resulte evidente la concurrencia de una causa de justificación o de inimputabilidad. Esta concepción se distingue claramente del estándar exigido para la adopción de medidas cautelares personales, particularmente la prisión preventiva, que requiere la concurrencia de todos los elementos del delito y una probabilidad suficiente de condena.

El análisis jurisprudencial confirma que los tribunales superiores han ido delimitando negativamente el concepto de indicio, excluyendo de su ámbito conductas neutras, apreciaciones subjetivas o generalizaciones territoriales carentes de sustento probatorio. Fallos emblemáticos han establecido que el nerviosismo, la negativa a responder preguntas, el alejamiento de la policía o el contexto espacial, por sí solos, no habilitan un control de identidad ni un registro posterior. Asimismo, se ha advertido el riesgo de que una utilización extensiva y discrecional de esta herramienta derive en prácticas discriminatorias y en restricciones injustificadas de derechos.

Los casos analizados evidencian, además, la importancia de distinguir entre actuaciones policiales preventivas y actuaciones investigativas encubiertas,

especialmente en contextos de protesta social. La jurisprudencia ha validado la actuación autónoma de Carabineros en situaciones de flagrancia, siempre que no exista una investigación previa en curso y que la intervención se limite a la constatación inmediata de un delito determinado. Sin embargo, también ha reafirmado que la ausencia de un indicio habilitante vicia el procedimiento, tornando ilícita la evidencia obtenida y obligando a su valoración negativa en sede de juicio oral.

El rol activo y crítico del juez en la audiencia de control de detención se erige como una garantía esencial para evitar que la sospecha subjetiva sustituya los estándares legales y constitucionales, asegurando que la persecución penal se desarrolle dentro de los límites impuestos por el debido proceso, los derechos fundamentales y el principio de integridad judicial.

XX. AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

Arts 15 y 16 de la Constitución, Art. 7.5 y 6 CADH, art 9.1, 3 y 4 PIDCP, y art 266.6 CPP

Uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema actual es que toda persona debe permanecer en libertad mientras se desarrolla su proceso judicial. A diferencia del antiguo sistema inquisitivo (el anterior Código de Procedimiento Penal de 1980), donde no existían estas garantías, hoy se cuenta con mecanismos estrictos para proteger los derechos del ciudadano.

No está señalada específicamente como audiencia de control de la legalidad de la detención, sino que es una audiencia multipropósito, esta instancia está guiada por los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

Este mecanismo de control sirve para que un juez revise dos aspectos críticos:

- a) La legalidad de la detención: Si la detención inicial se realizó respetando la ley.
- b) La continuidad de la detención y posterior, formalización de la investigación: Si se cumplen estándar requerido para formalizar la investigación y decidir si la persona debe permanecer privada de libertad hasta que llegue el juicio oral o si puede esperar el proceso en su casa y/o el cumplimiento de otras medidas de coerción. En la mayoría de las oportunidades, se soluciona el conflicto mediante proceso abreviado.

Como se dijo, la audiencia es el ámbito por excelencia de trabajo del juez o jueza de garantías y esta tiene importantísimas funciones, González Postigo (2021), cita a Binder en esto que considera como ritual de pacificación:

No solo debemos ver a la audiencia oral desde sus funciones prácticas vinculadas al sistema de garantías. La administración de justicia cumple una función eminente en la pacificación de la sociedad. (...) En la audiencia todo es distinto. Juan, el agresor, que ahora será acusado, se encuentra allí, en presencia de carne y hueso; la víctima, también con su lenguaje y perspectiva. Los funcionarios estatales no son una “firma”, sino una presencia real y la comunidad (afectada también por el conflicto) tienen posibilidad de hacerse presente en la Sala (p. 96).

En esta audiencia se analizará los motivos de la detención y su contexto. Si la detención es en flagrancia, deberá argumentar sobre todo el espacio temporal de la detención, siguiendo a Rúa y González (Año 17),

En el plano temporal (tiempo transcurrido entre el hecho y la detención, y tiempo entre la detención y el aviso a la autoridad); en el ámbito espacial (distancia entre el lugar del hecho y el lugar de detención); en la existencia de una persecución ininterrumpida; y en los efectos que tenga el imputado si es señalado por la víctima o testigos (p. 90).

Para el sistema chileno, esta audiencia es una construcción de la jurisprudencia, copiada de otros sistemas. Probablemente hay discusión de medidas cautelares. También se puede dar discusión sobre las evidencias si se concluye que el procedimiento de detención fue ilícito.

En cuanto a los parámetros de control jurisdiccional en esta etapa, el tribunal tiene el deber de fiscalizar de forma estricta los siguientes elementos para garantizar la legalidad del procedimiento:

Control de plazos y garantías:

1) Revisión obligatoria: Antes de que se inicie formalmente la investigación contra alguien, el juez tiene la obligación de revisar cómo y por qué se le detuvo. No es el detenido quien debe probar su inocencia. Es el Fiscal quien tiene la carga de justificar y demostrar, fundado en las evidencias que cuente, por qué la detención es legal y es estrictamente necesario mantener a esa persona bajo privación de libertad.

2)Plazos Legales: Se debe verificar que la puesta a disposición del tribunal se haya efectuado dentro del tiempo máximo estipulado por la ley.

2) Derecho a la Información: Es imperativo confirmar que el imputado haya sido informado de manera clara y oportuna sobre los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten. González Postigo (2021):

Al respecto se ha sostenido que” no se satisface la comunicación con meras fórmulas genéricas, transcripciones de artículos en las actas de detención o con cualquier formulismo que no esté al servicio de la comunicación cierta, precisa y eficaz. La información mínima debe consistir en la identificación de la autoridad que dispone la detención, el motivo (comisión de un hecho en forma flagrante, sospecha de la comisión de un hecho, traslado al tribunal, realización de alguna diligencia de investigación, etc) y el lugar donde permanecerá detenido o retenido (pp.116-117).

Incluye este control, la designación de traductor o intérprete en caso de que la persona imputada no entienda el idioma español o disponer la asistencia que requiera para acceder a la justicia.

3) Integridad física y apremios ilegítimos

Denuncias de Maltrato: El juez debe constatar si existieron apremios ilegítimos o violencia física durante el arresto.

Independencia Procesal: De existir indicios de tortura o apremios, estos deben ser derivados para su investigación en una causa penal independiente. Por regla general, salvo que la coacción afecte directamente la validez de una prueba específica (como una confesión viciada), estos hechos no interrumpen ni anulan sustancialmente el proceso principal por el delito original.

La sentencia No.181/2022 de TAP 3o dispuso la legalidad de la detención porque presuntamente el imputado fue golpeado, contrariamente a lo dispuesto por la jueza de garantías porque entendió que la detención vulnera derechos del imputado, según establece el art 64 del CPP, el Tribunal expresó que “es un acto de naturaleza criminal por parte del agente que realizó la conducta, pero ese no es sinónimo de detención ilegal.”: Se debe investigar el trato y el ciudadano tiene derecho a denunciar el maltrato y la Fiscalía de investigar.

Eventualmente puede pedirse la prórroga de audiencia de formalización, manteniendo la situación de detención.⁴⁷

Según Blanco, Decap, Moreno y Rojas (2005), recomiendan que se inicie la audiencia solicitando al fiscal que exponga las razones por las cuales ha solicitado la realización de la audiencia.

Debería evitarse que la audiencia comience con un interrogatorio al imputado acerca de las razones de la detención o del cumplimiento de los deberes policiales, pues debería entenderse que tales exigencias legales serán objeto de observación y control por parte del defensor del imputado (p.49).

De esa manera se preserva al imputado de generar una declaración previa que luego puede ser usada en su contra, la declaración del imputado es estratégica y responde a la voluntad del imputado debidamente asistido.

No se establece una audiencia exclusivamente con ese objetivo, sino que se dice que es una audiencia multipropósito. Rua y González (2017), sobre el rol del juez en las audiencias de un sistema adversarial, distinguen la formulación de cargos de la fundamentación de la detención y consideran que la autoridad judicial (Jueza o Juez) deben interrumpir al fiscal y solicitarle los datos requeridos u omitidos.

Mientras que González Postigo (2021) entiende que la audiencia debe

iniciar con un control de oficio del juez o la jueza de garantías del cumplimiento de los derechos de la persona detenida. Hacemos hincapié en que debe realizarse oficiosamente pues, tal como venimos sosteniendo, la judicatura debe adoptar un rol activo en el control de la actividad de los órganos de persecución penal, la policía y el Ministerio Público (pp. 113-114).

La suscrita es partidaria del sistema promovido por González Postigo, sin perjuicio de entender la otra opción, tiene sus ventajas en cuanto a preservar de mejor manera la estrategia de la defensa, pero, como bien expresa este, puede ocurrir que el juez o jueza advierte ilegalidad que la defensa no. Por lo tanto, considera que el juez o jueza debe declarar la ilegalidad aunque no fuera petitionado por la Defensa.

⁴⁷ La Sentencia No,600/2023 aclaró que cuando se solicita la prórroga de la audiencia de formalización, ya se controló la legalidad de la detención," lo dispuesto por el Juez al respecto había quedado firme, dejando a la recurrida, sin fundamento porque la Defensa dejó pasar la oportunidad de alegar que AA había sido mal detenido, bajo el equívoco o prurito de que hubiera correspondido se lo emplazara. Resuelto el control de legalidad de la detención, la Defensa no apeló, por lo que se pasó a otra cuestión: solicitud de prórroga de la audiencia y de la detención que se consideró legal, como - además, se dijo-, en verdad lo era, y en consecuencia, también era legal la prórroga solicitada por la Fiscalía, que inesperadamente derivó en el cese de la detención, declarada legal.

González Postigo (2021) aporta sobre la relevancia del control:

de lo que aquí se trata es de impedir que se sustancie un proceso penal en contra del imputado, basado en un vicio en su origen como una detención de carácter ilegal (p. 114).

En el caso de flagrancia que se puede detener pero sin orden judicial, hay doble excepción a la libertad. Es necesario que el control entonces, requiera datos del delito cometido, como tiempo, lugar y demás datos, cuando fue detenido y donde, que tiempo paso entre la presunta comisión del hecho y la detención, entre la detención y comunicación al fiscal, entre la detención y la audiencia de control de detención. Si la flagrancia fue impropia, si fue perseguido y si se interrumpe la persecución, todos los presupuestos del artículo 219 del CPP, se verán a continuación.

Como se verá, si se concluye que la detención fue en legal forma, habilita la prórroga de audiencia de formalización y detención. Si la detención fue declarada ilegal, no podrá considerarse las evidencias obtenidas en base al actuar contrario a derecho y tampoco habilita a una prórroga de un acto viciado.

Se distingue claramente los controles a realizar, si la detención es en flagrancia o por orden judicial. En caso de flagrancia se actúa inmediatamente luego del hecho, con plazo de 24 horas o a lo sumo 48 horas. Mientras que si hay orden de detención, la Fiscalía estuvo investigando un tiempo prudencial y recabó información para solicitar la detención. Por lo que, la prórroga de la detención, debería restringirse al mínimo, atento a que se ha contado con tiempo para la investigación.

Es interesante los puntos señalados por González Postigo (2021) en el control del juez-jueza de garantías:

Tres parámetros en la argumentación del fiscal: a. Plazo de vigencia: tiempo máximo comprometido en la orden judicial dictada por el juez o la jueza, para la concreción de la detención. b. condiciones de la orden dictada: facultades que fueron conferidas para la materialización de la detención. Por ejemplo, orden para detener, pero no para allanar. c. calidad de la información: corroboración ex post de la información que proporcionó el fiscal al momento de solicitar la orden de detención en la audiencia unilateral (p. 123).

Se considera muy pertinente debatir sobre su necesidad de inclusión en los controles de la audiencia y por tanto, que integren el Protocolo que se promueve al final, pudiendo establecer un plazo de vigencia de la orden, sujeta a revisión.

Deberá analizarse secuencialmente como ocurrió el acto de detención, que fue lo primero que motivó el actuar de la policía o de un particular. En el caso de la policía, se deberá analizar la interrogante si ésta estaba facultada para realizar por sí sola esa conducta, o requería autorización fiscal, cuando puso en conocimiento de ésta. Se recuerda que el análisis es “ex -ante” sin convalidar por lo que ocurra o se incaute después. El debate se centrará en: control de identificación, conducción de personas eventualmente implicadas o flagrancia? y en su caso el cumplimiento de los estándares requeridos para cada caso. Se recuerda que el juez no tiene acceso a la carpeta investigativa y debe reclamarle a las partes, la información que requiera.

Tal como se analizó en el sistema chileno y con una mirada tutelar de los derechos humanos, se promueve que se abra instancia donde la defensa pueda proponer prueba, por los fundamentos expresados (igualdad procesal, restitución del equilibrio entre las partes y normativa internacional sobre los DDHH. Sin perjuicio que se ha considerado que no era la etapa correspondiente, Sentencia No 153/2025 TAP 3o:

El Juez de Garantías, sin diligenciar prueba por no ser la etapa correspondiente, debe controlar previamente que la Fiscalía justifique aquellos elementos suficientes, para luego determinar si están dados los supuestos que viabilizarán la resolución fundada de detención y consecuente orden escrita para su cumplimiento.

TAP 1 en Sentencia No.343/2022, ya citada se establece, luego de citar el art 144 y 264.4 CPP:

De lo que se desprende que pretender extender el alcance del art. 264-4 hacia situaciones que la norma no contempla -como ocurrió en la especie- es, claramente, una decisión equivocada.-Como sentenció la Sala: “Dicha disposición lo que consagra -y de manera por demás explícita- es precisamente lo contrario a lo que interpreta el Sr. Defensor, pues sienta el principio general que el legajo de Fiscalía “no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional” y por ende, que el Juez “tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que éstas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria”; razón por la cual cabe concluir que sólo de manera absolutamente excepcional podrá efectuar dicha consulta, y por cierto que no en todos los casos, sino únicamente en aquéllos que taxativamente se lo autoriza: arts. 224.1 (requisitos para disponer la prisión preventiva), arts. 272, 273 y 273bis (que refieren al proceso abreviado) art. 273ter. (que se vincula al proceso simplificado)”.-

En igual sentido la sentencia No. 521/2018 el TAP 3o señaló lo siguiente:

No está prevista en la nueva estructura procesal la oportunidad de producir otra prueba para afirmar o contradecir un planteo, por lo que mal puede pretenderse tratar de eludir esta clara disposición introduciéndose en la alzada. Por todo ello no se admitirá el diligenciamiento de la prueba ofrecida en esta instancia por el Sr. Defensor.

En conclusión, se considera que frente a un sistema acusatorio, con igualdad de partes, emerge como determinante para resolver el conflicto la presencia del Juez-Jueza de Garantías que dirima el conflicto, alerta a los abusos y controle las facultades punitivas estatales, sin dejar reconocer las necesidades del proceso penal. En un comienzo puede parecer pasivo el rol de la judicatura, pero deberá ser activo en cuanto al control de garantías. Como expresa Lorenzo (2025):

El modelo adversarial propone un punto de equilibrio: la judicatura no debe ni convalidar de manera automática el acto de imputación ni reemplazar a las partes en la construcción del caso, pero si tiene la responsabilidad de controlar que el acto inicial del proceso ajuste a los estándares mínimos de legalidad y racionalidad exigibles en un Estado de derecho (p. 199).

Es a través de la audiencia que se controlan las garantías y se brinda transparencia al proceso y eficiencia en persecución del proceso. En definitiva son estos los intereses legítimos a desarrollar en audiencia.

Asimismo, se deberán controlar el cumplimiento de los derechos de la persona imputada: guardar silencio y no autoinculparse, informado sobre las razones de la detención (incluyendo valorar la necesidad de designar traductor o intérprete o si requiere algún asistencia), que haya podido entrevistarse en privado con su defensa (si esto no se hubiera ocurrido, deberá otorgar una pausa a dichos efectos), como fue el trato policial (recordar que no tendrá consecuencias en este proceso, pero puede dar mérito a una investigación y los principios que rigen el procedimiento policial), si fue visto por el servicio médico y por supuesto, la fundamentación de la detención.

Sin perjuicio de reconocer que no existe normativa y la opinión unánime de los Tribunales, en virtud del objeto del presente trabajo, se promueve que se genere incidente donde la defensa pueda presentar su evidencia, solamente en relación a la

detención, teniendo presente las desigualdades existentes, libertad probatoria y las consecuencias en el proceso.

XXI DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN Y/O ARBITRARIEDAD

La declaración de ilegalidad y/o arbitrariedad de la detención es un acto complejo que está compuesto de varios sucesos, pero admite una sola decisión, si hay un vicio en el procedimiento hay que declararla ilegal.

Cuando se dan los requisitos establecidos en el capítulo XV.3. Siguiendo la normativa referida, en especial el PIDCP y CADH, coincide Rua y González (Año 17):

Si no se hace lugar a la calificación de flagrancia, el juez debe considerar la detención como ilegítima, disponer la libertad del imputado e interrogar a las partes si tienen algún otro planteo que formular en audiencia y si hay oposición de la defensa para su tratamiento, debiendo resolver según los fundamentos dados por las partes (p. 91).

La base del contradictorio debe estar enfocada en las evidencias recolectadas y evitar fórmulas genéricas. Como se dijo, impacta directamente en las evidencias recolectadas, en caso de declaración de ilegalidad de la detención, por no configurarse flagrancia por delito de receptación, se incautó teléfono celular y se dispuso en audiencia, incautación posterior, que no se convalida :(Sentencia No. 140/2023 TAP 4o)

En suma, se incautó por la autoridad administrativa un teléfono celular en el domicilio de AA, sin que mediara una decisión judicial habilitante, más allá que Fiscalía lo había requerido. A ello, cabe agregar, que no se configuraba una situación de flagrancia como se consignó en resolución firme. Ello determina que la incautación referenciada fue ilegal, siendo improcedente un planteo póstumo con la intención de sanear un apartamiento a la normativa legal pues ésta ya se había consumado. Por la impugnada, ante la ampliación promovida en audiencia por Fiscalía, se procuró dar un marco de legalidad a lo que no lo tenía debido a vicios insubsanables.(...)En consecuencia, al haberse practicado la incautación en apartamiento de las disposiciones que regulan el tema, corresponde, tener especialmente en cuenta que cualquier evidencia que tenga su origen en análisis realizados al teléfono durante el lapso de tiempo que permaneció indebidamente incautado, devendría nula absolutamente dado su origen.

Puede resultar paradójico que se declare la legalidad de la detención por haber flagrancia y la evidencia recolectada, por exceso en la flagrancia, sea inutilizable, por ejemplo, en el caso de detención ciudadana con registro personal.

Por otra parte, se trata del tema referido a la prueba obtenida luego de una detención declarada ilegal. Al respecto:

Surge de Alessandre (2022)

Se habla de prueba ilícita en dos sentidos, como aquella que resulta de violación de derechos fundamentales y aquella que se obtiene mediante la vulneración de normas del ordenamiento jurídico. Esta última amplifica el criterio y permite llegar a catalogar como prueba ilícita “resultantes de la violación de normas procedimentales (o administrativas, etc) relativas a la cadena de custodia, donde se puede ver afectada la fiabilidad de la prueba].El examen de legalidad es la adecuación del acto al modelo legal.

Puede derivar en nulidad (absoluta o relativa) en caso de que afecten derechos constitucionales será absoluta o exclusión, es un debate para la audiencia de control de acusación. Para aplicar un criterio de nulidad debe primar una interpretación restrictiva y solo aplica cuando afecta un interés y cause un perjuicio irreparable. Mayoritariamente se considera que la consecuencia de la prueba ilícita, es la exclusión probatoria.

El *ius puniendi* establece determinados límites, dentro de ellos está la exclusión de la prueba ilícita. El sistema tutelar busca sancionar el quebrantamiento del modelo legal, que permite llegar a una sentencia de condena y aplicación de una pena, pero no por un excesivo formalismo, sino por afectar garantías y derechos y requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes (principio de trascendencia).

Se expresa que son tres los fundamentos para la exclusión de prueba relevante:

1) efecto disuasivo, esto es, disuadir a funcionarios de quebrar la ley en la investigación, disuasivo respecto a prueba obtenida por los investigadores en infracción de una regla. Se critica que tiene nula o baja eficacia disuasiva sino tienen conocimiento de esa exclusión, o porque la presión de la función es mayor estímulo que el efecto disuasivo o también que a veces las acciones inapropiadas tienen

diferente fin que obtener prueba. Siempre está en juego el sacrificio epistemológico que acarrea la exclusión (personas culpables pueden ser probablemente declaradas inocentes) y siempre hay otras alternativas a la exclusión como sanciones administrativas o inicio de investigaciones.

2) El fundamento relativo a la protección de derechos: se entiende que para reparar a la víctima de una violación a sus derechos fundamentales y eso generó una prueba en modo inapropiado, debe excluirse (fundamento curativo). Se piensa que esa prueba debe ser relevante en su contra. No explica la violación por parte de particulares en la recolección de prueba, en este supuesto podría no ser relevante quien fue el autor de la vulneración. También se ha expresado que sólo el quebrantamiento por parte del Estado puede habilitar la exclusión y los particulares deberían actuar por fuera del proceso.

En cuanto a la crítica se ha considerado que, en ocasiones es difícil advertir cuál es el derecho fundamental afectado. Se cuestiona el nexo causal entre el remedio y la exclusión y la proporción entre estos dos puntos. No explica la hipótesis de violación de un derecho de un tercero.

3) Principio de integridad: una sentencia transmite un mensaje moral, una comunicación genuina y no puede fundarse en una conducta reprochable. No se distingue si es el estado o un particular, interesa el mensaje y su afectación a la integridad.”⁴⁸

Se reitera que la declaración de ilegalidad de la detención, tiene varios efectos en el proceso, a saber: posibilidad de sanciones administrativas o disciplinarias o penal, la exclusiones probatorias, vinculación de las evidencias con el supuesto material requerido para disponer prisión preventiva, no habilita a prorrogar la detención, ya que la misma se hizo en forma ilegal. Blanco et al, 2005)

También, el fiscal puede solicitar la formalización de la investigación y la aplicación de medidas cautelares personales, en atención a que la audiencia ha sido

⁴⁸ Artículo escrito por esta misma autora, publicado en CADE, Análisis de un caso penal desde el punto de vista de la prueba ilícita

solicitada con varios propósitos , uno de los cuales puede ser la formalización, por lo que el imputado debe permanecer en la audiencia hasta que el juez lo determine, no siendo legalmente aceptable que el imputado se retire de la misma una vez declarada la ilegalidad de la detención (p. 53).

En opinión divergente, Moreno y Rojas (Blanco et al, 2005) se pronuncian porque una vez declarada la ilegalidad de la detención se debe poner en libertad al imputado, no puede formalizarse, debiendo “ser rigurosos con el resguardo de los derechos de los detenidos, de modo que su incumplimiento debe traducirse en una verdadera sanción a los órganos encargados de la persecución penal” (p. 53).

En correspondencia con ello el TAP 3o en Sentencia No 130/2020 luego de mantener la declaración de ilegalidad de la detención, pero el juez a quo mantuvo la incautación de vehículo y celular, expresó:

Aquella declaración de detención ilegal debió aparejar no sólo la libertad de los imputados sino también el cese de toda medida asegurativa adoptada primariamente como consecuencia de la aprehensión irregular, entre ellas las incautaciones practicadas. De manera que, con posterioridad a la Resolución N° 30/2020 la incautación del vehículo Hyundai HB20 matrícula BEA 2469 pasa a carecer de sustrato normativo que lo respalde.

En resumen: si presenta un vicio de origen o falta de flagrancia en la detención, debe declararse ilegal de forma inmediata. De esta premisa se derivan tres ejes técnicos fundamentales: 1) Invalidez de la Incautación: según la jurisprudencia (TAP 4º y 3º), si la detención es ilegal o no hay flagrancia, toda incautación administrativa (celulares, vehículos) pierde su sustrato normativo. Este vicio es insubsanable: la Fiscalía no puede sanear una incautación ilegal mediante un pedido judicial posterior en audiencia. 2) Exclusión probatoria: La prueba obtenida con violación de derechos o normas procedimentales (como el registro personal realizado por un civil en una detención ciudadana) es prueba ilícita. 3) Efecto Procesal Inmediato: La declaración de ilegalidad no solo afecta la libertad del imputado, sino que genera la nulidad absoluta de cualquier evidencia derivada. Esto debería impedir la prórroga de la detención y la formalización inmediata (salvo tesis chilena sobre audiencia multipropósito).

La consecuencia de la exclusión probatoria basada en tres principios: disuasión de la mala praxis policial, protección de derechos fundamentales y preservación de la integridad moral del sistema judicial

XXII RECURSOS

Según el régimen previsto en los artículos 359 y sgtes del CPP, se tiene que anunciar el recurso en audiencia y diferir la expresión de agravios por escrito y dentro de un plazo de seis días y el efecto es no suspensivo, por aplicación del régimen general de apelación de interlocutorias (CGP)

XXIII. PLAZOS PARA LA DETENCIÓN.

En la práctica, muchas veces se utiliza la conducción a la Seccional Policial por control de identidad y luego se pide la orden de detención. Técnicamente no corresponde librar orden de detención de una persona que está privada de libertad. Como se verá, hay que analizar las distintas formas de intervención por parte de la autoridad administrativa y si las mismas no son diferentes formas de llamar una misma situación procesal.

Los plazos deben contarse a partir de la efectiva sujeción de la persona imputada, sin perjuicio de la hora en que se ingresó al sistema de policía o se puso en conocimiento de fiscalía o del Juez de Garantías. Muchas veces, la hora de una parte no coincide con la hora que expresa la otra parte, por lo que es necesario el control por el Juez de Garantía, de la existencia de registro, de alguna evidencia que respalde la hora que sostiene el acusador.

TAP 1 en Sentencia No. 224/019-1 donde se debatía el exceso temporal de la detención, y se cita:

Debe justificar en base a los presupuestos legales, por qué la detención es legítima. Para ello deberá explicar los parámetros antes marcados en base a las evidencias recolectadas.>... El juez, a los efectos de fortalecer el contradictorio, debe interrumpir al Fiscal si no justifica la detención en los parámetros establecidos y solicitarle que explique concretamente cuáles son los datos objetivos o hechos con que cuenta para sostener que la detención ha

sido legal.” (Leonel González y Gonzalo Rúa, en Revista Sistemas, No. 21, pp. 90 a 91, ob. cit. por la Sala). Tanto el planteo de la Fiscalía (sobre la legalidad de la detención), como el de la defensa (ilegalidad) deben estar fundamentados en las evidencias con que cuentan en ambos legajos. Esto no quiere decir que deban leer el contenido de la evidencia, sino que deben referenciarse y basarse en su existencia. Corresponde a la contraparte argumentar eventualmente sobre la falsedad o inexistencia del contenido que le otorga la contraparte

XXIV. DELITO DE RESISTENCIA AL ARRESTO

La ley de urgente consideración creó el delito de resistencia al arresto, con el No. Artículo 173-BIS, se cita:

(Resistencia al arresto).- El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigado el que intentara impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga. Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Si bien es una figura típica nueva, las conductas se pueden solapar con los delitos de desacato o atentado. Los supuestos que contempla son: ejercer resistencia física frente a la propia detención, impedir la detención de otra persona, empleando fuerza, obstruyendo el accionar policial o facilitando la fuga. El bien jurídico tutelado y sujeto pasivo es la Administración Pública, y el afectado será el objeto material de la conducta, sujeto activo general – cualquiera - (“El que”).

Siguiendo a Ayre Frugone (2024) expresa que arresto y detención son sinónimos y “ambos significados refieren a la acción legítima de limitar la libertad de movimiento o de locomoción de una persona, o de impedirle al sujeto que se traslade o se mueva como quiera, en lo Langón denomina ‘Libertad Personal’” (pp. 177-178). Consideran que se parte de la base de una legítima actuación policial, porque de lo contrario se invalida el castigo y además se comete delito por actuar fuera de la ley. No es considerado este tipo penal, cuando la fuerza física no está dirigida a

desobedecer la orden legítima de detención y tampoco admite tentativa, porque no se puede fraccionar la conducta delictiva.

Es importante resaltar en Sentencia No.51/2022 TAP 1, cuyos hechos principales fueron:

24 de julio de 2020, a la hora 20, en ocasión en que el Sr. AA circulaba en una moto Marca Baccio Modelo PX 125 cc Matrícula LFH sin luces delanteras y traseras, sin espejo y sin casco protector por la Calle 19 casi Ruta 54 de la ciudad de Juan Lacaze, fue detenido en su trayecto por el Comisario BB -quien se encontraba de Patrullaje junto con la Agente CC- realizando tareas de prevención. Los funcionarios policiales proceden a la revisión de la moto, indicándole al Sr. AA que la moto sería incautada pues no podía circular sin luces, sin libreta de conducir y sin casco. Se trasladan a la Seccional a efectos de los trámites administrativos, cuando, en ocasión de realización del acta de infracción e incautación son agredidos verbalmente por el imputado, quien se retiró en forma violenta y a los gritos por la Ruta N° 54 en dirección Sur sin suscribir las boletas de multa e incautación. Los funcionarios policiales proceden a la detención del Sr. AA por Desacato y Agravio a la autoridad policial por tratarse de flagrancia, cuando AA se resiste al arresto y comienza a forcejear con el Sub-comisario BB tomándolo de los testículos y apretándoselos, propinando patadas en el brazo y hombro de la Agente CC.

Luego de analizar la conducta del imputado, considerando que la privación de libertad fue ilegítima y esa condición fue la que generó la reacción del imputado, configurándose causal de justificación (art 26 CP) por rozar la provocación de la autoridad administrativa, continúa la sentencia referida:

En efecto, como señaló la Sala con anterior integración en caso de similares características: *“el origen de todo el incidente parte de un acto arbitrario de los funcionarios municipales que insistían en guinchar el automóvil, mal estacionado con evidente desviación de poder, en una clara venganza o pena administrativa ilegal que buscaban aplicar al propietario del rodado por ser un inveterado y consuetudinario infractor de la prohibición de estacionar en lugar inhabilitado ... Se estima que si bien los hechos de autos no llegan al extremo de configurar un delito de provocación por la autoridad (art. 8 CP) dado que no existe evidencia de que subjetivamente los inspectores municipales querían que el encausado actuara específicamente la conducta típica del art. 172 CP el componente de provocación fue real y convoca la hipótesis de legítima defensa (art. 26 CP) ... De las resultancias de autos surge de manifiesto que el administrado ejerció una “Legítima Resistencia a la Opresión”. En situación parificable a la que nos ocupa la Sala en anterior integración se ha pronunciado recibiendo la eximente aludida partiendo de los conceptos expuestos por Bayardo al desarrollar la doctrina italiana que trata el punto. Se señala la exigencia de los requisitos estructurales básicos para que opere la legítima*

defensa como noción más lata dentro de la que encuadra el derecho a la resistencia por actos arbitrarios de la autoridad. En la citada sentencia (No. 177/91) el Tribunal sostuvo: "... resulta muy claro que en ambas oportunidades estuvo inspirado en la natural reacción ante lo que consideró un desborde en la función del jerarca policial", "... Como dice el autor "la legitimidad a la resistencia frente a los actos arbitrarios de la autoridad se encuentra en el principio de la legítima defensa (CP a. 26). (Temas ... p. 159)" (S. 285/1997).-

En definitiva, el delito de resistencia al arresto castiga la oposición física a una orden de detención por parte de la autoridad pública. Aunque se solapa con el desacato o el atentado, su especificidad radica en la "resistencia física" de la privación de libertad. Jurídicamente, su existencia presupone un acto administrativo legítimo; si la orden de detención carece de fundamento legal, la conducta del particular pierde relevancia penal y no admite tentativa.

Si la autoridad procede con arbitrariedad o desviación de poder, se considera de aplicación la doctrina de "legítima resistencia a la opresión", sostenida entre otros, por Bayardo y TAP 1, habilitando la resistencia.

XXV. CESE DE DETENCIÓN

Corresponde mencionar la Resolución N° 1342/2024 de INDDHH luego de analizar la vulneración de derechos de una persona que había cesado su detención, pasó un tiempo más que prudencial privado de su libertad. El Instituto recomienda que en un plazo no mayor a 90 días (la fecha de la resolución es 2/7/24) el Ministerio del Interior dicte un acto administrativo conteniendo protocolo de actuación en los cese de detención, para que este se realice en un tiempo prudencial. Se desconoce si se cumplió con la recomendación

En dicha oportunidad, el Ministerio del Interior no mencionó la existencia de normas de inferior jerarquía.

No puede determinarse que constituya una práctica que deviene de un protocolo establecido o de una orden emitida, pero su reconocimiento obliga a eliminar dicha práctica. El Ministerio no pudo garantizar que el cese de la detención se efectiviza en plazos razonables, ya que ese cese -el transcurso del tiempo- puede llegar a estar supeditado a factores ajenos, y es una práctica que como ya se dijo, debería reglamentarse para todo el país y de acuerdo a los estándares mencionados.

En definitiva, se recomienda, entre otras cosas, que se dicte un acto administrativo general que establezca un protocolo para que el cese de la detención de una persona se realice en un periodo de tiempo prudencial.

Este es un aspecto que debería incluirse en el Protocolo que se promueve por ésta, una guía sobre el procedimiento de cese de detención, que diferencie la situación de la persona detenida en flagrancia o por orden judicial y más aún, las personas detenidas y que no son llevadas a Juzgado, porque el mismo Ministerio Público dispone el cese de la detención.

XXVI. APORTES PARA LA CREACIÓN DE UN PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE DETENCIÓN.

1. Consideraciones Generales

A modo de conclusión en relación con la pregunta-problema que dio inicio al presente trabajo —¿cómo se afectan las garantías de las personas imputadas ante la detención? — puede sostenerse que la detención implica siempre una afectación de tales garantías, pero esto debe responder a necesidades procedimentales. En este marco, lo deseable sería que todo el procedimiento de detención se encuentre plenamente orientado y limitado por los principios y garantías de los que son titulares las personas imputadas, conforme al sistema procesal penal vigente. Asimismo, se advierte que existen determinados aspectos de la temática que requieren un esfuerzo interpretativo, a efectos de precisar el alcance y la operatividad de dichas garantías en el contexto concreto de la detención.

Partió de una legítima duda y, con el avance del análisis y del estudio, se confirmó una situación no mejor de lo que se presuponía. La tesis no se agota en señalar aspectos que pueden considerarse a mejorar, sino que propone lo que considera soluciones a conflictos detectados entre garantías y proceso penal, es así como se finalizará con una propuesta propositiva: Protocolo de buenas prácticas en materia de detención.

El diagnóstico arroja una tensión o un dilema estructural entre las garantías y la eficacia en la persecución penal, desde diversos planos, aun con los avances normativos a partir de la reforma del Código de Proceso Penal en el año 2017.

En el plano normativo, se considera que la tensión está en el artículo 61 CPP, las declaraciones voluntarias ante la Sede Policial, en tres aspectos cruciales, el hecho de que sean “voluntarias”, es la primera declaración, y sin que esté garantizada la asistencia letrada efectiva. En similar sentido, el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Policial prevé la conducción policial de personas eventualmente implicadas.

En este mismo plano normativo, puede analizarse el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Policial, en cuanto no establece fundamento alguno para requerir la identificación de identidad. Mientras que la CorteIDH establece en *Azul Rojas vs Peru* que: la solicitud de identificación es posible si resulta necesario para prevenir u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, como establece el ordenamiento peruano. La Corte dirá, fundamentalmente en los casos *Fernández Prieto y Tumbeiro* que el análisis debe hacerse *ex ante* y no se convalida por los objetos incautados, no siendo válidos los argumentos consecuencialista.

Es difícil compatibilizar estas normas con los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos, partiendo de que cualquiera sea la denominación utilizada, sea control de identidad, medidas de inmovilización, retención, reclusión y similares, la Corte IDH establece que se aplica el artículo 7 de la CADH, el derecho a la libertad personal y las garantías establecidas en los numerales 2 a 7 del artículo 7 de la CADH. Puede pensarse, además, que son supuestos no contemplados en el artículo 15 de la Constitución.

Desde el punto de vista factico, la tensión se da en el procedimiento de averiguación de identidad y luego la detención en flagrancia. De la jurisprudencia relevada parece ser que se debe investigar primero y luego de detener, alterar el orden vicia el procedimiento. Chile lo denomina flagrancia no evidente que emerge luego de un control de identidad y centra el debate en la noción de indicio requerido para habilitar el procedimiento. La CorteIDH, en cuanto al registro de las vestimentas, es

procedente si existe motivo fundado de que una persona está vinculada a un hecho punible, tal como surgía del ordenamiento peruano (Azul Rojas Marín y otros Vs Perú).

En el plano institucional, se considera que el informe médico de constatación de lesiones no cumple con el requisito de examen médico que recomienda el MNP, como todo acto médico debe operar previo consentimiento y ser confidencial. Por lo que se requiere que la información sobre las lesiones sea enviada directamente a Fiscalía, como pidió la Asociación de Defensores. Se verificó la ausencia de un registro sistematizado y digitalizado de las detenciones a nivel nacional, tal como surge del informe obtenido gracias al acceso a la información pública promovida por el Dr. Gamba, lo que impide tanto el control externo como la producción de datos estadísticos fiables sobre las prácticas policiales. También en este mismo plano (institucional), se considera que las órdenes de detención deberían estar fundadas en riesgos y con plazo determinado de vigencia, la restricción de libertad debe ser establecida dentro de una investigación y suponer una fecha límite para eso, como toda restricción debe ser interpretada estrictamente.

Para el plano probatorio, se considera lo analizado por la Corte en los casos Fernández Prieto y Tumbeiro y Chile (Caso Armas de San Antonio): La jurisprudencia comparada, es clara al respecto: la detención no se convalida por el resultado de la incautación posterior, sino que su legalidad debe valorarse ex ante, con base en elementos objetivos, contrastables y libres de estereotipos. El denominado "olfato policial" o la mera "actitud sospechosa", "vestimenta", "olor a marihuana" "intercambio de bolsa blanca en lugar público", "llamada anónima", etc no constituyen indicios jurídicamente válidos, no puede comprobarse y su utilización sistemática configura una práctica arbitraria y discriminatoria, remite a un derecho penal de autor y no de acto afectando el estado de inocencia.

Para brindar soporte técnico y resumir los puntos analizados, se fomenta el desarrollo de un Protocolo de buenas prácticas para el momento de la detención. Como se analizó en normativa de otros países de nuestra misma traducción jurídica, se conoce que Chile tiene guía de actuación en la primera audiencia penal y México tiene un Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal. Estas herramientas aportan elementos fundamentales a todos los operadores

jurídicos que se enfrenten a diario con la detención de una persona y que, a falta de normativa concentrada, unifique interpretaciones desde una perspectiva de derechos humanos, eje central del documento.

Con una propuesta de esta naturaleza el sistema se beneficiaría de un Protocolo de buenas prácticas con perspectiva de derechos humanos, que surja del intercambio entre los distintos operadores, que pueda tener respaldo normativo y se asemeje al Protocolo buenas prácticas entorno a la violencia de género (Acordada No.8071 de la Suprema Corte de Justicia) y que estos insumos, en el mejor de los casos, sirvan como aporte para su construcción.

En ese sentido, se destaca la importancia del control legal de la detención, se debe concentrar el eje de la discusión en ese momento, teniendo presente que la mayoría de los procesos se resuelve en esa primera audiencia, mediante proceso abreviado.

A los efectos de la elaboración del protocolo se ha de tener en cuenta la normativa, jurisprudencia nacional e internacional, los informes de organismos promotores de DDHH (en especial los Informes Anuales del MNP y resoluciones de la INDDHH), buenas prácticas nacionales y extranjeras que unifiquen estándares y criterios claros sobre la detención de una persona.

Se trata de realizar un documento de uso práctico (no se trata de una tesis doctrinal o fundamentos para una sentencia).

Además, la idea de que sea un material de apoyo para todas las partes. Para la defensa, una guía de consulta frente a situaciones donde deban controvertir determinadas prácticas y a su vez que permita se ahonde en el tema.

El Ministerio Público quedará facultado para evaluar, bajo el protocolo que se establecerá, la idoneidad de las medidas del Ministerio del Interior y sus propias resoluciones, mediante un análisis de estricta perspectiva de derechos humanos.

La propuesta de Protocolo de buenas prácticas tiene por finalidad fortalecer la tutela de los principios y garantías que, en el sistema procesal penal, encuentran en la persona imputada a su destinataria principal.

La jueza o el juez debe resolver si la detención es legal, si el registro personal de la persona intervenida, es ajustado a derecho, si la policía estaba facultada autónomamente para actuar o requiere autorización, si la policía dio cuenta a Fiscalía

dentro de los plazos legales, si a la persona le informaron sus derechos, si pudo tener una entrevista con su defensa, si registraron el procedimiento, si fue tratado con dignidad, con igualdad y no discriminación, si se consideró su especial situación de vulnerabilidad (adolescentes, si tiene niño/a o adolescente a cargo, si no conoce el idioma español, persona con discapacidad, perteneciente a la comunidad LGTI+, etc.), si accedió a asistencia sanitaria y contralor de lesiones por parte del servicio médico, hasta si le han proporcionado alimentos o comunicación con su familia y debiendo muchas veces derivar la situación de la persona imputada a la Sede de Familia correspondiente, en el caso que tenga niño, niña o adolescente a su cargo o cuestiones de salud mental.

Todos estos elementos importan y deberán ser analizadas en la audiencia de control de detención por la jueza o juez actuante y deberá proveer lo que por derecho corresponda, como puede ser, la designación de traductor o intérprete, disponer asistencia médica, establecer pausas durante la audiencia para que la persona imputada pueda consultar en privado con su defensa o que su centro de reclusión considere la situación de vulnerabilidad de la persona imputada, entre otras incidencias.

Porque con la vulneración de la libertad, también puede afectarse otros institutos, como el debido proceso y los derechos a la integridad personal, derechos de NNA a cargo de la persona privada de libertad ⁴⁹ y la vida privada.

Más aún, se promueve que el Protocolo resultante, sea una herramienta de carácter preventivo que le permita a la Policía adecuar sus prácticas a normativa nacional e internacional. Y a la vez un aporte que desincentive las malas prácticas.

Finalmente, los puntos que se esquematizan a continuación deberían integrar la base de discusión, sin perjuicio de la existencia de otros y complementarios argumentos, que se nutrirán del intercambio entre los diferentes operadores jurídicos y sociales.

Obviamente, habrá otros tópicos a considerar, que puedan haberse omitido y para lo cual, es fundamental la visión de los representantes de las diferentes partes del proceso que intervienen en la materia. No pretende ser el Protocolo en sí, sino una base argumental de donde partir el intercambio luego de analizar la normativa vigente,

⁴⁹ Acordada No.8256 del 30/10/25.

junto con las guías y protocolos referidos de México y Chile, jurisprudencia de la CortelDH, informes y recomendaciones de Organismos promotores de DDHH.

Se propone conformar una Comisión interinstitucional integrada por el Poder Judicial, Fiscalía, Defensoría Pública, Colegio de Abogados, Ministerio del Interior, Comisionado Parlamentario, MNP, INDDHH, Defensoría del Pueblo y Academia.

2. Principios Rectores

La propuesta de Protocolo se fundamenta en el principio de legalidad, el respeto irrestricto a la dignidad humana y la protección de la libertad física, en consonancia con la Constitución Nacional y el DIDDHH. Su objetivo es equilibrar la eficacia en la persecución del delito con el control del *ius puniendi* estatal. Como se expresó, puede designarse de diferentes maneras, pero lo importante es determinar si la persona está o no privada de su libertad (cuestión de hecho), para que el estatuto y sus garantías deban aplicarse.

Se propone como insumo para el Protocolo, que el concepto de detención sea el establecido en los de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2008),

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

La autonomía de la legalidad frente a la imputación. Es imperativo diferenciar procesalmente la existencia de cargos (relevancia penal del hecho) de la legalidad de la detención (regularidad del procedimiento de detención). Siguiendo a Rúa y González (2017), el Juez debe evitar que la gravedad de la imputación nuble el examen de las garantías; una detención ilegal no se convalida por el éxito en el hallazgo de evidencias o la severidad del delito investigado.

El debate deberá partir del reconocimiento de una doble barrera de excepcionalidad:

1. Sustantiva: La privación de libertad es la *extrema ratio* en un Estado de Derecho.
2. Adjetiva: La detención sin orden judicial es una excepción reglada que exige una interpretación restrictiva y una fundamentación fáctica superior.

3. Estándares de Legalidad en la Detención

El Protocolo que se pretende realizar, deberá analizar el estándar de legalidad de la detención y se propondrá que la limitación a la libertad personal, se realice en principio y como regla general, mediante orden judicial, que pueda realizar un primer control de los requisitos de la misma.

La primacía de la Orden Judicial: Como regla general, toda detención debe estar precedida por una orden judicial escrita, siendo el proceso de detención más garantista ya que puede controlarse desde sus inicios. El Juez o la jueza interviniente deberá valorar estrictamente la existencia de semiplena prueba de participación en el hecho y la necesidad de la medida cautelar.

La excepcionalidad y tipicidad: En casos de excepción (flagrancia u otros supuestos legales), la detención solo procederá si está expresamente prevista en la ley.

Test de Proporcionalidad: Toda privación de libertad debe cumplir con:

Finalidad: Ser compatible con la Constitución y Tratados Internacionales.

Idoneidad: Ser el medio apto para alcanzar el fin perseguido.

Necesidad: existe una medida menos restrictiva de la libertad.

Proporcionalidad: La lesión al derecho a la libertad debe estar justificada.

Como principio general se debe advertir los sesgos, promover su minimización y la autoridad debe actuar basada en elementos objetivos y contrastables, no siendo válido fundar la actuación en el "olfato policial", estereotipos de clase, vestimenta, raza o "actitud sospechosa", los cuales son considerados criterios arbitrarios y discriminatorios por la CorteIDH (Casos Fernández Prieto y Tumbeiro).

4. Propuesta de garantías de control a incluir en el protocolo

La detención no es un acto único o instantáneo, sino que es un proceso continuo desde la aprehensión por parte de la autoridad administrativa hasta que se resuelve su situación jurídica (en la mayoría de los casos, es seguido de formalización y proceso abreviado o formalización y medidas cautelares o cese detención sin formalizar). Por eso, se considera que el sistema se beneficiaría con el cumplimiento de las siguientes recomendaciones a incluir en el protocolo :

1) Formación de un sistema de registro de detenciones: Se considera que debería actualizarse el Libro de Novedades, digitalizarse la información, además de estar interconectadas todas las Unidades del País y que funcionara como la “ caja negra” del avión, donde se registre información completa (Bulacio vs Argentina par.132). También se recomendará instar a que se registre todos los eventos relacionados con la persona detenida. Se promoverá que el Registro respete la privacidad, pero pueda ser consultado por persona que así lo solicite (*Caso Cabrera García y Montiel vs. México*)

2) Trazabilidad del Procedimiento: En el registro se deberá incluir, los siguientes puntos:

- Motivos de la intervención.
- Momento en que se informa los derechos y los motivos de la detención.
- Hora exacta de inicio y finalización
- Hora de comunicación al Ministerio Público.
- Examen sanitario inmediato de la persona detenida para documentar su estado de salud al ingreso.
- Designación de Defensa y comunicación con familiar.

3) Registro audiovisual obligatorio: Todo procedimiento de detención (por orden escrito o en flagrancia) en la vía pública debe ser filmado de principio a fin, conforme a las recomendaciones de la INDDHH, la Ley de Procedimiento Policial (LPP) y el Protocolo de Actuación para el uso de Cámaras Digitales como parte integrante del uniforme policial.

Cámaras corporales: El personal policial tiene el deber de activar sus dispositivos de grabación desde el inicio de la intervención.

Derecho de registro ciudadano: Se reconoce el derecho de la persona detenida o de terceros presentes a filmar el procedimiento. La autoridad policial no podrá impedir, interferir ni cuestionar este ejercicio, el cual constituye una garantía de transparencia y participación en asuntos públicos.

4) Comunicación Fiscal: Se evaluará de forma estricta si la actuación policial requería instrucción fiscal previa o si se ajustó a las facultades autónomas y si se respetó el margen horario previsto en la comunicación. Según el art 6 LPP y 54 del CPP cuando la policía comienza a investigar un hecho delictivo por iniciativa propia, tiene la obligación de comunicarlo al fiscal en un plazo no mayor a 4 horas.

En caso de detención en flagrancia, establece el CPP (art.220), que la comunicación debe realizarse de forma inmediata y el art 6 de LPP define comunicación inmediata, en plazo no mayor a 4 horas.

En caso de detención de adolescente: El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) establece un estándar más estricto, exigiendo la comunicación inmediata o en un plazo máximo de dos horas después de practicada la detención (art 76.4.2 CNA).

- Averiguación de identidad: En los casos donde una persona es conducida a la seccional para ser identificada (por falta de documentos o dudas sobre su identidad), la policía debe dar cuenta de inmediato al fiscal. Es importante destacar que el procedimiento total de identificación en la dependencia no puede exceder las 2 horas (art 43 LPP)
- Retención (detención) durante registros: Si la policía dispone que las personas halladas en un lugar no se ausenten durante un registro o inspección (según el Art. 189.6 del CPP), debe dar cuenta inmediata al fiscal, y la retención física de estas personas tiene un límite de 4 horas.

Control de Plazos: Es obligatorio verificar la inmediatez de la comunicación al Ministerio Público y el cumplimiento de los plazos legales de detención. Cualquier dilación injustificada será considerada una vulneración al debido proceso.

Control de Garantías: Se deberá controlar además de la fundamentación de la detención, como fue el trato policial (si hubo malos tratos o violencia, podrá iniciarse investigación sobre ese hecho), si fue visto por el servicio médico, si conoce las

razones de la detención y, si pudo entrevistarse en forma privada con su defensa. Si no ocurre, deberá realizarse una pausa a dichos efectos.

Otro de los controles que deben verificarse, es que la defensa haya accedido a la carpeta investigativa y evidencias que detente Fiscalía.

También deberá controlarse, en el caso que la persona imputada haya declarado previamente, si la declaración fue voluntaria o espontánea (con o sin lectura de derechos), declaraciones “provocadas” (fundamentalmente en los traslados en móviles policiales) y los interrogatorios formales.

5) Designación de defensa, información sobre los motivos de la detención y lectura de derechos: Se propone que se incluya en el debate, establecer el momento concreto en que se le solicita a la persona que designe defensa, informe derechos y motivos de la detención, tal como lo recomienda el informe elaborado por la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH) y Defensoría del Pueblo y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2019).

ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS:

El protocolo deberá analizar la situación que se genera en estos cuatro procedimientos, donde la libertad personal puede verse vulnerada. Puede ser que una averiguación de identidad termine en una detención en flagrancia o por orden judicial y como se expresó, la norma faculta el registro personal, entre otros casos, cuando la persona está detenida. Por lo dicho, estos cuatro procedimientos policiales están fuertemente vinculados.

I Averiguación de identidad

II Registro Personal

III Detención por orden judicial

IV Detención en flagrancia

PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN DE IDENTIDAD (artículo 43 de la LPP). Notas para la discusión:

1. Objeto y alcance

La averiguación de identidad, es una medida habilitada en el marco de funciones de prevención o represión de ilícitos. Se considera que es necesario para prevenir un delito u obtener información útil (Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú). Su aplicación constituye una interferencia excepcional y restrictiva en derechos fundamentales, por lo que debe ser interpretada y ejecutada de manera estricta, conforme a los principios que rigen la actuación estatal en materia de detenciones y controles personales. Sabido es que el procedimiento de averiguación de identidad, es señalado como la versión moderna del arresto por sospecha o en averiguación, se utiliza ampliamente y luego desemboca en una detención en flagrancia. Se propone debatir sobre estas tensiones y establecer un estándar de actuación con perspectiva de derechos humanos/garantías. El respeto estricto a los presupuestos legales del control de identidad y de la flagrancia no constituye una mera exigencia formal, sino una condición indispensable para la legitimidad de la intervención penal del Estado. La averiguación de identidad no configura, por sí misma, una situación de flagrancia ni habilita un ejercicio discrecional de la coerción.

2. Naturaleza jurídica y principios rectores

La identificación de personas implica una restricción legítima, pero limita los derechos a la libertad de circulación y a la autodeterminación personal. En consecuencia, su aplicación debe ajustarse a los siguientes principios:

Principio de legalidad.

El procedimiento se fundamenta en la obligación ciudadana de identificarse prevista en el artículo 43 de la LPP y en la prohibición del imputado de negarse a proporcionar datos filiatorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del Código del Proceso Penal.

Principio pro homine.

Ante situaciones de duda interpretativa, deberá optarse por la interpretación

más favorable a la persona y por la alternativa menos restrictiva de sus derechos fundamentales.

Principios de necesidad y proporcionalidad.

La averiguación de identidad solo debería iniciarse cuando exista un conocimiento fundado de la posible comisión de un hecho ilícito —sin que se configure flagrancia— y siempre que no existan medidas menos intrusivas idóneas para alcanzar el mismo fin.

Principio de dignidad humana.

Durante toda la actuación deberá garantizarse un trato respetuoso y decoro, evitando prácticas estigmatizantes, arbitrarias o discriminatorias.

En principio, la identificación debe realizarse en el lugar donde se encuentra la persona. La persona debe poder buscar sus documentos de identificación.

El personal policial interviniente deberá identificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 36 literal E de la Ley Orgánica Policial y proporcionar información clara y suficiente sobre el motivo, alcance y finalidad de la actuación. Asimismo, la persona conducida o detenida deberá conocer los motivos de la medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LPP.

3. Propuesta de estándar requerido para la identificación y excepcional conducción a dependencia policial

El personal policial podrá requerir la exhibición de cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento oficial idóneo que permita acreditar la identidad de la persona. Este requerimiento deberá realizarse de forma clara, respetuosa y proporcional al contexto que lo motiva.

Si la persona carece de documentos identificatorios, se niega a identificarse o haya dudas sobre la autenticidad o validez del documento presentado, podrá ser conducida a dependencia policial, para la toma de fotos e impresiones digitales.

La conducción de una persona a una dependencia policial sólo procederá en los supuestos expresamente habilitados y deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para cumplir la finalidad de la medida.

Toda conducción o detención dispuesta en el marco del procedimiento de averiguación de identidad deberá encontrarse debidamente fundada desde el inicio de la actuación. Según la jurisprudencia de la CorteIDH, no resultaría admisible la justificación posterior de la medida ni su convalidación a partir de elementos obtenidos con posterioridad a la aprehensión. La ausencia de los presupuestos legales habilitantes compromete la legalidad del procedimiento y afecta la validez de la detención.

No debería ingresar a celda o calabozo, su conducción/detención es exclusivamente a los efectos identificatorios. Sería deseable que quedará establecido en el instrumento que se propone.

4. Cuadro-resumen del procedimiento de averiguación de identidad⁵⁰

Causal de Conducción	Acciones Autorizadas	Plazo y Control
Carencia de Documento	conducción/detención para la toma de fotografías, impresiones digitales e interrogatorio filiatorio (nombre, domicilio, estado civil, ocupación).	Máximo 2 horas. Comunicación inmediata al Ministerio Público.
Negativa a Identificarse	conducción/detención para corroborar identidad por medios técnicos.	Comunicación inmediata al Ministerio Público. (Montedeocar:

⁵⁰ Los cuadros fueron realizados mediante IA, con los datos suministrados del presente estudio y como herramienta didáctica.

		interpretación restrictiva 2 horas)
Duda Razonable	conducción/detención si el documento presenta signos de falsedad o falta de autenticidad.	Comunicación inmediata al Ministerio Público. (Montedeocar: interpretación restrictiva: 2 horas)

II. REGISTRO PERSONAL. Notas para el debate:

1.Consideraciones Generales

El presente análisis tiene por objeto esbozar las bases de los requisitos, presupuestos habilitantes y límites legales del registro personal, en tanto medida restrictiva de derechos fundamentales. Su aplicación debería ajustarse estrictamente a la normativa vigente y a los estándares constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos.

El registro personal no constituye una facultad discrecional de la autoridad, sino una potestad reglada, cuya legitimidad depende del cumplimiento estricto de los presupuestos legales y de los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

2. Marco normativo aplicable

El registro personal se encuentra regulado principalmente en:

- los artículos 44 y 55 de la Ley N.º 18.315 (Ley de Procedimiento Policial), y
- los artículos 59 y 190 del Código del Proceso Penal.

Estas disposiciones deben interpretarse de forma armónica con las garantías constitucionales, el debido proceso y los estándares interamericanos en materia de restricción de derechos personales.

3. Presupuestos legales habilitantes del registro personal

Para que el registro personal —que comprende la vestimenta, el equipaje y el vehículo— sea legítimo, debe encuadrarse necesariamente en alguna de las hipótesis taxativamente previstas por la ley.

1) El registro se encuentra habilitado cuando la persona ya se encuentra legalmente detenida, como medida accesoria destinada a asegurar el procedimiento y prevenir riesgos.

2) Existencia de indicios de comisión de delito. El registro procede cuando existan indicios de que la persona ha cometido, intentado cometer o se dispone a cometer un delito. Dichos indicios deben ser objetivos, verificables y contrastables, y no pueden fundarse en meras apreciaciones subjetivas del funcionario actuante.

El concepto de indicio que se propone es el recogido en la jurisprudencia chilena, dejando fuera de consideración comportamientos que, por su neutralidad, no poseen relevancia penal, así como valoraciones subjetivas o generalizaciones espaciales que carecen de respaldo probatorio. Se valora como indicio negativo o ausencia de indicio, el nerviosismo, la decisión de no responder interrogantes, el distanciamiento frente a la presencia policial o la mera ubicación en un determinado espacio, considerados de manera aislada, no justificaría la realización de un control de identidad ni la práctica de un registro ulterior, según la posición de la CorteIDH..

Los indicios que habilitan el registro deben ser actuales o recientes. No resultaría legítimo fundar el registro en investigaciones genéricas o antecedentes previos carentes de orden judicial. Debe existir una vinculación directa e inmediata con un hecho delictivo inminente o recién perpetrado, conforme a lo sostenido en la Sentencia N.º 432/2023 del Tribunal de Apelaciones Penal de 2.º Turno (discordia).

3) Operativos policiales y medidas de resguardo El registro puede realizarse en el

marco de un operativo policial debidamente dispuesto, cuando resulte imprescindible para garantizar la seguridad del personal policial, de terceros o de la propia persona intervenida.

4) Procedimientos policiales preventivos rutinarios El artículo 59 del CPP habilita registros en el marco de procedimientos preventivos de rutina, orientados a la búsqueda de armas, drogas u objetos robados. No obstante, estos registros deben respetar estrictamente los límites legales y no pueden transformarse en intervenciones arbitrarias.

5) Sospecha de ocultamiento de objetos. El registro procede cuando existan fundadas razones objetivas para creer que la persona oculta en su cuerpo, vestimenta o efectos personales objetos relacionados con un delito, conforme al artículo 190.1 del CPP.

Control fiscal y límite temporal. El funcionario actuante deberá poner en conocimiento del fiscal la información imprescindible para que pueda representarse lo actuado. El procedimiento no podrá exceder el plazo máximo de cuatro horas, contado desde el inicio de la intervención policial, conforme al artículo 6 de la LPP.

Actuaciones fuera de las hipótesis habilitantes. Fuera de los supuestos de riesgo inminente para la vida o la integridad física, cualquier registro que implique desnudez o revisión de partes íntimas deberá realizarse exclusivamente por personal médico, previa orden judicial, y sólo cuando resulte estrictamente necesario y no exista ninguna medida alternativa menos lesiva.

4. Resumen de los requisitos para el registro (art. 55 LPP)

El registro personal debería ejecutarse siempre bajo estándares reforzados de protección de derechos humanos, observando las siguientes garantías:

- Respeto a la dignidad humana: el procedimiento debe realizarse con el mayor cuidado posible, evitando cualquier forma de trato degradante.
- Identidad de género: el registro debe ser practicado exclusivamente por personal del mismo sexo.
- Prohibición de desnudez: está terminantemente prohibido desnudar a la persona o revisar sus partes íntimas en un registro ordinario.

Solo de manera excepcional podrá apartarse de la prohibición de desnudez cuando exista un riesgo inminente para la vida o la integridad física de las personas involucradas.

El registro personal debe ser exclusivamente superficial, limitado al examen externo de la vestimenta. Debe ser realizado por personal del mismo sexo que la persona requerida, respetando estrictamente su pudor, intimidad y dignidad.

Conforme al artículo 55 de la Ley N.º 18.315, el registro personal se limita al denominado *cacheo*, realizado en el mismo lugar donde se efectúa el control rutinario. No implica, en ningún caso, la conducción de la persona a una dependencia policial para hacerla desvestir ni la revisión de partes íntimas con el fin de procurar efectos del delito (Sentencia 432/2023 TAP 2º, discordia Mtra. Larrieu).

Por lo que se propone que la comisión analice los requisitos del registro personal y se discuta sobre un estándar mínimo de intervención, orientado a minimizar la afectación de derechos. Sería deseable que se discuta cuando el registro personal resulte legítimo o cuando puede considerarse estrictamente necesario para prevenir la comisión de un delito o para obtener información útil y relevante para la investigación de un hecho punible concreto. Este criterio de razonabilidad impide la realización de registros automáticos, rutinarios o exploratorios sin justificación objetiva. Este estándar se encuentra en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular con lo resuelto en el caso *Azul Rojas Marín Vs. Perú* y *Bulacio Vs. Argentina*.

III. DETENCIÓN POR ORDEN JUDICIAL:

Estándares de control. Notas para el debate.

Se tiene presente los parámetros desarrollados por González Postigo (2021), con el fin de que el control judicial no se limite a la existencia formal de la orden, sino a la validez sustancial de su ejecución.

III.1. Parámetros de validez y ejecución

Para que una detención por mandato judicial sea considerada legítima, el control oficioso del Juez de Garantías deberá auditar los siguientes extremos:

- a. Plazo de vigencia: La orden judicial no puede ser un título de crédito con validez indefinida, por lo que, en la misma, debería establecerse un plazo de vigencia. Se debe verificar que la aprehensión se haya producido dentro del término de eficacia establecido por el magistrado. Si la orden ha caducado, la detención deviene ilegal, debiendo analizarse la responsabilidad administrativa por la falta de actualización de los registros policiales.
- b. Condiciones de la orden dictada (Alcance de las facultades): El control debe examinar si la autoridad aprehensora se ciñó estrictamente a las facultades conferidas. Esto incluye:
 - Límites territoriales de la actuación.
 - Horarios habilitados para la ejecución (especialmente si implica el ingreso a domicilio).
 - Uso proporcional de la fuerza según las instrucciones específicas de la orden.
- c. Calidad de la información (control de veracidad): Este parámetro implica una corroboración *ex post* de los fundamentos que el Ministerio Público expuso en diligencia preliminar para obtener la orden. La Jueza o el Juez deberán contrastar si los hechos y evidencias alegados originalmente por el fiscal coinciden con la realidad constatada al momento de la detención, penalizando cualquier omisión o distorsión de información que haya inducido al error judicial.

Ejes del debate en la Comisión:

1. Plazo de vigencia de la orden: ¿Que parámetros tomar para establecer el plazo de vigencia? ¿Cómo establecer un mecanismo de alerta automática para que las órdenes de detención que superen su plazo de vigencia sean dadas de baja de los sistemas policiales sin intervención manual?
2. Auditoría de la orden de detención: ¿Debería el Juez o Jueza de Garantías, en la audiencia de control, revisar el registro de la solicitud de detención para verificar que, si lo que se fundamentó en dicha oportunidad, coincide con los argumentos expresados en la audiencia?
3. Límites a la Discrecionalidad Policial: ¿Cómo definir de forma taxativa en el protocolo cuales son las facultades conferidas a la policía para evitar interpretaciones extensivas por parte de la fuerza pública durante el operativo?

IV. DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL O FLAGRANCIA:

El presente apartado establece los estándares normativos propuestos como base de debate para la regulación de la actuación policial en supuestos de restricción de la libertad ambulatoria sin orden judicial previa o en contextos de flagrancia.

Notas para el debate técnico:

Definición doctrinaria de Flagrancia propuesta: es aquel (y solo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz)

1. Estándares de convencionalidad (Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina). Para que una interceptación de vehículo o una detención sin orden judicial sea válida, no basta con el resultado obtenido (hallazgo de efectos del delito). La actuación debe ser legítima desde su origen.

- Exigencia de Elementos Objetivos: La detención o interceptación debe fundarse en hechos concretos y verificables.

- Prohibición de Criterios Subjetivos: No se admite como causa de intervención:
 - La "mera intuición" o el "olfato policial".
 - La "apariencia sospechosa" (vestimenta, origen étnico, edad, etc.).
 - Reacciones nerviosas o expresiones corporales por sí solas.
 - Convicciones personales del agente no respaldadas por hechos.
- Efecto de la actuación inconvencional: Según la CorteIDH, si el origen de la intervención es arbitrario, cualquier prueba derivada (drogas, armas, confesiones) carece de validez para formular una imputación penal.

Se deberá analizar qué punto es el controvertido: tiempo, tipo de delito, elementos incautados, distancia, persecución, o no, datos genéricos, etc. Para ello es clave la estrategia que asuma la defensa.

2. Principios de la detención. Toda interferencia en la libertad de un ciudadano debe cumplir con el test de proporcionalidad:

1. Finalidad legítima: Debe perseguir un objetivo amparado por la ley (prevención de un delito inminente o cese de uno en curso).
2. Idoneidad: La medida debe ser capaz de lograr el fin propuesto.
3. Proporcionalidad: Debe existir un equilibrio entre la gravedad de la intrusión y la importancia del bien jurídico que se intenta proteger.

3. La Detención por particulares (Art.220 CPP).

La ley faculta a los ciudadanos a detener en caso de flagrancia, pero su valoración jurídica difiere de la actuación estatal:

- Exigencia de tipicidad: Al particular que detiene no se le exige un análisis técnico de la culpabilidad o la punibilidad. Basta con que el hecho sea típicamente antijurídico a simple vista (ej. ver a alguien sustrayendo un objeto o agrediendo a otro). Pero deberá la fiscalía realizar un control preliminar sobre la legalidad de la detención o corresponde la puesta en libertad inmediata, se diferencia la necesidad de conocimiento del hecho típico por parte del particular, que lo que se requiere de la autoridad administrativa.

- **Análisis del caso concreto:** La autoridad judicial analizará posteriormente si existieron causas de justificación (como la legítima defensa) o errores en la apreciación del particular.
4. **Obligaciones del Ministerio Público.** El primer control de la legalidad de la detención, es realizado por el Ministerio Público y debería ser riguroso en cuanto a:
- **Fundamentación técnica:** A diferencia del particular, el Ministerio Público tiene la carga de fundar la detención en todos los requisitos del tipo penal (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad).
 - **Control de origen:** La Fiscalía debe verificar que la policía haya tenido elementos objetivos previos a la intervención, para asegurar que el procedimiento no sea anulable bajo los estándares de la CorteIDH.

V. Cuadro resumen: ¿Cuándo es válida la detención?⁵¹

Factor	Práctica Correcta (Válida)	Práctica Incorrecta (Arbitraria)
Motivación	Datos objetivos (denuncia, observación directa de arma, etc.).	"Actitud sospechosa" o nerviosismo.
Finalidad	Prevenir o constatar un delito típico.	Control poblacional basado en perfiles.
Resultado	La prueba es válida si el origen fue legal.	La prueba es nula si el origen fue arbitrario.

⁵¹ Los cuadros fueron realizados mediante IA, con los datos suministrados del presente estudio y como herramienta didáctica.

VI. GARANTÍAS POSTERIOR A LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Como base de discusión para el protocolo que se generará, se propone iniciar el debate con los siguientes criterios destinados a garantizar la eficacia del control de convencionalidad y legalidad en el acto de la detención.

VI.1. Derecho a la información y comunicación (Art. 7.4 CADH)

Toda persona detenida debe ser instruida de inmediato sobre su situación legal bajo estándares de claridad absoluta.

- Información de motivos y cargos: Se debe informar a la persona que está detenida, las razones de su privación de libertad y los cargos que se le imputan. Nota para el debate: Sería deseable que se estableciera el momento concreto y la forma de informar los cargos.
- Lenguaje Accesible: La comunicación debe realizarse en un lenguaje claro, simple y libre de tecnicismos, asegurando que el detenido comprenda efectivamente su situación (*Casos Chaparro Álvarez y Lapo Iniguez vs. Ecuador, Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Caso Tibi vs. Ecuador*). Se debe valorar si requiere designar intérprete o traductor o asistencia para el acceso a la justicia.
- Derecho de Notificación: La persona tiene derecho a notificar su detención a un familiar, a su abogado de confianza o, en caso de ser extranjero, al funcionario consular correspondiente (*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*).

VI.2. Protección especial de niños, niñas y Adolescentes (NNA)

En casos de detención de menores de edad, el estándar de protección es reforzado (*Caso Bulacio vs. Argentina*):

- Notificación Obligatoria: Se debe notificar de forma inmediata a quienes ejerzan la representación legal o custodia del NNA.

- Interés Superior: Todo el procedimiento debe ser adaptado a su edad, garantizando que el entorno no sea hostil y que cuenten con asistencia especializada desde el inicio.
- Detención no en lugar de adultos.
- Control del Estado de Salud.

VI.3. Control judicial de la detención (Art. 8 CADH)

El control de la privación de libertad no debe ser un mero trámite administrativo, sino una garantía jurisdiccional sustantiva.

VI.4. Seguridad y uso de medidas de coerción (Art. 39 LPP)

La detención habilita la aplicación de medidas de seguridad, pero bajo estrictas condiciones:

- Justificación de Medidas: El uso de esposas o elementos de sujeción (Art. 39 LPP) debe estar justificado por la peligrosidad del detenido, el riesgo de fuga o la protección de terceros y del propio agente.
- Dignidad: Ninguna medida de seguridad puede ser utilizada como forma de castigo o trato degradante.

VI.5 Resumen de las obligaciones del agente actuante⁵²

Momento	Obligación Principal	Fundamento
Inmediato	Lectura de derechos en lenguaje sencillo.	art 64 CPP y art 49 LPP/ Principio No.13 Principios de la ONU para la protección de

⁵² Los cuadros fueron realizados mediante IA, con los datos suministrados del presente estudio y como herramienta didáctica.

		las personas detenidas
Primeros minutos	Facilitar comunicación con familiar/abogado. Control sanitario, verificar estado de salud y/o lesiones	Caso Tibi vs. Ecuador art 16. Ley 18.315/ art 64 CPP/Informes MNP (una de las 4 garantías que promueve dicho instituto)
Si es menor	Contactar representantes legales.	Caso Bulacio
Traslado	estándar para la aplicación de medidas de seguridad	Art. 39 LPP
Ante el Juez	Garantizar comparecencia consciente.	art 7.5 CADH y Caso Chaparro Álvarez

VII. CONTROL JUDICIAL DE LA DETENCIÓN EN AUDIENCIA

Esta sección es crítica para cualquier protocolo de buenas prácticas, ya que constituye el filtro de legalidad donde el Poder Judicial fiscaliza la actuación policial.

Fundamentos Legales

- Constitución: Arts. 15 y 16.

- Instrumentos Internacionales: Art. 7 y 8 CADH; Art. 9 PIDCP.
- CPP: Art. 266 (Control de detención).

Notas para la propuesta de debate:

1) Consideraciones generales: La libertad es la regla y su limitación una excepción que requiere fundamentación técnica. Es la primera audiencia del proceso penal. Como se analizó hasta acá, se debe promover un debate de calidad sobre los tópicos en que se funda la detención. Sabido es que no se prevé una instancia de prueba, pero que, dadas las desigualdades entre las partes, podría beneficiarse con un incidente a prueba sobre aspectos controvertidos.

2) Audiencia de control de detención: Ante la falta de normativa concentrada y sin desconocer la independencia judicial, se promueve un control intensivo de legalidad bajo el principio de integridad Judicial: el Estado no puede validar actuaciones que violen las reglas de conducta que él mismo impone.

Puntos de reflexión en el debate técnico:

- Lenguaje claro: Evitar excesivos tecnicismos. La defensa debe argumentar desde el sentido común y construir un relato fáctico coherente.
- Igualdad de armas: Como base de discusión para el fortalecimiento del debido proceso, se propone reconsiderar la facultad de la defensa técnica para introducir elementos de convicción de manera previa a la resolución judicial sobre la legalidad de la detención. Sería deseable que se discutiera sobre la interpretación jurisprudencial que niega la posibilidad de introducir evidencia antes de que el Juez resuelva sobre la legalidad de la detención (Incidente de prueba), a fin de restablecer el equilibrio procesal (Hoyl Moreno, 2021), principio de igualdad entre las partes y libertad probatoria.
- No reiteración: La audiencia debe ser ágil, evitando la lectura de registros que constan en el legajo, priorizando la oralidad y la contradicción.

3) Rol del Juez como garante (control oficioso). Se propondrá someter a discusión la validación del control oficioso de la legalidad de la detención por parte del Juez de Garantías o Jueza de Garantías. Este control implica que el magistrado posee el deber

ineludible de examinar la regularidad del procedimiento, independientemente de que la defensa lo solicite, debiendo considerar los siguientes estándares y requisitos del procedimiento:

- Independencia del debate: La Jueza o el Juez deben requerir al Fiscal las circunstancias de la detención de forma exhaustiva, aun si la defensa no cuestiona la legalidad.
- control exhaustivo: *Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iniguez vs. Ecuador)*
- Dimensiones del Control:
 1. Forma: Requisitos legales del procedimiento.
 2. Fondo: Existencia de elementos objetivos (no sospechas o conjeturas).
 3. Tiempo: Control de plazos entre comisión del delito, detención, aviso al Fiscal y control judicial.
 4. Estado físico: verificación directa de la integridad personal del detenido.
 5. Derecho de defensa: Entrevista con su defensa, previo a la audiencia o hacer una pausa con dicho objetivo. A su vez, que la defensa haya accedido a la carpeta investigativa y las evidencias con la cuenta Fiscalía. De igual modo, si la defensa no accedió a la carpeta, realizar una pausa a dichos efectos
 6. Control de las medidas de seguridad (justificación)
 7. Control específico de flagrancia: Se debe desglosar el análisis de la flagrancia (además de los expresado en el punto IV de la presente propuesta) mediante los criterios de ostensibilidad, inmediatez y razonabilidad:
- Persecución: Determinar si fue ininterrumpida.
- Señalamiento: Si hubo indicación de víctimas o testigos y la cercanía espacial/temporal.
- Evidencia: Dónde y cómo se incautaron los rastros. ¿ La declaración voluntaria fue realizada previa lectura de derechos?

- **Análisis Ex-Ante:** Evaluar qué indicios tenía la policía *antes* de actuar, no basándose en el resultado posterior.

Fundamentos y efectos de la ilegalidad/Arbitrariedad

Se propone como eje dogmático de la discusión que la función jurisdiccional no puede convalidar actos que vulneren la legalidad en nombre de la eficacia persecutoria. Bajo esta premisa, se establecen los siguientes fundamentos:

- **Límites a la búsqueda de la verdad:** La averiguación de la verdad histórica no constituye un valor absoluto; debe estar supeditada al respeto irrestricto de las garantías fundamentales. El Estado no puede pretender la aplicación de la ley si, para lograrlo, quebranta las reglas de conducta que impone a la ciudadanía.
- **Unidad del Estado frente al ciudadano:** No es admisible una disociación entre la actuación de la fuerza aprehensora (Estado persecutor) y la validación del magistrado (Estado juez/a). El sistema judicial debe operar como una unidad de integridad, donde la arbitrariedad en la detención invalida la legitimidad de las actuaciones subsecuentes.

Se propondrá que se debate sobre la construcción de un estándar objetivo para determinar la validez de la detención, basado en:

- **Test de Proporcionalidad y Necesidad:** La detención debe ser analizada no solo bajo la existencia de un tipo penal, sino bajo la estricta necesidad de la medida y la inexistencia de alternativas menos lesivas a la libertad ambulatoria.
- **Ausencia de arbitrariedad:** Se considerará arbitraria toda detención que, aun teniendo un barniz de legalidad, se realice con fines distintos a los previstos en la norma, de manera desproporcionada o con base en prejuicios.

Consecuencias jurídicas de la ilegalidad

Para que el protocolo sea efectivo, la declaración de ilegalidad debe acarrear efectos procesales concretos, la guía propone que se trabaje sobre estas posibles consecuencias:

1. Restablecimiento de la Libertad: La consecuencia inmediata e ineludible de una detención ilegal o arbitraria es el cese de la restricción física.
2. Exclusión Probatoria (Regla de Exclusión): Toda evidencia obtenida de forma directa o derivada (frutos del árbol envenenado) a partir de una detención declarada ilegal, debe ser excluida del material probatorio para evitar que el Estado se beneficie de su propia irregularidad.
3. Responsabilidad funcional: La resolución que declare la ilegalidad debe ser notificada a los órganos de control interno de las fuerzas de seguridad para la determinación de responsabilidades administrativas o penales, asegurando la función preventiva y correctiva del protocolo.
4. Prohibición de prórroga: Una detención ilegal no debería ser prorrogada.
5. Audiencia multipropósito: En ciertos casos, la audiencia puede continuar hacia la formalización, pero el Juez debe excluir del análisis aquellas evidencias viciadas por la detención ilegal (posición de Blanco-Chile).
6. Orden de detención: Si fuera considerada ilegal la detención, podrá el Ministerio Público solicitar orden de detención, si cumple con los requisitos de esta. ¿En la misma audiencia puede pedirla o tendría que ser en otra oportunidad?

Nota: Diferencia entre ilegalidad y arbitrariedad

- Detención ilegal: Incumple los requisitos formales de la ley.
- Detención Arbitraria: Puede iniciar legalmente pero se vuelve ilegítima por falta de elementos objetivos, uso de perfiles raciales o estigmatizantes, o basarse en la "apariencia" o "nerviosismo" (*Caso Tumbeiro*). La CorteIDH los asemeja o nombra en conjunto. Concepto de detención arbitraria propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (s.f.) sostiene que el concepto de arbitrariedad excede la simple noción de ilegalidad. En este sentido, una privación de la libertad es considerada arbitraria no únicamente cuando vulnera el marco normativo vigente, sino también cuando resulta desproporcionada, irrazonable o innecesaria. En consecuencia, la arbitrariedad comprende elementos de injusticia e imprevisibilidad, así como la ausencia de garantías procesales mínimas que aseguren el debido proceso.

- Matiz en la discusión a contemplar:

Gravedad de la falta: ¿Deben todas las irregularidades formales acarrear la libertad, o debe existir una distinción entre "ilegalidades subsanables" y "arbitrariedades sustanciales"?

Impacto en la Víctima: ¿Cómo equilibrar el principio de integridad judicial con el derecho de la víctima a la justicia cuando se excluye prueba relevante por una falla en el procedimiento de detención?

Prórroga de la audiencia de formalización (Acordada 7953 SCJ)

En una sección del Protocolo se deberá abordar esta etapa judicial del proceso, centrándose en el rol del Juez como garante y la estructura de la audiencia de control de detención, inspirada en estándares regionales y el principio de integridad judicial.

- Plazo: Dentro de las 24 horas de la detención.
- Criterio de Excepcionalidad: La Fiscalía sólo podrá solicitarla cuando la indagatoria preliminar esté incompleta por causas fundadas. En el caso de adolescente, sería deseable que se utilizará con criterio especialmente excepcional, considerando su especial situación de vulnerabilidad y el derecho internacional de protección de los adolescentes en privación de libertad.
- Garantía de Contradicción: El Juez debe oír preceptivamente a la defensa antes de decidir sobre la prórroga.
- Declaración de ilegalidad de la detención: no corresponde su prórroga.

Protocolo de cese de detención:

Se propone que el protocolo administrativo expida sobre el cese de detención y establezca que, una vez ordenado el cese —ya sea por disposición judicial o fiscal—, la libertad debe materializarse de forma inmediata y efectiva.

- Plazo prudencial y dilaciones injustificadas: Siguiendo las recomendaciones de la Institución Nacional de Derechos Humanos (Res. 1342/2024), el tiempo destinado a trámites administrativos de egreso (verificación de antecedentes

remanentes, cierre de actas, entrega de pertenencias) no puede constituir una prolongación encubierta de la privación de libertad. Cualquier demora superior a la estrictamente necesaria para la logística del egreso será considerada arbitraria.

- Trazabilidad del egreso: La autoridad administrativa deberá registrar con precisión cronológica la recepción de la orden de libertad y la salida efectiva del ciudadano de la dependencia, asegurando la transparencia del procedimiento.
- Certificado médico al egreso (Recomendación del MNP).

El "Limbo Procesal": Cese de detención sin control Judicial

Un punto crítico para el debate es la situación de aquellas personas detenidas que recuperan la libertad por orden del Ministerio Público antes de la audiencia de formalización. En estos casos, la detención escapa al control de legalidad del Juez de Garantías. Al respecto, se propone:

- Mecanismos de control ex Post: Se debe debatir la necesidad de que, aun ante el cese de la detención dispuesto por la Fiscalía, el afectado mantenga el derecho a solicitar una revisión judicial posterior de la legalidad de su aprehensión. Esto evita que una detención ilegal quede "saneada" simplemente por la liberación temprana, impidiendo la impunidad administrativa.
- Derecho al registro y certificación: La autoridad administrativa debe expedir de oficio una constancia que detalle la duración exacta de la detención y los motivos del cese. Este documento es vital para que el ciudadano pueda ejercer acciones de reparación o defensa en caso de que la investigación penal continúe.
- Rendición de cuentas del Fiscal: Se propone que el Ministerio Público deba informar periódicamente al Juez de Garantías o a un órgano de supervisión (como INDDHH o MNP) sobre los casos en que se dispuso la detención y posterior libertad sin judicialización, a fin de detectar posibles patrones de detenciones sistémicas sin fundamento.

Ejes de análisis para la Comisión:

1. Responsabilidad de la Custodia: ¿Cómo asegurar que la persona no sea liberada en condiciones de vulnerabilidad (horarios nocturnos, falta de medios de transporte o incomunicación) tras el cese de la detención?
2. Acceso al Control Judicial: ¿Debería el protocolo facultar a la defensa para forzar una audiencia de control de legalidad incluso si la persona ya ha sido liberada, en aras de denunciar tratos inhumanos o degradantes o prevenir la incautación de evidencia con vulneración de garantías?

VIII. Propuesta complementaria final

Se somete a consideración de la Comisión el conjunto de directrices técnicas ya analizadas y propuestas de debate a los efectos de dotar de rigor y agilidad al control jurisdiccional. Como complemento, se proponen las siguientes herramientas prácticas y controles complementarios.

Herramienta práctica: Checklist de control de detención. Se propone la creación de un "Mapa mental" o *checklist* de verificación inmediata. Esta herramienta permite al magistrado y a las partes sistematizar el control de legalidad de forma integral:

Control de Tiempos (Cronometría de la Detención)⁵³

- [] Momento de la detención: ¿A qué hora exacta se produjo la privación de libertad de hecho?
- [] Aviso fiscal: ¿Se dio noticia al Ministerio Público de forma inmediata? (Máximo 4 horas según Art. 6 LPP).
- [] Control judicial: ¿Han transcurrido menos de 24 horas desde la detención efectiva hasta la puesta a disposición del Juez?
- Plazo de la prórroga: Si se solicitó, ¿está debidamente fundamentada la imposibilidad de finalizar la indagatoria preliminar?
- Plazo máximo de la detención: Sí se dispuso prórroga de la detención, no puede exceder en total, las 48 horas (art 16 Constitución).

Control de los elementos objetivos (Análisis Ex-Ante)

⁵³ Los cuadros fueron realizados mediante IA, con los datos suministrados del presente estudio y como herramienta didáctica.

- [] Causa probable: ¿Qué elementos específicos observó el agente *antes* de intervenir? (Descartar "olfato policial" o "nerviosismo"). ¿Qué indicios considera la policía para vincular al imputado con el hecho? (Rúa y González, 2017) ¿Estos indicios pueden comprobarse? (Por ejemplo: no puede comprobarse una llamada anónima y por tanto no podría ser considerado indicio (jurisprudencia Chile)
- [] Ostensibilidad: ¿El hecho delictivo era evidente a los sentidos o existían rastros claros? (Encina - Chile)
- [] Señalamiento: ¿Fue la persona señalada de forma directa por la víctima o un testigo presencial?
- [] Evidencia: ¿Los objetos incautados (armas, drogas, efectos) estaban en poder del detenido o en su esfera de control inmediata?

Control de la continuidad (Tipo de Flagrancia)

- [] Flagrancia Propia: ¿Fue sorprendido en el momento exacto de la ejecución?
- [] Flagrancia impropia: ¿Hubo una persecución ininterrumpida desde el lugar del hecho?
- [] Flagrancia Presunta: ¿Fue hallado inmediatamente después con objetos o rastros que hagan presumir fundadamente su participación?

Control de integridad, defensa y dignidad (Art. 51-55 LPP / Caso Azul Rojas)

- [] Respeto físico: ¿La persona presenta lesiones? Si las tiene, ¿están justificadas por el uso de la fuerza necesaria para la detención? ¿Fue vista por el Médico? ¿Se le informó que puede hacer denuncia y sus posibles consecuencias?
- [] Identidad de género: ¿El registro fue realizado por personal del mismo sexo?
- [] Persona que no entiende el idioma español o requiere asistencia para acceder a la justicia: ¿Se designó intérprete o traductor? ¿Necesita asistencia para trasladarse y/o comunicarse?
- [] Medidas de seguridad: ¿El uso de esposas u otros elementos fue proporcional al riesgo de fuga o violencia? (Art. 39 LPP).
- [] Información de derechos: ¿Se le informaron sus derechos en lenguaje claro y accesible en el momento de la detención?
- [] Comunicación a familiar o allegado: se informe a familiares o allegados designados, la situación de la persona privada de libertad. Debiendo enfatizarse en caso de adolescente detenido.
- [] Entrevista privada con su defensa: se debe garantizar una reunión privada de la defensa con la persona detenida.

Control de tipicidad y justificación

- [] Tipicidad: ¿El hecho relatado por la policía encuadra prima facie en un tipo penal?
- [] Causales de Justificación: ¿Surge del relato inicial alguna posibilidad de legítima defensa o estado de necesidad que deba ser analizada en esta etapa?

Cuadro de Resolución Rápida⁵⁴

Si la respuesta es NO en:	Consecuencia jurídica sugerida a debatir en Comisión
Elementos Objetivos	Declaración de Arbitrariedad . Posible exclusión de prueba derivada.
Plazos Legales	Declaración de ilegalidad por vencimiento de plazos. Eje de la discusión: ¿Libertad inmediata?, no prórroga de audiencia de formalización o formalización.
Identidad de Sexo en Registro	Vulneración de dignidad. Responsabilidad administrativa/penal del agente.
Persecución Ininterrumpida	Cese de la flagrancia. Requerimiento de orden judicial de detención.

Control de los operadores

Finalmente, el éxito de esta propuesta radica en su capacidad de transformar las respuestas institucionales frente a una persona detenida. No basta con la

⁵⁴ Los cuadros fueron realizados mediante IA, con los datos suministrados del presente estudio y como herramienta didáctica.

reparación ex post; es imperativo que el sistema de justicia genere mecanismos de mejora institucional que redefinan los estándares de actuación, asegurando que el protocolo aquí propuesto se convierta en la base de una cultura institucional profundamente comprometida con los derechos humanos

Para lo cual, se proponen las siguientes actuaciones complementarias:

- Robustecer los sistemas de registros de detención, a los efectos de que se pueda realizar: Investigación administrativa de procedimientos irregulares.
- Capacitaciones obligatorias basadas en los errores detectados en audiencias.
- Actualización constante de manuales de buenas prácticas.
- Promover actuación oficiosa de control (como modelo chileno) y que la defensa pueda introducir evidencia, se abra un incidente a prueba, a fin de restablecer el equilibrio procesal (Hoyl Moreno, 2021), principio de igualdad entre las partes y libertad probatoria.
- Debatir sobre los límites a la vigilancia electrónica (control convencional y constitucional, necesidad, proporcionalidad, legalidad).
- Cambios en el registro de la detención y del cese de la detención.

XXVII. BIBLIOGRAFÍA

XXVII. 1. Referencias Bibliográficas y Documentales

Abal Oliú, A. (1980). Las medidas procesales cautelares en el Código del Proceso Penal. En *Curso sobre el Código del Proceso Penal* (pp. 193-207). Fundación de Cultura Universitaria. (pp. 193-207).

Academia Judicial de Chile (21/01/21) *AJ prepara Guía de Apoyo a la conducción de Audiencias*
https://www.miacademiajudicial.cl/Noticias/ver.aspx?id_noticia=1782

Academia Judicial de Chile. (s. f.). *Guía de apoyo a la conducción de la primera audiencia en el proceso penal*. Guías Academia Judicial.
<https://guias.academiajudicial.cl/apoyo-conduccion-primera-audiencia-proceso-penal/category/guia-proceso-penal/>

- Alessandre, N. (2022), *Análisis de un caso penal desde el punto de vista de la prueba ilícita*, Doctrina & Publicaciones Cade No. Judicatura 2201, de 13/12/2022; disponible en Base de Datos CADE
- Asociación de Magistrados de Tucumán. (2020, 24 de julio). *Dr. Jorge Eduardo Sáez Martín - La función de Juez de garantía en el sistema adversarial* [Video] YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Z4gezmqHRr0&t=509s>
- Asociación de Magistrados de Tucumán. (2025, 3 de julio). *El uso de la tecnología en la investigación penal* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=gOPJaNkS0q4&t=88s>
- Ayré Frugone, G. (2024). Análisis crítico del nuevo delito de “resistencia al arresto”. En P. Montano y D. Cabral (Coords.), *Incidencias de la LUC en el Derecho Penal* (2.ª ed., pp. 167-201). Fundación de Cultura Universitaria.
- Barbagelata, A. (1980). Las causales de la detención preventiva, la constitución y el código del proceso penal. *Revista de Derecho Procesal* (3), pp. 239–247.
- Binder, A. M. (s.f.). *Funciones y disfunciones del Ministerio Público Penal*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Binder-Funciones-y-disfunciones-del-MPF.pdf>
- Blanco, R, et al (2005) *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, Universidad Alberto Hurtado. Copia privada para fines exclusivamente educacionales
- Blengio Valdés, M. (2025). *Manual de Derechos Humanos* (6.ª ed.). Fundación de Cultura Universitaria.
- Casal, J. M. (2015). Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. En C. Steiner y P. Uribe (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada* (pp. 180-206). Konrad Adenauer Stiftung.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2016). *Hostigados: El poder policial frente a los movimientos de desocupados*. <https://www.cels.org.ar/especiales/hostigados/>
- Ceretta, J. (2024, 6 de marzo). *Cuestión de derechos: Dr. Juan Ceretta*. [Entrevista]. Más temprano que tarde, El Espectador 810. <http://archivo.espectador.com/mastemprano/cuestiondederechos/>
- Chaves Hontou, G. (2015). *El Derecho Penal desde la Constitución* (3.ª ed.). Universidad Católica del Uruguay.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 11 de marzo). Audiencia Pública. Caso Fernández Prieto y otro Vs. Argentina [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=MaMPTUHVijM&t=378s>
- Cultura Universitaria.

- Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Facultad de Medicina, Universidad de la República. (2022, marzo). Documento de trabajo. https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/informe-n-128-mnp-sp2022-acceso-examen-medico-primeros-momentos#:~:text=%20Publicaciones.%20*%20Informe%20N%C2%B0%20128%20MNP%2DSP/2022,En%20Los%20Primeros%20Momentos%20de%20La%20Detenci%C3%B3n
- Esteva Gallicchio, E. (1999). Libertad personal, seguridad individual y debido proceso en Uruguay. *Ius et Praxis*, 5(1), 187-210.
- Fernández Chiossoni, M. (2021). Autonomía policial reforzada, actuación policial y reformas en la Ley de Urgente Consideración (LUC). *Revista de Derecho Penal*, (29), 21-26. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/penal/article/view/3136>
- Fernández Valle, M. (2021). El debido proceso penal. En Á. E. Ledesma (Dir.), *El debido proceso penal*, 11 (pp. 213-223). Hammurabi.
- Fernández, G. (2017). *Los principios generales del proceso penal acusatorio. Luces y sombras*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.
- Fuchs, M., Fandiño, M. y González, L. (2018). *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas; Fundación Konrad Adenauer.
- Gallegos, M. Á. (2024). Perquisición policíaca autónoma. En Fundación de Cultura Universitaria y Universidad de Montevideo (Eds.), *Incidencias de la LUC en el Derecho Penal* (2.ª ed., pp. 425-469). Fundación de Cultura Universitaria.
- Gamba, J. (2022). La lectura de los derechos como única defensa del imputado ante la autoridad policial. *Revista de Derecho Penal*, (30), 11-31.
- Garderes, S. y Valentín, G. (2016). *Código del Proceso Penal Comentado*. La Ley Uruguay.
- Gomes Santoro, F. (2019). *Derecho Procesal Penal*. La Ley Uruguay.
- Gómez Urso, J. F. (2020). *Detención y requisita policial. Cómo controlar la legalidad del procedimiento*. Hammurabi.
- González Diago, R. (2024). *Ley de Procedimiento Policial. Anotada, concordada y con jurisprudencia relacionada*. La Ley Uruguay.
- González Postigo, L. (2021). *Juezas y jueces de garantías en la litigación penal*. Ediciones Didot.
- Gros Espiell, H. (2003). *Evolución constitucional del Uruguay*. Fundación de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. (s.f.). *Acerca de la detención arbitraria*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>

- Horvitz Lennon, M. I. y López Masle, J. (2018). *Derecho Procesal Penal Chileno. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación (Tomo 1)*. Editorial Jurídica de Chile.
- Horvitz Lennon, M. I. y López Masle, J. (2019). *Derecho Procesal Penal Chileno. La etapa intermedia o de preparación del juicio, la prueba, la etapa del juicio oral, los recursos, los procedimientos especiales, ejecución de las sentencias condenatorias y de las medidas de seguridad, la acción civil en el proceso penal (Tomo 2)*. Editorial Jurídica de Chile.
- Hoyl Moreno, G. (Ed.). (2021). *La audiencia de control de detención y sus repercusiones a través del proceso penal*. Tirant lo Blanch.
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. (2019). *Las garantías en los primeros momentos de detención en las Unidades Policiales Uruguayas*. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-defensoria-pueblo/node/225>
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. (2021). *Las garantías en los primeros momentos de detención en la Zona de Operaciones I de Montevideo y sus dependencias*. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-defensoria-pueblo/comunicacion/publicaciones/garantias-primeros-momentos-detencion-zona-operaciones-i-montevideo-sus>
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. (2017). *IV Informe Anual: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay 2017*. [Archivo PDF]. <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-defensoria-pueblo/comunicacion/publicaciones/iv-informe-anual-mecanismo-nacional-prevencion-tortura-uruguay-2017>
- Javier, Juvenal, (2008) *Ley de procedimiento policial, análisis exegético de la Ley 18.315 de 5 de junio de 2008*, AMF Editorial y Librería Jurídica.
- Jiménez de Arechaga, J. *La Constitución Nacional*, Organización Taquigráfica Medina, 1946.
- Jiménez de Arechaga, J. *La Constitución Nacional*, T I, Ed 1988
- Kennedy, S. E. (2023). *Violencia policial en Uruguay* [Tesis de grado]. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República. https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/42526/1/TCPPas_KennedySarah.pdf
- Koutsovitis, M., Baldiviezo, J., y Zelaya, M. (2025, 12 de octubre). *El panóptico porteño*. El Cohete a la Luna. <https://www.elcohetéalaluna.com/el-panoptico-porteno/>
- Larrieu de las Carreras, B. (2021). Rol y facultades del juez de garantías en la investigación preliminar. *Revista de Derecho Penal*, (29), 49-62. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/penal/article/view/3139>

- López, S. A. (2019). *Flagrancia. Análisis de la Ley 27.272 en el CPPN y su incorporación al CPPF*. Editores del Sur.
- Lorenzo, L. (2025). *Manual para el ejercicio de la judicatura penal en un sistema acusatorio adversarial. Una mirada situada sobre el proceso por audiencias*. Editoriales del Sur.
- Marquisá, P. y Sampayo, A. (2017). La investigación preliminar en el sistema procesal penal acusatorio. En las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal (pp. 187-198). Fundación de Cultura Universitaria.
- Minvielle, B. (1987). Convención sobre derechos humanos. *Revista de Derecho Procesal*, (2), 125-164.
- Montedeocar Fernández, I. (2022). *Código de Proceso Penal Comentado* (3.^a ed.). La Ley Uruguay.
- Montedeocar Fernández, I. (2024). Primeras reflexiones a las modificaciones introducidas por la LUC a los artículos 54 a 57 del CPP. En Fundación de Cultura Universitaria y Universidad de Montevideo (Eds.), *Incidencias de la LUC en el Derecho Penal* (2.^a ed., pp. 405-423). Fundación de Cultura Universitaria.
- Montedeocar Fernández, I. (2025). *Flagrancia delictual en Uruguay*. Revista Crítica de Derecho Penal, 567-605.
- Moreno Holman, L. (2022, 23 de marzo). *Detención ciudadana v/s linchamiento o ajusticiamiento popular*. En Estrado. <https://enestrado.com/detencion-ciudadana-v-s-linchamiento-o-ajusticiamiento-popular-por-leonardo-moreno/>
- Mosteriro et al.(2016) *Adolescentes, jóvenes y violencia policial en Montevideo Una aproximación descriptiva* Servicio Paz y Justicia Uruguay (SERPAJ) Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) Facultad de Ciencias Sociales Facultad de Ciencias Económicas y de Administración Ministerio de Desarrollo Social.Mastergraf S.R.L.
- Negro Fernández, C. y Larrieu de las Carreras, B. (2016). Audiencias previas al juicio en el nuevo sistema penal acusatorio. *Revista de Derecho Penal*, (24), 17-30.
- Nieva Fenoll, J. (2020). Carga de la prueba y estándares de prueba. *Estudios de Derecho*, 77(170), 117-148.
- Pérez Barberá, G. (2025). *Las garantías del proceso penal. Derechos fundamentales y sistema acusatorio*. Editorial Bdef.
- Real Academia Española. (2001). Flagrante. *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). <https://www.rae.es/drae2001/flagrante>
- Rinaldis, M. (2024). Algunas reflexiones acerca de los artículos 22, 23, 24, 25 y 46 de la Ley 19.889. En Fundación de Cultura Universitaria y Universidad de Montevideo (Eds.), *Incidencias de la LUC en el Derecho Penal* (2.^a ed., pp. 471-479). Fundación de Cultura Universitaria.
- Risso Ferrand, M. (2018). El control de constitucionalidad de las leyes y el principio de convencionalidad. En J. Veiras, *Procesos constitucionales. Volumen 1*. Fundación de Cultura Universitaria.

- Risso Ferrand, M. (2022). *Derechos humanos: Interpretación y aplicación*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Rosler, A. (2017). "Si Ud. quiere una garantía, compre una tostadora": acerca del punitivismo de Lesa Humanidad. https://docs.wixstatic.com/ugd/9db90b_add4ffb17a36437595af5014fc3276de.pdf
- Rua, G. y González, L. (2017) "El rol del juez en un sistema adversarial. Fundamentos y técnicas de conducción de audiencias. Sistemas judiciales, una perspectiva integral sobre la administración de justicia, CEJA
- Sandoval Reyes, S. (2022). *Detención por particulares en flagrancia: el problema del hecho que la justifica y la legítima defensa del detenido*. Revista de Ciencias Sociales (Valparaíso), (80). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-84422022000100015
- Scaraffuni, L. y Paternain, R. (2023). *El Estado y sus márgenes*. Revista de Ciencias Sociales, 36(53). <https://rcs.cienciassociales.edu.uy/index.php/rcs/article/view/229/137>
- Secretaría de Derechos Humanos de Argentina. (2022). *Violencia Institucional 2. Perspectiva y debates en clave de derechos humanos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/09/violencia_institucional_nuevo.pdf
- Servicio Paz y Justicia. (2020, 27 de mayo). *Espacio de consulta y asesoramiento a situaciones de violencia institucional*. <https://www.serpaj.org.uy/formulario-violencia-policial/>
- Soba, I. (2020). *Proceso penal uruguayo: Estructuras procesales y vías alternativas* (2.ª ed.). <https://www.academia.edu/43760097/>
- Tealdi, J-P. y Berti, I. (2023). El control de convencionalidad en Uruguay. *Revista De Derecho Constitucional*, (5), 193-206. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/const/article/view/3971>
- Universidad de la República. (2018). Informe anual 2018: Antecedentes y marco normativo del nuevo Código del Proceso Penal. Observatorio Justicia y Legislación. <https://www.fder.edu.uy/sites/default/files/2019-07/Antecedentes%20y%20marco%20normativo%20del%20nuevo%20CPP.pdf>
- Vilas, C. M. (2005). Linchamiento: venganza, castigo e injusticia en escenarios de inseguridad. *El Cotidiano*, (131), 20-26. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32513103>

XXVII. 2. Normativa y Jurisprudencia

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Resolución A/RES/65/229.

[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok Rules ESP 24 March 2015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24_March_2015.pdf)

Código de Proceso Penal. Ley N° 19696. 12 de octubre de 2000 (Chile).
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Código del Proceso Penal [CPP]. Ley N.º 19293. 19 de diciembre de 2014 (Uruguay).
<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014>

Código Penal [CP]. Ley N.º 9155. 4 de diciembre de 1933 (Uruguay).
<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18315-2008>

Ministerio del Interior. (2021, junio 1). Expediente N° 2017-4-1-0007708, Montevideo, 20 JUN 2017, Protocolo de Actuación que regula la utilización de Cámaras Digitales como parte del equipamiento policial.
<https://documentos.diputados.gub.uy/docs/L49/Original/06395.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1976, 23 de Marzo). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1988, diciembre 9). Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución 43/173 adoptado por la Asamblea General.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson

Mandela)[https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/DocumentosCPP/Reglas Mandela.pdf](https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/DocumentosCPP/Reglas_Mandela.pdf)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

Suprema Corte de Justicia (Uruguay) Acordada 8256 (30/10/25)
<https://www.poderjudicial.gub.uy/sites/default/files/2025-12/140-2025.pdf>

Suprema Corte de Justicia (Uruguay). *Acordada 7953*. (10 de noviembre, 2017)<https://www.poderjudicial.gub.uy/circulares/2892017-acordada-7953-procedimiento-seguir-en-la-formalizacion-de-la-investigacion>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal*.
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/sobre-legalidad-detenciones-sistema-justicia-penal>

Uruguay. (1967). *Constitución de la República*.
<https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>

Uruguay. (2008, julio 22). Ley N° 18315: Policía. Ley de procedimiento policial.

Uruguay. (2015, febrero 24). Ley N° 19315. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19315-2015>

Uruguay. (2015, noviembre 16). Decreto N° 300/015. Código de Ética policial
<https://www.impo.com.uy/bases/decretos-originales/300-2015>

Uruguay. Poder Ejecutivo. (2021, 5 de enero). *Decreto N° 1/021. Modificación de las disposiciones relativas a la seguridad en los espectáculos públicos y deportivos*.
 Registro Oficial. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/1-2021>

Uruguay. Uruguay. (2020, 14 de julio). *Ley N° 19.889. Aprobación de la Ley de Urgente Consideración. LUC. Ley de Urgencia*. Diario Oficial N° 30.477.
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020>

XXVII. 3. Casos e informes internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Academia Judicial Chile. (2021). Guía de Apoyo. Conducción de la Primera Audiencia del Proceso Penal.
https://guias.academiajudicial.cl/guias/guia_garantia_2025/Guia_conduccion_primera_audiencia_proceso_penal_V2.1.pdf

Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz. (s.f.). Caso Detención ilegal y tortura física y sexual cometida por elementos de la Policía Estatal. (Expediente CEDH/2VG/DOQ/0841/2018. Recomendación 068/2021).
<https://portal.cedhveracruz.org.mx/CEDHV/repositorio/pagina/Recomendaciones/2021/REC-68->

[2021.pdf#:~:text=%E2%80%9CUn%20delito%20flagrante%20es%20aquel%20\(y%20solo,no%20se%20necesita%20ser%20juez%2C%20perito%20en](#)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1994, enero 21). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, setiembre 7). Caso Tibi Vs. Ecuador. (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, noviembre 21). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, noviembre 26). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, noviembre 28). Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, agosto 31). Caso Acosta Martínez Vs. Argentina. (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, enero 27). Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, marzo 12). Caso Azul Rojas Marín y otras Vs. Perú. (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, setiembre 01). Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, marzo 26). Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025, octubre 02) Caso Leonela Zelaya y otra Vs. Honduras. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_568_esp.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, enero 12). Caso Guillan y Quinton Vs. Reino Unido. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139040>

XXVII. 4. Sentencias (Argentina, Chile y Uruguay)

Argentina

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional-Sala 1. (2017, febrero 10). CCC 2422/2017/CA1 G., A. A.

Cámara Federal de Casación Penal, (2021, abril 16) legajo judicial N.º FSA 3101/2020/10 "Quiroga, Emilce Rocío s/ audiencia de sustanciación de impugnación, Registro N° 9/2021

Juzgado de 1.ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2022, abril 8). Observatorio de Derecho Informático Argentino (O.D.I.A.) y otros contra GCBA sobre Amparo - Otros (Expediente N° 182908/2020-0). (Sentencia).

Chile

Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. (2019, junio 19). Sentencia RIT N.º 72-2019.

Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. (2019, septiembre 16). Sentencia Rol N.º 27402 y 27400/20.

Corte Suprema de Chile. (2022, septiembre 30). Sentencia Rol N.º 17.237/2021.

Corte de Apelaciones de Concepción. (2025, julio 3). Sentencia Rol N.º 376-2025. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2025/07/sentencia-Corte-de-Concepcion-Rol-N%C2%B0376-2025.pdf>

Uruguay

En
Suprema Corte de Justicia. (2009). Sentencia N.º 365/2009. <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=335110>

Suprema Corte de Justicia. (2016) Sentencia N.º 396/2016. <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=335110>

Suprema Corte de Justicia. (2020) Sentencia N.º 38/2020. <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSelectiva.seam>

Suprema Corte de Justicia. (2021) Sentencia N.º 242/2021. <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=335110>

Suprema Corte de Justicia. (2022) Sentencia N.º 1190/2022. <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=335110>

Suprema Corte de Justicia (2022) Sentencia N.º 1088/2022 <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=335110>

Suprema Corte de Justicia. (2024a) Sentencia N.º 646/2024. <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=335110>

Suprema Corte de Justicia. (2024b) Sentencia N.º 74/2024. <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=335110>

Buscador <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSelectiva.seam>,
base pública:

Tribunales de Apelaciones en lo Civil

Tribunal de Apelaciones en lo Civil 3 (Uruguay). (2020). Sentencia N.º 71/020-3 (M. R. Opertti).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil 2 (Uruguay). (2023). Sentencia N.º 4/2023 (M. R. de los Santos).

Tribunales de Apelaciones en lo Penal

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2010). Sentencia No.15/2010

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2011). Sentencia N.º 321/2011.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2017). Sentencia N.º 209/2017.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2019). Sentencia N.º 224/019-1.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2020a). Sentencia N.º 264/2020.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2020b). Sentencia N.º 846/2020.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2022a). Sentencia N.º 51/2022.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2022b). Sentencia No 61/2022.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2022c). Sentencia N.º 532/2022 (M. R. Reyes).

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2022d). Sentencia N.º 826/2022.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2022e). Sentencia N.º 343/2022 (M. R. Torres).

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 1. (2022f). Sentencia N.º 600/2023.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 2. (2021). Sentencia No 115/2021.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 2. (2020). Sentencia N.º 342/2020.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 2. (2022). Sentencia N.º 20/2022.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 3. (2018) Sentencia N.º 276/2018 (M. R. Dr. Eduardo Borges).

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 3. (2020) Sentencia N.º 130/2020.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 3. (2023) Sentencia N.º 589/2023.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 3. (2025) Sentencia N.º 153/2025.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 4. (2017) Sentencia No 29/2017.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 4. (2023a) Sentencia N.º 140/2023.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 4. (2023b) Sentencia N.º 736/2023.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 4. (2025) Sentencia N.º 560/2025.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 4. (2020) Sentencia N.º 163/2020.

Sentencias de otros países:

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. (2015, 11 de noviembre). *Sentencia Núm. 16* (M. C. Germán Brito, Pres.). <https://poderjudicial.gob.do/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 24 de julio). *Sentencia 384-20-JH/25* (Hábeas corpus y la garantía de no ser juzgado más de una vez, en casos de jurisdicción indígena). Registro Oficial, Edición Constitucional N.º 90, 2 de octubre de 2025.

XXX. 5 Artículos de Prensa

CNN Chile. (2014, 28 de noviembre). *Leonardo Moreno abordó el tema de las detenciones ciudadanas* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=YD5S2rGI_xA

Dejusticia. (2022, 22 de diciembre). Reconocimiento facial y DD. HH.: 13 historias para entender sus implicaciones. <https://www.dejusticia.org/reconocimiento-facial-y-dd-hh-13-historias-para-entender-sus-implicaciones/>

El País 50 (2026, 24 de Enero) Sérvulo González, J. *La detención del niño Liam por el ICE conmociona a Estados Unidos por la crueldad migratoria de Trump*. <https://elpais.com/us/migracion/2026-01-24/la-detencion-del-nino-liam-por-el-ice-conmociona-a-estados-unidos-por-la-crueldad-migratoria-de-trump.html>

El País Uruguay. (2026, 20 de enero). *Notifican a Fiscalía de denuncia a periodista por la que fue citado a una comisaría “sin orden fiscal”*. El País Uruguay. <https://www.elpais.com.uy/informacion/judiciales/notifican-a-fiscalia-de-denuncia-a-periodista-por-la-que-fue-citado-a-una-comisaria-sin-orden-fiscal>

El País Uruguay. (2026, 20 de enero). *Notifican a Fiscalía de denuncia a periodista por la que fue citado a una comisaría “sin orden fiscal”*. El País Uruguay. <https://www.elpais.com.uy/informacion/judiciales/notifican-a-fiscalia-de-denuncia-a-periodista-por-la-que-fue-citado-a-una-comisaria-sin-orden-fiscal>

El País. (2024, 19 de junio). Interior controlará casos de arresto domiciliario con un dispositivo de reconocimiento facial: ¿Cómo funciona? <https://www.elpais.com.uy/informacion/policiales/interior-controlara-casos-de-arresto-domiciliario-con-un-dispositivo-de-reconocimiento-facial-como-funciona>

El País. (2024, 8 de julio). *Hombre trans parió en el baño de un juzgado: el bebé murió y la Justicia investiga el caso*. El País. <https://www.elpais.com.uy/informacion/judiciales/un-hombre-trans-fue-detenido-por-una-rapina-pario-en-el-juzgado-y-mato-al-bebe-fue-condenado-a-prision>

El País. (2025, 20 de marzo). Soriano: ¿cómo funciona el proceso que hizo que Besozzi terminara en arresto domiciliario? <https://www.elpais.com.uy/informacion/judiciales/soriano-como-funciona-el-proceso-que-hizo-que-besozzi-terminara-en-arresto-domiciliario>

Ferreira, D. (2021, 8 de diciembre). Shoppings extienden uso de reconocimiento facial para reforzar la seguridad. *El País*.

<https://www.elpais.com.uy/negocios/shoppings-extienden-uso-de-reconocimiento-facial-para-reforzar-la-seguridad>

Fiscalía General de la Nación. (7/7/21.). *Investigación y persecución penal*. Recuperado el 30/01/26 de <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/politicas-y-gestion/investigacion-persecucion-penal>

Infobae. (2025, 6 de octubre). La denuncia del actor Osqui Guzmán: la Oficina de Transparencia de la Policía investiga el caso. <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2025/10/06/la-denuncia-del-actor-osqui-guzman-la-oficia-de-transparencia-de-la-policia-investiga-el-caso/>

Losa, G. (2019, 20 de marzo). Ministerio del Interior usará tecnología de identificación facial en la calle. *El Observador*. <https://www.elobservador.com.uy/nota/ministerio-del-interior-usara-tecnologia-de-identificacion-facial-en-la-calle-201931916312>

Ojeda, P. (El País Uruguay) (2026, 20 de enero). *Notifican a Fiscalía de denuncia a periodista por la que fue citado a una comisaría “sin orden fiscal”*. El País Uruguay. <https://www.elpais.com.uy/informacion/judiciales/notifican-a-fiscalia-de-denuncia-a-periodista-por-la-que-fue-citado-a-una-comisaria-sin-orden-fiscal>

Presidencia de la República. (2023, 16 de mayo). *BPS presentó nuevo sistema de reconocimiento facial biométrico*. <https://www.gub.uy/presidencia/comunicacion/noticias/bps-presento-nuevo-sistema-reconocimiento-facial-biometrico>

Sistema Nacional de Emergencias. (2025, 1 de octubre). Alerta roja por frío extremo para personas en situación de calle. https://www.gub.uy/sistema-nacional-emergencias/alerta_roja

Urwicz, T. (2025, 29 de junio). Cada noche unas seis personas duermen en un calabozo por negarse a ir a un refugio en plena alerta roja. *El Observador*. <https://www.elobservador.com.uy/nacional/cada-noche-unas-seis-personas-duermen-un-calabozo-negarse-ir-un-refugio-plena-alerta-roja-n6006211>

XXXI.ANEXO

Anexo 1

Foto extraída de: <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/noticias/comenzo-proceso-instalacion-carteleria-seccionales-policiales>



Anexo 2 Entrevista al Dr. Joaquín Gamba del día 29/08/25

Bueno. Buenos días Joaquín. Eh muchas gracias por este ratito y bueno lo que te quería consultar era un poco este la información, la interpretación que tú haces del acceso a la información que obtuviste mediante un proceso judicial. Sí. Bueno, eh la conclusión que yo llego este básicamente es que tenemos grandes inconvenientes en registrar las detenciones eh por ejemplo eh depende muy mucho de la seccional, del departamento, la información, cómo se puede ver ahí. Eh pero por ejemplo los controles de identidad no se registran prácticamente eh cuando en realidad está muy llamativo porque yo acá por en vos tengo que te lo puedo te lo puedo hacer llegar el protocolo de los operativos gardelianos para identificar las personas. Y el propio protocolo dice que hay que hacer un registro de todas las de todos los controles que se hacen. Pero a su vez si tú vas a la información en Tacuarembó no está o no me lo informaron eh qué cantidad de controles de identidad se hicieron y qué cantidad de conducciones se hicieron. A mí lo que me preocupa más además de control de identidad, que bueno tiene un si se aplica bien tiene un control, o sea tiene un período más limitado y un objeto específico. A mí lo que me preocupa más que no se está registrando son los eh las conducciones que en realidad son detenciones. Son detenciones inconstitucionales desde mi punto de vista. Entonces eso sí me preocupa más. Uno puede ver de esa información eh hay algunos departamento que surge alguna información pero

poca pero hay otros departamentos que no tienen información respecto a las conducciones. Entonces Sin asistencia letrada. Sí. También hay uno puede ver distintos que no está formalizado no hay una sistematización de esa información. Y te digo y en la práctica no surge, ¿sabes? Porque yo lo he planteado en los juicios que yo a ti te interesa Hay un juicio que está bueno que está en apelaciones pero yo te puedo dar la parte cuando yo contra-examino al oficial del caso porque a mí me interesaba por este efecto de ellos están conducidos a la seccional. Eh cuatro amigos, ¿no? Esto es por una denuncia de un delito de violación. Entonces están conducidos y se obtiene toda unas declaraciones en esas horas. En sede policial. Sin asistencia letrada. Sin asistencia que es una de las cosas que yo digo. Entonces lo que yo quería a tres de los cuatro, uno fue a juicios que eran imputados. Los otros supuestamente estaban como testigos pero en realidad eran imputados en el momento porque estaban en el momento del hecho. Era un grupo de amigos que están en una casa invitan a una chica. Uno tiene relaciones en el cuarto de arriba y la chica lo termina denunciando eh por violación. Espera un poquito que voy a abrir la puerta que está mi nena bajo. ¿Sabes? Bueno, voy a parar esto. Da. Entonces te sigo contando. A mí me preocupó este esta situación ¿Por qué? Porque se obtuvieron declaraciones en sede policial. Y esas declaraciones la fiscalía las usa en el contra en el examen directo para refrescar mi memoria. Entonces ahí que yo entro en este punto. ¿Por qué? Y le empiezo a preguntar al oficial del caso por si habían registrado esas conducciones y no las hicieron. En entonces a lo que voy esto confirma eh lo que surge de la información en la mayoría de los departamentos que se conducen a las personas y no se registra. Y para mí eso es importantísimo. Una porque la Corte Interamericana indica que toda detención y conducción cualquiera sea el tiempo mínimo Sí. indica que se debe de registrar. Y la ley de procedimiento policial además lo indica. Hay un artículo que dice que deben de llevar anotarse en una libreta este que todo ese tipo de conducciones. O sea, no pueden ingresar a alguien a una seccional sin ser registrado en los informes, o sea Y más si más con esas cuatro horas que supuestamente tienen. Por lo menos dejame controlar las cuatro horas. Que encima, yo te cuento algo. Encima acá y en la mayoría de los departamentos no hay cámaras afuera de la Para vos controlar eso, o sea. Ni siquiera puedo pedir las cámaras para tener un control. Bueno, entraron en tal hora y salieron en tal hora. Yo he hecho mucho énfasis en esto y ahora como que se cuidan bastante más se cuidan pero registros no hay. Que es la conclusión a la que yo llego. Están detenidos porque hablame de conducción, es detención para la Corte Interamericana, eso y es inconstitucional. Esa ese artículo de la LUC que permite investigar a la policía cuatro horas y conducirlos son detenciones. Así como lo son los controles de identidad pero eh y además dice que la ley dice con el objeto de traer información sobre el delito. Entonces para mí no caben dudas que son detenciones y no quedan registradas. Eh, si vos querés yo te puedo dar y porque es público además es la parte de la declaración del policía donde yo le tomo declaración sobre este punto. Bueno, eh con respecto a el acceso a la información que tú obtuviste, Joaquín. ¿Podés identificar dentro del material de la respuesta que te hicieron este un patrón de por ejemplo en barrios, edad, sexo u otro patrón en cuanto a detención? No. de personas. No, no, no. No porque no me lo informaron. Eh en realidad no. Yo lo que sí te manejo es de mi experiencia. Acá, pero no puedes dar dato de acceso a la información en realidad. Eh sí te puedo decir que más siempre que tengo entrevistas detenidos eh de mis tipos de defendidos que son los que no tienen abogado particular sabían sido este detenido ante por la policía, las famosas requisas y vos pedís en el sistema de y no surge por ejemplo, no surge nada.

Porque esa es la otra herramienta que uno tiene. Uno está el imputado me dice que ya estuvo que fue registrado cantidad de veces. Bueno, pero en el sistema de gestión de él tampoco surge información. Sí. Sí. Mhm. En general no surge. Puede ser, algunos tienen algún registro eh de averiguación, pero en la mayoría de las veces no. Es como que queda muy eh a la al criterio de la policía actuante. Pero en general no hay. No hay. Me llamó la atención que en zona uno y zona cinco eran las que predominaban las detenciones, o sea, se aumentó mucho el porcentaje, o sea, la cantidad de intervenciones y detenciones. Eh. Sí. Sí. Yo lo hice, claro, ahí en Montevideo yo te lo identifican. Sí. Yo tampoco analicé en la zona de Montevideo en sí, eh qué barrio se tenía más. Porque a mí tampoco las detenciones que surgen ahí son las que me preocupa más porque están registradas. Si se quiere tiene un control. A mí me preocupa las que estas que se hacen clandestinamente. Sí. ¿Sabés qué? Me estoy pensando ahora hablando contigo, que tengo una tengo algo que te va a interesar que fue una denuncia de un abogado particular que hizo la institución Nacional de Derechos Humanos Ah, sí, he visto. por el tema de las detenciones, o sea, cuando se le daba la libertad por un tema administrativo se demora cantidad. Eso pasa en Montevideo solo, ¿no? O sea, yo acá se van caminando. Salvo que tienen, o sea, y si tienen que ir a la seccional van sin esposas y a levantar sus pertenencias. Tengo ese informe de la instituciones, institución Nacional de Derechos Humanos eh que recomiendan al Ministerio del Interior cambiar esas prácticas. Vos que lo tengo lo tengo. Ahora que me ahora hablando contigo me acordé que lo tengo y no lo mencioné en su momento porque fue nuevo, fue posterior. Este informe es nuevo. O sea, creo que es del 24. Joaquín, en ese punto. ¿Tú consideras que ha variado eh bueno, inmediatamente este se promulgó la LUC a lo que es la situación ahora? ¿O se ha mantenido en estos parámetros según tu experiencia? Eh mirá, en realidad, viste que no hay un análisis concreto, una prueba de campo de todo eso y ese es un debe que tiene, ese es un debe que tenemos. Eh no tenemos un registro de abusos policiales. Eh como indica como indica el mecanismo contra la tortura en una de las recomendaciones que le hacen al Uruguay. Entonces, nosotros de la Asunción de defensor en el 2000 22 hicimos un relevamiento y ahí detectamos y el informe era claro porque hicimos un análisis de todos los departamentos de todo el Uruguay y denunciarnos en su momento 100 casos que estaban en la órbita de investigación que se estaban investigando. Entonces hicimos ese relevamiento solo y después no se hizo más porque pero el tema es que no hay un estudio de esos puntos, no hay no hay. Eh, es más. Ni siquiera la fiscalía viola las recomendaciones internacionales en tener un equipo especializado para investigar este tipo de abusos policiales. Por ejemplo, que no sea la misma fiscal que trabaja con la policía quien que la tenga que investigar. Eso se está haciendo y lo peor aún, la fiscalía la fiscal por ejemplo de Tacuarembó ha pedido abstenerse de trabajar en esos casos que ha denunciado eh y la fiscalía de Corte le ha dicho le ha negado la abstención a trabajar. Eso yo tengo también la resolución si la querés. Bien. No que eso es una aberración. Y por ejemplo por ejemplo, esta fiscal está investigando al director al subdirector de Narcóticos por dar una trompada a un muchacho y además en este caso fue una de las pocas veces que pude acreditar que cuando lo detuvieron no estaba lastimado y cuando fue a fiscalía sí estaba lastimado. Porque cuando va a la fiscalía yo hablo con él y tenía hinchada la cara y estaba yo le pregunté, le consulté y ahí me di cuenta que le habían dado una trompada. Entonces ahí le pido a la fiscalía inmediatamente que lo lleve al médico, fue y le constató. Entonces yo tenía el registro de detención inicial sin estar lastimado y cuando va la fiscalía estaba lastimado. Bueno obviamente que denuncié esa situación y ese caso es donde la

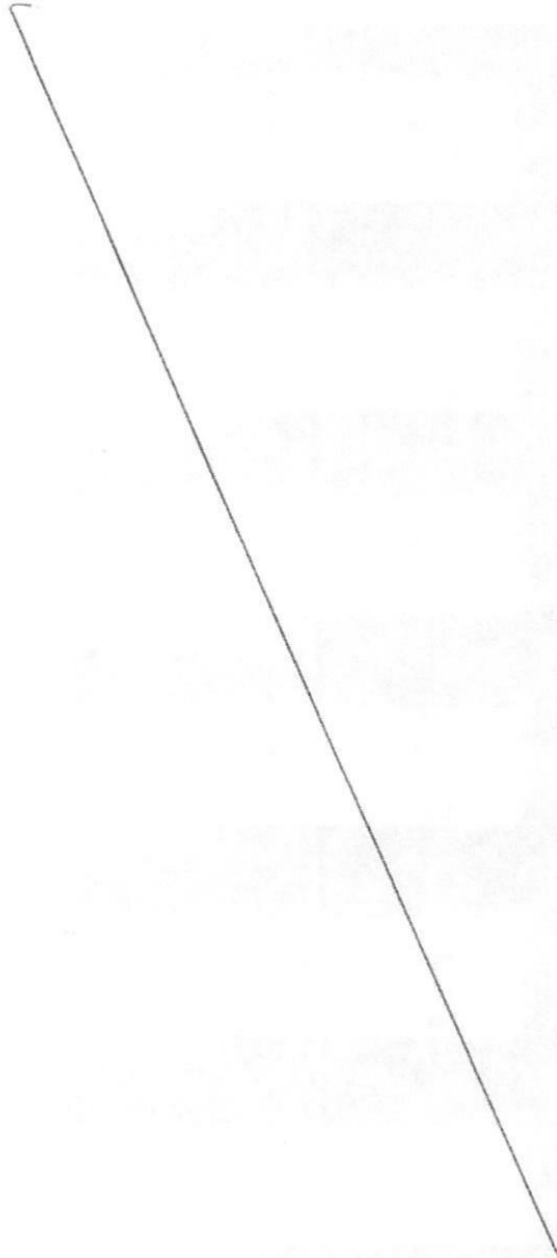
fiscalía pide su abstención para investigar al policía porque ese es subdirector de Narcóticos, que trabaja todos los días. Es una cuestión obvia. Pero aparte que está en la ley eh de fiscalía que se ve de abstener. Bueno, la fiscalía de corte le dijo que no, que ella tenía que investigarlo. Joaquín, en cuanto eh la individualización de flagrancia tampoco surge registros y es flagrancia impropia, propia, ¿qué este numeral de flagrancia no hay nada? No se discrimina nada. Sí. No. No, no. No, no, nada. Bueno. Y otra cosa, este que me llama la atención que en alguno en algunos departamentos es más la las detenciones por orden judicial que por flagrancia. Esto Sí. es raro. Ahí vos te das cuenta que está mal esa información. Es imposible porque además eh las detenciones en flagrancia. Esas que están ahí informadas, que son algunos departamentos, yo estimo que son las que pasaron a control judicial. Y pero todas las otras que no pasan a control judicial, ¿qué pasa con esas? No están informadas. Que son la mayoría, ¿no? Que no pasan a control. Creo yo. Yo te hablo por lo que, yo que sé. Hay muchas Otro tema. Las detenciones en realidad pasan a control siempre y cuando venzan las 24 horas. Está. Lo indica la ley. Sí, pero por lo menos registrame todas las otras. Sí. Las detenciones las que no llegan a las 24 horas. Por lo menos haceme eso. Pero además, otra cosa y es lo peor que está pasando. Cuando hay una orden judicial muchas veces se pide, se le da el cese sin pasar por Sí, por el juez. la audiencia a controlar eso. Va una orden judicial, ¿por qué vos libraste una orden? ¿Por qué la fiscalía después le va a dar el cese? Algo pasó ahí, eso hay que controlar. Si querés controlamelo con el tipo libre, está, y acá entra también el tema del defensor. Porque en realidad es cierto, yo quiero que el tipo esté libre. Y no voy a decirle a la fiscalía, no, no lo deje libre, vamos a la audiencia de control. No. A mí me ha tocado por ejemplo un muchacho que lo detuvieron en la noche con una orden judicial, era un médico. Ah. También que lo sacaron de la emergencia. Fue era un disparate aquello. Y ta y cuando y era obvio que no tenía fundamento la orden de detención. Yo me acuerdo que llegué allá a las seis de la tarde y a las siete de la tarde la fiscalía le dio cese. Y el tipo se fue a la a seguir atendiendo. Y había una orden judicial, entonces también tenés la disyuntiva. Yo no le puedo decir a la fiscal por una decirle, ah no, ahora dejámelo detenido porque yo quiero ir al control. No, pará, sabés, al tipo dejámelo libre si vos viste que metiste la pata. Y ojo que hay una ley de procedimiento policial, viste que la ley de procedimiento policial dice que cuando es con orden judicial la libertad es con orden judicial. Entonces eh también ahí me parece que habría que hilar un poco más. De todas formas, por una cuestión práctica, si el tipo está detenido y la fiscal me lo quiere dejar libre, chao, dejámelo libre, pero no pasan a control de detención. Entonces, me consulto yo, ¿esa orden judicial nadie la no la pudimos controlar? ¿No? No la pudimos hacer un control. Entonces quedan sin controles. Porque yo te digo una cosa. Si la si lo si lo llevaron a la fiscalía y lo dejaron libre, ta, capaz que el tipo dio una explicación. ¿Pero por qué mandaste una orden de detención? ¿Por qué no lo convocaste? ¿Por qué no lo sí citaste antes? Eso es lo yo sé que depende de la situación. Este tipo además era un médico. Salud, no sé, lo que fue sacarlo de emergencia en el hospital. Eh todo el mundo, o sea, estaban todos en la boca de todo el muchacho este. O sea, te planteó casos así que se dan en la práctica, ¿no? Que se van mucho más de lo que uno se puede imaginar. Joaquín, otra cosa, parece que hubiera mucha confusión en términos, ¿no? Detención, conducción, demorado, eh arresto, no sé. Yo. Porque no puede ser que en algunos departamentos hay 11 conducidos. Nada. Conducidos 11. Cuando tenían por orden judicial o flagrancia 1047. Es imposible. Es imposible, pero es imposible eso. Durazno 315 conducidos y eh detenidos por flagrancia 482. Mhm. Vos viste la desproporción que hay. Sí,

por eso. Sí. Viste que Tacuarembó, por ejemplo, Tacuarembó no me informaron nada. Nada. No informaron nada. Nada, nada. Esto fue Adrede obviamente que fue adrede porque ya yo la pedía. Entonces, claro, cuando vos tenés la confusiones, yo, a ver, lo que creo es esto, a mí, desde el punto de vista de la ley, yo eh para para para mí están las conducciones bajo la LUC que es el bajo la nueva redacción que le dio la LUC, las conducciones de las famosas cuatro horas y tienen la detención del artículo 15. Para mí esos son los tres estándares o los tres las tres hipótesis que hay. Lo de demorado no sé, es una, no sé, jurídicamente qué significa demorado. Está privado de libertad. ¿Qué es demorado? O sea, definímelo. Lo mismo que hay, ¿cómo es este nombre, este nombre que usan para todo? Requerido. Está pero ¿quién es requerido? Orden de ¿quién? O sea, ¿qué es requerido? No existe legalmente la figura de requerido, puede ser por puede ser una orden judicial. Bueno, sí, está, hay una orden judicial. O por ejemplo, el juez de familia especializada mandó a indagarlo, ubicarlo ubicación de paradero e indagarlo. Eh, ta, ta, bueno, está bien. Pero no es. Hay que ver a qué te referís con ser requerido. Vos no lo podés dejar detenido a un requerido, salvo que sea una orden judicial y vos entiendas que la requisitoria le des la orden de detención la requisitoria. Es una confusión que yo vi. Que hay una gran confusión. Yo cuando me dicen está requerido, bueno, pero definime qué es qué es estar requerido y cuál es la fuente. ¿Cuál es el estatuto jurídico? Sí. Claro, quién no. Quién ¿quién dispuso? Yo entiendo que para mí por ejemplo el juez de familia especializada no puede mandar a requerir a nadie. Lo que puede hacer es sí ubicación de paradero para para tomarle indagatoria. Pero no puede mandarlo a requerir, porque di muchas veces acá con los jueces. ¿Qué es lo que pasa? Yo no sé dónde estás tú, cómo es. Pero acá en Tacuarembó el juez tiene la misma materia especializada y penal, entonces había una gran confusión con el tema. Entonces empezaron a aparecer como que en sede de familia quedaban requerido y lo dejaban en el calabozo, ¿no? No, no, por juez de familia, ¿no? O sea, dale cuenta a la fiscalía y si la fiscalía piensa que hay elementos como para dejarlos detenidos por una eh un desacato, bueno, que sea con orden de la fiscalía y después discutimos. Pero no por el de, no por decisión de juez de familia especializada bajo esa figura que muchas veces lo mandaban a requerir, que era una orden de detención encubierta, ¿viste? Por ejemplo, esa es lo la confusión que yo veo en la práctica. Muchas veces que hay que tenerlo claro. Eh. Este, también eh no sé tu opinión sobre los supuestos en que bueno, se la a la persona este bajo la alerta meteorológica se la conducía, se la no sé si se la detenía. Según cómo la interpretación que hacía a este a un refugio, a un centro eh de cuidados, digamos, eh en base a la alerta roja que había para personas en situación de calle. Bueno, viste que ahí yo lo que creo es que si hay un riesgo inminente para la persona se podría interpretar. Porque viste que ahí eh ahí también yo lo aplico también la ley de salud mental. Viste que la ley de salud mental te permite la internación compulsiva cuando hay un riesgo para la vida personal. Entonces yo ante esa situación extrema y como está declarada la emergencia, a mí me genera alguna duda. No te voy a desde el punto de vista de si lo puede hacer o no. En ¿sabés qué? No lo he estudiado bien. Porque no he tenido, porque a mí me genera dudas esta situación. Eh yo creo vos lo podés imputar un delito de desacato, si se niega a ir en esa situación. Si se va, si se va. O sea, entonces te genera duda. La verdad que no lo he estudiado, te soy bien sincero específicamente qué pasaría si por ejemplo tengo un detenido porque se no quiso ir. ¿No? Entonces la verdad es que me genera dudas. Lo te tendría que estudiar más. Lo que te digo en principio como la legislación te permite la internación compulsiva cuando hay informes médicos eh por riesgo contra la salud, en estas situaciones

cuando hay una emergencia climática se podría entender se podría entender de que sí. Pero no lo tengo claro. Realmente no lo tengo claro y no y lo y no tengo claro y tendría que ver lo es qué consecuencia tiene que la persona no vaya y no vaya. Eh no lo sé. La verdad que es un tema que tendría que analizarlo mejor como para darte una opinión así. Porque en principio te podría decir que si hay un riesgo inminente de vida, bueno, pueden podrían ser. Posible. O sea por porque bueno, ya tenemos legislación eh en esa línea, si bien no son similares pero bueno, por el tema de la internación compulsiva cuando hay riesgo que podríamos asimilarlo. Pero yo no sé cómo tienen a un tipo contra su voluntad toda una noche en un refugio, ¿no? O sea, No sé. La verdad que no sé. Yo en Montevideo no creo que no se ha dado porque no me lo han planteado. Bueno. Eh, Joaquín, eh ¿cuál es tu percepción sobre los informes médicos que realizan a las personas detenidas? Según ha llegado a mi a conocimiento alguna situación en que no se, ni siquiera se lo mira a la persona. No sé cuál es tu impresión sobre el tema. El médico. Ah, no, el médico no mira nada. No mira nada. No, no, los informes médicos es un gran tema que tenemos. No los examinan. No los examinan pero además violan todo el sistema, viola el secreto médico porque se le da el informe al policía. Eh Nosotros en su momento con la Asociación de Defensores denunciábamos esta situación. Y a su vez también eh hicimos gestiones con la Fiscalía General y con el Ministerio cuando yo estaba de en Tacuarembó para que el informe médico sea enviado directamente a la carpeta de la fiscalía. Eso supuestamente estaba todo bien como para hacerlo, no había inconveniente. Y no tan, no se siguió trabajando en esa línea. Eh cambiaron las autoridades. Eh la Asociación cambió, la fiscalía cambió y bueno, no se siguió en esa línea que me parece crucial por lo porque estamos violando el secreto médico a la es, es, o sea, no pueden tener ese ese informe la policía. Tiene que ir a la fiscalía. Y para que el defensor lo maneje. Pero ¿cómo va a ir a la al policía? Esto ya fue advertido en su momento. Eso por un lado y después que no se hace, no se lo informa, no se lo examina. Cualquiera que llega, cualquier detenido te dice que no lo examinaron. Nada. Y además que la entrevista como si fuera poco está hecha delante de policías, lo cual es más grave. Pero ¿sabés lo que me parece? Que a nadie le importa esto. Nadie le importa. Porque todos porque molestan. Molestan. Eh molesta al médico de la emergencia que está atendiendo y lleva un detenido. Es así. O sea. Salvo que estén, no sé. Y yo te digo, ¿no? Salvo que esté, pero mirá que esta chica que tuvo que tuvo la que tuvo parió un bebé. Ah. En la OPP. Estaba muerto. Sí, cierto. Ese había pasado por control médico. Era un hombre era yo no sé bien pero era un hombre tan un cuerpo de mujer, no sé bien como es que se le dice, cómo estaba identificado. Pero bueno, ta era vos de aspecto. Yo hablé con la defensora, era un hombre. No te das cuenta que era una mujer. No la examinaron. Estaba tuvo el bebé ahí. Y que y que murió el bebé cuando va al baño está muerto. Ve un feto y está muerto. Y había pasado por el médico. Nadie investigó eso. Bueno, yo tengo una denuncia contra un médico que obviamente se fue, alegó, llegó a la fiscalía. Había querido robar cables y llegó a la fiscalía todo con gusanos la, no sabes lo que era. No sabes lo que era la herida. Y había pasado por el médico. Prepararon, o sea, malo. Entonces fui, hablé con la fiscal y, bueno, fue allá. Vino todo curadito después, ¿no? Le pedí un nuevo informe. En un informe lo vio otro médico. Ta, estaba podrido, loco. Podrido. Entonces, ta, fui y le hice una denuncia por omisión, ¿no? Obvio. Pero llamo al colegio médico, ta, y no pasó nada. Algo que era tan claro. Vos tenés el tipo va, no lo curás. No lo, no lo atendés. Porque vos vas para que, si tenías en ese estado la herida, lo menos que podés hacer es curarlo. No lo curaron. Vuelve y el informe cuando lo ve el otro médico,

bueno, dice de que tenía todo lo que tenía, los gusanos. No sabes lo que era. O sea, hablando contigo, me voy acordando situaciones, ¿viste? Bueno, Joaquín. Eh Con respecto a la lectura de derechos este ¿Eso crees que se está dando en condiciones? Que has trabajado tanto por eso. En realidad las actas, desde el punto de vista formal se están haciendo. Pero eso no significa una lectura. En realidad vos hablás con la mayoría de ellos en el interior. En Montevideo sí que se trabaja de distinta forma, por lo menos los de homicidio y los fiscales, pero eh en el interior, en el interior declaran y bajo amenaza eso. Y después te aparecen con el acta con el acta hecha. Eh, eso, lo que pasa es que y por eso es que el Comité contra la tortura recomendó las grabaciones. Y las cartelerías, ¿no? que surgen de toda la en la seccional. Y se le da una copia para que el imputado siempre tenga. Yo creería en la Lo tengo bien presente. Lo tengo bien presente. Lo estoy Y ahí hago todo un análisis Sí, sí. de eso eh y ahí también le mecho algunas jurisprudencias que ha dicho que la que la lectura es un tema administrativo, lo cual es un disparate. Pero por suerte ya no han venido cambiando los ministros y bueno, y ta y vamos a ver a ver este cómo sigue esta situación. Hay yo además esto vos lo discutís generalmente más adelante. Porque si vos lo planteás ahora te van a decir, tengo el acta. Entonces, claro, más adelante lo podés plantear en el propio juicio, en el propio contra examen. Eh yo por ejemplo, eh a ver, hago hincapié en yo las declaraciones de todos esos no tienen valor de policía. El tema es lo que obtienen porque de ahí yo obtienen mucha evidencia. Está bien. Y ahí y ahí se te complica a vos, ¿viste? De cómo hacerlo. De cómo, cómo poder este atacar la evidencia obtenida de esa forma. Porque los tipos tienen el acta la de declaración, la de la de la declaración que le dijeron todos los derechos que tenían. Pero esto lo firman los imputados, los detenidos, la mayoría firma así. Sin ver nada, sin explicar nada, o sea. Por eso es la única solución las cámaras. Que yo hice una acción de amparo y me dijeron que no tenía legitimidad para eso. Para pedirle las cámaras. Porque un defensor público, entonces decía que no podía. En fin. Bien. Bueno, este ¿Querés contarnos algo más decírnos, Joaquín? No, no, no. No, no. Este yo todo el tema de las garantías y todo esto yo lo que me desarrollé bastante en ese artículo que dice que está en la revista cuatro. En realidad fue un desahogo que me hice y por eso escribí eso. Eh que voy y está y más después de la acción de amparo

Anexo 3 Documentación obtenida por Dr. Joaquin Gamba mediante acceso a información pública

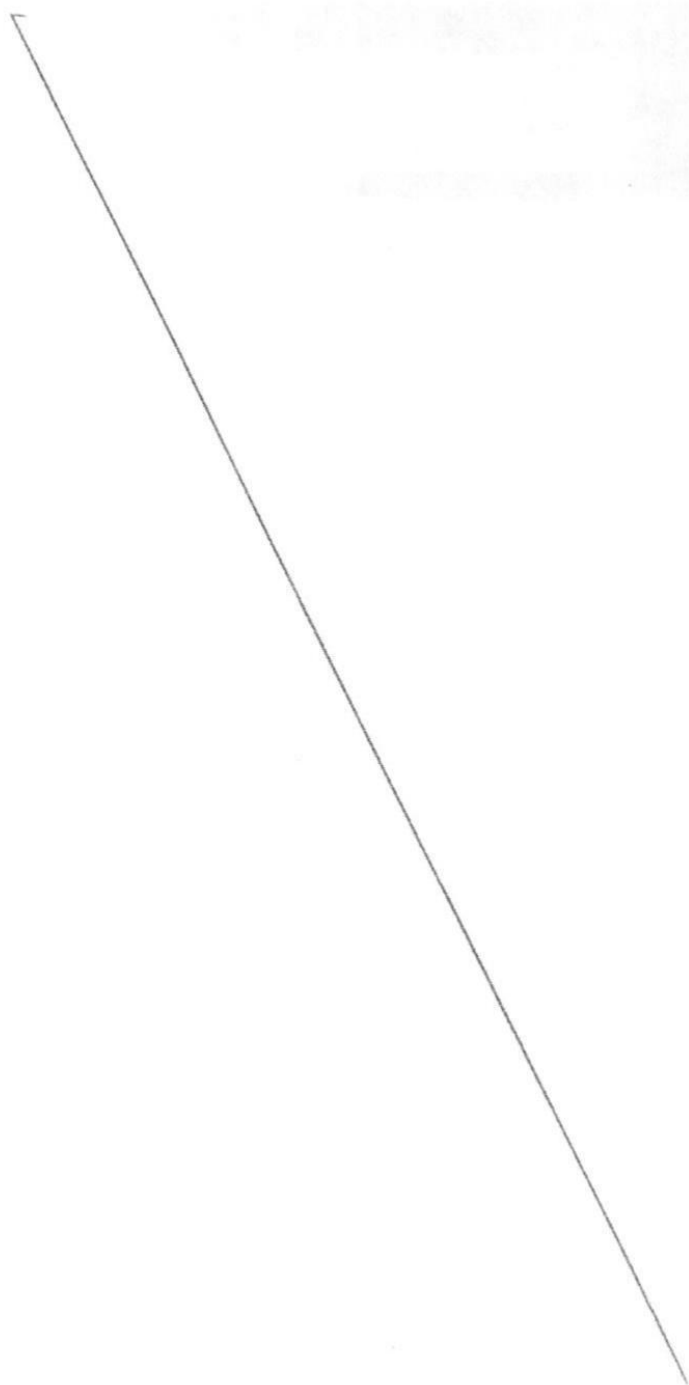


	2022	REGISTROS		PERSONAS
		PERSONAS	VEHICULOS	REQUERIDAS
JULIO	DIR1	3539	2097	12
	DIR2	21098	3160	
	DIR3	3064	1266	
	GEO Y OTRA	597	301	
	TOTALES	28298	6824	
AGOSTO	2022	REGISTROS		PERSONAS
		PERSONAS	VEHICULOS	REQUERIDAS
	DIR1	4547	2733	6
	DIR2	21551	4206	
	DIR3	3771	2081	
	GEO Y OTRA	406	228	
	TOTALES	30275	9248	
SETIEMBRE	2022	REGISTROS		PERSONAS
		PERSONAS	VEHICULOS	REQUERIDAS
	DIR1	3678	2044	9
	DIR2	23734	4067	
	DIR3	4041	2621	
	GEO Y OTRA	553	336	
	TOTALES	32006	9068	
OCTUBRE	2022	REGISTROS		PERSONAS
		PERSONAS	VEHICULOS	REQUERIDAS
	DIR1	3587	2042	7
	DIR2	21096	3597	
	DIR3	3951	2768	
	GEO Y OTRA	503	278	
	TOTALES	29137	8685	
NOVIEMBRE	2022	REGISTROS		PERSONAS
		PERSONAS	VEHICULOS	REQUERIDAS
	DIR1	3996	2510	9
	DIR2	21994	3880	
	DIR3	2968	1854	
	GEO Y OTRA	694	372	
	TOTALES	29652	8616	
DICIEMBRE	2022	REGISTROS		PERSONAS
		PERSONAS	VEHICULOS	REQUERIDAS
	DIR1	4583	2765	7
	DIR2	20826	2908	
	DIR3	3005	1706	
	GEO Y OTRA	574	442	
	TOTALES	28988	7821	

Poder Judicial

2023
República Oriental del Uruguay

	2023	REGISTROS		PERSONAS
		PERSONAS	VEHICULOS	REQUERIDAS
ENERO	DIR1	3696	2396	2
	DIR2	18541	3065	
	DIR3	2869	1494	
	GEO Y OTRA	409	254	
	TOTALES	25515	7209	



Zimbra:

https://correo.minterior.gub.uy/zimbra/

Zimbra:

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

dirpol@minterior.gub.uy

Fwd: Requerimiento de informacion

De : DNPCaminera - Ayudantía <caminera-secretariageneral@minterior.gub.uy>

vie, 17 de feb de 2023 15:50

🖨️ impreso

Asunto : Fwd: Requerimiento de informacion

📎 2 ficheros adjuntos

Para : DPN - Direccion de la Policia Nacional
<dirpol@minterior.gub.uy>

Buenas tardes

mediante el presente se eleva informe en archivo adjunto de acuerdo a lo dispuesto,

por orden verbal del Sr. Director Nacional de Policía Caminera y por la Encargada de la Secretaría General,
Sgto. (PE) D. ROMANO

De: "D.N.P.C." <alessander.jackson@minterior.gub.uy>

Para: "Caminera - Ayudantía" <caminera-secretariageneral@minterior.gub.uy>

Enviados: Jueves, 16 de Febrero 2023 9:44:28

Asunto: Fwd: Requerimiento de informacion

Buenos días

Se adjunta información requerida de acuerdo a la ley de acceso a la información pública

Atentamente

Crio. Mayor A. Tironi

De: "Crio. Lic. Daniel Luis Segovia Kravies" <daniel.segovia@minterior.gub.uy>

Para: "D.N.P.C. - Jefe de la Región IV - Crio. Alessander Jackson Tironi" <alessander.jackson@minterior.gub.uy>

Enviados: Jueves, 16 de Febrero 2023 9:32:22

Asunto: Requerimiento de informacion

Señor Sub Director Nacional: Por el presente elevo a usted, la informacion requerida por Asunto 0166/23.

Sin mas, saluda a usted atte.

Dirección Nacional de Policía Caminera
Cno. Maldonado 5117. Montevideo.
Crio. Lic. Daniel SEGOVIA

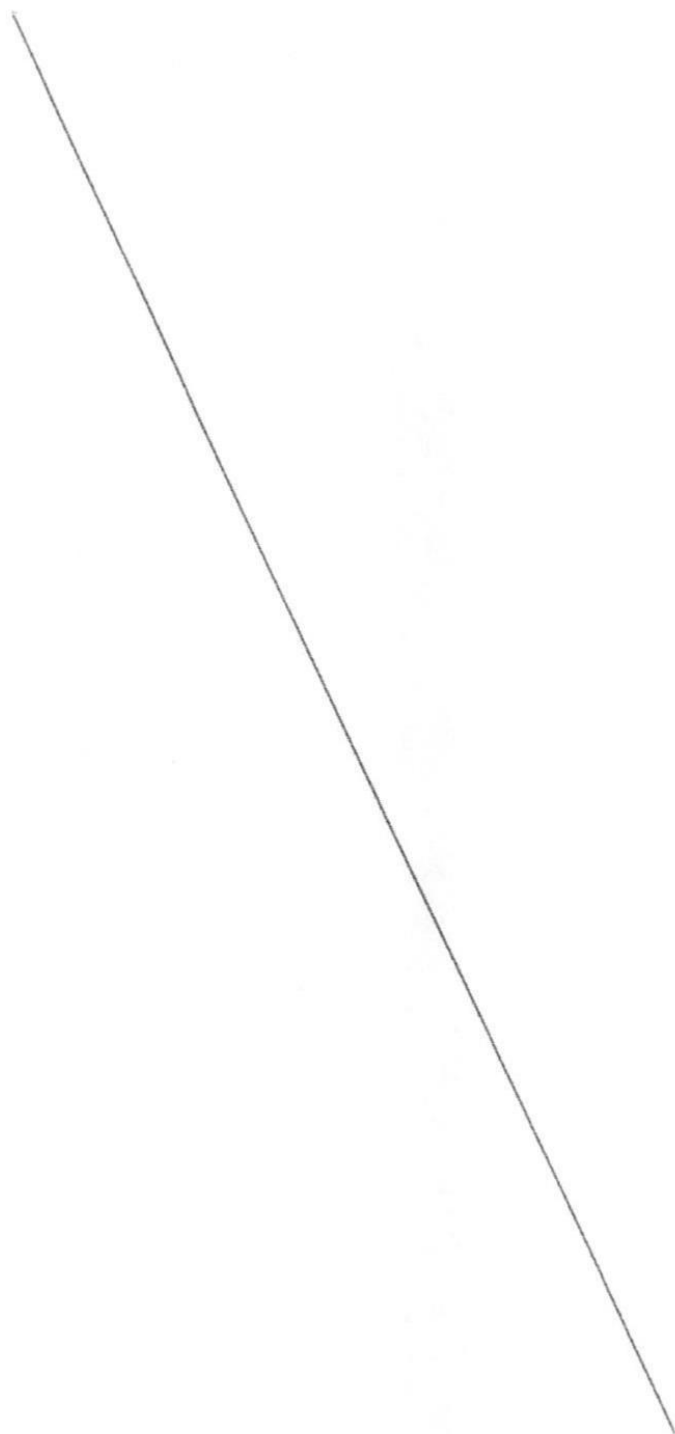
 **Oficio 149-023.pdf**
2 MB

 **informe.ods**
182 KB



PERSONAS DETENIDAS

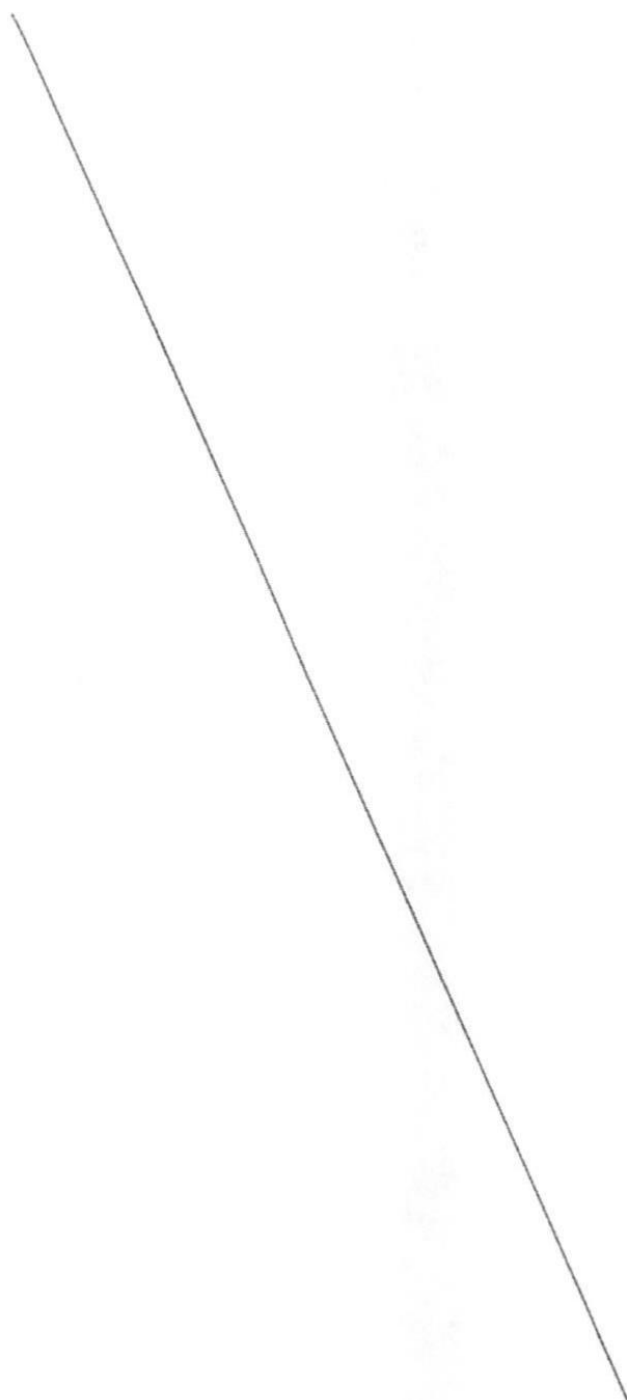
Dependencias	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
2020	-	-	-	-	-	-	10	5	12	5	4	14	50
2021	10	10	11	21	22	12	10	5	11	5	9	13	139
2022	10	16	19	5	15	5	7	10	16	8	11	19	141
2023	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
TOTALES	22	26	30	26	37	17	27	20	39	18	24	46	332





PERSONAS REQUERIDAS

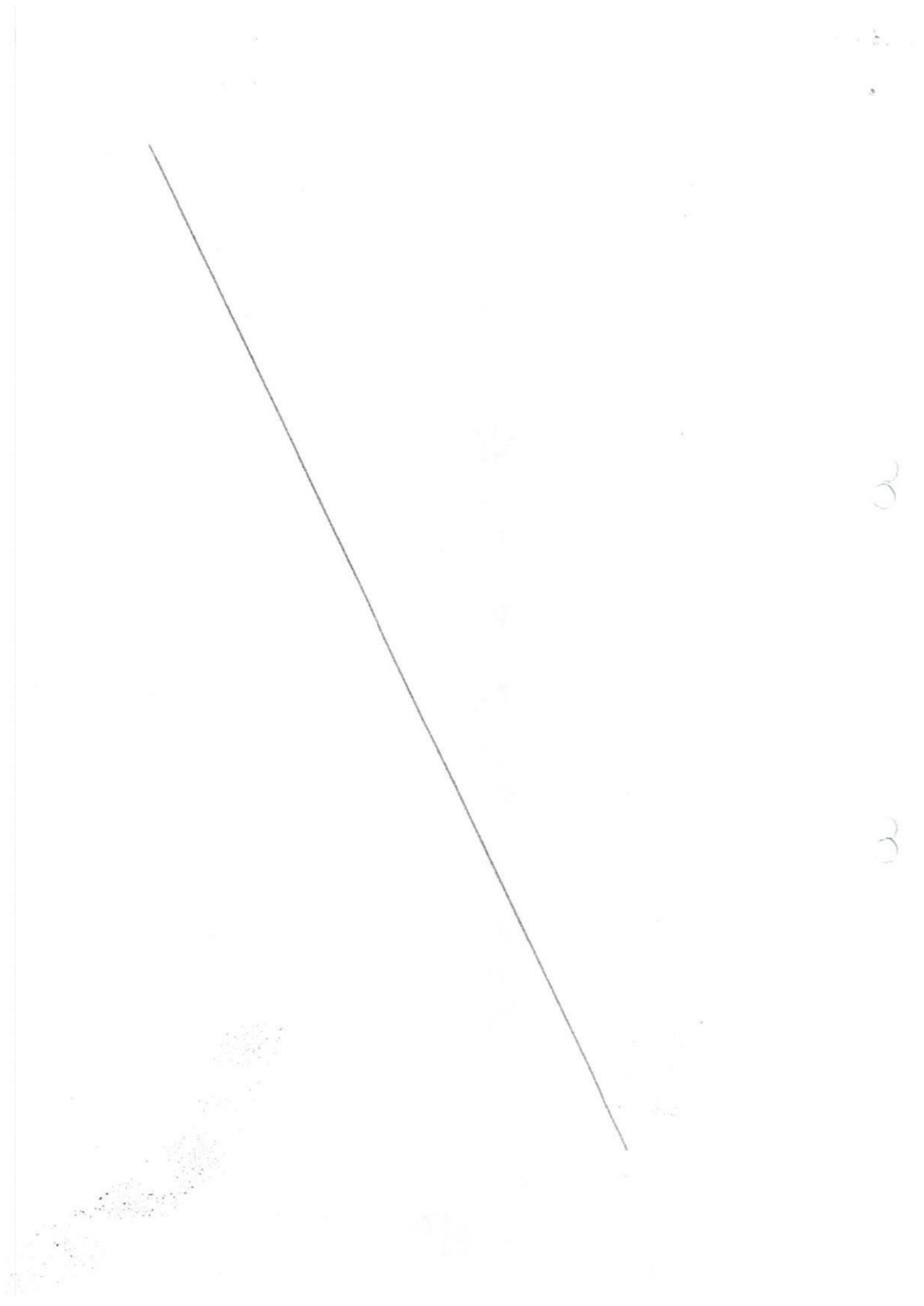
Dependencias	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
2020	-	-	-	-	-	-	1	1	0	1	0	2	5
2021	9	3	2	3	6	0	0	1	0	0	2	1	27
2022	3	2	3	4	8	3	3	5	3	2	1	1	38
2023	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
TOTALES	14	5	5	7	14	3	4	7	3	3	3	4	72





PERSONAS FORMALIZADAS

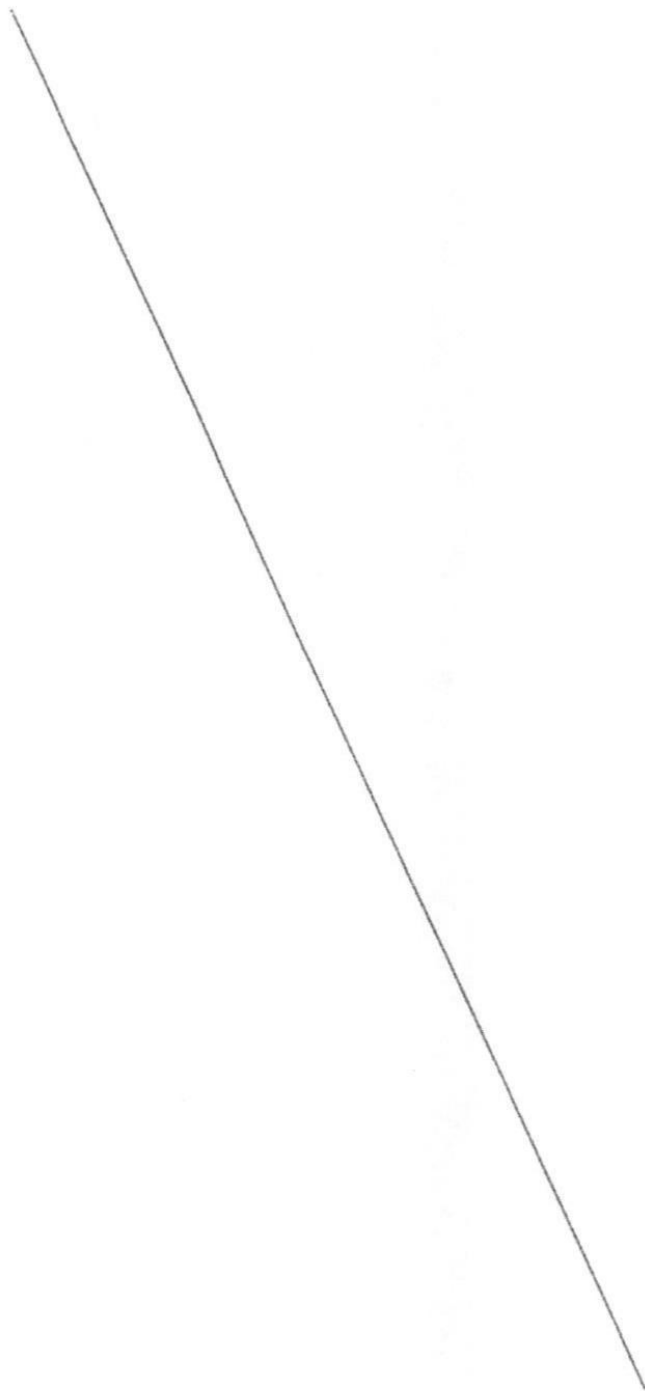
Dependencias	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
2020	-	-	-	-	-	-	4	3	4	7	3	6	27
2021	10	3	2	12	16	7	5	3	2	5	3	13	81
2022	9	12	11	6	9	3	2	4	7	3	2	4	72
2023	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
TOTALES	21	15	13	18	25	10	11	10	13	15	8	23	182





PERSONAS EMPLAZADAS

Dependencias	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
2020	-	-	-	-	-	-	30	50	31	25	19	17	172
2021	31	53	18	26	52	35	50	24	27	36	22	30	404
2022	44	29	33	29	63	62	76	126	112	116	86	85	861
2023	46	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	46
TOTALES	121	82	51	55	115	97	156	200	170	177	127	132	1.483



D.N.P.C.

COMISIÓN NACIONAL DE POLICIAJERÍA

DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN TÁCTICA

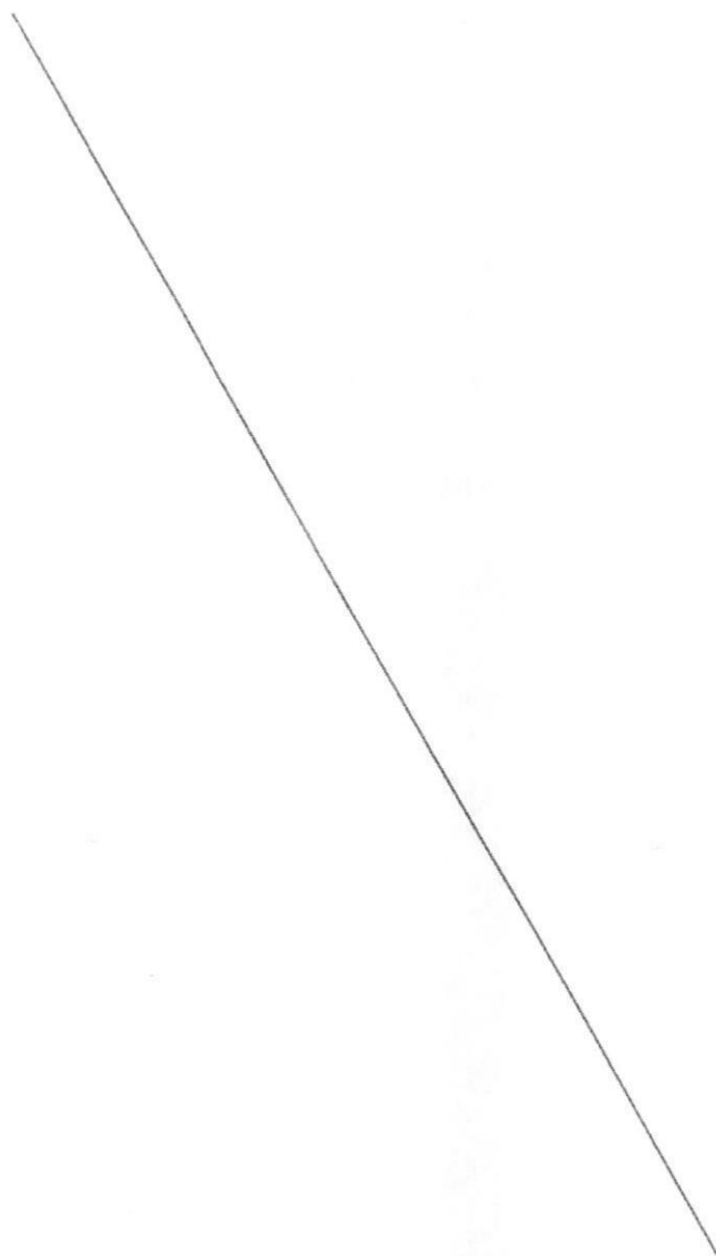
Período:
Julio 2020 a Enero 2023



VEHÍCULOS INCAUTADOS

Dependencias	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
2020	-	-	-	-	-	-	43	60	43	28	32	34	240
2021	65	70	43	50	57	63	49	44	36	35	36	36	584
2022	69	95	58	55	65	48	26	49	48	31	48	57	649
2023	19	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	19
TOTALES	153	165	101	105	122	111	118	153	127	94	116	127	1.492

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay



D.N.P.C.

DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍA CAMERERA

DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN TÁCTICA

Período:
Julio 2020 a Enero 2023

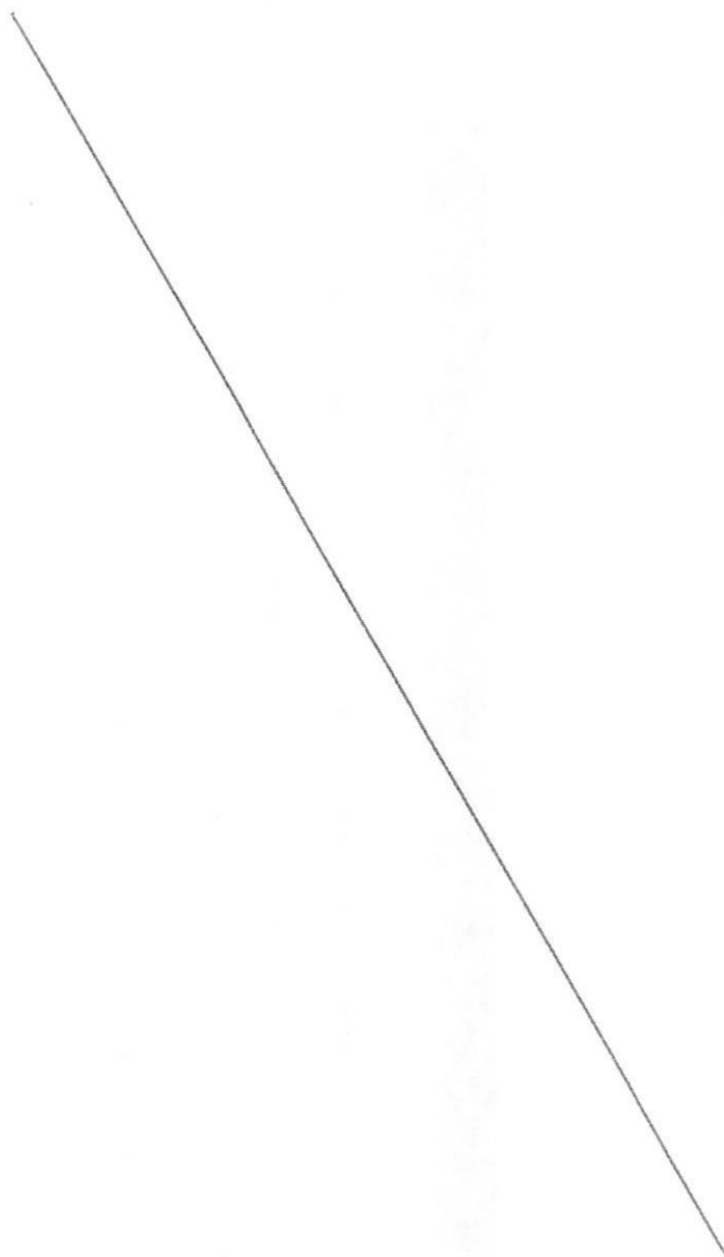


VEHÍCULOS REGISTRADOS

Dependencias	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
2020	-	-	-	-	-	-	6.506	7.610	6.541	7.210	6.641	7.528	42.036
2021	10.865	8.840	7.733	8.385	10.062	11.572	14.119	13.013	10.753	13.276	10.993	14.178	133.789
2022	16.835	16.961	13.018	14.507	13.471	16.467	14.618	18.862	15.707	16.976	14.918	13.350	185.690
2023	25.911	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	25.911
TOTALES	53.611	25.801	20.751	22.892	23.533	28.039	35.243	39.485	33.001	37.462	32.552	35.056	387.426

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

Fuente: S.G.S.P. (Filtro: Consulta/Vehículos/Títulos todos/DN POLI. AMINERAI/Fecha del Mes (desde - hasta))





COORDINADOR ACADÉMICO

MEMO N.º92/2023/JS/tvs.-

Montevideo, 14 de febrero de 2023

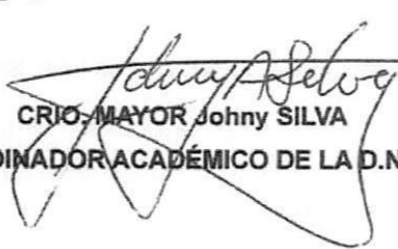
SR. DIRECTOR DE LA E.P.E.B.

COMISARIO Sergio TEJERA

Presente

De acuerdo a lo dispuesto por el Sr. Director de la Policía Nacional mediante Oficio Nro. 151/23, referente a la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el Dr. Joaquín GAMBA, sigan las presentes a su despacho a los efectos de informar lo allí solicitado, en carácter de pronto despacho.

Sin mas que agregar, saluda atentamente


CRIO-MAYOR Johny SILVA

COORDINADOR ACADÉMICO DE LA D.N.E.P.



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA EDUCACIÓN POLICIAL
ESCUELA POLICIAL DE LA ESCALA BÁSICA
"GENERAL JOSE ARTIGAS"
SECRETARIA



MEMORANDO N° 027/2023.STO/ec.-

Montevideo, 15 de Febrero de 2023.-

SEÑOR COORDINADOR ACADÉMICO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA EDUCACIÓN POLICIAL

COMISARIO MAYOR Johny Adan SILVA ANTUNEZ

A través del presente cúpleme informar a Usted, lo dispuesto mediante Oficio N.º 151/23 procedente de la Dirección Nacional Policial, referente a la solicitud presentada por el Dr. Jaquin GAMBA sobre a las capacitaciones realizadas a Policías, referente a controles de identidad, Numeral 1 - 1.5 se informa que dentro de la materia Procedimientos Policiales, la cual se imparte a los alumnos de Formación para Agentes y se encuentra dentro del bolillado como tema:

Registro y Abordajes

a. Registro e Identificación de Personas. (Art 43 LPP, 59. y CPP 189. 190)

En referencia al Numeral 2 – 2.3 sobre capacitación de registro personales y vehículos, se encuentran como parte del bolillado de Procedimientos Policiales dictadas a el Curso de Formación de Alumnos para Agentes,

Registro y Abordajes

b. Abordaje. Tipos (A Pie. A vehículos. En Edificaciones)

c. Equipos. Tareas. Posicionamiento. Cubierto. Posturas con el Armamento.

d. Registro de Vehículos ordinario P.C.R. Control de documentación del rodado, conductor y ocupantes.

así como en los Cursos de Pasaje de Grado de Agente para Cabo.

Control de registro de vehículos, y conductores

a. control de P.C.R (Puesto de control de Ruta)

En ambos casos los Docentes utilizan como manuales, Ley de Procedimiento Policial 18.315 y Nuevo C.P.P. (Ley 19.293).

Elevándose los presentes obrados para conocimiento y a los efectos administrativos que estime pertinente.-

Sin otro particular, saluda a Usted atentamente

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA POLICIAL DE LA ESCALA BÁSICA

Crio.

Sergio TEJERA OLIVERA



COORDINADOR ACADÉMICO

MEMO N.º90/2023/JS/tvs.-

Montevideo, 14 de febrero de 2023

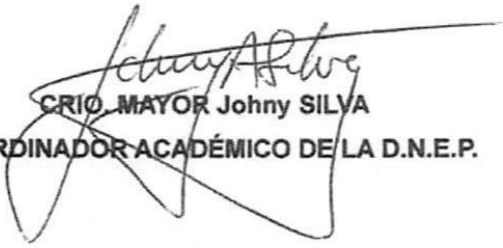
SR. DIRECTOR DE LA E.N.P.

CRIO. MAYOR Luis LABORDA

Presente

De acuerdo a lo dispuesto por el Sr. Director de la Policía Nacional mediante Oficio Nro. 151/23, referente a la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el Dr. Joaquín GAMBA, sigan las presentes a su despacho a los efectos de informar lo allí solicitado, en carácter de pronto despacho.

Sin mas que agregar, saluda atentamente



CRIO. MAYOR Johny SILVA

COORDINADOR ACADÉMICO DE LA D.N.E.P.



DIRECCIÓN NACIONAL DE LA EDUCACIÓN POLICIAL
ESCUELA NACIONAL DE POLICIA
Camino Maldonado N° 5952- CP. 12100



Memo N°40/2023/LBN/LC
ASUNTO: Solicitud Información
curricula Cadetes.....

Montevideo, 15 de febrero de 2023.

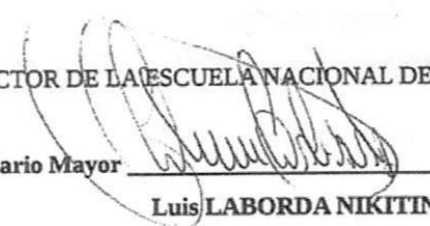
SR. JEFE DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA
CRIO. LUCAS CEDRES

Por el presente y de acuerdo a lo dispuesto por el Sr. Director de la Policía Nacional en el Oficio N°151/23 del presente, sirva informar al respecto en carácter de pronto despacho.-

Saluda a Usted

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA

Comisario Mayor


Luis LABORDA NIKITIN

71

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay



DIRECCIÓN NACIONAL DE LA EDUCACIÓN POLICIAL
ESCUELA NACIONAL DE POLICIA

Camino Maldonado N° 5952- CP. 12100



Memo N°40/2023/LBN/LC
ASUNTO: Solicitud Información
currícula Cadetes.....

Montevideo, 16 de febrero de 2023.

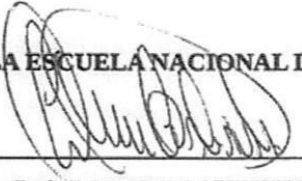
SR. COORDINADOR ACADÉMICO DE LA D.N.E.P.
CRIO. MAYOR JOHNY SILVA

Por el presente, Elevo a Usted en fojas N°6, el Informe N°4/ENP/2023 dando cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Director de la Policía Nacional en el Oficio N°151/23 del presente.-

Saluda a Usted

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA

Comisario Mayor


Luis LABORDA NIKITIN



DIRECCIÓN NACIONAL DE LA EDUCACIÓN POLICIAL
ESCUELA NACIONAL DE POLICIA

Camino Maldonado N° 5952 - CP. 12200



INFORME N° 04/ENP/2023/LC
ASUNTO: Solicitud Información
curricula Cadetes.....

Montevideo, 16 de febrero de 2023.

SR. DIRECTOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE POLICIA
CRIO. MAYOR LUIS LABORDA

Por el presente informo a Usted, que referente a la Capacitación que se les brinda a los alumnos de que cursan la Carrera de Oficial de Policía con el Plan de Estudios 2020 Reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura.

Durante los tres años de permanencia como Cadetes, la curricula de los diferentes programas brindan diversos tipos de conocimiento del Actuar Policial basados en la reglamentación vigente, incluido la Ley de Procedimiento Policial, Ley de Urgente Consideración, Código Penal, etc.

En lo que refiere a los Artículos 43 (Deber de Identificarse), Art. 44 (Alcance de la medida), Art. 45 (Registros de Vehículos) y Art. 46 (Incautación de efectos) de la Ley N°18315 de Procedimiento Policial y el Artículo 59 (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo) del Código del Proceso Penal se dictan en especial en:

- 1er año: Procedimiento Policial 1 y Legislación Profesional 1
- 2do año: Procedimiento Policial 2 y Legislación Profesional 2
- 3er año: Procedimiento Policial 3 y Taller de Integración de Conocimientos Jurídicos.

Todas las materias de la curricula del Cadete están relacionadas entre si.-

Los Cadetes luego de cursar y aprobar el 1er semestre de clases del 1er año, comienzan a realizar Praxis Pre-Profesional a cargo de un Oficial, vehículos móviles policiales (autos y motos) debidamente identificados de la Dirección Nacional de la Educación Policial.

Lo aprendido en las aulas de Estudio, se pone en práctica en la vía pública, en las tareas típicas del personal policial que trabajo en la calle, la concurrencia a diferentes llamados que se reciban desde el Centro de Comando Unificado en los que se requiera presencia policial en el lugar, siempre con la Supervisión y guía en todas las tareas que se les encomienden por parte de un Oficial de la Dirección Nacional de la Educación Policial.-

Además afectados a diversos Operativos (Patrullaje preventivo, Eventos deportivos o musicales, Elecciones Presidenciales, Referendum , afectados a custodias de urnas, servicio Verano azul, etc.).-

Saluda a Usted

El Jefe de Estudios de la Escuela Nacional de Policía

Crio. Lic.

Lucas CEDRÉS



Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

DIRECCIÓN NACIONAL DE LA EDUCACIÓN POLICIAL

SECRETARÍA GENERAL

Cm. Montevideo 552 Montevideo

TEL: 20063277



OFICIO N° 069/2023/EE/ab.-

REF: Solicitud de Información

-SE ELEVA -

Montevideo, 18 FEB 2023.

SEÑOR DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

Licenciado Diego FERNÁNDEZ

Presente.-

Se reintegran estos obrados que tratan sobre la solicitud de información publica presentada por el Dr Joaquín GAMBA, Defensor Publico de la Ciudad de Tacuarembó.

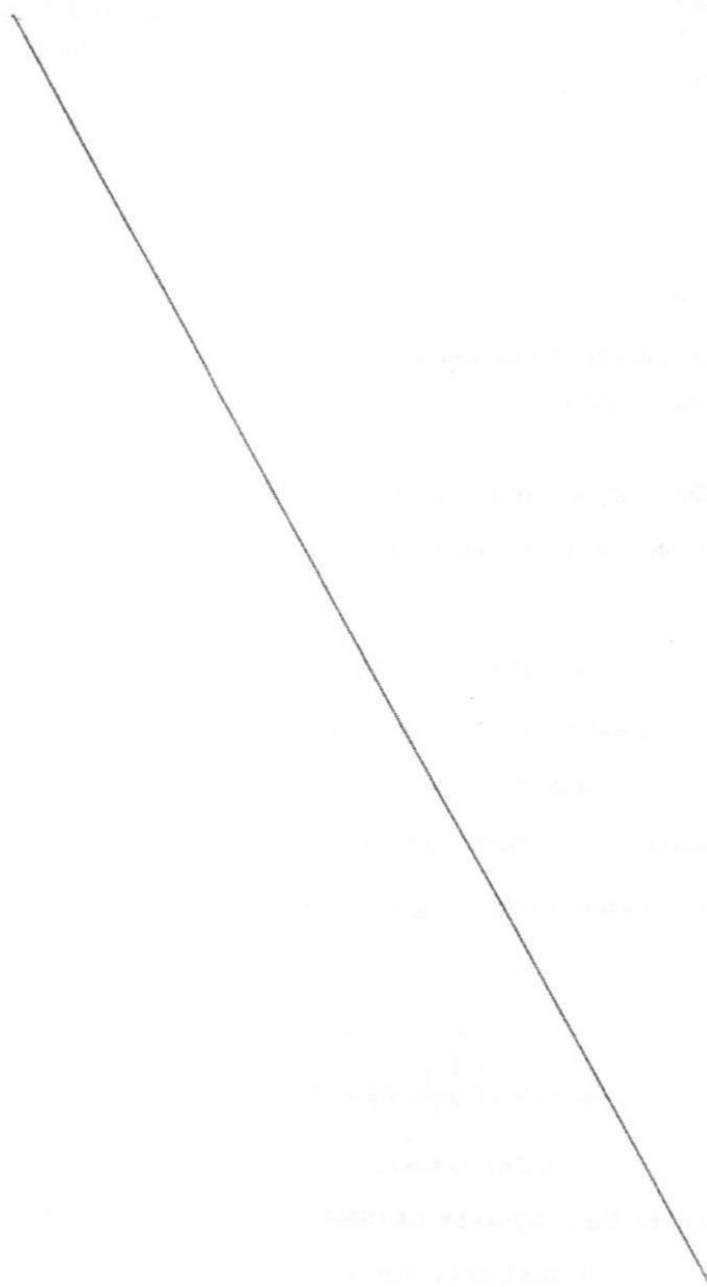
Ante ello y en virtud a Oficio 151/23, se procedió a cursar las presentes actuaciones a la Escuela de Policía de la Escala Básica y Escuela Nacional de Policía con el fin de recabar la información requerida, teniendo en cuenta que estos son los Institutos donde se imparte la temática solicitada por el Dr. GAMBA.

Sin más que agregar, saluda atentamente


WILSON AQUINO PÉREZ

COMISARIO MAYOR

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA
EDUCACIÓN POLICIAL**



3

3

REGISTRO DE CONDUCIDOS

Serie A Nº 142801

Nº SGP

Nº BOLSA

Nº PRECINTO

FECHA _____ HORA _____ PROCEDENCIA _____

NOMBRE _____ C.I.: _____

PADRE _____ MADRE _____

NACIONALIDAD _____ NACIDO EN _____ FECHA _____

EDAD _____ ESTADO CIVIL _____ PROFESION _____

EDUCACION _____ DOMICILIO _____ TEL.: _____

ESTATURA _____ COMPLEXION _____ CUTIS _____ CABELLOS _____

BARBA _____ OJOS _____ CARA _____ FRENTE _____ CEJAS _____

NARIZ _____ BOCA _____ LABIOS _____ OREJA _____ OTRAS SEÑAS _____

CAUSAS DE LA CONDUCCION _____

POLICIAS ACTUANTES _____

SERVICIO DE OFICINA _____ SUB.COMISARIO _____

COMUNICACION JUDICIAL _____ JUZGADO _____

RESOLUCION PRIMARIA _____

FECHA _____ HORA _____ Nº RES. _____ Nº OF. _____

RESOLUCION FINAL _____ FECHA _____ HORA _____ Nº RES. _____ Nº OF. _____

COMISARIO _____



REQUISITORIA

Fecha:..... Hora:.....
Pedido a:..... Resultado:.....
Observaciones:.....

ANTECEDENTES

Fecha:..... Dep. Policial:.....
Juzgado:..... Causa:.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Re: MEMO 259/23, SOLICITUD INFORME

De : Saul Scanziani
<saul.scanziani@minterior.gub.uy>

mié, 22 de feb de 2023 17:44

2 ficheros adjuntos

Asunto : Re: MEMO 259/23, SOLICITUD INFORME

Para : DPN <dirpol@minterior.gub.uy>

CC : TIC <gchagas@minterior.gub.uy>

Buenas tardes,
adjunto Memo TIC 111/23 en respuesta al suyo (Memo 259/23).

Atentamente,

--

Ing. Saúl Scanziani

Encargado del Área TIC

J. H. y Obes 1466 - Piso 3, tel. 2030-4300

La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo adjunto, es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del mensaje.

Si Ud. no es el destinatario correcto por favor notifique al remitente respondiendo este mensaje y elimine inmediatamente de su sistema el correo y los posibles archivos adjuntos. El Ministerio del Interior no acepta ninguna responsabilidad con respecto a cualquier comunicación que haya sido emitida incumpliendo nuestra Política de Uso de Correo Electrónico Institucional.

De: "DPN" <dirpol@minterior.gub.uy>

Para: "TIC" <saul.scanziani@minterior.gub.uy>

Enviados: Lunes, 13 de Febrero 2023 17:40:25

Asunto: MEMO 259/23, SOLICITUD INFORME

SR. DIRECTOR NACIONAL DEL ÁREA TIC

De mandato verbal del Señor Director de la Policía Nacional, se remite Memorando Nro. 259/2023 para conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente

**EL AYUDANTE DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL
CRIO. MAYOR YUL P. MELNECIUC**

Por su orden y autorización
Cabo (PA) Wynants

****Se solicita acusar recibo del presente****

 **Memo TIC 111-23 y anexos.pdf**
2 MB

 **MEMO 259.23.pdf**
2 MB

De : Saul Scanziani
<saul.scanziani@minterior.gub.uy>

mar, 14 de feb de 2023 13:55

Asunto : Re: MEMO 259/23, SOLICITUD INFORME

Para : DPN <dirpol@minterior.gub.uy>

CC : TIC <tic@minterior.gub.uy>

Buen día, acuso recibo del presente y se enviará respuesta a la brevedad.

Saludos,

--

Ing. Saúl Scanziani

Encargado del Área TIC

J. H. y Obes 1466 - Piso 3, tel. 2030-4300

La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo adjunto, es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del mensaje.

Si Ud. no es el destinatario correcto por favor notifique al remitente respondiendo este mensaje y elimine inmediatamente de su sistema el correo y los posibles archivos adjuntos. El Ministerio del Interior no acepta ninguna responsabilidad con respecto a cualquier comunicación que haya sido emitida incumpliendo nuestra Política de Uso de Correo Electrónico Institucional.

De: "DPN" <dirpol@minterior.gub.uy>

Para: "TIC" <saul.scanziani@minterior.gub.uy>

Enviados: Lunes, 13 de Febrero 2023 17:40:25

Asunto: MEMO 259/23, SOLICITUD INFORME

SR. DIRECTOR NACIONAL DEL ÁREA TIC

De mandato verbal del Señor Director de la Policía Nacional, se remite Memorando Nro. 259/2023 para conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente

EL AYUDANTE DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

Poder Judicial
CRIO. MAYOR YUL P. MELNECIUC República Oriental del Uruguay

Por su orden y autorización
Cabo (PA) Wynants

****Se solicita acusar recibo del presente****

De : DPN - Direccion de la Policia Nacional
<dirpol@minterior.gub.uy>

lun, 13 de feb de 2023 18:40

1 ficheros adjuntos

Asunto : MEMO 259/23, SOLICITUD INFORME

Para : TIC <saul.scanziani@minterior.gub.uy>

SR. DIRECTOR NACIONAL DEL ÁREA TIC

De mandato verbal del Señor Director de la Policía Nacional, se remite Memorando Nro. 259/2023 para conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente

EL AYUDANTE DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL
CRIO. MAYOR YUL P. MELNECIUC

Por su orden y autorización
Cabo (PA) Wynants

****Se solicita acusar recibo del presente****

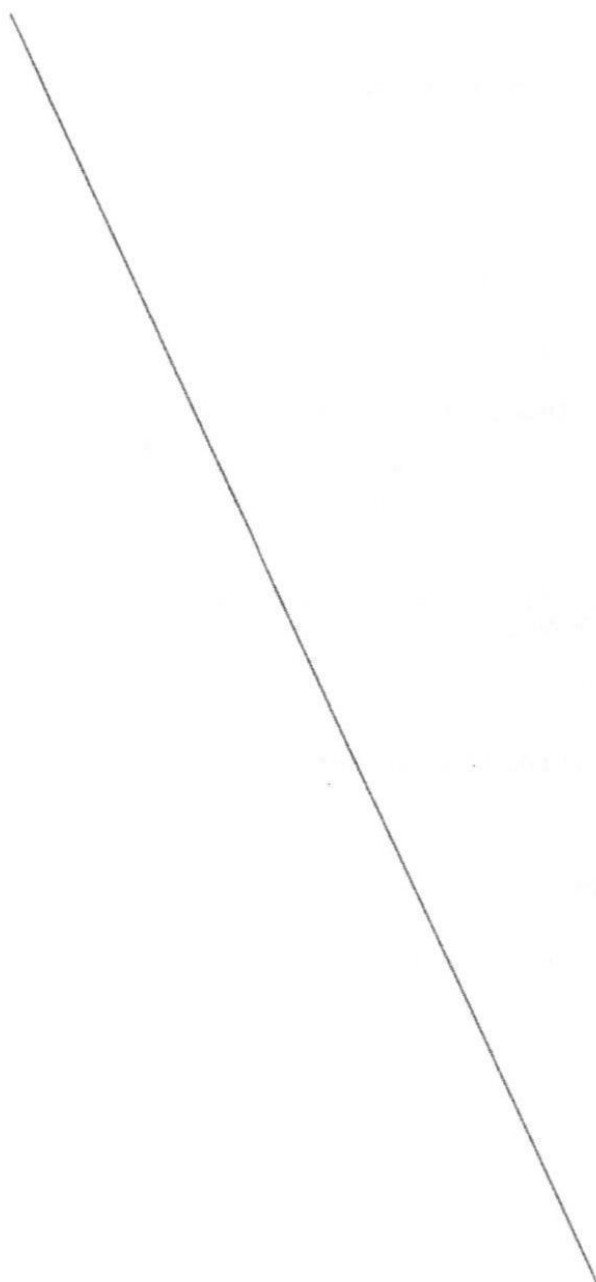
 **MEMO 259.23.pdf**
2 MB



Poder Judicial
República Oriental del Uruguay
Cámaras corporales
Compra 2020

	UE	Nuevos	
2021	J.P. Artigas	15	
	J.P. Canelones	50	
	J.P. Cerro Largo	30	
	J.P. Colonia	20	
	J.P. Durazno	10	
	J.P. Flores	0	
	J.P. Florida	10	
	J.P. Lavalleja	10	
	J.P. Maldonado	20	
	J.P. Paysandú	15	
	J.P. Río Negro	10	
	J.P. Rivera	4	SR5370
	J.P. Rocha	20	
	J.P. Salto	30	
	J.P. San José	0	
	J.P. Soriano	10	
	J.P. Tacuarembó	20	
	J.P. Treinta y Tres	10	
	D.N.P. Caminera	50	
	J.P. Montevideo	72	
	D.I.P.N	30	
	DNEP	20	
	DNSP	6	
	DNASSP	6	
	SEG. LEGISLATIVA	6	
	INR	40	
	Asuntos Internos	2	SR 5632
	Seguridad Presidencial	15	GLPI 248440
	Total	531	

smb://10.1.1.105/informatica/Administracion/1_Mesa de Entrada y Depósitos/Distribución de equipos/Cámaras



3

3

DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.
ESTADO MAYOR GENERAL DE LA D.P.N.
DEPARTAMENTO DE LOGÍSTICA.



Montevideo, 19 de Abril del 2022.

Nº	UNIDAD	Dist. O.V.S.D.E. 19/04/22
1	DIPN	10
2	DN G. REPUBLICANA	50
3	DNP CAMINERA	30
4	DNB	
5	DNASP	
6	DNASSP	
7	D.N.E.P.	
8	INR	10
9	AS.INTERNOS *	
10	SEG. LEG	
11	SEG. PRESIDENCIAL *	
12	JP ARTIGAS	
13	JP CANELONES	30
14	JP CERRO LARGO	
15	JP COLONIA	10
16	JP FLORES	
17	JP FLORIDA	
18	JP DURAZNO	
19	JP LAVALLEJA	
20	JP MALDONADO	10
21	JP MONTEVIDEO	100
22	JP PAYSANDU	5
23	JP RIO NEGRO	
24	JP RIVERA	15
25	JP ROCHA	
26	JP SALTO	10
27	JP SAN JOSÉ	20
28	JP SORIANO	
29	JP TACUAREMBÓ	
30	JP T. Y TRES	
	TOTALES	300



Montevideo, 3 de enero 2023

RESPUESTA A T.I.C. EN RELACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE LAS 1100 CÁMARAS CORPORALES QUE INGRESARÁN PRÓXIMAMENTE EN DICHA ÁREA.

Nro.	JEFATURAS DEPARTAMENTALES	Distribución 1100 camaras (O.V. Jefe EsMaGe en respuesta a TIC)
1	J.P. ARTIGAS	30
2	J.P. CANELONES	70
3	J.P. CERRO LARGO	20
4	J.P. COLONIA	10
5	J.P. DURAZNO	20
6	J.P. FLORES	10
7	J.P. FLORIDA	10
8	J.P. LAVALLEJA	10
9	J.P. MALDONADO	30
10	J.P. MONTEVIDEO	350
11	J.P. PAYSANDÚ	10
12	J.P. RÍO NEGRO	10
13	J.P. RIVERA	40
14	J.P. ROCHA	40
15	J.P. SALTO	40
16	J.P. SAN JOSE	30
17	J.P. SORIANO	20
18	J.P. TACUAREMBÓ	30
19	J.P. TREINTA Y TRES	15
DIRECCIONES NACIONALES, GRALES Y OTROS		
20	D.N.G.R.	50
21	D.N.P.CAMINERA	20
22	DIPN	20
23	DNAPN	0
24	D.N.SEG.RURAL	25
25	D.N.P. CIENTÍFICA	0
26	D.N.B.	13
27	D.N.E.P.	0
28	DNAP	7
29	DNASSP	0
30	D.N. Migración	0
31	D.N.I.C.	0
32	D.G.C.C.U.	3
33	DI.GE.FE.	4
34	INR	20
35	SERV. SEG.PRESIDENCIAL	0
36	D.AS. INT.	0
37	CUERPO SEG. LEGISLATIVA	4
38	ÁREA TIC DE ESTA SECRETARÍA	139
TOTALES GENERALES		1100

PROTOCOLO PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS CÁMARAS

PRIMERO- Las respectivas Unidades de Respuesta Policial, Comisarias Departamentales, Unidades de Investigaciones y Grupos de Reserva Táctica, deberán contar necesariamente, con una Oficina centralizadora de datos, tendiente a la protección de los documentos filmicos y fotográficos, que dependerá directamente de su respectiva Unidad Operativa, debiendo para ello:

1. Asegurar Registros filmicos y fotográficos.
2. Restringir el acceso a esa información
3. Brindar la información a la Justicia Competente o ha oficinas dependientes del Ministerio del Interior con el fin de realizar una investigación administrativa o de Urgencia.
4. Clasificar la información logrando determinar que información filmica o fotográfica es de relevancia y cual no. Donde la información de no relevancia sera eliminada y la información relevante guardada.

SEGUNDO- Al igual que los equipos de comunicación tetras, la cámara con su numeración especifica será asignada a cada Efectivo Policial al comienzo del respectivo Turno, con la finalidad de monitorear la ubicación real de la cámara en el evento o hecho policial que ameritara su uso.

TERCERO- El policía que porte dicha cámara deberá encenderla en el momento que se encuentre apostado en su punto asignado y deberá filmar cada vez que intervenga en cualquiera sea la situación, toma denuncia, registro de persona, detención de una persona, etc, y culminará el video una vez termine el accionar policial.

CUARTO- Cada policía deberá registrar fotográficamente los registros de persona que realice y filmar los procedimientos los cuales le parezcan

Poder Judicial

convenientes registrar, con excepción de las detenciones las cuales TODAS deberán estar filmadas. ✓

QUINTO- La cámara estará encendida pero sin grabar en el momento que se esté realizando la observación y prevención, en cualquiera de las otras fases como la disuasión y represión la cámara deberá estar grabando y es responsabilidad del superior inmediato el contralor y el hacer cumplir dicha normativa.

SEXTO- Al finalizar la labor policial y al momento de hacer entrega del tetra correspondiente, también deberá hacer entrega de la cámara y dejar asentado en un cuaderno de NOVEDADES, dejando expresa constancia, y en caso de la existencia de vídeos, de la hora de filmación, la serie de la cámara y un breve resumen de lo sucedido siendo firmado por los policías actuantes.

SEPTIMO- Dichas cámaras estarán todas y cada una de ellas con la misma configuración, una configuración estándar la cual permitirá el mantener una buena calidad de imagen y sonido aprovechando al máximo la capacidad de la batería, el infrarrojo estará activado de forma automática para que cada vez que la luminosidad descienda el mismo se encienda para poder así filmar y captar imágenes de forma clara. ✓

OCTAVO- En forma diaria se deberá realizar por la Oficina designada a dichos efectos, el control de las constancias dejadas en el Libro, así como de las filmaciones realizadas.

NOVENO- Los vídeos de relevancia, tendrán en la PC asignada dos carpetas diferentes como base de datos; una con el nombre "EVIDENCIA" la cual los vídeos que en ellos permanezcan serán guardados y respaldados por un periodo PRUDENCIAL de 5 años, otra con el nombre "SIN RELEVANCIA" los cuales serán respaldados por un periodo de no más de quince días, y luego destruidos, sin ningún tipo de respaldo. /

DÉCIMO- Solamente los Jefes de Unidad, Directores de Unidad, serán los que tengan acceso total a las cámaras.

ANEXO NORMATIVO

LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL- LEY 18.315- 05/07/2008

ARTICULO 129- "(Formas de documentar el procedimiento) La policía puede utilizar equipos de grabación, vídeos, cámaras fotográficas u otros, sin obviar la intervención de Policía Técnica y solicitar el apoyo de grupos especiales, de ser necesario."

ARTICULO 135- "Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas. Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica con la anuencia del Juez competente."

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA- LEY 18.331- 11/08/2008

ARTICULO 4- "Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:
A) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso..."

ARTICULO 9- "Principio del previo consentimiento informado.- El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse... No será necesario el previo consentimiento cuando: B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal."

ARTICULO 10- "Principio de seguridad de los datos.- El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas

54

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular. Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad."

ARTICULO 14- "Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico".

ARTICULO 25- "Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales. El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento."

ARTICULO 37- "Habeas Data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder. Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso."

3

3

fb=

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

De: "Robert Garderes" <robert.garderes@minterior.gub.uy>
Para: "TIC" <saul.scazziani@minterior.gub.uy>
CC: "DNEP" <richard.cabral@minterior.gub.uy>, "TIC" <gchagas@minterior.gub.uy>, "EM - Marco Roberto Soca Olivera" <marco.soca@minterior.gub.uy>
Enviados: Lunes, 8 de Marzo 2021 13:37:04
Asunto: Re: Protocolo actuación con Cámaras Corporales

Estimado Saúl, buenos días, en cumplimiento al mandato verbal del Sr. Jefe del Estado Mayor General de la D.P.N. Crio. Mayor (Lic.) Richard CABRAL DA ROSA y en respuesta a su consulta relacionada al protocolo de utilización de las cámaras Body Cam, por intermedio del presente se hace saber a usted que al momento de su adjudicación, se autoriza sea anexo exclusivamente el protocolo que refiere a su uso, sin necesidad de aportar más documentación. Saluda a Usted Atentamente.
EL JEFE DE LA SECCIÓN LOGÍSTICA DEL ES.MA.GE. DE LA D.P.N.
Crio. Robert GARDERES (091610941).

De: "Saul Scazziani" <saul.scazziani@minterior.gub.uy>
Para: "Robert Garderes" <robert.garderes@minterior.gub.uy>
CC: "TIC" <gchagas@minterior.gub.uy>
Enviados: Miércoles, 3 de Marzo 2021 13:24:02
Asunto: Protocolo actuación con Cámaras Corporales

Estimado Garderes,
envío en presente de acuerdo a lo que conversamos telefónicamente para confirmarte que la semana próxima ya comenzamos a entregar las cámaras corporales a las Unidades. En estos días se están inventariando y realizando algunas pruebas.

También aprovecho para adjuntarles un Protocolo del 2017, que dictaba pautas sobre el uso de estas cámaras. Nosotros pensamos entregar copia de este Protocolo a las Unidades al momento de entregar las cámaras, pero sería bueno que lo revisen por si requiere algún ajuste.

Saludos,

--
Ing. Saúl Scazziani
Encargado del Área TIC
J. H. y Obes 1466 - Piso 3, tel. 2030-4300



MINISTERIO DEL INTERIOR

ÁREA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Memorando N° 111/2023

Montevideo, 17 de febrero de 2023

REF: MEMO 259/23/DFV/YPM/ra

DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Sr. Ayudante del Director de la Policía Nacional

Crio. Mayor Yul MELNECIUC

Atento a lo solicitado por vuestro Memo 259/23, envío el presente con respuesta a las consultas de los numerales (4.1 a), (4.1 b) y (4.2 a), del pedido de informes.

4.1 a) Cuántas cámaras corporales tiene operativa el Ministerio del Interior (tanto en el interior del país como en la ciudad de Montevideo)

RESPUESTA:

Se han realizado adquisiciones de cámaras corporales desde el año 2017, en diferentes procedimientos de compra, totalizando a la fecha unas 3.500 cámaras (1.000+500+600+300+1.100). La cantidad de cámaras operativas, considerando las bajas por daño/roturas en estos 5 años, es de aproximadamente 3.000. /Existe un margen de incertidumbre en estas cifras que surge de las cámaras que se dañan o falla su funcionamiento en la diaria y pasan por un proceso de reparación, reemplazo o descarte./

La distribución se realiza en base a las directivas de la Dirección de la Policía Nacional y por Unidad Ejecutora. Siendo algunas Unidades de carácter Nacional (ej. DNPCaminera) no es posible contabilizar exacto las que están en territorio de la ciudad de Montevideo o el interior. /Se adjuntan planillas de distribución de las últimas tandas adquiridas desde el año 2020./

4.1 b)Cuál es la trazabilidad de dichas filmaciones (en cuanto a si las mismas se pueden editar, y si queda registrado qué usuario ha tenido acceso a la misma, así como su descarga en alguna unidad)

RESPUESTA:

Las cámaras corporales adquiridas por el Ministerio del Interior son profesionales (no domésticas) y cuentan con características específicas para su uso en seguridad pública:

- 751
- Los videos/fotos cuentan con "marca de agua" del año/mes/día/hora y el identificador de usuario y/o cámara. Este último dato lo configuran los administradores de cada unidad en cada cámara. Esta marca sobre los videos limita la edición o recorte de los mismos.
 - Cada cámara tiene dos perfiles de acceso, un usuario "estándar" y un usuario "administrador". Ambos accesos requieren un PIN o contraseña. En el caso del usuario estándar NO tiene permisos para descargar ni eliminar videos de la cámara, lo cual está habilitado exclusivamente para los usuarios Administradores de cada Unidad.
 - Como se mencionó antes, para descargar los videos también se requiere una contraseña de administración.
 - El almacenamiento de los videos se realiza en forma descentralizada (por eso cada Unidad cuenta con sus Administradores) en unidades NAS de 32TB que también se distribuyen por parte del Área TIC junto con las cámaras corporales.
 - La gestión de estos videos, en función de las pautas fijadas por el protocolo se que mencionará en el siguiente punto, es responsabilidad de cada Unidad.

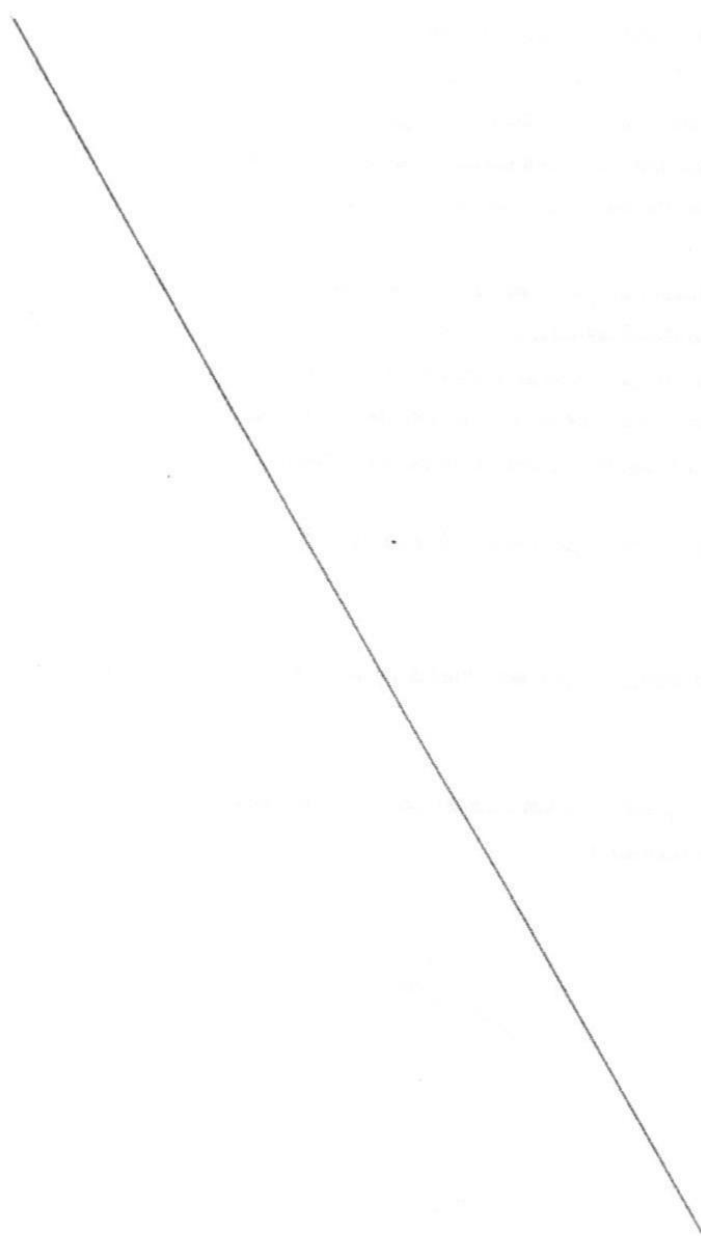
4.2 a) Si existe algún protocolo para el uso de estas, y para el caso afirmativo, sirva otorgar copia de este.

RESPUESTA:

Se adjunta protocolo elaborado por autoridades de la anterior administración y validado por las actuales.

Quedando a sus ordenes por cualquier duda o ampliación de información que se requiera, saluda atentamente,

Encargado de la Unidad de Tecnología de la Información
y Comunicación del Poder Judicial
Ing. Juan Z. SANCHEZ PERDOMO



3

3



DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL



Oficio N.º 148/23/DFV/YPM/ra

Montevideo, 13 FEB. 2023

SEÑOR JEFE DE POLICÍA DEPARTAMENTAL.-

De mandato verbal del Señor Director de la Policía Nacional se remite a Usted solicitud de acceso a la información pública presentada por el Dr. Joaquín Gamba, Defensor Público de la ciudad de Tacuarembó a los efectos de que se sirva informar en carácter de pronto despacho, lo requerido en los siguientes numerales;

Numeral 1- 1.1, 1.2, 1.3

Numeral 2- 2.1

Numeral 3- 3.1

La información proporcionada deberá ser de carácter numérico y en formato excel.

El periodo de tiempo a considerar será desde la vigencia de la Ley Nro. 19.889 hasta la fecha.

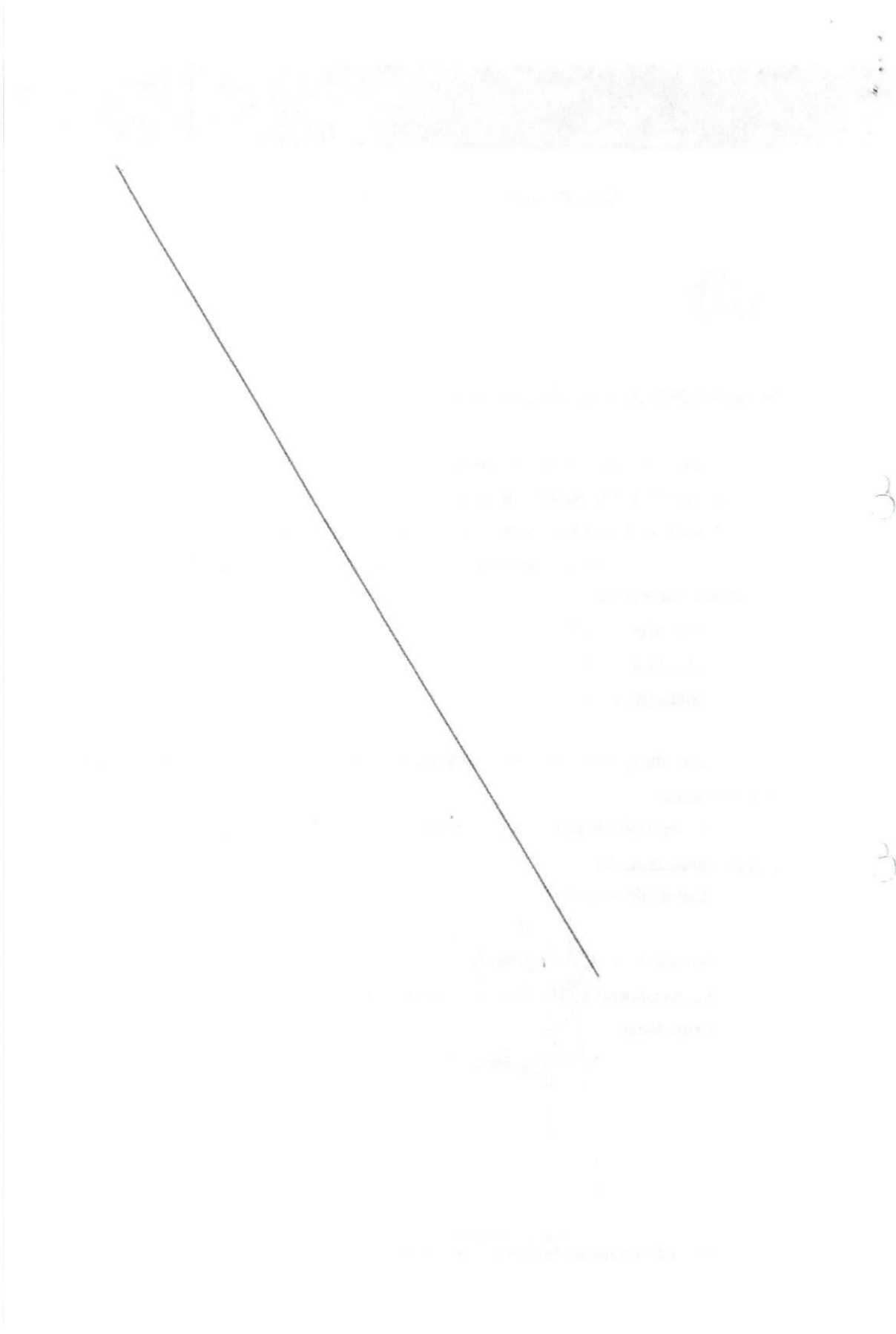
Cumplido vuelva.-

Saluda a Usted atentamente.

EL AYUDANTE DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

Crio. Mayor

YULP. MELNECIUC.-





Ministerio
del Interior

DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL



Oficio N.º 149/23/DFV/YPM/ra

Montevideo, 13 FEB. 2023

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE POLICÍA CAMINERA.-

De mandato verbal del Señor Director de la Policía Nacional se remite a Usted solicitud de acceso a la información pública presentada por el Dr. Joaquín Gamba, Defensor Público de la ciudad de Tacuarembó a los efectos de que se sirva informar en carácter de pronto despacho, lo requerido en los siguientes numerales;

Numeral 1- 1.1, 1.2, 1.3

Numeral 2- 2.1

La información proporcionada deberá ser de carácter numérico y en formato excel

El periodo de tiempo a considerar sera desde la vigencia de la Ley Nro. 19.889 hasta la fecha.

Cumplido vuelva.-

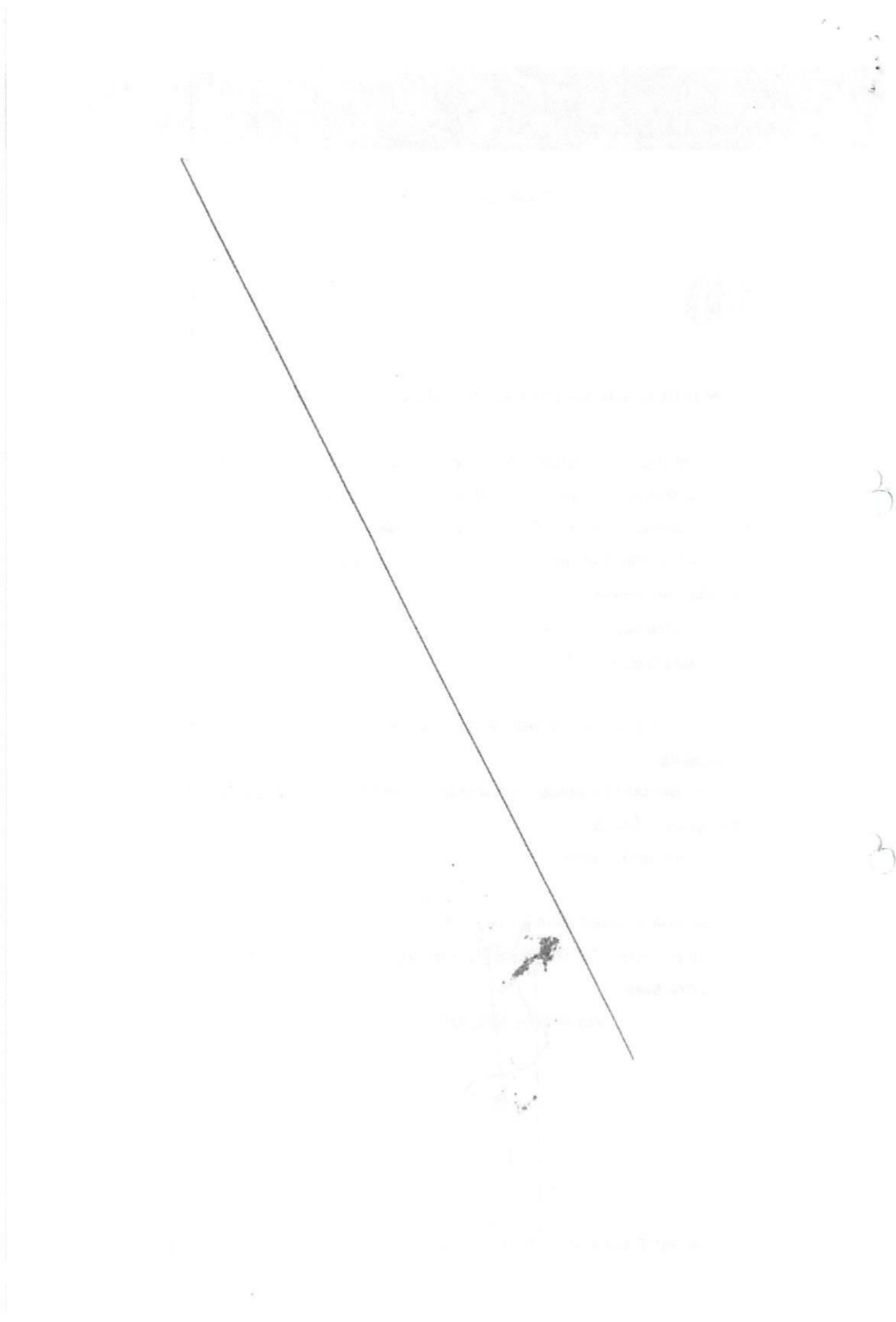
Saluda a Usted atentamente.

EL AYUDANTE DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

Crio. Mayor

Yul P. MELNECIUC.-

Dirección Avda. Uruguay N°972 -
Teléfono: 2030 4094/4078/4036 - Correo Electrónico: dirpol@minterior.gub.uy





Ministerio
del Interior

DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL



Oficio N.º 150/23/DFV/YPM/ra

Montevideo, 13 FEB. 2023

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE GUARDIA REPUBLICANA.-

De mandato verbal del Señor Director de la Policía Nacional se remite a Usted solicitud de acceso a la información pública presentada por el Dr. Joaquín Gamba, Defensor Público de la ciudad de Tacuarembó a los efectos de que se sirva informar en carácter de pronto despacho, lo requerido en los siguientes numerales;

Numeral 1- 1.1, 1.2, 1.3

Numeral 2- 2.1

La información proporcionada deberá ser de carácter numérico y en formato excel.

El periodo de tiempo a considerar sera desde la vigencia de la Ley Nro. 19.889 hasta la fecha.

Cumplido vuelva.-

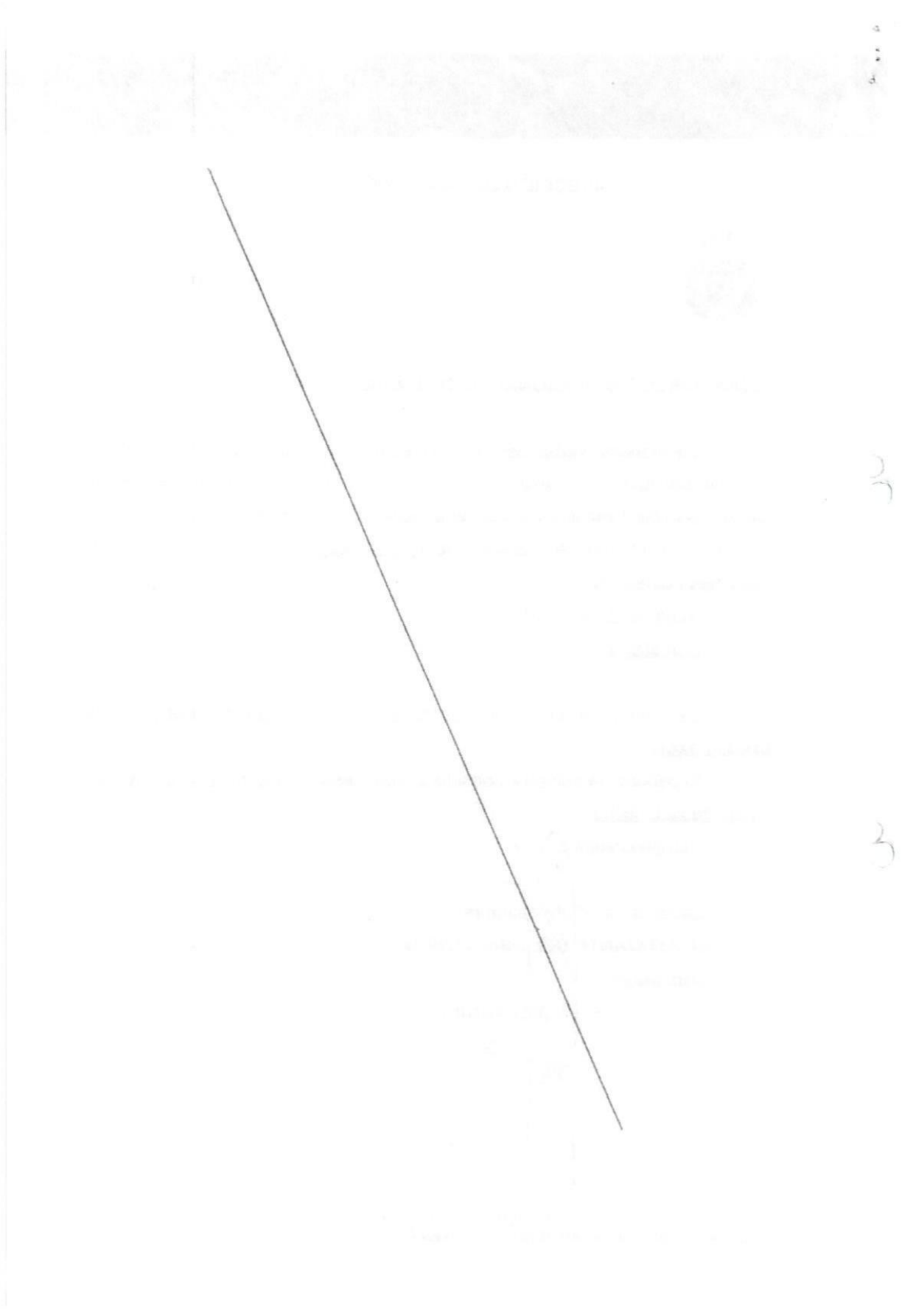
Saluda a Usted atentamente.

EL AYUDANTE DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

Crio. Mayor

Yul P. MELNECIUC.-

Dirección Avda. Uruguay N°972 -
Teléfono: 2030 4094/4078/4036 - Correo Electrónico: dirpol@minterior.gub.uy





Ministerio
del Interior

DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL



Oficio N.º 151/23/DFV/YPM/ra

Montevideo, 13 FEB. 2023

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE LA EDUCACIÓN POLICIAL.-

De mandato verbal del Señor Director de la Policía Nacional se remite a Usted solicitud de acceso a la información pública presentada por el Dr. Joaquín Gamba, Defensor Público de la ciudad de Tacuarembó a los efectos de que se sirva informar en carácter de pronto despacho, lo requerido en los siguientes numerales;

Numeral 1- 1.5

Numeral 2- 2.3

La información proporcionada deberá ser un breve resumen de carácter conciso no mayor a una carilla de hoja A 4 y sin adjuntar ninguna documentación.-

Cumplido vuelva.-

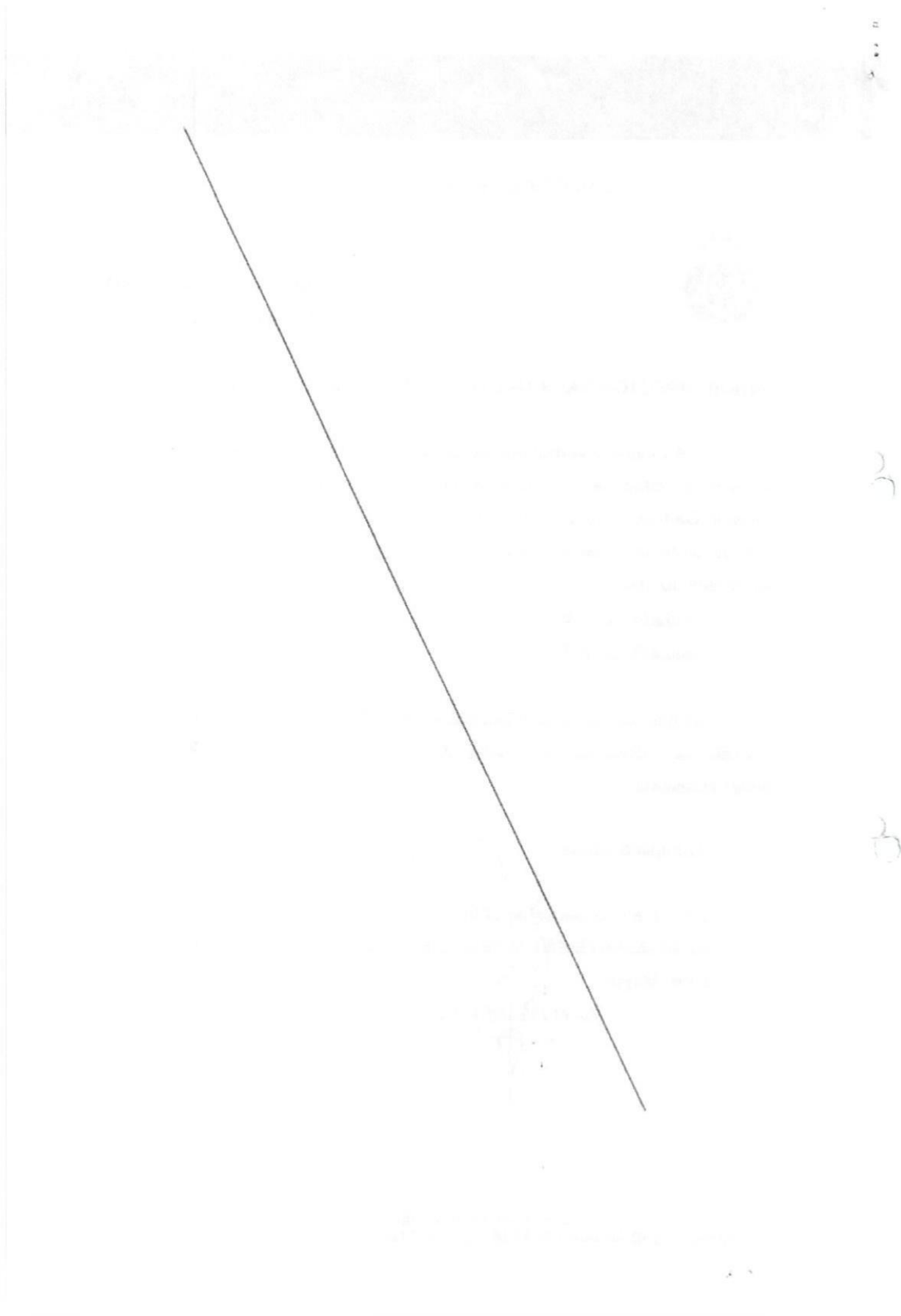
Saluda a Usted atentamente.

EL AYUDANTE DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

Crio. Mayor

Yul P. MELNECIUC.-

Dirección Avda. Uruguay N°972 -
Teléfono: 2030 4094/4078/4036 - Correo Electrónico: dirpol@minterior.gub.uy





DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Memorando N.º 259/23/DFV/YPM/ra

Montevideo, **13 FEB. 2023**

SEÑOR DIRECTOR DEL ÁREA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.-

Ingeniero Saul SCANZIANI.-

De mandato verbal del Señor Director de la Policía Nacional se remite a Usted solicitud de acceso a la información pública presentada por el Dr. Joaquín Gamba (Defensor Público) a los efectos de que se sirva adjuntar la información requerida en el Numeral 4- 4.1 a) y b) y 4.2 a).-

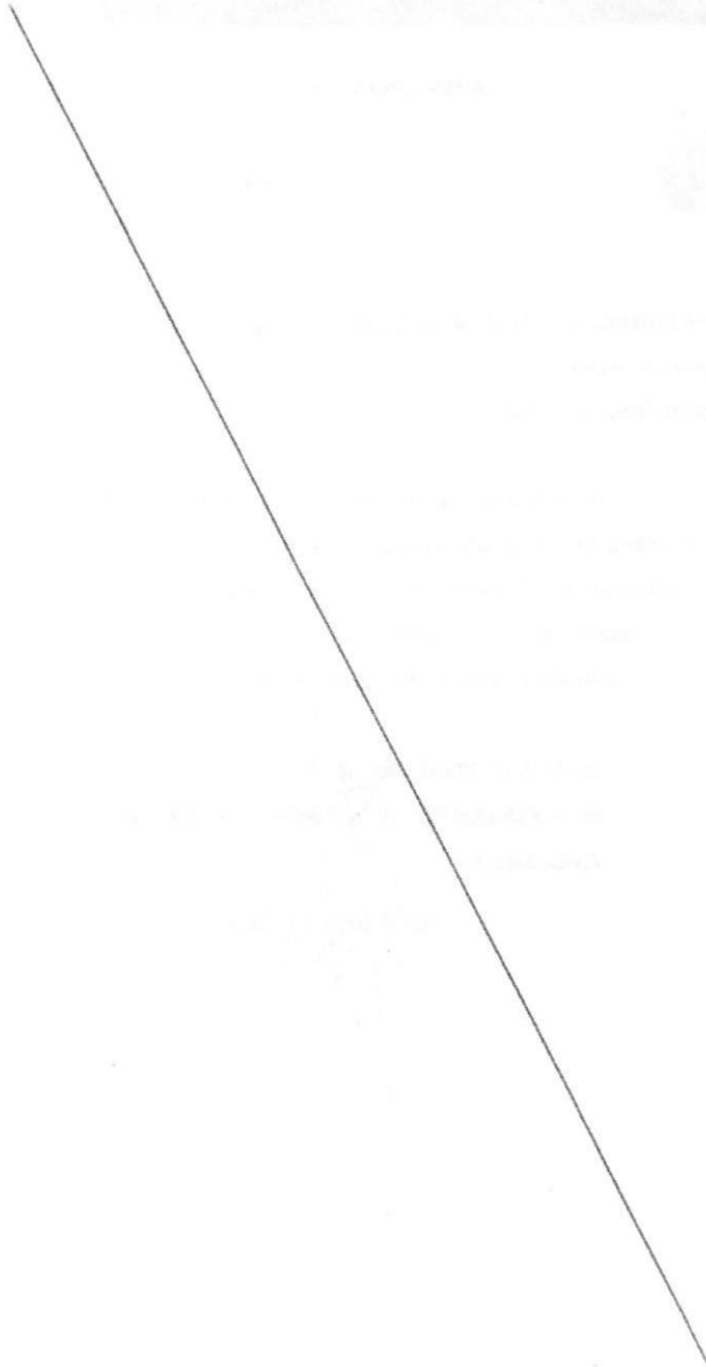
Cumplido vuelva en carácter de pronto despacho.-

Saluda a Usted atentamente.

EL AYUDANTE DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

Crio. Mayor

Yul P. MELNECIUC.-





DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL



Memorando N.º 320/23/JMA/YPM/ra.

Montevideo 01 de Marzo de 2023

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

Dr. Nicolás MARTINELLI:

Cúmpleme elevar a Usted los presentes obrados que tratan sobre la solicitud de acceso a la información pública en el marco de la Ley Nro. 18.381 presentada por el Dr. Joaquín Gamba, Defensor Público de la ciudad de Tacuarembó, destacando lo siguiente:

- A) De fs. 1 a 67 se adjunta la información recabada de las Jefaturas Departamentales, Dirección Nacional de Guardia Republicana y Dirección Nacional de Policía Caminera con referencia a lo requerido en los **Numerales 1.1, 1.2, 1.3 ; 2.1 y 3.1** de la solicitud presentada.
- B) En cuanto a lo requerido en los numerales **1.4 y 2.2** se informa que se aplica lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Policial y en el Código del Proceso Penal.
- C) De fs. 68 a 71 se adjunta la información recabada en la Dirección Nacional de la Educación Policial con relación a lo requerido en los **Numerales 1.5 y 2.3** de la solicitud presentada.
- D) A fs. 72 se adjunta copia de Registro de Conducidos según lo requerido en **Numeral 3.2** de la solicitud presentada.
- E) En cuanto a lo requerido en el **Numeral 3.3** se destaca que el procedimiento utilizado se efectiviza mediante el empleo de formulario.
- F) De fs. 73 a 80 se adjunta la información recabada en el Área de Tecnologías de Información y Comunicación, con relación a lo requerido en los **Numerales 4.1, 4.2 a).**



Anexo 4 Flyer de SERPAJ

Si ves un procedimiento policial sobre otra(s) persona(s) y te parece que hay irregularidades o abusos:

Siempre y cuando no obstaculices el trabajo de las fuerzas de seguridad y si te parece que no perjudica a la persona o a ti:

- > Tenés derecho a filmar o tomar fotografías del procedimiento
- > Acércate y preguntale a la policía por qué están deteniendo a la persona y a dónde se la llevan.
- > Tratá de identificar el patrullero.
- > Intentá hablar con la persona, preguntale cómo se llama y si quiere que le avises a algún familiar o allegado.



En caso que sea menor, es más importante aún.

Si llevan detenida a alguien podés completar el escrito de **Habeas Corpus** con tu nombre, cédula y domicilio, y el nombre de la persona detenida. Firmá el escrito y presentalo en la Oficina Penal Centralizada (OPEC), ubicada en Juan Carlos Gómez 1236, Montevideo.

SOLICITA HABEAS CORPUS

SR. JUEZ LETRADO EN LO PENAL DE TURNO:

-----, cédula de identidad -----, con domicilio real y constituido en la calle ----- al Sr(a). Juez(a) digo: Que vengo a interponer RECURSO DE HABEAS CORPUS A favor del Sr(a) ----- en mérito a las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. La persona mencionada fue detenida en la fecha -----, en el barrio -----
2. No se tiene conocimiento de las condiciones de su detención ni de los motivos que la han provocado.

Siempre que la policía te pida que te identifiques, mostrá tu documento.

Si la policía a cargo del procedimiento te intimida o te agrede por acercarte o estar registrando, apaga el celular, ya es suficiente con la intervención que realizaste.

En el momento enviá el video o cualquier registro que hayas tomado sobre el procedimiento a alguien de tus contactos.



Para limitar los abusos policiales, registrar, filmar e involucrarte es hacer valer los derechos de todos y todas.



DERECHO

Fundo el derecho en lo dispuesto en los arts. 7, 15 y 17 de la Constitución, art. 351 y ss. del CPP, art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PETITORIO

Por lo expuesto, al Sr(a). Juez(a) solicito:

1. Me tenga por presentado, por interpuesto el habeas corpus y por constituido domicilio.
2. Se diligencien en forma inmediata por la Sede las actuaciones correspondientes, a efectos de que la autoridad aprehensora explique los motivos y fundamentos legales de la detención.

Si los motivos y fundamentos expuestos contrarían disposiciones legales o constitucionales, así como incumplimientos de las Convenciones y pactos suscritos por nuestro país, se decrete en forma inmediata la libertad de la persona detenida.



Constitución de la Republica / art. 17
<http://mpio.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/17>



Código del Proceso Penal 2017 / art. 355
<http://mpio.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017-2017/355>

Teléfonos útiles para denunciar abusos policiales

- > **INDDHH** (Institución Nacional de Derechos Humanos)
1948 / 092 960 886 / 091 501 950
- > **INJU** (Instituto Nacional de la Juventud)
08004658 / 24000302
- > **SERPAJ** (Servicio Paz y Justicia-Uruguay)
092881119 / 24085301 / serpaovi@gmail.com.uy
serpaj.org.uy

Si sos menor de 18 años:

- > **CDNU** (Comité de los Derechos del niño-Uruguay)
cdnuruguay@gmail.com

@serpaj.uy
@Serpaj_Uruguay
@SerpajUy

Qué hacer si te para la policía

